REPÚBLICA DE CHILE

CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 363ª

Sesión 69ª, en lunes 14 de septiembre de 2015
(Ordinaria, de 16.09 a 18.52 horas)

Presidencia de los señores Núñez Lozano, don Marco Antonio, y Vallespín López, don Patricio.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.
Prosecretario, el señor Rojas Gallardo, don Luis.

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

I.- ASISTENCIA
II.- APERTURA DE LA SESIÓN
III.- ACTAS
IV.- CUENTA
V.- ORDEN DEL DÍA
VI.- PROYECTOS DE ACUERDO Y DE RESOLUCIÓN
VII.- INCIDENTES
VIII.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
IX.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA
X.- PETICIONES DE OFICIO. ARTÍCULOS 9° Y 9° A DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

I. ASISTENCIA **21**

II. APERTURA DE LA SESIÓN **25**

III. ACTAS **25**

IV. CUENTA **25**

ACUERDOS DE LOS COMITÉS 25

REMISIÓN DE PROYECTO A COMISIÓN 26

PERMISO CONSTITUCIONAL 26

ALTERACIÓN DEL ORDEN DE LA TABLA 26

V. ORDEN DEL DÍA **27**

MODERNIZACIÓN DE LEY DE SERVICIOS DE GAS Y DE DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 9890-08) 27

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER INEMBARGABILIDAD DE VIVIENDAS SOCIALES (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N°9706-14) [CONTINUACIÓN] 57

ESPECIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EXENTA DE PERMISO MUNICIPAL Y CONDICIONES EXIGIDAS A LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EJECUTADAS POR EL ESTADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETINES N^{OS} 10011-14 Y 10059-14) 61

VI. PROYECTOS DE ACUERDO Y DE RESOLUCIÓN **66**

PROGRAMA DE AYUDA MATERIAL Y DE ORIENTACIÓN A PROPIETARIOS DE EDIFICACIONES PATRIMONIALES UBICADAS EN TORNO O DENTRO DE SITIOS DE PATRIMONIO MUNDIAL 66

INCLUSIÓN DE PROVINCIA DE CHILOÉ EN BECA DE INTEGRACIÓN TERRITORIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR 69

INCORPORACIÓN DE ESTÁNDAR EITI EN EL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA MINERA 72

VII. INCIDENTES **75**

INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS PARA ENFRENTAR AUMENTO DE DELINCUENCIA EN REGIÓN DE LA ARAUCANÍA (OFICIOS) 75

MEDIDAS PARA ASEGURAR FUNCIONAMIENTO Y CONTINUIDAD DE ATENCIÓN DE HOSPITAL SANTA ELISA, COMUNA DE MARIQUINA, REGIÓN DE LOS RÍOS (OFICIOS) 76

ANTECEDENTES DE ACUERDOS DE MESA TRIPARTITA POR NEGATIVOS EFECTOS DE OPERACIONES DE EMPRESA DICTUC EN VILLA MACUL (OFICIOS) 76

Pág.

RECLAMACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO EN COMUNA DE LA UNIÓN, REGIÓN DE LOS RÍOS (OFICIO) 78

PREOCUPACIÓN POR CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE INTERVENCIONES Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVO PROYECTO HIDROELÉCTRICO EN RÍO LAJA, REGIÓN DEL BIOBÍO (OFICIOS) 78

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANTE IMPEDIMENTO DE PROFESORES DE COMUNA DE RECOLETA PARA ACOGERSE A BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO (OFICIOS) 79

CONSTRUCCIÓN DE DOMO O TECHO EN PATINÓDROMO DE COMUNA DE RENGO (OFICIOS) 81

INSTALACIÓN DE SEMÁFORO EN CRUCE DE RUTA 148 Y CAMINO HACIA LOCALIDAD DE NUEVA ALDEA, COMUNA DE QUILLÓN (OFICIOS) 81

INSTALACIÓN DE PLAZA DE PESAJE MÓVIL EN RUTA 148 Y REPOSICIÓN DE DICHO CAMINO (OFICIOS) 82

DESTINACIÓN DE RECURSOS PARA MEJORAR INTEGRACIÓN DE ALUMNOS CON CAPACIDADES DIFERENTES (OFICIO) 82

CONSTRUCCIÓN DE CAMINO ALEDAÑO A LAGO PIRIHUEICO (OFICIOS) 82

REENROLAMIENTO Y ASFALTADO DE CALLE ENTRE LOCALIDADES DE CORRAL Y SAN CARLOS, COMUNA DE CORRAL (OFICIOS) 83

PREOCUPACIÓN POR EVENTUAL CIERRE DE HOSPITALES SANTA ELISA, DE SAN JOSÉ DE LA MARIQUINA, Y PADRE BERNABÉ DE LUCERNA, DE PANGUIPULLI (OFICIOS) 84

VIII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA 86

1. INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MENSAJE, CON URGENCIA CALIFICADA DE "SUMA", SOBRE "PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA". (BOLETÍN N° 7616-06) 86

2. INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MENSAJE, QUE "APRUEBA EL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO, ADOPTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), EN MARRAKECH, EL 27 DE JUNIO DE 2013.". (BOLETÍN N° 10272-10) 203

3. INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE "MODIFICA CÓDIGO DEL TRABAJO, CON EL OBJETO DE REGULAR LA SUBCONTRATACIÓN DE LABORES INHERENTES AL GIRO PRINCIPAL DE UNA EMPRESA". (BOLETÍN N° 9483-13) 213

4. INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE "TIPIFICA EL DELITO DE MALTRATO DE ADULTOS MAYORES COMETIDO POR PERSONAS QUE SE ENCUENTREN A CARGO DE SU CUIDADO". (BOLETÍN N° 10049-18) 230

Pág.

5. INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN LAS MOCIONES, REFUNDIDAS, CALIFICADAS CON URGENCIA "SIMPLE", QUE "MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEY N° 645 DEL AÑO 1925 SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, DESTINADOS A AUMENTAR LA PENALIDAD Y DEMÁS SANCIONES APLICABLES PARA EL CASO DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y DEMÁS PERSONAS EN ESTADO VULNERABLE", BOLETINES N°S 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9901-07, 9904-07 Y 9908-07) 242

6. PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR RIVAS, QUE "AUTORIZA ERIGIR UN MONUMENTO EN MEMORIA DEL INGENIERO KARL FLACH Y SU TRIPULACIÓN". (BOLETÍN N° 10298-24) 300

7. PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES LAVÍN, COLOMA, GAHONA, HERNÁNDEZ, KAST, DON FELIPE; MORALES, URRUTIA, DON OSVALDO Y VAN RYSSELBERGHE, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS HOFFMANN Y TURRES, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DE LAS MENCIONES QUE DEBE CONTENER EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES". (BOLETÍN N° 10301-03) 302

8. OFICIO DE LA CORTE SUPREMA. (BOLETÍN 9119-18) 303

9. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 2716-14-INA. 310

10. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 2758-14-INA. 311

11. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 2648-14-INA. 311

IX. OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA.

1. **Notas:**

- Del diputado señor Aguiló quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de la República y 35 del Reglamento de la Corporación, solicita autorización para ausentarse del país por un plazo superior a treinta días, a contar del 14 de septiembre de 2015, para dirigirse a Europa.
- Del diputado señor Ceroni por la cual informa que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corporación, se ausentará del país por un plazo inferior a treinta días, a contar del 11 de septiembre de 2015, para dirigirse a Georgia.
- Del diputado señor Trisotti por la cual informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corporación, se ausentará del país por un plazo inferior a treinta días, a contar del 24 de septiembre de 2015, para dirigirse a Costa Rica.
- Del diputado señor Walker por la cual informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corporación, se ausentará del país por un plazo inferior a 30 días, a contar del 16 de septiembre de 2015, para dirigirse a Estados Unidos.

2. **Comunicaciones:**

- Del diputado señor Pérez, don José, por la cual justifica su inasistencia a la sesión del día 10 de de septiembre de 2015 por impedimento grave.

- De la diputada señora Pacheco por la cual justifica su inasistencia a la sesión del día 10 de de septiembre de 2015, por impedimento grave.
- Del diputado señor García por la cual justifica su inasistencia a las sesiones de los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2015 por actividades propias de la labor parlamentaria.
- Del diputado señor Castro por la cual justifica su inasistencia a la sesión del día 10 de septiembre de 2015 por actividades propias de la labor parlamentaria.

3. Licencias médicas:

- Otorgada al diputado señor Monsalve por la cual acredita que debió permanecer en reposo por un plazo de cuatro días, a contar del día 7 de septiembre de 2015.
- Otorgada a la diputada señora Girardi por la cual acredita que debió permanecer en reposo por un plazo de 2 días, a contar del 10 de septiembre de 2015.

4. Oficios:

- De la Comisión de Ciencias y Tecnología por el cual solicita se recabe el acuerdo de la Corporación para que le sea remitido el proyecto de ley, iniciado en moción, que "Modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet." una vez que sea despachado por la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones. boletín N° 8584-15 (SEN).
- Del Secretario General de la Corporación por el cual informa que la comitiva parlamentaria que participará en las sesiones de comisiones del Parlamento Latinoamericano, a desarrollarse los días 25 y 26 de septiembre de 2015 en México DF, México, estará conformada por los diputados señora Turres y señores Campos, Kort y Chahin (268).

Respuestas a Oficios

Contraloría General de la República

- Diputado Jackson, Posibilidad de realizar una investigación a los Programas de financiamiento a fondos de inversión de capital de riesgo para micro, pequeña y mediana empresa, gestionado por la Corporación de Fomento de Producción de Chile. (71699 al 5458).

Ministerio de Interior

- Diputada Provoste doña Yasna, Informar, en detalle, sobre los beneficios anunciados recientemente por el Gobierno, entre ellos subsidio de arriendo, subsidio de acogida, bono para la compra de enseres y bono para la compra de vestuario, para los damnificados a consecuencias de los aluviones que afectaron el 25 de marzo a la zona norte del país. (13514 al 8017).
- Diputado Robles, Informar sobre las razones por las que no se pagaría lo que en derecho corresponde a los carabineros que sufren lesiones actos de servicio; en especial, respecto de la situación del señor Marco Alberto Gómez Valdés. (18110 al 9144).
- Diputado Santana, Informe sobre el avance de los proyectos enmarcados en el Plan Especial de Desarrollo de Zonas Extremas, en la provincia de Palena. (2060 al 7915).

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

- Diputado Silva, Remita información sobre las condiciones de accesibilidad al transporte público de Metro de Santiago para personas discapacidad. (419 al 9996).
- Diputado Ward, Diputada Hoffmann doña María José, Informar sobre la información detallada en la petición adjunta. (5397 al 7320).
- Diputado Arriagada, Se sirva informar las medidas adoptadas para enfrentar el alto costo que habrían alcanzado los alimentos básicos en nuestro país. (6046 al 10747).

Ministerio de Hacienda

- Diputada Álvarez doña Jenny, Disponer que se resuelvan prontamente los pagos pendientes a las empresas contratista de Chiloé, a quienes se adeudan los trabajos realizados en el Hospital Modular de Queilen. (2316 al 1187).
- Diputado Chahin, Informe a esta Corporación sobre el plan de racionalización de estipendios de funcionarios que impulsa el Gobierno y su concordancia con el aumento de la remuneración de la Directora Ejecutiva de la Fundación de las Familias, señora Teresa Rey Carrasco, en un millón y medio de pesos mensuales. (2318 al 10386).
- Diputada Núñez doña Paulina, Proyecciones del valor del cobre empleadas para el cálculo del Presupuesto de la Nación para el año 2015 y el que se calculó para 2016, los efectos de la baja del valor del cobre y los menores ingresos fiscales, y las medidas para fomentar la inversión en minería.
- Diputado Chahin, Posibilidad de evaluar un programa de condonación y/o exención del pago del impuesto territorial para los propietarios de predios ocupados por comunidades indígenas o imposibilitadas de acceder a ellos, en el marco del conflicto mapuche. (2323 al 9229).
- Diputada Rubilar doña Karla, Informe la factibilidad de condonar, vía decreto supremo, las deudas derivadas del no pago de contribuciones, para los pacientes con enfermedades de alto costo. (2332 al 10864).
- Diputado Sandoval, Se sirva informar el estado de tramitación en que se encuentra la modificación al decreto supremo N° 67 de 2010, del Ministerio de Educación, que establece el cálculo de la transferencia de fondos sobre la asistencia de los párvulos a jardines infantiles. (2333 al 11317).
- Diputada Provoste doña Yasna, Se sirva informar cuál es el estado de avance de la anunciada modernización de la fundición Hernán Videla Lira perteneciente a la Empresa Nacional de la Minería, los costos asociados y las fechas programadas para el inicio y la conclusión de las obras, en razón de la importante labor que se desarrolla en sus instalaciones y que permiten asegurar a los pequeños y medianos mineros alcanzar una producción comerciable internacionalmente. (2336 al 11335).
- Diputado Rathgeb, Personal bajo su dependencia beneficiado con la asignación por desempeño de funciones críticas, en conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la ley N° 19.882, con las especificaciones que señala en la solicitud que se acompaña. (2337 al 3074).

- Diputado Rathgeb, Personal bajo su dependencia beneficiado con la asignación por desempeño de funciones críticas, en conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la ley N° 19.882, con las especificaciones que señala en la solicitud que se acompaña. (2337 al 3105).
- Diputado Rathgeb, Reitera Oficio N° 3.105. (2337 al 5621).
- Diputado Rathgeb, Reitera oficio N° 3015, de fecha 18 de julio de 2014. (2337 al 11228).

Ministerio de Educación

- Diputado Paulsen, Informar sobre la ejecución presupuestaria del Convenio Junji con las Municipalidades de la Región de La Araucanía, los sueldos pagados y la individualización del encargado de fiscalizar la ejecución del presupuesto a nivel comunal y regional. (2134 al 10842).
- Diputada Vallejo doña Camila, Disponer la mayor celeridad en la elaboración de las conclusiones de la investigación preliminar instruida en la Universidad de Artes y Ciencias Sociales, Arcis, y la ejecución de las medidas correspondientes que de aquella resulten. (500 al 926).

Ministerio de Justicia

- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (1621 al 8353).

Ministerio de Defensa Nacional

- Diputado Ward, Diputada Hoffmann doña María José, Informar sobre la información detallada en la petición adjunta. (911 al 7320).

Ministerio de Obras Públicas

- Diputado Silva, Estado de cumplimiento, en sus dependencias, del principio de accesibilidad universal para personas con discapacidad. (807 al 9810).

Ministerio de Bienes Nacionales

- Diputada Álvarez doña Jenny, Se sirva informar respecto a la denuncia por cobros ilegales en que habría incurrido una ex funcionaria del Ministerio de Bienes Nacionales en Chiloé entre los años 2012 y 2013, indicar el resultado del sumario administrativo y las medidas a adoptar para reparar el daño causado a las víctimas del ilícito. (675 al 10682).

Ministerio de Trabajo Y Previsión Social

- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (465 al 8264).

Ministerio de Salud

- Diputado Rathgeb, Reitera oficio N° 2988, de fecha 18 de julio de 2014. (1754 al 11241).
- Diputado Paulsen, Uso y asignación de vehículos fiscales y la utilización del disco institucional obligatorio de su repartición, con las especificaciones que señala en la solicitud que se acompaña. (1825 al 2660).

- Diputado Rocafull, Efectos en los consumidores de la suspensión de vuelos entre Arica e Iquique y entre Arica y Antofagasta, por la empresa Sky Airlines, la existencia de denuncias formuladas por el público afectado y las acciones adoptadas al respecto. (19524 al 9787)..
- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (2250 al 8308).

Ministerio de Minería

- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (1746 al 8356).
- Diputada Núñez doña Paulina, Remita a esta Cámara la información detallada en la petición adjunta, relacionada con las medidas anunciadas por la Empresa Nacional de Minería, para el otorgamiento de créditos de emergencia a los pequeños mineros afectados por el desastre natural que afectó la zona norte, entre Taltal y La Serena. (595 al 8034).
- Diputado Rivas, Informar sobre si el Ministerio de Minería posee algún proyecto para la renacionalización de la gran minería del cobre. (597 al 8892).
- Diputado Ward, Reiterar el oficio N° 7508, de fecha 19 de marzo de 2015. (73 al 11416).

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

- Diputado Paulsen, Se sirva informar el estado de avance y la fecha de término de las obras de pavimentación de las calles de la localidad de Púa, en la comuna de Victoria. (2798 al 11072).
- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (5485 al 8331).

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

- Diputado Monsalve, Posibilidad de apoyar la para reparar o reponer ampolletas y postes de cemento en la calle Las Rosas de la Población El Boldo de la comuna de Laraquete. (10440 al 10476).
- Diputado Bellolio, Se adopten las medidas pertinentes en relación a la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), por los cortes de luz ocurridos en la comuna de Paine como consecuencia del último temporal de lluvia y viento que afectó a la zona central del país. (10441 al 10451).
- Diputado Soto, Informe acerca de la falta de conectividad inalámbrica para servicios de internet y otros, en la localidad de Chada de la comuna de Paine. (11127 al 10030).
- Diputado Van Rysselberghe, Solicita se analice la posibilidad de establecer en la normativa vigente la obligación para las empresas de telefonía móvil de vender teléfonos compatibles con audífonos para hipoacúsicos, al mismo precio que los convencionales, considerando para ello parámetros de diseño y de accesibilidad universales, e informe de la factibilidad de lo solicitado. (11150 al 10448).

- Diputado Silva, Remita información sobre las condiciones de accesibilidad al transporte público de Metro de Santiago para personas discapacidad. (419 al 9997).
- Diputado Silva, Remita información sobre las condiciones de accesibilidad al transporte público de Metro de Santiago para personas con discapacidad. (419 al 10000).
- Diputado Farcas, Informar sobre el proceso de expropiación que se realizará en la comuna de Conchalí, con motivo de la ejecución de las obras de la Línea 3 del Metro de Santiago; especialmente la fecha de inicio, forma en que se realizará y las viviendas que serán afectadas. (4641 al 9388).
- Diputado Morano, Se sirva informar la factibilidad de establecer un subsidio para incorporar el sector de Barranco Amarillo, en la Región de Magallanes y de la Antártica de Chile, al sistema de transporte público. (889 al 11346).

Ministerio Secretaría General de Gobierno

- Diputado Trisotti, Diputado Ward, Informar sobre la participación de funcionarios públicos en el llamado "cónclave" de la coalición oficialista, actividad que se llevó a cabo el pasado lunes 3 de agosto, en el estadio Luis Barros Borgoño (conocido como "El Llano"), en la comuna de San Miguel. (2051 al 10837).

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (410 al 8246).

Ministerio de Desarrollo Social

- Diputado Espinoza don Fidel, Se sirva informar los beneficiarios y las comunas de su domicilio, correspondientes a la entrega de subsidios del programa Chile Solidario, particularmente de los programas Sistema de Protección Social de Seguridades y Oportunidades, Ingreso Ético Familiar y "Generación de Emprendimiento Indígena Urbano", en la Región de Los Lagos durante el presente año. (707 al 10926).

Intendencias

- Diputado Chahin, Medidas que se adoptarán para solucionar el problema de malos olores y vertido de las aguas servidas de la planta elevadora ubicada en la localidad de Cajón, en la comuna de Vilcún, que afecta a los sectores de Las Praderas y Los Robles, disponiendo, además, una corrección de la inclinación de la red de alcantarillado pues su diseño presenta falencias técnicas. (2040 al 10736).
- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (2674 al 8333).
- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (2810 al 8333).

- Diputado Chahin, Medidas que se adoptarán para solucionar el problema de malos olores y vertido de las aguas servidas de la planta elevadora ubicada en la localidad de Cajón, en la comuna de Vilcún, que afecta a los sectores de Las Praderas y Los Robles, disponiendo, además, una corrección de la inclinación de la red de alcantarillado pues su diseño presenta falencias técnicas. (284 al 10735).

Servicios

- Diputado Van Rysselberghe, Diputado Bellolio, Antecedentes que permitan esclarecer el incremento de chilenos que declaran no buscar trabajo, según reveló Clapez-UC en base a sondeos realizados por el Instituto Nacional de Estadísticas. (1607 al 8840).
- Diputado Berger, Informe respecto de las fechas definitivas programadas para la concreción de los proyectos de infraestructura hospitalaria en la Región de Los Ríos, particularmente las obras programadas en las comunas de Panguipulli, Los Lagos, Futrono, Paillaco, Río Bueno, la Unión y Valdivia, según se estableció en el convenio de programación suscrito el año 2013. (2294 al 10515).
- Diputado Kast, Remita a esta Cámara la información detallada en la solicitud adjunta, relacionada con la iniciación de actividades, giros, eventual término de actividades y la correspondiente verificación de la situación tributaria de las empresas Inversiones Fasen Ltda., Rut 790933.500-k, Comercial Kennedy, Rut: 96.659.750-k y Michaely S.A. (2321 al 9124).
- Diputado Rathgeb, Reitera oficio N° 3023, de fecha 18 de julio de 2014. (3421 al 11248).
- Diputada Sepúlveda doña Alejandra, Informar acerca del estado en que se encuentra la solicitud presentada por el señor Ángel Custodio Peñaloza Cordero -quien tiene la condición de exonerado político- para acceder al pago de imposiciones con subrogación; y, asimismo, sobre la recepción de las resoluciones del Ministerio del Interior y de la Contraloría General de la República sobre el caso. (35945 al 7620).
- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (3894 al 8300).
- Diputado Robles, Se sirva tomar conocimiento, e informar las medidas que se adoptarán, respecto de las denuncias de los habitantes de la comuna Alto el Carmen, en cuanto al hallazgo de animales muertos - ovinos, caprinos y caballos- en el sector pre cordillerano, sin causa conocida, lo que podría haberse producido por contaminación de las aguas y pastos de la zona. (4320 al 10809).
- Diputado Robles, Posibilidad de reunirse con las olivicultores de la provincia de Huasco con el propósito de consensuar medidas y fiscalizaciones para detener los efectos que genera la contaminación por hierro emanado de la Compañía Minera del Pacífico y asegurar su producción, haciéndose cargo de las denuncias que plantean en la carta que se acompaña. (4321 al 10821).

- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (465 al 8355).
- Diputado Rathgeb, Diputado Berger, Contratos vigentes de arrendamiento y de comodato en que su institución participa como arrendadora o arrendataria y como comodante o comodataria, con las especificaciones que precisan. (818 al 8312).

Varios:

- Diputado Urízar, Posibilidad de disponer rondas continuas y mayor presencia de personal uniformado del Plan Cuadrante, en la Población La Roca de la comuna de Quintero, Región de Valparaíso. (1026 al 10485).
- Diputada Sepúlveda doña Alejandra, Rectificar o complementar el Oficio N°17911 de 7 de agosto de 2015. (20380 al 11790).

Municipalidades

- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (1086 al 10075).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (1427 al 10180).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (217 al 10326).

- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (266 al 10301).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (3298 al 10303).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (346 al 10161).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (396 al 10260).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (402 al 10201).

- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (410 al 10054).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (4350 al 10165).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (437 al 10129).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (472 al 10283).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (524 al 10374).

- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (545 al 10046).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (675 al 10250).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (809 al 10093).
- Diputado Espinoza don Fidel, Número de estudiantes de establecimientos educacionales bajo administración municipal que han dejado el sistema para trasladarse a la educación particular o particular subvencionada durante el presente año. (855 al 10034).
- Diputada Vallejo doña Camila, Se sirva informar acerca de la factibilidad de instalar un "lomo de toro" en la intersección de la avenida Departamental con avenida La Florida y, en caso afirmativo la fecha en que se ha programado la obra. (9428 al 10491).
- Diputado Urrutia don Osvaldo, En el marco del estudio del proyecto de ley sobre transparencia del mercado del suelo e incrementos de valor por ampliaciones del límite urbano, boletín N° 10163-14, informe si dicho municipio cuenta con un Plan Regulador Comunal vigente, indicando las fechas en que fue aprobado y en que entró en vigencia, respectivamente. Además, en caso de no contar con este instrumento de planificación territorial, informar si se encuentra en estudio alguna iniciativa en la materia, responder si se considera necesario contar con un plan regulador e informar con qué superficie urbana y rural cuenta la comuna (955 al 10058).

X. PETICIONES DE OFICIO. ARTÍCULOS 9° Y 9° A DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL.

- Diputada Molina doña Andrea, Informar sobre la posibilidad de agilizar la atención médica por un especialista cardiólogo, del señor Jonathan Morales Sánchez, de la comuna de Puchuncaví, informando a esta Cámara sobre el resultado de esta gestión. (12351 de 08/09/2015). A director del Hospital Dr. Gustavo Fricke.
- Diputado Hernández, Informar sobre la factibilidad de establecer sucursales del Banco del Estado de Chile en el sector de Rahue, de la comuna de Osorno y en la comuna de San Pablo, ambas ubicadas en la Región de Los Lagos. (12356 de 08/09/2015). A empresas del Estado.
- Diputado Rocafull, Informar sobre el estado actual de la solicitud de declaración de monumento nacional del Ferrocarril de Tacora y sus alrededores, los motivos que han retrasado el proceso de declaración de monumento nacional del mismo y remita los antecedentes que el Consejo de Monumentos Nacionales posee sobre la materia. (12358 de 08/09/2015). A Ministerio de Educación.
- Diputado Alvarado, Se sirva informar, respecto a los subsidios y beneficios estatales que no han sido utilizados por parte de sus beneficiarios, los motivos de su falta de uso y los plazos para hacerlos efectivos, remitiendo el listado de los que hayan sido otorgados a personas de la Región de Coquimbo. (12398 de 09/09/2015). A Ministerio de Desarrollo Social.
- Diputado Alvarado, Se sirva disponer la creación de un centro oncológico en la Región de Coquimbo informando a esta Corporación las medidas adoptadas en relación a esta materia. (12399 de 09/09/2015). A Ministerio de Salud.
- Diputado Coloma, Se sirva informar el resultado de las fiscalizaciones efectuadas al señor Francisco Cabeza Riquelme, de la comuna de Talagante y disponer una nueva investigación en su domicilio. (12400 de 09/09/2015). A intendencias.
- Diputado Sandoval, Se sirva informar los recintos autorizados por la Secretaría Regional de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, para la tención de adultos mayores y que son objeto de derivaciones por parte del Hospital Regional de Coyhaique, indicar la ubicación de estos recintos, el número de adultos mayores en condición de vulnerabilidad que están siendo derivados a estos lugares y el monto que se paga por cada adulto mayor que es atendido en estas instituciones. (12401 de 09/09/2015). A directora del Hospital Regional de Coyhaique.
- Diputado Sandoval, Se sirva informar si se ha efectuado alguna solicitud de pensión de gracia para don Adolfo Guerrero Arriagada. (12402 de 09/09/2015). A Ministerio de Interior.
- Diputado Sandoval, Se sirva disponer la revisión de los antecedentes relacionados con el inmueble de propiedad de don Ernesto Pérez Álvarez y doña Elena Fidelmira Ruay Ruay, con el objeto de permitir su postulación al programa de Protección del Patrimonio Familiar, particularmente en cuanto a las exigencias técnicas de construcción, informando, a esta Corporación, los resultados de dicha verificación. (12403 de 09/09/2015). A Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- Diputado Sandoval, Se sirva disponer la revisión de los antecedentes relacionados con el inmueble de propiedad de don Ernesto Pérez Álvarez y doña Elena Fidelmira Ruay Ruay, con el objeto de permitir su postulación al programa de Protección del Patrimonio Familiar, particularmente en cuanto a las exigencias técnicas de construcción, informando, a esta Corporación, los resultados de dicha verificación. (12404 de 09/09/2015). A Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- Diputado Sandoval, Se sirva disponer de una reevaluación de los antecedentes de don Ernesto Pérez Álvarez y doña Elena Fidelmira Ruay Ruay, en relación con la postulación al programa de reposición de calefactores, en la ciudad de Coyhaique, informando a esta Corporación las medidas adoptadas respecto a esta materia. (12405 de 09/09/2015). A seremi del Medio Ambiente de Aysén.
- Diputado Sandoval, Se sirva informar los recintos autorizados por la Secretaría Regional de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, para la atención de adultos mayores que son objeto de derivaciones por parte del Hospital Regional de Coyhaique, indicar la ubicación de estos recintos, el número de adultos mayores en condición de vulnerabilidad que están siendo derivados a estos lugares y el monto que se paga por cada adulto mayor que es atendido en estas instituciones. (12406 de 09/09/2015). A intendencias.
- Diputado Trisotti, Se sirva informar si se suscribió un convenio y si se emitió la resolución que aprueba la contratación bajo trato directo, respecto de las obras de restauración del edificio de la "Ex aduana de Iquique - Palacio Rimac". (12407 de 09/09/2015).A presidente del Consejo Regional de Tarapacá.
- Diputado Gahona, Se sirva remitir las bases del contrato de asesoría celebrado con el Banco Mundial para un estudio del mercado del gas en nuestro país, los informes de avance y sus conclusiones finales, si las hubiere, informando los plazos estipulados y montos involucrados. (12408 de 09/09/2015). A Ministerio de Energía.
- Diputado Rocafull, Se sirva informar si existe algún proyecto de adquisición de una planta faenadora móvil para la Región del Biobío, y en caso afirmativo, remitir los antecedentes relacionados que se dispongan, especialmente su costo. (12410 de 10/09/2015). A Ministerio de Interior.
- Diputado Rocafull, Se sirva informar si existe algún proyecto de adquisición de una planta faenadora móvil para la Región del Maule, y en caso afirmativo, remitir los antecedentes relacionados que se dispongan, especialmente su costo. (12411 de 10/09/2015). A intendente del Maule.
- Diputado Rocafull, Se sirva informar todos los antecedentes que posea del proyecto Centro de Salud Familiar-Sur, las razones de la contratación de una consultora para la confección de un nuevo proyecto el año 2010, su costo, los informes entregados por la consultora, el estado de avance, los plazos y los montos involucrados en la ejecución del proyecto. (12412 de 10/09/2015). A Ministerio de Salud.
- Diputado Cornejo, Diputado Torres, Diputado LEÓN, Diputado Pilowsky, Se sirva informar las razones del fracaso en el llamado a licitación para urbanizar el "Campamento Manuel Bustos" en la comuna de Viña del Mar, indicando las medidas que se proyectan para subsanar la falta de urbanización en dicho emplazamiento. (12413 de 10/09/2015). A Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- Diputada Provoste doña Yasna, Se sirva informar la cantidad de establecimientos que imparten educación parvularia en nuestro país y que son financiados por aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, indicando el número de educadoras de párvulo que trabajan en cada uno de estos recintos. (12414 de 10/09/2015). A Ministerio de Educación.
- Diputado Santana, Se sirva tener a bien gestionar con celeridad el decreto que autoriza los recursos necesarios para la reposición de un equipo de "Rayos X Osteopulmonar" del Hospital de Achao, informando a esta Corporación las medidas adoptadas. (12415 de 10/09/2015). A Ministerio de Hacienda.
- Diputado Santana, Se sirva informar el estado de avance y la calendarización del Proyecto de Agua Potable Rural de Huicha, en la comuna de Ancud. (12416 de 10/09/2015). A directora regional de Obras Hidráulicas de Los Lagos.
- Diputado Verdugo, Se sirva informar la lista de espera de pacientes para recibir trasplante de órganos, el requerimiento específico en cada caso, las estadísticas de los últimos 3 años con el número de personas que han recibido un trasplante y aquellas que han fallecido en la espera de éste, indicando el órgano en cuestión. (12417 de 10/09/2015). A Ministerio de Salud.
- Diputado Verdugo, Se sirva informar el número de niñas que, a la fecha, han sido vacunadas contra el "Virus del Papiloma Humano", el porcentaje de cobertura en los establecimientos educacionales de la Región del Maule y las justificaciones del porcentaje que no ha sido cubierto. (12418 de 10/09/2015). A seremi de Salud del Maule.
- Diputado Rocafull, Se sirva informar si existe algún proyecto de planta faenadora móvil para la Región de Arica y Parinacota y, en caso de existir, remita todos los antecedentes del proyecto, especialmente su costo; además indicar el costo que tuvo éstas plantas en las regiones del Maule y del Biobío. (12419 de 10/09/2015). A Ministerio de Agricultura.
- Diputado Rocafull, Se sirva informar si existe algún proyecto de planta faenadora móvil, para la Región de Arica y Parinacota, y en caso de existir, remitir todos los antecedentes que se dispongan, especialmente su costo, estado de gestión en que se encuentra y el origen de los fondos para su realización. (12420 de 10/09/2015). A intendenta de Arica y Parinacota.
- Diputado Verdugo, Se sirva informar, respecto a establecimientos de larga estadía de adultos mayores, los resultados y sanciones aplicadas como consecuencia de las fiscalizaciones realizadas durante el año 2013 y los sumarios sanitarios efectuados el presente año, individualizando los establecimientos investigados, remitiendo a esta Corporación los antecedentes respectivos. (12421 de 10/09/2015). A intendencias.

- Diputado Walker, Felicita por su reciente nombramiento en la Dirección de Carabineros de Chile y, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, haciendo suya las peticiones contenidas en el oficio N° 8.910, de 20 de mayo del presente año, enviado por el diputado señor Giorgio Jackson Drago, solicita que informe a esta Cámara sobre el presupuesto asignado y el gasto total efectivo de su institución en los años 2013, 2014 y 2015 en las provincias de Arauco, Malleco, Ñuble y Linares, remitiendo los demás antecedentes que en el mencionado oficio, cuya copia se acompaña, se requieren. (12422 de 10/09/2015). A varios.
- Diputado Berger, Se sirva considerar la posibilidad de autorizar un estacionamiento de uso reservado para Gendarmería de Chile, en la acera de calle Maipú entre calle O'Higgins e Independencia, informando a esta Corporación las medidas adoptadas al respecto. (12445 de 11/09/2015). A municipalidades.
- Diputado Berger, Se sirva tener a bien realizar las gestiones correspondientes para recabar el pago del dinero adeudado, producto de una expropiación, a la Segunda Compañía de Bomberos "Agustín Edwards" de Valdivia, dando cuenta a esta Corporación de las gestiones efectuadas en esta materia. (12446 de 11/09/2015). A director de Vialidad de la Región de Los Ríos.
- Diputado Berger, Se sirva informar si las obras del Puente Santa Elvira, en la comuna de Valdivia, contemplan la instalación de luminarias, aceras, ciclovías y refugios peatonales en el tramo que une el puente con la avenida Pedro Aguirre Cerda y acerca de la existencia de algún proyecto de mejoramiento del tramo ya indicado. (12447 de 11/09/2015). A secretario regional ministerial de Obras Públicas de Los Ríos.
- Diputado Fuenzalida, Se sirva informar, el número de menores que durante el presente año estuvieron en centros del Servicio Nacional de Menores bajo régimen de internación provisoria y los que fueron condenados a régimen abierto, semi cerrado y cerrado, indicando los delitos por los cuáles fueron sancionados. (12448 de 11/09/2015). A Ministerio de Justicia.
- Diputado Fuenzalida, Se sirva informar, el número de menores que durante el año 2014 estuvieron en centros del Servicio Nacional de Menores bajo régimen de internación provisoria y los que fueron condenados a régimen abierto, semi cerrado y cerrado, indicando los delitos por los cuáles fueron sancionados. (12449 de 11/09/2015). A Ministerio de Justicia.
- Diputado Fuenzalida, Se sirva informar los motivos de la presunta demora en la realización de una intervención quirúrgica de rodilla a doña Pilar Checa Terraza y adoptar las medidas necesarias para solucionar esta situación, dando cuenta de ellas a esta Corporación. (12450 de 11/09/2015). A director del Hospital del Salvador.

- Diputado Fuenzalida, Se sirva informar los motivos de la presunta demora en la realización de una intervención quirúrgica urológica a doña Juana Gajardo Collante y adoptar tomar las medidas necesarias para solucionar esta situación, dando cuenta de ellas a esta Corporación. (12451 de 11/09/2015). A director del Hospital del Salvador.
- Diputado Fuenzalida, Se sirva informar los motivos de la presunta demora en la realización de una intervención quirúrgica de rodilla a doña Patricia Pizarro Cepeda y adoptar las medidas necesarias para solucionar esta situación, dando cuenta de ellas a esta Corporación. (12452 de 11/09/2015) A director del Hospital del Salvador.
- Diputado Fuenzalida, Se sirva informar los motivos de la presunta demora en la realización de una intervención quirúrgica de vesícula a doña Naldi Pavez Muñoz y adoptar las medidas necesarias para solucionar esta situación, dando cuenta de ellas a esta Corporación. (12453 de 11/09/2015). A director del Hospital del Salvador.
- Diputada Hernando doña Marcela, Se sirva disponer una investigación para determinar eventuales responsabilidades involucradas en los hechos denunciados por el Concejo Municipal de Antofagasta relacionados con la destrucción de bienes muebles en la denominada "Plaza de Eventos", cuya administración habría sido entregada de manera irregular a tres organizaciones de comerciantes que explotan ramadas, dando cuenta de los resultados de dichas verificaciones a esta Corporación. (12454 de 11/09/2015). A Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Diputado Núñez, Se sirva informar el modo de adquisición u origen de 12 container utilizados en el centro penitenciario Punta Peuco, y si corresponden a una donación, remitiendo el contrato correspondiente. (12455 de 11/09/2015). A Ministerio de Hacienda.
- Diputado Núñez, Se sirva informar el modo de adquisición u origen de 12 container utilizados en el centro penitenciario Punta Peuco, y si corresponden a una donación, remitiendo el contrato en que consta dicho acto. (12456 de 11/09/2015). A Servicios.
- Diputado Sandoval, Se sirva tener a bien revisar la deuda de don Robustiano González Muñoz con el objeto de renegociar lo debido y dando cuenta de las medidas adoptadas a esta Corporación. (12457 de 11/09/2015). A tesorero regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (110)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Álvarez Vera, Jenny	PS	X	58
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	UDI	VII	38
Alvarado Ramírez Miguel Ángel	PPD	IV	9
Andrade Lara, Osvaldo	PS	RM	29
Arriagada Macaya, Claudio	DC	RM	25
Auth Stewart, Pepe	PPD	RM	20
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bellolio Avaria, Jaime	UDI	RM	30
Berger Fett, Bernardo	RN	XIV	53
Boric Font, Gabriel	IND	XII	60
Browne Urrejola, Pedro	RN	RM	28
Campos Jara, Cristián	PPD	VIII	43
Cariola Oliva, Karol	PC	RM	19
Carmona Soto, Lautaro	PC	III	5
Carvajal Ambiado, Loreto	PPD	VIII	42
Castro González, Juan Luis	PS	VI	32
Chahin Valenzuela, Fuad	DC	IX	49
Chávez Velásquez, Marcelo	DC	VIII	45
Cicardini Milla, Daniella	IND	III	5
Coloma Álamos, Juan Antonio	UDI	RM	31
Cornejo González, Aldo	DC	V	13
De Mussy Hiriart, Felipe	UDI	X	56
Edwards Silva, José Manuel	RN	IX	51
Espejo Yaksic, Sergio	DC	VI	35
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Farcas Guendelman, Daniel	PPD	RM	17
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	25
Fernández Allende, Maya	PS	RM	21
Flores García, Iván	DC	XIV	53
Fuentes Castillo, Iván	IND	XI	59
Fuenzalida Figueroa, Gonzalo	RN	XIV	54
Gahona Salazar, Sergio	UDI	IV	7
Girardi Lavín, Cristina	PPD	RM	18
Godoy Ibáñez, Joaquín	RN	V	13
Gutiérrez Gálvez, Hugo	PC	I	2
Gutiérrez Pino, Romilio	UDI	VII	39
Hasbún Selume, Gustavo	UDI	RM	26
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55

Hernando Pérez, Marcela	PRSD	II	4
Hoffmann Opazo, María José	UDI	V	15
Jackson Drago, Giorgio	IND	RM	22
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	XIV	54
Jarpa Wevar, Carlos	PRSD	VIII	41
Jiménez Fuentes, Tucapel	PPD	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	24
Kast Sommerhoff, Felipe	IND	RM	22
Kort Garriga, Issa	UDI	VI	32
Lavín León, Joaquín	UDI	RM	20
Lemus Aracena, Luis	PS	IV	9
León Ramírez, Roberto	DC	VII	36
Lorenzini Basso, Pablo	DC	VII	38
Macaya Danús, Javier	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Melo Contreras, Daniel	PS	RM	27
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Mirosevic Verdugo, Vlado	Liberal de Chile	XV	1
Molina Oliva, Andrea	UDI	V	10
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	RM	18
Monsalve Benavides, Manuel	PS	VIII	46
Morales Muñoz, Celso	UDI	VII	36
Morano Cornejo, Juan Enrique	DC	XII	60
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Arancibia, Daniel	PC	IV	8
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Núñez Urrutia, Paulina	RN	II	4
Ojeda Uribe, Sergio	DC	X	55
Ortiz Novoa, José Miguel	DC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Pascal Allende, Denise	PS	RM	31
Paulsen Kehr, Diego	RN	IX	49
Pérez Lahsen, Leopoldo	RN	RM	29
Pilowsky Greene, Jaime	DC	RM	24
Poblete Zapata, Roberto	IND.	VIII	47
Provoste Campillay, Yasna	DC	III	6
Rathgeb Schifferli, Jorge	RN	IX	48
Rincón González, Ricardo	DC	VI	33
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rocafull López, Luis	PS	XV	1
Rubilar Barahona, Karla	RN	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	DC	VIII	42
Sabat Fernández, Marcela	RN	RM	21
Saffirio Espinoza, René	DC	IX	50
Saldívar Auger, Raúl	PS	IV	7

Sandoval Plaza, David	UDI	XI	59
Santana Tirachini, Alejandro	RN	X	58
Schilling Rodríguez, Marcelo	PS	V	12
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	IND	VI	34
Silber Romo, Gabriel	DC	RM	16
Silva Méndez, Ernesto	UDI	RM	23
Soto Ferrada, Leonardo	PS	RM	30
Squella Ovalle, Arturo	UDI	V	12
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Teillier del Valle, Guillermo	PC	RM	28
Torres Jeldes, Víctor	DC	V	15
Trisotti Martínez, Renzo	UDI	I	2
Tuma Zedán, Joaquín	PPD	IX	51
Turres Figueroa, Marisol	UDI	X	57
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Urízar Muñoz, Christian	PS	V	10
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Urrutia Soto, Osvaldo	UDI	V	14
Vallejo Dowling, Camila	PC	RM	26
Vallespín López, Patricio	DC	X	57
Van Rysselberghe Herrera, Enrique	UDI	VIII	44
Venegas Cárdenas, Mario	DC	IX	48
Verdugo Soto, Germán	RN	VII	37
Walker Prieto, Matías	DC	IV	8

-Concurrieron, además, el ministro secretario general de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, y el ministro de Energía, señor Máximo Pacheco Matte.

-No estuvieron presentes por encontrarse:

-En misión oficial: Los diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Rodrigo González Torres y Felipe Ward Edwards.

-Con permiso constitucional: La diputada señora Claudia Nogueira Fernández y el diputado señor Sergio Aguiló Melo.

* *PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente. PC: Partido Comunista y Partido Liberal de Chile.*

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 16.09 horas.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- El acta de la sesión 61ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 62ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a la Cuenta.

*-El señor **LANDEROS** (Secretario) da lectura a la Cuenta.*

ACUERDOS DE LOS COMITÉS

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura a los acuerdos de los Comités.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Reunidos los jefes de los Comités Parlamentarios bajo la presidencia del diputado señor Patricio Vallespín, adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1. Fijar las tablas de las sesiones ordinarias de la semana, según documento que se encuentra a disposición de las señoras diputadas y los señores diputados en sus respectivos pupitres electrónicos, en conformidad al artículo 108 del Reglamento.

2. Limitar las intervenciones a un diputado o diputada por bancada, hasta por cuatro minutos cada uno, en el proyecto sobre Probidad en la Función Pública (boletín N° 7616-06).

3. Fijar hasta las 17.30 horas de hoy, el plazo para la renovación de indicaciones o la petición de votaciones separadas, en el proyecto de ley que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica (boletín N° 9890-08). De no agotarse el debate hoy, se votará mañana, dedicándole una hora del Orden del Día en esa sesión. Asimismo, se hace presente que la inscripción de uso de la palabra se cierra hoy. Las intervenciones serán de hasta cinco minutos cada una.

4. Restringir las intervenciones a cinco minutos por diputado o diputada en el proyecto que modifica el Código Penal y otros cuerpos legales, en materia de delitos cometidos en contra de menores de edad y otras personas en estado vulnerable (boletines N°s 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9901-07, 9904-07 y 9908-07, refundidos). De no cerrarse el debate en la sesión del martes, se continuará en la sesión del miércoles 16 de septiembre, destinándole una hora del Orden del Día.

El mismo régimen se aplicará respecto del proyecto de ley que tipifica el delito de maltrato de adultos mayores (boletín N° 10049-18).

5. Rendir homenaje a los ochenta años de Radio Cooperativa en la sesión del 14 de octubre, inmediatamente después del tiempo de votaciones. En dicho homenaje podrá intervenir un diputado por bancada, hasta por cinco minutos cada uno.

6. Agregar en la Tabla de la sesión del miércoles 16 de septiembre, con tratamiento de Fácil Despacho, el proyecto de ley que establece el 2 de octubre como feriado regional de la Región de Los Ríos (boletín N° 9606-06). En este proyecto solo procederá la lectura del informe y se votará sin debate.

REMISIÓN DE PROYECTO A COMISIÓN

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la proposición formulada por la Comisión de Ciencias y Tecnología, por la cual solicita el acuerdo de la Sala para que le sea remitido, una vez que sea despachado por la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a internet (boletín Nº 8584-15), porque se refiere a materias propias de la competencia de la Comisión de Ciencias y Tecnología.

¿Habría acuerdo?

Acordado

PERMISO CONSTITUCIONAL

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la petición formulada por el diputado señor Sergio Aguiló, quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de la República y 34 del Reglamento de la Corporación, solicita autorización para ausentarse del país por un plazo superior a treinta días, a contar del 14 de septiembre de 2015, para dirigirse a Europa.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

ALTERACIÓN DEL ORDEN DE LA TABLA

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ricardo Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, en los pupitres electrónicos no está el comparado del proyecto de ley sobre probidad en la función pública.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Señor diputado, hemos detectado un problema de forma en el informe del proyecto al que se ha referido, que está en el primer lugar de la Tabla.

Por lo tanto, propongo tratar primero el proyecto de ley que se encuentra en el segundo lugar de la Tabla y llamar a reunión de Comités, sin suspender la sesión, para analizar el problema detectado, a fin de tomar una decisión al respecto.

¿Habría acuerdo para actuar en los términos propuestos?

Acordado.

-o-

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ramón Farías.

El señor **FARÍAS**.- Señor Presidente, desconozco los motivos por los cuales la Sala acordó remitir a la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones el proyecto que modifica la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, respecto de los diarios electrónicos, el cual había sido analizado por la Comisión de Ciencias y Tecnología.

Soy miembro de la Comisión de Cultura, en la cual el proyecto lleva más de dos meses y no ha sido visto, pues estamos analizando otros temas. Por lo demás, es una materia que atañe directamente a la Comisión de Ciencias y Tecnología.

Por consiguiente, ¿qué posibilidad existe de que esa iniciativa vuelva a dicha comisión, para que pronto sea discutido en la Sala?

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Señor diputado, le propongo que analicemos el tema en la reunión de Comités, a la cual está invitado.

V. ORDEN DEL DÍA

MODERNIZACIÓN DE LEY DE SERVICIOS DE GAS Y DE DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 9890-08)

El señor **NÚÑEZ,** don Marco Antonio (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales que indica.

De conformidad con los acuerdos de los Comités adoptados hoy, se limitará el uso de la palabra a cinco minutos por diputada o diputado, y se fija plazo hasta las 17.30 horas para renovar indicaciones y solicitar votación separada.

Diputados informantes de las comisiones de Minería y Energía, y de Hacienda, son los señores Gabriel Silber y Pablo Lorenzini, respectivamente.

Antecedentes:

-Mensaje, sesión 123ª de la legislatura 362ª, en 3 de marzo de 2015. Documentos de la Cuenta N° 4.

-Informe de la Comisión de Minería y Energía, sesión 64ª de la presente legislatura, en 2 de septiembre de 2015. Documentos de la Cuenta N° 12.

-Informe de la Comisión de Hacienda, sesión 66ª de la presente legislatura, en 8 de septiembre de 2015. Documentos de la Cuenta N° 8.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante de la Comisión de Minería y Energía.

El señor **SILBER** (de pie).- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Minería y Energía, me corresponde informar sobre el proyecto de ley, iniciado en mensaje de su excelencia la Presidenta de la República, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, ley de servicios de gas, y otras disposiciones legales.

La idea matriz o central del proyecto es modernizar la ley de servicios de gas para enfrentar las actuales exigencias regulatorias de los servicios de gas, llenar los actuales vacíos regulatorios de la legislación vigente, corregir las deficiencias de esta normativa y actualizar, uniformar y adecuar la terminología y el alcance de las normas de la ley a los requerimientos actuales, en especial en materia de distribución de gas licuado de petróleo por red.

A partir de 1979, a través de distintos instrumentos normativos, se empezó a contemplar, por primera vez en Chile, la libertad para la determinación de los precios del servicio de distribución de gas de red, pero con ciertos niveles de regulación mínimos. Sin embargo, se preveía la inminente llegada del gas natural al país, por lo que se requería contar con una legislación actualizada, que atrajera inversiones y que recogiera la política de libertad de precios imperante. Ese objetivo lo cumplió la ley Nº 18.856, al extender el régimen de concesiones de distribución al transporte de gas y establecer con rango legal el régimen de precios y tarifario aplicable al servicio de gas en el país. Así, actualmente las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas gozan, como regla general, de un régimen de libertad tarifaria regulada, con fijación tarifaria eventual, salvo para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en que la ley definió la necesidad de fijar las tarifas en forma permanente.

A juicio del gobierno, la normativa antes mencionada ha resultado ser imperfecta e incompleta, principalmente porque la legislación delegada que contempló la reforma de 1989 no llegó nunca a dictarse, de lo cual resulta que la legislación vigente presenta las siguientes deficiencias o vacíos: inexistencia de metodología y procedimiento para la fijación de las tarifas del servicio de gas y servicios afines; la regulación del procedimiento de chequeo de rentabilidad requiere mejoras en cuanto a su institucionalidad y a la metodología aplicable a su cálculo; la norma que regula la tasa de costo anual de capital resulta insuficiente y demasiado general, y no contempla un procedimiento reglado y participativo para su fijación, y, por último, no se contempla una instancia de resolución de controversias en materias tarifarias ante un órgano técnico e independiente.

El proyecto de ley en informe propone básicamente las siguientes modificaciones legales: primero, mantener la libertad tarifaria sujeta a una tasa máxima de rentabilidad económica, salvo para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, que será controlada por la Comisión Nacional de Energía, a través del chequeo anual de rentabilidad; segundo, se reduce la tasa de rentabilidad máxima permitida para las empresas concesionarias de servicio público de distribución, cuyo piso mínimo sigue siendo 6 por ciento, más un margen adicional, pero rebaja dicho margen de cinco a tres puntos porcentuales; tercero, se aplica un régimen de fijación tarifaria, por el solo ministerio de la ley, en caso de que una empresa concesionaria exceda la tasa de rentabilidad máxima permitida. Actualmente, sobrepasar la rentabilidad fijada para esta industria constituye únicamente una condición para activar una eventual consulta ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Además, se establece la instancia de consulta ante el honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como mecanismo para volver a un régimen de libertad de precios. Asimismo, se establece el procedimiento y la metodología de fijación tarifaria para los servicios de gas y servicios afines. También se fija un mecanismo de compensación a los consumidores en caso de que una empresa concesionaria exceda la rentabilidad máxima fijada por la ley; se fortalece el chequeo de rentabilidad a cargo de la Comisión Nacional de Energía con una nueva metodología de cálculo y aumento del período de análisis; se propone la instancia de un panel de expertos como órgano técnico independiente para la resolución de controversias en materias tarifarias y de chequeo de rentabilidad, para lo cual se modificará el actual panel de expertos eléctrico, ampliándose sus competencias a materias de gas.

Por último, se incorporan y modifican las definiciones actuales que contiene el decreto con fuerza de ley N° 323, para precisar las actividades de transporte y distribución, por cuanto resulta necesario actualizar y corregir en la legislación actual referencias a organismos que ya no existen y precisar competencias genéricas entregadas a las autoridades.

Durante la presentación del proyecto, el ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, explicó que los chequeos de rentabilidad en 2012 y 2013 señalan que la mayor empresa distribuidora del país superó con creces el umbral de rentabilidad permitido. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia resolvió que, atendidos los vacíos legales existentes, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley -rentabilidad y tasa de costo de capital- para solicitar al Ministerio de Energía la fijación tarifaria.

Por ello, los resultados del chequeo de rentabilidad de la Comisión Nacional de Energía no pueden ser considerados para analizar la pertinencia de la tarificación. Bajo esta situación, los consumidores quedan doblemente desprotegidos. Por una parte, las empresas no son sujetos de regulación tarifaria, a pesar de la rentabilidad excesiva, y, por otra, el exceso de rentabilidad no puede ser devuelto a los usuarios.

Existen antecedentes graves y serios que se deben considerar y tener presentes al momento de la discusión y votación de este proyecto. El máximo de rentabilidad, en el caso de la empresa Metrogas, en 2012, alcanzó a 11,4 por ciento, y en 2013 llegó a 16,9 por ciento. Estas altas rentabilidades contrastan con los altos precios del gas en Chile, que son signos de un mercado imperfecto, con elementos monopólicos que requieren una regulación efectiva.

Esta no es una conclusión que tenga solo el Ministerio de Energía o sea el producto de las consultorías de que disponga, sino que es un tema que se ha estado trabajando en conjunto con el Banco Mundial. Al comparar países como Alemania, Francia, Italia, España, Nueva Zelanda, Japón y Chile respecto del precio que paga el consumidor por millón de BTU, nuestro país, por lejos, tiene el precio más alto, porque fluctúa entre 32 y 66 dólares. Además, se

puede apreciar que los costos de energía y abastecimiento no son los más altos, sino que el precio del gas que se compra es bastante competitivo.

El precio que Chile paga o al que accede en la compra del gas es muy bueno, incluso comparado con el de otros países de América Latina, hasta que llega al puerto, donde se regasifica, se envía por gasoductos hasta llegar a la red domiciliaria, donde de los 7 dólares por millón de BTU pasa a 32 o 66 dólares por millón de BTU, dependiendo de la zona.

Resulta importante destacar que, más allá de las legítimas diferencias que se suscitaron durante la discusión del proyecto, la mayoría de las disposiciones e indicaciones del gobierno y de los diputados fueron aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos. A este efecto, cabe recordar que al inicio de la discusión particular, la comisión aprobó, por unanimidad y sin discusión, un conjunto de normas que no fueron objeto de indicaciones. También es cierto que hubo materias que fueron largamente debatidas, entre las cuales merecen mencionarse las siguientes:

En el número 4, que reemplaza el artículo 3° de la Ley de Servicios de Gas, el proyecto señala que para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán las franquicias y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.

Esta disposición fue objeto de una indicación que, en lo esencial, dispone que las empresas concesionarias que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas de transporte o distribución de gas deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin que, por tanto, puedan realizar por cuenta propia o tener participación accionaria, tanto la empresa concesionaria como sus socios, en empresas suministradoras de gas.

Se argumentó que la indicación era completamente justificable, puesto que en la discusión de este proyecto de ley ha quedado en evidencia la existencia de una integración vertical y horizontal en este negocio, cuya regulación debe estar incluida en esta ley en proyecto y no en la de libre competencia, porque hay otros subsectores que dependen de lo que suceda en materia energética, como la electricidad, que es generada también por otras fuentes, entre las cuales está el gas.

En contra de ello, el Ejecutivo sostuvo que no estaba en condiciones, desde el punto de vista de los estudios y del respaldo técnico que se requiere, de proponer la desintegración, que es una medida estructural de enormes implicancias y consecuencias para el mercado del gas de cañería. Previendo que esta materia es un tema que se debe afrontar, se contrataron los servicios del Banco Mundial, con el que se ha trabajado este proyecto de ley en los últimos ocho meses, con sus consultorías para estudiar legislaciones comparadas, los modelos alternativos y de qué forma se pueden aplicar en Chile en un paso siguiente, si se llega a la conclusión de que será mejor para la inversión y extensión de este servicio a nuevos segmentos de mercado, que actualmente se concentra en el segmento medio alto, y se aspira a que haya gas de cañería para cocina y calefacción en nuevos niveles de la población y en otras regiones del país.

En definitiva, la indicación parlamentaria fue rechazada por mayoría de votos.

Una segunda materia que significó un extenso debate, como se da a conocer en el informe de este proyecto, fue la relativa al número 28, que establece que la tasa de costo anual de capital, calculada cada cuatro años, “no podrá ser inferior a un 6 por ciento”. La indicación parlamentaria postulaba, precisamente, eliminar esta última frase. Sus autores sostuvieron que esta tasa se estableció en una de las últimas leyes de amarre de la dictadura, de 2 de di-

ciembre de 1989, que buscaba mantener el modelo sin elementos objetivos que la sustenten. Si se revisa la historia de la ley, queda claro que no hubo ningún análisis económico para establecer ese piso mínimo, sino que obedeció a un acuerdo de la Junta de Gobierno con las empresas de gas, pero no hubo ninguna discusión, desde el punto de vista económico, que justificara este costo de capital.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos en la comisión, pero no fue compartida por el Ejecutivo ni por otros sectores políticos.

En definitiva, estamos frente a un importante proyecto de ley, que forma parte del ambicioso programa energético propuesto por el gobierno para este cuatrienio, que, junto con otras iniciativas, como la de transmisión eléctrica -en discusión en la Comisión de Minería y Energía-, busca superar la situación, en que el sector industrial está debilitado por el encarecimiento del costo de la energía. Sin una solución a este problema es muy difícil desarrollar la industrialización del país y ofrecer alternativas más convenientes para los consumidores domiciliarios. Chile ha vivido un proceso de desindustrialización, a consecuencia de costos de energía no competitivos ni razonables, que es lo que se observa en los países que han desarrollado procesos de fortalecimiento de la industria en esta materia.

Además, se busca que el gas de cañería se pueda distribuir en todas las regiones e impedir que cuando las rentabilidades son excesivas, las empresas procedan a descremar el mercado y obtengan un mayor margen de utilidad desmedido, en perjuicio de los mismos clientes, como ha sucedido hasta ahora en este mercado.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En reemplazo del diputado Pablo Lorenzini, rinde el informe de la Comisión de Hacienda el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ** (de pie).- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Hacienda, paso a rendir el informe relativo al proyecto de ley, iniciado en un mensaje, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica, calificado con suma urgencia, de conformidad con el artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

Como ha señalado el diputado informante de la Comisión de Minería y Energía, diputado Gabriel Silber, el proyecto de ley tiene como objetivo principal actualizar la regulación que actualmente rige a los servicios de gas, que data de 1931 (decreto con fuerza de ley Nº 323, del Ministerio del Interior), cuya última modificación es de 1989, a través de la ley Nº 18.856.

Su idea matriz es modernizar la Ley de Servicios de Gas para enfrentar las actuales exigencias regulatorias de los servicios de gas, llenar los actuales vacíos regulatorios de la legislación vigente, corregir las deficiencias de esta normativa y actualizar, uniformar y adecuar la terminología y alcance de las normas de la ley a los requerimientos actuales, en especial en materia de distribución de gas licuado de petróleo por red.

El proyecto de ley establece que, en caso de que una empresa de distribución de gas de red exceda el límite máximo de rentabilidad -que el proyecto fija en 9 por ciento-, se activa inmediatamente el proceso de fijación tarifaria. De esta manera, si se constata el exceso de rentabilidad de una empresa, con promedio de tres años móviles, se congelarán sus precios hasta la vigencia de las respectivas tarifas reguladas.

Por otra parte, establece un mecanismo de compensación expedito a los consumidores en caso de exceso de rentabilidad de una concesionaria. La empresa distribuidora deberá devol-

ver a los consumidores el monto equivalente al exceso de rentabilidad obtenido en el último año, el que se reembolsará a sus clientes en proporción al volumen de gas facturado.

Las tarifas son calculadas por la Comisión Nacional de Energía sobre la base de un estudio de costos. Las empresas tienen derecho a observar y/o discrepar ante el panel de expertos, tanto de las bases del estudio como del informe de la Comisión Nacional de Energía.

La comisión técnica estableció que es de competencia de la Comisión de Hacienda el número 29, que sustituye el artículo 33 de la Ley de Servicios de Gas. Esta norma establece la manera en que se llevará a cabo el chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias, el que puede, eventualmente, conducir a una fijación tarifaria en los términos que el proyecto lo plantea. Asimismo, los tres incisos finales de esa norma disponen cómo se calcularán los impuestos a las utilidades para esos efectos y se precisa que las pérdidas contables de años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación ni tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Por su parte, el Ejecutivo presentó una indicación en la Comisión de Hacienda mediante la cual incorporó los artículos octavo y noveno transitorios. El artículo octavo transitorio incrementa en cuatro cupos la dotación del Ministerio de Energía consignada en la Ley de Presupuestos, tres para la Comisión Nacional de Energía y uno para la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El artículo noveno transitorio dispone que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en proyecto durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplirlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, en cuanto a los efectos del proyecto sobre el presupuesto fiscal, señala que su implementación implica un gasto fiscal anual en régimen de 289.389.000 pesos por concepto de gasto en personal, bienes y servicios de consumo, mobiliario y equipos informáticos. De ese total le corresponden, como gasto, a la Comisión Nacional de Energía, 244.233.000 pesos y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 45.156.000 pesos.

La comisión escuchó a varios actores, especialmente al ministro de Energía, señor Máximo Pacheco -presente en esta sesión-, quien explicó los alcances del proyecto que actualiza la normativa relativa a servicios de gas. El señor ministro expresó que se hacía necesaria esta actualización en un país en donde el gas tiene uno de los costos tarifarios más altos a nivel mundial, manteniéndose un nivel de rentabilidad bastante atractivo.

Subrayó que la rentabilidad disminuye de 11 por ciento a 9 por ciento, y añadió que, para las empresas reguladas, tener una rentabilidad de 9 por ciento en un mercado que, además, va creciendo, con reglas del juego claras e instituciones fuertes, es extraordinariamente atractivo para la inversión.

Aclaró que, para el caso de las empresas que van a realizar inversiones en nuevas regiones, el proyecto les garantiza tasas de costo de capital de +5; es decir, se beneficia la rentabilidad de la zona nueva que se crea como mercado para nuevas inversiones.

Sometidas a votación las normas de competencia de la comisión, fueron aprobadas, no por unanimidad, sino por mayoría de votos. Quienes votamos a favor hacemos un llamado a aprobar el proyecto, que, verdaderamente, es de gran utilidad para los usuarios de nuestro país.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra la diputada señorita Daniella Cicardini.

La señorita **CICARDINI** (doña Daniella)-. Señor Presidente, hoy abordamos una materia que forma parte de un elemento central y clave para el desarrollo y futuro de Chile: la energía en sus diversas dimensiones, ya sea como motor de la industria, de la producción y aporte a la calidad de vida de las personas en sus hogares, ya sea como servicio o negocio desde el punto de vista de la generación como de la distribución de energía.

A diferencia de lo que plantea la doctrina ultraliberal, representada por la derecha política y económica, no basta la autorregulación del mercado, que no siempre es eficiente en la distribución de los recursos ni es capaz de autogobernarse, pues por lo general prima la lógica de maximizar utilidades a todo evento, lo que muchas veces atenta contra el bienestar común.

Es allí donde se requiere de un Estado que sea capaz de regular, orientar y definir las condiciones en las que se dan las relaciones entre ciudadanos y empresas, y donde se hace necesario este tipo de proyectos que buscan emparejar la cancha, que, hasta hoy, para este tipo de industrias, claramente está inclinada solo en favor de las empresas distribuidoras. Por eso, para mí, esta iniciativa en materia de servicio de gas es sinónimo de derechos.

Las modificaciones introducidas a la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales apuntan a tener reglas claras en las propias empresas de distribución de gas. Como ha señalado el ministro Pacheco, nuestra actual regulación en materia de gas es precaria e insuficiente, porque no establece un marco adecuado para esas empresas, que, ciertamente, lo necesitan para invertir y formar parte de este mercado. Pero, sobre todo, nuestra legislación es débil en materia de protección de los derechos de los consumidores, quienes quedan en una posición de asimetría y debilidad cuando ven perjudicados sus intereses.

Además, según la opinión de expertos en la materia, dicha debilidad deja espacio para la intromisión de conductas monopólicas en el servicio y distribución de gas natural, pues para ciertos clientes es difícil y costoso contratar los servicios de empresas que suministran gas licuado, sobre todo para quienes viven en departamentos o para quienes el gas por cañería es una de las pocas alternativas viables.

Por otra parte, aunque otras alternativas de suministro de energía constituyen competencia, esta no es significativa, sobre todo debido a los costos de producción que esas otras fuentes energéticas deben asumir en determinados períodos. Eso deja a los titulares de las concesiones y de distribución de gas de red en posición de obtener rentas sobrenormales, donde el precio de venta al consumidor, finalmente, excede con creces el costo medio de distribución.

Para corregir aquello, el proyecto se hace cargo de las deficiencias y de los vacíos existentes en la materia. En especial, quiero destacar la reducción de la tasa de rentabilidad máxima permitida para la empresas concesionarias de servicios públicos de distribución -esta iniciativa la modifica y le fija un piso mínimo- y los mecanismos de compensación a los consumidores en caso de que una empresa concesionaria exceda la rentabilidad máxima fijada por la ley.

Las empresas concesionarias tienen, como regla general, un régimen de libertad tarifaria regulada, con fijación tarifaria eventual, salvo para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Destaco aquello porque como regionalista creo que esa es la manera de atender las

particularidades de cada región, conducta que debería primar a la hora de establecer ciertas regulaciones mínimas en las que no solo prime la rentabilidad de la empresa, sino que se garantice el acceso a servicios públicos esenciales o de gran relevancia, como ocurre en el caso de la energía.

Esta mirada también es válida para establecer incentivos por parte del Estado. Por ello, parte de las indicaciones que presentamos en la Comisión de Energía, junto con el diputado Luis Lemus, apuntan en ese sentido. Por ejemplo, la indicación al artículo 30 bis incentiva a que las empresas distribuidoras de gas inviertan en zonas donde no existen redes de distribución, obteniendo a cambio un margen o *spread* superior al de otras donde ya existen redes.

Otra indicación apunta a que el beneficio tenga vigencia por un máximo de diez años, prorrogables por otros cinco, previo estudio y autorización de la Comisión Nacional de Energía.

Una tercera indicación propone, respecto del chequeo de rentabilidad, que este se realice por zona de distribución y no a nivel nacional, como planteaba el proyecto original. Si se hace de esta última manera se darían ventajas competitivas a empresas con mayor cantidad de clientes y, por ende, obtendrían mayor dinero para la reinversión, lo cual podría desestabilizar a las pequeñas empresas de gas y crear un monopolio de distribución a mediano plazo.

Espero que el proyecto en debate perfeccione efectivamente nuestra legislación sobre la materia y estimule la inversión y distribución de gas por cañería, que, como sabemos, cuenta con algunos efectos positivos a nivel medioambiental. También espero que a partir de la puesta en marcha de la iniciativa ninguna empresa exceda los límites de rentabilidad que establece la ley ni se pasen a llevar, como señalaba al inicio de mi intervención, los derechos de la gente.

Por eso, a mi juicio, la aprobación del proyecto tiene que ver no solo con la regulación de un servicio, sino, además, con las expectativas que la gente tiene del Congreso Nacional, así como de la forma en que se legisla para recuperar su confianza.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pepe Auth.

El señor **AUTH**.- Señor Presidente, este proyecto tiene interés para todo el país y apunta a resolver un problema que se hizo patente hace muy poco tiempo.

Cuando se realizaron revisiones de la rentabilidad de una empresa se probó que esta había superado con creces los límites fijados para ella, pero el Estado no disponía de las herramientas necesarias para reparar la situación. Es por ello que este proyecto de ley pretende garantizar a los ciudadanos, a través de un mecanismo de fijación de precios, la reducción de la tasa de rentabilidad máxima en dos puntos, del 11 por ciento actual a 9 por ciento.

Nadie, como decía la diputada señorita Cicardini, se cambia del suministro de gas natural por cañería de un día para otro. Por lo tanto, el negocio tiene características de mercado cautivo y, por ende, se justifica con creces la fijación de un límite máximo de rentabilidad y la fijación de precios en la eventualidad de que este se supere. Se conservarán, por supuesto, los estímulos necesarios para que el gas por cañería se extienda a territorios donde hoy no está presente. En el caso de que una empresa decida invertir en lugares donde dicho suministro no existe, por ejemplo, en la Región de Los Ríos -La Araucanía lo tiene-, tendrá garantizado un

espacio mayor de rentabilidad que le permitirá correr ese riesgo, pues se percibe en el diseño del ministerio, como bien lo dijo el ministro señor Pacheco, una participación creciente y mayor de las empresas que suministran gas por cañería, lo que evidentemente tiene un efecto ambiental positivo, a diferencia de la leña, que está ahogando buena parte de las urbes del sur de Chile. Así ocurre en Temuco, donde francamente casi no hay precedentes en el mundo respecto del número de incidentes en que el umbral de contaminación es superado con creces, lo que, evidentemente, resulta inaceptable desde el punto de vista sanitario.

Por tal razón, deben hacerse inversiones que tiendan a fomentar el reemplazo de la leña por gas, así como generar mecanismos de subsidio que permitan pasar del consumo de leña húmeda al consumo de leña seca y a los equipos de doble combustión.

Es muy importante desde el punto de vista de los usuarios que se den garantías respecto del rol que cumple esta industria, pues es relevante que tenga una posición en la matriz energética chilena, sobre todo en el consumo de energía en los hogares, en particular en el centro y sur de Chile.

En consecuencia, vamos a votar a favor el proyecto. Felicito al señor ministro, pues ha llevado adelante con brío una agenda muy relevante. Ha logrado cambiar el estado de ánimo del país en relación con la inversión energética. Hace tres años fue identificada como un cuello de botella; hoy constituye un polo importante que ayuda al desarrollo económico de Chile.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Issa Kort.

El señor **KORT**.- Señor Presidente, por su intermedio quiero saludar al ministro de Energía, señor Máximo Pacheco.

Quiero plantear nuestra visión respecto de este proyecto de ley, que es bastante técnico en lo legislativo, pero también muy impactante e importante en lo que dice relación con las políticas energéticas que deben llevarse adelante para actualizar el rol del Estado en esta materia.

Las acciones que deben ejercerse en este ámbito deben trazar caminos a largo plazo y no definiciones sorpresivas que, de un momento a otro, cambien las reglas del juego.

Por lo tanto, la primera función que tenemos como legisladores -eso lo hemos conversado con el ministro tanto en la comisión como en otro tipo de instancias- es dejar definidos esos parámetros a largo plazo, de modo que el factor sorpresa no sea considerado por los inversionistas cuando haya que plantear opciones para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Sin duda, optar por un servicio de gas por cañería va a constituir un avance en aquellas regiones que hoy no lo tienen. Por ello, votamos a favor la idea de legislar el proyecto en la Comisión de Minería y Energía. Sin embargo, también planteamos nuestros puntos de disidencia con el texto del gobierno, por ejemplo, en si debemos o no aumentar la burocracia del Estado en esta materia. En tal sentido, creemos que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es el que puede definir si una empresa está cumpliendo con el parámetro fijado para el control de sus utilidades.

Me parece muy bien que se legisle y se regule este tema de cara a la ciudadanía, pero también me parece legítimo lo que plantean los inversionistas en cuanto a tener certeza de cuáles van a ser las reglas del juego. Por eso, el primer tema que planteamos en profundidad

en la comisión se relacionaba con el hecho de que el proyecto de ley beneficie directamente a los consumidores, o sea, a los ciudadanos.

Recién el diputado señor Auth señalaba que muchas ciudades de Chile se encuentran en los límites de la contaminación permitida, por efecto de la calefacción a leña. Sin embargo, no solo en Temuco o en La Araucanía existen esos problemas. Sin ir más lejos, Rancagua, ciudad que represento en la Cámara de Diputados, tiene el triste récord de ser uno de los lugares más contaminados de Chile. ¿Qué respuesta estamos dando a los vecinos? ¿Que cambien el calefactor por uno de doble combustión? Esa sería una solución parche y no una política de largo plazo.

Por lo mismo, consideramos que el uso de otros combustibles, como el gas de cañería o "de ciudad", que es mucho más limpio y amigable con el medio ambiente, puede ser una solución.

También pedimos que, con una perspectiva de futuro, se establezca una política de Estado. En ese sentido, solicitamos votación separada de los números 26) y 28) del artículo 1º del proyecto, por dos motivos: primero, porque queremos reiterar nuestra visión del tema -la expusimos en la comisión-, y, segundo, porque nos parece que se quiso modificar algunas disposiciones que existían desde antaño, sin generar un mayor aporte al proyecto elaborado por la comisión.

Por ello, hemos renovado tres indicaciones en la Sala. Desde ya, invito a los diputados del oficialismo a que las analicen y las estudien en su mérito y no solo desde el punto de vista político. El objeto de las mismas es aportar e ir en beneficio de los ciudadanos, de los consumidores, que son quienes se ven impactados de manera positiva o negativa cuando se aprueba este tipo de iniciativas.

Anunciamos nuestro apoyo en general al proyecto. Esperamos que en el Senado se enriquezca el diálogo, toda vez que en la comisión no abordamos algunos temas como corresponde. Invito al ministro a cultivar ese diálogo en la Cámara Alta, si así fuere necesario y si los senadores lo estiman conveniente.

Propongo que trabajemos en la elaboración de un buen proyecto de ley que regule la distribución del gas, pero a largo plazo. La mejor forma de lograrlo no es mediante una ley corta o una ley parche, sino mediante un proyecto que establezca una política pública de largo plazo en esta materia.

Estamos satisfechos -lo hemos dicho- con la agenda legislativa propuesta por el ministro de Energía, sin perjuicio de que tenemos nuestras diferencias, las que siempre hemos planteado con respeto y ahínco. Nos parece, señor ministro, que la agenda energética será mejor abordada en la medida en que sea convenida transversalmente y en que sean políticas de Estado las que usted impulse desde la cartera que la Presidenta de la República le ha encomendado dirigir.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Sergio Gahona.

El señor **GAHONA**.- Señor Presidente, si bien desde un inicio este proyecto contó con el respaldo de los parlamentarios que integramos la Comisión de Minería y Energía, en cuanto a sus lineamientos principales, lo que se expresó tanto en la aprobación unánime en general como en la aprobación de la mayoría de sus artículos y números en particular, desafortunadamente hay algunos puntos que nos complican, que dicen relación con estas prácticas a las que nos tiene medio acostumbrados el gobierno, esto es, la de ir contra la libre empresa y la libre competencia, y la de tratar de regular todo, buscando lo mejor posible, pero afectando gravemente la inversión.

Así, por ejemplo, como si no bastara con reducir el margen de rentabilidad que podrían obtener las empresas concesionarias -margen que habría provocado que se decidieran a invertir en regiones- de 5 por ciento sobre la tasa de costo de capital, a 3 por ciento, el gobierno eliminó al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia del proceso de tarificación de aquellas empresas que excedan dicho límite. La ley vigente establece que las empresas que excedan el límite de rentabilidad anual deben ser sometidas a una fijación de tarifas, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, entidad idónea para resolver ese tipo de controversias. El proyecto del gobierno dispone que a aquellas empresas que sobrepasen el nuevo y reducido límite de rentabilidad, automáticamente, y por el solo ministerio de la ley, se les fijarán sus tarifas.

Señor Presidente, ¿qué clase de medida es esa? En otras palabras, si una empresa sobrepasa el margen de rentabilidad que se establece -nos preocupa que con la rentabilidad que se les promete, las empresas no podrán invertir en regiones-, les serán fijadas sus tarifas sin necesidad de consultar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ni a nadie acerca de las condiciones de competencia que justifiquen o no tal decisión.

El proyecto pretende eliminar del proceso de tarificación -reitero- al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, organismo que tiene jurisprudencia en materia de libre competencia en otros sectores regulados, como telecomunicaciones, servicios eléctricos y servicios sanitarios.

Pretender que el solo hecho de obtener determinada rentabilidad, sin otras consideraciones, deba gatillar una fijación de tarifas es contrario a la base más fundamental de un sistema económico de libre competencia.

Si el gobierno está empecinado en sacar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de las materias propias para las cuales fue creado, entonces que el análisis de mercado lo realice otra entidad. Pero lo que no puede ocurrir, bajo ningún punto de vista en una sociedad libre y responsable, es que la fijación tarifaria se establezca única y exclusivamente en razón de alcanzarse una determinada rentabilidad.

Como si esto fuera poco, ciertos parlamentarios de la Nueva Mayoría eliminaron el piso que la ley actual garantiza para la tasa de costo de capital. Esto es especialmente complejo. El propio ministro de Energía, don Máximo Pacheco, manifestó no compartir esta medida, porque -lo cito- "tratándose de un negocio tan intensivo en materia de capital, que compromete recursos y financiamientos de largo plazo para que las inversiones sean posibles, se necesita garantizar que esas inversiones lleguen, y para ello se debe reconocer que los mercados regulados funcionan con un piso de rentabilidad, de manera que sería una excepción dentro de los mercados regulados el suprimirla.

Como todos estos proyectos funcionan con apalancamiento y financiamiento, sería una anormalidad y una dificultad adicional para lograr el financiamiento de esos proyectos el

quitar el piso, lo que puede comprometer severamente la atracción de capital para este tipo de proyectos.”.

Son las palabras del ministro de Energía, que, por supuesto, compartimos plenamente.

¿Esa es la manera en que el actual gobierno pretende reactivar y dinamizar nuestra alicaída economía? ¿Cómo le explicamos a la gente de regiones que con esta iniciativa tendrá menos oportunidades de contar con un combustible limpio y económico? ¿Solo los habitantes del sector oriente de Santiago pueden tenerlo? ¡Cómo quisiéramos en mi región disponer de una red de gas, para no depender de las fuentes contaminantes, que cada día empeoran la ya deteriorada salud de nuestra población!

En el sur, los estragos que ha causado el uso indiscriminado de la leña han demostrado que Santiago ya no es la ciudad más contaminada del país. ¿Acaso los habitantes de Temuco y de Los Ángeles no tienen derecho a contar con un combustible limpio y barato? Para el gobierno, ¿solo Las Condes, Vitacura y Lo Barnechea pueden tener gas natural, y Pudahuel, Cerro Navia y Conchalí, no?

Eso es lo que ocurrirá con este proyecto, así como está presentado, pues las empresas no querrán continuar expandiendo sus redes a nuevos mercados y preferirán concentrar su negocio en los lugares donde ya están arraigadas, pues así están puestos los incentivos.

Como diputado de región, junto con varios diputados de la Alianza, presentamos indicaciones tendientes a que se mantenga la rentabilidad actual en aquellas inversiones que se hicieran en regiones, a fin de fomentar tanto la diversificación energética, que este país necesita, como la expansión de un combustible no contaminante. Afortunadamente, las indicaciones fueron aprobadas, pero con la restricción, impuesta por el gobierno, de que solo serán transitorias por algunos años luego de la entrada en vigencia de la ley.

¿Cómo es posible que se siga postergando a las regiones en todo ámbito?

En casi treinta años, las empresas de gas se han expandido de manera ínfima a las regiones, pese a las condiciones “tan ventajosas y privilegiadas que han tenido”, según los parlamentarios de la Nueva Mayoría. ¿Qué incentivo tendrán para salir de Santiago, si en virtud de esta futura ley no tendrán un piso mínimo garantizado y su rentabilidad será disminuida?

Por todo lo expuesto, es nuestro impetuoso afán llamar a que se corrijan esos aspectos del proyecto, de modo de lograr una mejor elaboración del mismo. De hecho, buena parte de lo que proponemos es lo que el propio Ejecutivo y el ministro de Energía trataron de incorporar en el proyecto, que fue modificado por algunos parlamentarios de la Nueva Mayoría en la comisión.

Todo lo señalado nos parece contraproducente para el bienestar económico de nuestra nación y para lograr la igualdad de oportunidades, que debe primar en todas las regiones a lo largo de Chile en materia energética.

En regiones necesitamos energía limpia, no contaminante y más barata.

Si no hacemos las modificaciones correspondientes, de acuerdo con las indicaciones presentadas -compartimos gran parte de ellas con el Ejecutivo-, este proyecto difícilmente traerá ventajas a las regiones.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Paulina Núñez.

La señora **NÚÑEZ** (doña Paulina).- Señor Presidente, el proyecto que hoy consideramos, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica, actualiza la legislación que regula el mercado de gas por red y llena diversos vacíos existentes hace más de dos décadas en la materia.

Si bien esta iniciativa llegó al Congreso Nacional precedida de una polémica entre la Comisión Nacional de Energía y una empresa del rubro, dicha polémica permitió poner en perspectiva la necesidad de contar con las herramientas normativas para que la ley pudiera aplicarse en toda su magnitud. En ese sentido, cabe tener presente que en el mercado del gas por red rige la libertad tarifaria, sin perjuicio de que la ley que regula la materia ha establecido una rentabilidad máxima, la que, al ser superada, gatilla la fijación de tarifa.

Para velar por el cumplimiento de esas normas, la autoridad debe realizar chequeos de rentabilidad periódicos. Así sucedió en 2014: el Ministerio de Energía llevó a cabo el chequeo respectivo y determinó que la empresa objeto de la revisión había excedido la rentabilidad permitida. Por su parte, la compañía afectada respondió a lo señalado con la elaboración de estudios que determinaban lo contrario, lo cual trabó la litis ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, organismo que invalidó los estudios de la autoridad, sobre la base del argumento que planteaba que no existían normas que permitieran determinar, de manera objetiva, si la empresa había excedido la rentabilidad máxima permitida. Dicho tribunal no pudo resolver en ese caso, debido a que desde 1989 no se dictaban reglamentos, decretos y otros cuerpos normativos sobre la materia. De allí que el proyecto de ley en discusión viene a saldar la gran deuda que tenemos en relación con el resguardo de los derechos de los clientes y consumidores de gas por red.

La iniciativa fue objeto de un acuerdo amplio con el Ejecutivo. El intenso trabajo efectuado con los equipos técnicos respectivos permitió que la tramitación legislativa fuera expedita y que la discusión se centrara en las diferencias sustantivas.

Entre los principales méritos del proyecto, cabe destacar que propone la mantención de la libertad tarifaria, pero sujeta a una tasa máxima de rentabilidad económica, con excepción de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, que goza de un régimen preferencial por la situación especial del mercado del gas en esa zona.

El proyecto establece un mecanismo de compensación cuando las empresas concesionarias excedan la rentabilidad máxima legal permitida. Gracias a una indicación que presentamos con el diputado Sergio Gahona, esa compensación se llevará a cabo, a elección de los clientes, en dinero efectivo o mediante el descuento correspondiente en la facturación más próxima, el que se reajustará sobre la base del IPC y al que se deberán aplicar los intereses corrientes, en favor de los clientes respectivos.

Asimismo, la iniciativa fortalece el mecanismo de chequeo de rentabilidad, mediante la determinación del procedimiento o metodología de cálculo por el que este debe realizarse, el cual contará con herramientas de suyo intensas para garantizar la precisión de la medición, y propone el aumento del período de análisis a tres años móviles.

Por otro lado, se estimó importante reducir el consumo máximo mensual para ser considerado cliente regulado, de 10.000 gigajoules a 5.000 gigajoules. Entre 2.000 gigajoules y

5.000 gigajoules de consumo mensual existirá la opción para mantenerse en la tarifa u optar al régimen de libertad de negociación del precio.

También se determinó que la resolución de controversias quedará en manos del panel de expertos establecido en la Ley Eléctrica.

Finalmente, el proyecto de ley considera el establecimiento de diversas modificaciones para precisar el alcance legal de diversos servicios y actividades relacionados, entre otros, el servicio de gas.

Sin embargo, hay dos proposiciones que merecen reparos. En primer lugar, nos parece incoherente con un régimen de libertad tarifaria que la fijación de tarifa se gatille por el solo ministerio de la ley, una vez que el chequeo de rentabilidad determine que se excedió la rentabilidad máxima permitida, puesto que en ese tipo de sistema la tarificación debería proceder solo cuando la rentabilidad excesiva fuese resultado, por ejemplo, de situaciones de competencia imperfecta.

Por ello, en la Comisión de Minería y Energía presentamos una indicación para que se incorporara al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en ese proceso, con la finalidad de que el análisis respectivo fuera más completo y multidimensional, pero fue rechazada.

Por otro lado, el proyecto de ley considera una rentabilidad mínima garantizada, cuyo fundamento radica en los riesgos y en la intensidad de uso de capital para esos proyectos. Dicha proposición fue rechazada fruto de una indicación presentada por el diputado Gabriel Silber y la diputada Yasna Provoste, lo cual nos parece un gran error, habida cuenta del nivel de riesgo que se incorpora a un mercado que se encuentra en expansión y que provee una amplia gama de externalidades positivas para su uso. En ese sentido, no puedo dejar de mencionar, tal como consta en el informe de la Comisión de Minería y Energía, que el ministro de Energía manifestó su disconformidad con esa decisión, razón por la que pediremos la votación separada de las disposiciones señaladas y renovaremos las indicaciones relativas al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En consecuencia, sin perjuicio de las objeciones planteadas, el grueso de este proyecto de ley es de suyo positivo para el país, pues permitirá dotarnos de un marco regulatorio adecuado y moderno, que llenará diversos vacíos legales y posibilitará contar con herramientas de mayor participación y de seguridad para todos los consumidores del país.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el ministro de Energía, señor Máximo Pacheco.

El señor **PACHECO** (ministro de Energía).- Señor Presidente, nuestra agenda de energía considera once proyectos de ley, de los cuales, una vez transcurridos diecisiete meses de gobierno, seis han sido ingresados a tramitación legislativa. Dos de ellos ya son ley de la república y cuatro se encuentran en tramitación: dos en la Cámara de Diputados y dos en el Senado.

Ese tren legislativo, que es la forma en que lo hemos denominado, ha contado con el apoyo transversal del Congreso Nacional, tal como ha ocurrido hoy con la iniciativa que se so-

mete a consideración de esta Sala, respaldo que queremos agradecer, porque le hace muy bien al país.

El proyecto de ley en debate tiene dos objetivos fundamentales, el primero de los cuales consiste en la protección del consumidor. Hay más de un millón de hogares que cuentan con red de cañería. El año pasado, una empresa distribuidora de gas se excedió, en forma significativa, en el máximo de rentabilidad permitida, situación por la que no fue objeto de castigo alguno, lo que le hace muy mal a la confianza de los consumidores en nuestras leyes y en nuestras empresas.

Esta iniciativa tiene por finalidad llenar ese vacío, para que esa situación no vuelva a producirse y para que el Estado sea capaz de sancionar en los casos en que se hagan cobros indebidos.

El segundo gran objetivo del proyecto es impulsar la inversión en materia de gas en el país, no solo para generación eléctrica, sino también para calefacción y cocina. Su contenido apunta a favorecer la disposición de más gas en nuestra matriz energética, lo que nos permitirá cuidar mejor el medio ambiente y democratizar la distribución de gas de cañería a nuevos segmentos de la población y a nuevas regiones.

Por último, quiero destacar que el proyecto tiene un carácter profundamente ciudadano, puesto que nuestra misión como Ministerio de Energía consiste no solo en detener las alzas de las cuentas de luz, sino también en evitar que el servicio de gas sea uno de los más caros del mundo, lo que queremos lograr con más economías de escala, con mayor competencia y con un funcionamiento más optimo del mercado.

Muchas gracias.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente). Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de ley en los siguientes términos:

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica, con la salvedad de las normas que requieren *quorum* especial para su aprobación, las que se votarán a continuación.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 3 abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado**.

-*Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-*Votó por la negativa el diputado señor* Morano Cornejo, Juan Enrique.

-*Se abstuvieron los diputados señores:*

Boric Font, Gabriel; Macaya Danús, Javier; Molina Oliva, Andrea.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar en general el inciso primero del artículo 40-K, contenido en el número 36) del artículo 1°, para cuya aprobación se requiere el voto favorable de 59 señoras diputadas y señores diputados.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 94 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado**.

-*Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros

Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar en general el literal b) del número 12); el literal b) del número 13); los incisos cuarto y quinto del artículo 31, contenido en el número 26), y el literal c) del número 39), todos del artículo 1°, para cuya aprobación se requiere el voto favorable de 67 señoras diputadas y señores diputados.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 93 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobados**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Ser-

gio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- A continuación, corresponde proceder a la votación particular del proyecto.

Por no haber sido objeto de indicaciones, queda aprobado en particular el proyecto, con la salvedad del inciso primero del artículo 40-K, contenido en el número 36) del artículo 1°, por tratar de materias propias de *quorum* calificado; del literal b) del número 12); del literal b) del número 13); de los incisos cuarto y quinto del artículo 31, contenido en el número 26), y del literal c) del número 39), todos del artículo 1° del proyecto, por tratar materias propias de ley orgánica constitucional, y de los nuevos artículos octavo y noveno transitorios, propuestos por la Comisión de Hacienda.

Asimismo, se votarán en forma separada el número 26) del artículo 1°, por haberse renovado tres indicaciones, y el número 28), por haberse solicitado su votación separada.

Por lo tanto, en votación el literal b) del número 12) del artículo 1°, para cuya aprobación se requiere el voto favorable de 67 señoras diputadas y señores diputados.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 91 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez

Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-*Se abstuvo el diputado señor* Rathgeb Schifferli, Jorge.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar el literal b) del número 13) del artículo 1°, para cuya aprobación se requiere el voto favorable de 67 señoras diputadas y señores diputados.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-*Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández

Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Se han renovado las siguientes indicaciones:

La primera, al número 26) del artículo 1°, para agregar un nuevo inciso primero al artículo 31 que se propone, pasando el actual primero a ser segundo, y los demás en el orden correlativo correspondiente, en el siguiente sentido: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, las empresas de gas podrán ser sometidas a un régimen de fijación tarifaria siempre que el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual al que alude el artículo 33 quáter concluya que se hallan por sobre la rentabilidad económica máxima y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia determine que dicha rentabilidad se obtiene en condiciones de competencia insuficientes.”.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos; por la negativa, 58 votos. No hubo abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Coloma Alamos, Juan Antonio; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hoffmann Opazo, María José; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Pérez Lahsen, Leopoldo; Rathgeb Schifferli, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Sandoval Plaza, David; Silva Méndez, Ernesto; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urrutia

Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Verdugo Soto, Germán.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Boric Font, Gabriel; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Cornejo González, Aldo; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hernando Pérez, Marcela; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Morano Cornejo, Juan Enrique; Núñez Arancibia, Daniel; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Urízar Muñoz, Christian; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Venegas Cárdenas, Mario; Walker Prieto, Matías.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- La segunda, para intercalar, en el inciso primero del artículo 31 que se propone, después de la coma que sigue a la palabra "anterior" y antes de la frase "la Comisión", la expresión: "así como de la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que las condiciones de competencia en las cuales se obtiene el antedicho exceso de rentabilidad por sobre lo autorizado en esta ley son insuficientes".

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 33 votos; por la negativa, 56 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Coloma Alamos, Juan Antonio; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hoffmann Opazo, María José; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Núñez Urrutia, Paulina; Pérez Lahsen, Leopoldo; Rathgeb Schifferli, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Silva Méndez, Ernesto; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Verdugo Soto, Germán.

-*Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Boric Font, Gabriel; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Cornejo González, Aldo; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hernando Pérez, Marcela; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Morano Cornejo, Juan Enrique; Núñez Arancibia, Daniel; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Silber Romo, Gabriel; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Urízar Muñoz, Christian; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Venegas Cárdenas, Mario; Walker Prieto, Matías.

-*Se abstuvo la diputada señora* Molina Oliva, Andrea.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar el inciso primero del artículo 31 contenido en el número 26) del artículo 1°, en los términos propuestos por la Comisión de Minería y Energía.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 59 votos; por la negativa, 33 votos. No hubo abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-*Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Boric Font, Gabriel; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Cornejo González, Aldo; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hernando Pérez, Marcela; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; León Ramírez, Roberto; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Morano Cornejo, Juan Enrique; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes,

Víctor; Urízar Muñoz, Christian; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-*Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Coloma Alamos, Juan Antonio; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hoffmann Opazo, María José; Kort Garriga, Issa; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Urrutia, Paulina; Pérez Lahsen, Leopoldo; Rathgeb Schifferli, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Silva Méndez, Ernesto; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Van Rysselberghe Herrera, Enrique.

El señor **LEMUS**.- Señor Presidente, solicito que consigne mi voto a favor.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Señor diputado, será incorporado en el acta.

El señor **KAST** (don José Antonio).- Señor Presidente, solicito que incorpore mi voto en contra.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Se consignará su voto en el acta.

Corresponde votar la indicación renovada para reemplazar en el inciso segundo del artículo 31 que se propone, la oración: "Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria", por "Desde que la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que determina que dicha rentabilidad se obtiene en condiciones de competencia insuficientes quede ejecutoriada".

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos; por la negativa, 58 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Rechazada.**

-*Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Coloma Alamos, Juan Antonio; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hoffmann Opazo, María José; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Urrutia, Paulina; Pérez Lahsen, Leopoldo; Rathgeb Schif-

ferli, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Silva Méndez, Ernesto; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Verdugo Soto, Germán.

-*Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Boric Font, Gabriel; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Cornejo González, Aldo; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hernando Pérez, Marcela; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Morano Cornejo, Juan Enrique; Núñez Arancibia, Daniel; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Torres Jeldes, Víctor; Urízar Muñoz, Christian; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Venegas Cárdenas, Mario; Walker Prieto, Matías.

-*Se abstuvo el diputado señor* Núñez Lozano, Marco Antonio.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Por haberse rechazado la indicación, corresponde votar el inciso segundo del artículo 31, contenido en el número 26) del artículo 1°, en los términos propuestos por la Comisión de Minería y Energía.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 61 votos; por la negativa, 34 votos. No hubo abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado**

-*Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Boric Font, Gabriel; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Cornejo González, Aldo; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hernando Pérez, Marcela; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fer-

nando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Morano Cornejo, Juan Enrique; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Urízar Muñoz, Christian; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Coloma Alamos, Juan Antonio; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hoffmann Opazo, María José; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Macaya Danús, Javier; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Urrutia, Paulina; Pérez Lahsen, Leopoldo; Rathgeb Schifferli, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Silva Méndez, Ernesto; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Van Rysselberghe Herrera, Enrique.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar los incisos cuarto y quinto del artículo 31, contenido en el número 26) del artículo 1°, para cuya aprobación se requiere el voto favorable de 67 señoras diputadas y señores diputados.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobados.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Macaya Danús, Javier; Melo Contreras, Daniel; Me-

za Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-*Votó por la negativa el diputado señor* Pérez Lahsen, Leopoldo.

-*Se abstuvo la diputada señora* Hoffmann Opazo, María José.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, ¿qué pasó con el inciso tercero?

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Señor diputado, el inciso tercero se da por aprobado por no haber sido objeto de indicaciones.

Corresponde votar el número 28) del artículo 1°, respecto del cual se ha solicitado votación separada.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 66 votos; por la negativa, 28 votos. No hubo abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Morano Cornejo, Juan Enrique; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Poblete

Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Urízar Muñoz, Christian; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Venegas Cárdenas, Mario; Walker Prieto, Matías.

-*Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Coloma Alamos, Juan Antonio; Edwards Silva, José Manuel; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Hoffmann Opazo, María José; Kort Garriga, Issa; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Urrutia, Paulina; Pérez Lahsen, Leopoldo; Rathgeb Schifferli, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Silva Méndez, Ernesto; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Van Rysselberghe Herrera, Enrique.

El señor **GAHONA**.- Señor Presidente, solicito que agregue mi voto en contra.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Señor diputado, quedará constancia de ello en el acta.

Corresponde votar el inciso primero del artículo 40-K, contenido en el número 36) del artículo 1°, para cuya aprobación se requiere el voto favorable de 60 señoras diputadas y señores diputados.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 96 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-*Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Arace-

na, Luis; León Ramírez, Roberto; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar el literal c) del número 39) del artículo 1°, para cuya aprobación se requiere el voto favorable de 67 señoras diputadas y señores diputados.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 84 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 3 abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René;

Sandoval Plaza, David; Schilling Rodríguez, Marcelo; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-Se abstuvieron los diputados señores:
Macaya Danús, Javier; Molina Oliva, Andrea; Urrutia Bonilla, Ignacio.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar el nuevo artículo octavo transitorio, propuesto por la Comisión de Hacienda.
En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 88 votos; por la negativa 0 voto. Hubo 3 abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:
Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-Se abstuvieron los diputados señores:

De Mussy Hiriart, Felipe; Macaya Danús, Javier; Molina Oliva, Andrea.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Finalmente, corresponde votar el nuevo artículo noveno transitorio, propuesto por la Comisión de Hacienda.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 93 votos; por la negativa 0 voto. Hubo 3 abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-Se abstuvieron los diputados señores:

De Mussy Hiriart, Felipe; Macaya Danús, Javier; Molina Oliva, Andrea.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Despachado el proyecto.

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER INEMBARGABILIDAD DE VIVIENDAS SOCIALES (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N°9706-14) [CONTINUACIÓN]

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde continuar la discusión del proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el Código de Procedimiento Civil con el objeto de declarar inembargables las viviendas sociales.

De conformidad con los acuerdos de los Comités adoptados el 1 de septiembre, se limitará el uso de la palabra hasta por cinco minutos por diputado.

Se hace presente que el informe fue rendido en la sesión 56ª, de 6 de agosto de 2015.

Antecedentes:

-La discusión del proyecto se inició en la sesión 56ª y continúo en la sesión 66ª, ambas de la presente legislatura, en 6 de agosto y 8 de septiembre de 2015, respectivamente.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Renzo Trisotti.

El señor **TRISOTTI**.- Señor Presidente, concuerdo con varios de los objetivos propuestos por el proyecto de ley en discusión, como la atención y la protección especial que el Estado debe otorgar a las familias con escasa capacidad de ahorro, debido a su condición de vulnerabilidad, muchas de las cuales son destinatarias de viviendas sociales.

Sin embargo, al hacer un análisis detallado de la modificación que se propone mediante su artículo único al artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, para declarar inembargable el bien raíz del deudor en que este, su cónyuge, su conviviente civil o hijos residan, siempre que sea el único bien raíz de propiedad del deudor, se advierte que debe concurrir una serie de circunstancias. Por ejemplo, debe tratarse de viviendas de emergencia; esta tiene que haber sido adquirida por el deudor con aplicación de algún subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo que garantice el acceso a la vivienda sin deuda. Asimismo, cuando se trate de una vivienda adquirida por el deudor con aplicación de algún subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, distinto de aquellos a que se refiere el punto anterior, siempre y cuando dicho inmueble se encuentre exento de pago del impuesto territorial, o bien que se trate de una vivienda social cuyo avalúo fiscal no exceda de 400 unidades de fomento.

En todo caso, esta inembargabilidad no regirá en los juicios en que sea parte el fisco.

Al analizar en detalle las opiniones de los integrantes de la comisión y de los invitados que concurrieron a ella, concluimos que casi todos estuvieron de acuerdo en legislar sobre esta materia, pero reconocieron una serie de dificultades.

En el caso de la ministra de Vivienda y Urbanismo, planteó que si bien es un tema relevante, requiere una discusión más acabada, y que si bien comparte el objetivo, le preocupa que la inembargabilidad de las viviendas sociales dificulte el acceso al crédito de sus propietarios.

También debemos poner atención a la opinión del señor Rodrigo Valdés, en ese momento presidente del Banco del Estado y actual ministro de Hacienda, quien planteó que si bien el proyecto aborda un tema importante, podría producir efectos colaterales que es menester tener en cuenta.

En tal sentido, expresó que hoy son inembargables las viviendas cuyo avalúo fiscal no supere las 50 UTM y las viviendas de emergencia, y que el proyecto extiende esa inembargabilidad a otros tipos de viviendas, sociales y subsidiadas.

Agregó que el Banco del Estado financia la adquisición de prácticamente todo tipo de inmuebles con crédito, que la ampliación de la inembargabilidad producirá un debilitamiento significativo de la garantía de los créditos hipotecarios y de consumo y un desincentivo del cumplimiento de las obligaciones crediticias.

En efecto, según señaló, hasta 2005 el 74 por ciento de los deudores hipotecarios del Banco del Estado estaban al día en el pago de sus dividendos, pero ese año se implementaron algunas políticas de apoyo selectivo a ciertos deudores, lo que afectó el comportamiento de pago del resto, por lo cual se redujo en 10 por ciento la cartera hipotecaria al día.

Por lo tanto, al analizar los efectos que producirá el proyecto de ley, debemos concordar en que limitará la facultad de goce del dueño de una vivienda social, pues establece una nueva incapacidad específica, no solo respecto de quienes han adquirido un inmueble con subsidio estatal, sino también de un amplio espectro de personas de clase media, impidiéndoles hacerse cargo de las obligaciones que pudieran contraer solo por haber adquirido una vivienda a través de una fuente de financiamiento del Estado.

En la práctica, se afectará principalmente a la clase media emergente, ya que si bien quienes forman parte de ella pueden acceder a una vivienda sin deuda, en su mayor parte prefieren adquirir una casa mejor ubicada, de un valor de hasta 2.000 UF. De aprobarse este proyecto, su capacidad crediticia se verá seriamente afectada o debilitada por la inembargabilidad de la vivienda.

A su vez, podría debilitar el financiamiento de las pymes que requieran un crédito hipotecario complementario, puesto que la inembargabilidad constituye un obstáculo para acceder a ese tipo de créditos.

Señor Presidente, si hablamos de proteger a los sectores más vulnerables, sobre todo en un tema tan importante como la vivienda, lugar donde forman y protegen a sus familias, nadie puede estar en desacuerdo.

Por lo tanto, comparto varios de los objetivos del proyecto en debate; sin embargo, considero que debemos ser muy cuidadosos al legislar en esta materia y no desvirtuar dicho objetivo. Aunque pueda pensarse que estamos protegiendo a esas familias, en la práctica las estamos perjudicando, pues les produciremos un daño mayor al beneficio que pretendemos otorgarles.

Comparto que el Estado debe proteger la vivienda de esos sectores; pero también debe proteger el derecho de las personas vulnerables a acceder al crédito, y en la mayoría de los casos esas viviendas son el único bien que tienen para garantizar el cumplimiento de una obligación financiera.

Esta iniciativa no solo debe proteger las viviendas sociales para que estas permanezcan en manos de sus dueños; también debe proteger el derecho de esas familias a desarrollarse y a avanzar o mejorar en su situación económica. No podemos coartar su derecho a ser emprendedores, por ejemplo, o a acceder a una mejor situación para alcanzar otros objetivos. No por

proteger este bien tan preciado, la casa propia, vamos a limitarlas al punto de no poder surgir por sus propios medios.

Esta Corporación está llamada a legislar en forma responsable, teniendo siempre como fin primordial el bien común, en especial, por cierto, el bien común de la gente más vulnerable. Pero debemos ser cuidadosos, para hacerlo de manera adecuada, a fin de que el remedio no termine siendo peor que la enfermedad.

Por lo anterior, reitero que si bien comparto algunos de los objetivos del proyecto, me parece que producirá efectos negativos no previstos, por lo cual no lo voy a aprobar.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Luis Rocafull.

El señor **ROCAFULL**.- Señor Presidente, durante la discusión de este proyecto me ha llamado poderosamente la atención el discurso de varios colegas que anunciaron estar divididos en su votación, porque sentían que, de una u otra manera, la declaración de inembargabilidad de las viviendas sociales provocaría un retraso en la llamada movilidad social, es decir, en el proceso de pasar de una condición de pobreza a una posición socioeconómica mejor. Argumentaron lo anterior haciendo hincapié en que, de aprobarse el proyecto, los pobres ya no podrán solicitar a un banco el tan preciado crédito que los llevaría de la pobreza a un estado mejor.

Estimados colegas, la verdad es que al escuchar ese tipo de argumentos me doy cuenta de que muchos no conocen la verdadera dimensión de la pobreza. Para aquellos que señalaron que este proyecto podría constituir una discriminación negativa hacia los más pobres, privándolos del derecho a ser tratados como iguales por los bancos, les pregunto: ¿Cuál es ese derecho? ¿Se trata del derecho de pedir un crédito? ¿Del derecho a endeudarse? ¿Del derecho a tener que hipotecar la única casa que tienen para comprar medicamentos, pagar estudios, comprar comida, para seguir viviendo? Me parece que realmente no logran apreciar el trasfondo de este proyecto, porque eso no es un derecho, sino la expresión de una condición de desesperación.

Quizás no ha llegado con claridad el mensaje, que a mi juicio es el siguiente: debemos actuar lo antes posible para detener el masivo remate de viviendas sociales, que deja a familias completas sin un techo para vivir, otorgándoles un escudo que las proteja frente a la fría política de cobranza de las instituciones financieras. Es absurdo entrar a ponderar el derecho a tener una vivienda digna que entrega calidad de vida y seguridad, con el derecho a ser sujetos de créditos bancarios. No son siquiera comparables. Debieran mirar la realidad de los adultos mayores, quienes en la etapa final de su vida se ven forzados a solicitar miserables créditos de 500.000 pesos, y obligados a tener que hipotecar su casa para garantizar el pago de la deuda, que incluye intereses exorbitantes que resultan casi imposibles de pagar.

Por esto, anuncio mi voto a favor del presente proyecto, que resuelve una necesidad de protección de los menos aventajados. Además, creo que puede servir de base para imponer, mediante leyes, obligaciones de responsabilidad social empresarial a las instituciones financieras. Si realmente les importa tanto que la gente pobre sea sujeto de créditos, entonces que no actúen según las reglas del juego de las financieras ni pongan condiciones favorables solo para los acreedores. Legislemos en serio sobre cuál es la responsabilidad de los bancos para con la sociedad y establezcamos una obligación de crédito social para las personas de esca-

sos recursos, sin garantías, con intereses justos, y veremos cuántos de los presentes estarán dispuestos a apoyar una iniciativa legal de esas características.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, no deja de sorprenderme el que, tras haberse expresado en los informes de los señores diputados las aprensiones que hicieron presentes la señora ministra de Vivienda y Urbanismo, de este gobierno, y el entonces presidente del Banco del Estado, actual ministro de Hacienda, de este gobierno, algunos señores diputados no quieran reconocer que esta estupenda intención generará un gran problema.

Quiero llamar a la cordura. Me parece relevante que se entienda que esto no es un problema de un sector político contra otro. Insisto en lo que ha señalado el diputado señor Trisotti, que es armónico con lo planteado por la señora ministra de Vivienda y Urbanismo, de este gobierno, y por el ministro de Hacienda, de este gobierno. Por tanto, no hay una confabulación ni mucho menos, sino una valoración de una dificultad o de una consecuencia no deseada y altamente perniciosa.

Por esa razón, vale la pena considerar los dichos de la ministra de Vivienda, del ministro de Hacienda y de aquellos parlamentarios de la Nueva Mayoría que han objetado los efectos no deseados del proyecto, que, finalmente, podría crear más dificultades que beneficios.

Por tal motivo, considero necesario que la iniciativa no logre un resultado positivo, pues, aunque está inspirada en una buena intención, provocará efectos negativos que terminarán por destruir los efectos positivos que se quería alcanzar.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor **SAFFIRIO**.- Señor Presidente, nadie podría, razonablemente, pretender rechazar un proyecto de ley cuyo objetivo es declarar la inembargabilidad de las viviendas sociales, entre ellas, la vivienda única de los adultos mayores, sobre todo cuando su valor no exceda de 400 unidades de fomento. En consecuencia, la iniciativa es absolutamente loable. Sin embargo, hay un problema, que radica en que la iniciativa confunde distintos tipos de subsidios habitacionales, incluidos aquellos respecto de los cuales hay aportes de los beneficiarios que financian porcentajes importantes del valor total de la vivienda.

Señor Presidente, la semana pasada, al término del debate de este proyecto, le pedí que recabara el acuerdo de la Sala a fin de reenviarlo a la comisión técnica, la de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, para que reevaluara esta medida y se limitara la inembargabilidad, para no sacar del comercio humano el conjunto de viviendas respecto de las cuales se quiere establecer la inembargabilidad.

Por consiguiente, en esta oportunidad reitero mi petición de que recabe el acuerdo de la Sala para que el proyecto sea remitido nuevamente a la comisión.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Señoras y señores diputados, ¿habría acuerdo para remitir nuevamente el proyecto a la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales?

Acordado.

ESPECIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EXENTA DE PERMISO MUNICIPAL Y CONDICIONES EXIGIDAS A LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EJECUTADAS POR EL ESTADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETINES NOS 10011-14 Y 10059-14)

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mociones refundidas, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con permiso municipal, y en cuanto a las condiciones que deben cumplir las obras de infraestructura ejecutadas por el Estado.

Diputado informante de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales es el señor Osvaldo Urrutia.

Antecedentes:

-Mociones:

-N° 10011-14, sesión 17ª de la presente legislatura, en 22 de abril de 2015. Documentos de la Cuenta N° 13.

-N° 10059, sesión 27ª de la presente legislatura, en 20 de mayo de 2015. Documentos de la Cuenta N° 6.

-Informe de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, sesión 47ª de la presente legislatura, en 14 de julio de 2015. Documentos de la Cuenta N° 7.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **URRUTIA,** don Osvaldo (de pie).- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, paso a informar sobre el proyecto de ley, de origen en dos mociones refundidas, una de los diputados señores Osvaldo Urrutia, René Manuel García, Daniel Farcas e Iván Norambuena, y de la diputada señora Claudia Nogueira, y otra de los diputados señores Osvaldo Urrutia y Jaime Pilowsky, sobre obras de infraestructura ejecutadas por el Estado.

La iniciativa consiste en establecer en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con precisión, dos materias que regula el artículo 116 de dicho cuerpo normativo: el tipo de infraestructura que ejecuta el Estado, que estará exento de la obligación legal de contar con el permiso de la Dirección de Obras Municipales respectiva, para evitar que se burle el espíritu de la ley, modificándose la ordenanza con tal finalidad, y la excepción que establece ese artículo, referida a los permisos de los directores de obras, para el caso de construcciones efectuadas fuera de los límites urbanos, haciendo una remisión expresa al artículo 55 de la ley antes mencionada para tales efectos.

En sesión de Sala de 7 de julio de 2015, en conformidad con el artículo 17 A de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, a petición de la comisión se acordó refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 10011-14 y 10059-14.

La comisión contó con los aportes de las señoras Paulina Saball, ministra de Vivienda y Urbanismo, y Jeannette Tapia, asesora legislativa del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Antecedentes.

A. Boletín N° 10011-14, sobre tipos de infraestructura exentas de permisos de edificación.

La Ley General de Urbanismo y Construcciones establece ciertos casos en que no se requieren permisos de obras. El inciso tercero del artículo 116 de dicha ley dispone que las obras de infraestructura que ejecute el Estado y las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio no requieren tal permiso, en los términos que al efecto determine la ordenanza.

Esta ordenanza, a su vez, aclara en parte lo que debe entenderse por obras que no requieren permiso de las direcciones de obras, al enumerar una serie de obras ligeras. Sin embargo, no se precisa a qué obras de infraestructura que ejecute el Estado se refiere el artículo 116, pues conforme al artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la infraestructura puede clasificarse en tres tipos: de transporte (vías, terminales de transporte, etcétera), infraestructura sanitaria (plantas de tratamiento de aguas servidas, colectores de agua lluvia, etcétera) e infraestructura energética (centrales de generación o distribución de energía eléctrica o de gas).

Al no precisar el artículo 116 el tipo de infraestructura a que se refiere, puede ocurrir que la ordenanza sea modificada por el Ministerio Vivienda para incluir nuevos tipos de infraestructura, lo que generaría incertidumbre respecto de la aplicación de dicho precepto.

B. Boletín N° 10.059-14

La Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que contiene las disposiciones reglamentarias de la ley, entiende por el tipo de uso "infraestructura", aquella de "transporte, sanitaria y energética".

Junto con lo anterior, la ordenanza dispone que, en el caso de instalaciones o edificaciones de infraestructura que tengan lugar en zonas rurales, se requerirán las autorizaciones que exige el artículo 55 de la ley, a saber, el informe favorable de la secretaría regional del ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola y Ganadero, previo a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales.

Discusión de los proyectos.

Para evitar posibles discordancias entre el reglamento y el espíritu de la ley, el proyecto del boletín N° 10.059-14 apunta a precisar lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual dispone lo siguiente: "No requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General.".

A su vez, el artículo 2.1.29, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones señala que el tipo de uso "infraestructura" se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a infraestructura de transporte, sanitaria y energética.

La ordenanza también dispone que las instalaciones o edificaciones de infraestructura que tengan lugar en zonas rurales -las que, según el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, estarán siempre admitidas- requerirán, sin embargo, las autorizaciones que exige el artículo 55.

Este artículo se aplica especialmente cuando se construyen viviendas sociales en terrenos que están fuera del área urbana de las ciudades, que no cuentan con condiciones de uso de suelo, por lo cual se requieren informes favorables de la Seremi de Vivienda y Urbanismo respectiva y del Servicio Agrícola y Ganadero, en su caso, previos al otorgamiento del permiso de la dirección de obras municipales.

El problema es que el artículo 116, ya mencionado, no detalla la excepción a los permisos de obra para las construcciones efectuadas fuera de los límites urbanos. Luego, el propósito del proyecto es evitar arbitrariedades en la aplicación de dicha ley, para lo cual se propone modificar dicho artículo, haciendo una remisión expresa al artículo 55.

Por otra parte, el ya citado artículo 116 señala que no requieren permiso de la Dirección de Obras Municipales las obras de infraestructura que ejecuta el Estado ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio en la forma que determine la ordenanza, la que en su artículo 5.1.2 enumera casos en que no se requiere tal permiso por tratarse de obras ligeras.

Sin embargo, todavía subsisten vacíos, pues la ley no precisa qué obras de infraestructura quedarán exentas, y si el Ejecutivo modificase la ordenanza o el reglamento para inscribir nuevos tipos de infraestructura, se vulneraría el espíritu original del legislador.

La ministra de Vivienda y Urbanismo se manifestó de acuerdo en que la ausencia de estas precisiones que los proyectos en debate proponen incorporar en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, genera confusión respecto de su verdadero sentido y alcance, por lo que expresó su adhesión a ellos, entendiendo que son complementarios y que deben ser aprobados conjuntamente.

Puestos en votación en general y en particular los proyectos y las indicaciones referidas, fueron aprobados por la unanimidad de los diputados presentes.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 1 y 8 de julio de 2015, con la asistencia de los diputados señores León, don Roberto; Cariola, doña Karol; Carvajal, doña Loreto; Espinoza, don Fidel; Fernández, doña Maya; García, don René Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Nogueira, doña Claudia; Norambuena, don Iván; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

Es cuanto corresponde informar a la Sala.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado señor Bernardo Berger.

El señor **BERGER**.- Señor Presidente, la potestad reglamentaria que da origen a los reglamentos que permiten ejecutar las leyes y hacerlas operativas suelen no considerar el espíritu con el cual fueron concebidas las normas legales e, incluso, muchas veces suelen contradecir su espíritu, lo que hace necesario realizar modificaciones o adiciones a las leyes con el fin de precisar su contenido y espíritu.

Tal sucede en este caso, ya que para evitar posibles discordancias entre el reglamento y el espíritu de la ley, me parece correcto precisar lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para hacerlo concordar con las normas de la ordenanza y el significado que se da al término "infraestructura" en ambos cuerpos normativos.

Asimismo, dado que el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones no detalla la excepción a los permisos de obras para las construcciones efectuadas fuera de los límites urbanos, me parece lógico modificarlo para hacer remisión a lo expresado en el artículo 55. También es necesario precisar en dicho artículo 116 qué tipo de infraestructura realizada por el Estado estaría exenta de los permisos de la Dirección de Obras Municipales.

Por lo tanto, me parece de total pertinencia aprobar la incorporación de las palabras que permitan aclarar el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Por lo anterior, doy mi total aprobación a las modificaciones al inciso tercero del artículo 116 y al inciso final del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Ofrezco la palabra para intervenir en este proyecto de ley.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de ley en los siguientes términos:

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley, iniciado en mociones refundidas, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con permiso municipal y en cuanto a las condiciones que deben cumplir las obras de infraestructura ejecutadas por el Estado.

Hago presente a la Sala que su artículo único trata materias propias de ley simple o común.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos; *por la negativa, 5 votos. Hubo 2 abstenciones.*

El señor **NÚÑEZ,** don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Cariola Oliva, Karol; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo,

Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jarpa Wevar, Carlos Abel; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Rathgeb Schifferli, Jorge; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Bonilla, Ignacio; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-*Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Arriagada Macaya, Claudio; Cornejo González, Aldo; Melo Contreras, Daniel; Morano Cornejo, Juan Enrique; Provoste Campillay, Yasna.

-*Se abstuvieron los diputados señores:*

Rincón González, Ricardo; Saffirio Espinoza, René.

El señor **NÚÑEZ,** don Marco Antonio (Presidente).- Por haber sido objeto de indicaciones, el proyecto vuelve a la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales.

-*El proyecto fue objeto de la siguiente indicación:*

1) Al artículo único, número 2, para modificar la expresión “energética”.

-o-

El señor **MIROSEVIC**.- Señor Presidente, me gustaría saber qué sucedió con el proyecto sobre probidad en la función pública, que figura en el primer lugar de la Tabla de la sesión de hoy. Entiendo que hubo un problema con el comparado.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Señor diputado, hubo reunión de los Comités durante la mañana para abordar esa materia. La proposición de la Comisión Mixta

contenía algunas imprecisiones, razón por la cual se acordó unánimemente que ese proyecto se sometería al análisis y a la votación de la Sala en la sesión de mañana.

VI. PROYECTOS DE ACUERDO Y DE RESOLUCIÓN

PROGRAMA DE AYUDA MATERIAL Y DE ORIENTACIÓN A PROPIETARIOS DE EDIFICACIONES PATRIMONIALES UBICADAS EN TORNO O DENTRO DE SITIOS DE PATRIMONIO MUNDIAL

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a la parte dispositiva del primer proyecto de resolución.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Proyecto de resolución N° 381, de los diputados señora Jenny Álvarez; señores Christian Urízar, Pepe Auth, Juan Morano, Jorge Sabag, Ricardo Rincón, Felipe Letelier, Daniel Melo; señora Alejandra Sepúlveda, y señor Raúl Saldívar, que en su parte resolutiva dice:.

La Cámara de Diputados resuelve:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República que instruya a los ministros de Vivienda y de Educación para que, a la mayor brevedad, se formule e implemente un programa que entregue ayuda material y orientación a los propietarios de edificaciones patrimoniales en el entorno, dentro de sitios de patrimonio mundial, para que ellos puedan enfrentar los trabajos de mantención y conservación que aquellas requieren y sea posible que sigan cumpliendo la función social que desempeñan, logrando que estas construcciones se preserven y contribuyan a que, como país, cumplamos de mejor forma el compromiso que nos impone la Convención del Patrimonio Mundial de 1972 y la inscripción de esos sitios en la lista del patrimonio mundial.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para apoyar el proyecto de resolución, tiene la palabra la diputada señora Jenny Álvarez.

La señora **ÁLVAREZ** (doña Jenny).- Señor Presidente, las zonas típicas son áreas de valor patrimonial protegidas en el marco de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales. No obstante, para muchos propietarios residentes de zonas típicas es un problema la falta de recursos para la conservación y reparación de esos inmuebles, los que, generalmente, son grandes y requieren inversiones muy cuantiosas por su antigüedad y falta de mantención en el tiempo. Sin embargo, no hay mayores ayudas para que sus propios dueños arreglen sus casas, las mantengan y puedan seguir viviendo en ellas.

Debería ser un objetivo a alcanzar la conservación de los estilos de vida propios de los barrios y prevenir la emigración y la pérdida de su naturaleza e identidad, sobre todo en áreas donde no es factible ni deseable un desarrollo distinto.

Los dueños de esas edificaciones ya no pueden seguir esperando. La falta de apoyo e incentivo del Estado para la conservación de inmuebles patrimoniales ha sido un problema durante décadas y debiera enfrentarse ahora por lo menos donde es urgente.

Estos temas son de gran vigencia en la Región de Los Lagos, donde hay muchas zonas típicas sometidas a presiones propias del desarrollo, con arquitectura en madera y problemas de conservación. En Chiloé ocurre lo propio; pero debido a la existencia del Sitio del Patrimonio Mundial de las Iglesias de Chiloé, se está llevando a cabo un plan dirigido a proteger los entornos de esos templos. Cada vez tenemos más zonas típicas en Chiloé, lo que aumentará el número de propietarios de edificaciones patrimoniales en áreas protegidas, los que deberían recibir apoyo del Estado en retribución a la gran función social que cumplen en beneficio de sus comunidades, del país y de toda la humanidad.

Por eso nos ha parecido oportuno y pertinente solicitar a la Presidenta de la República que instruya a los ministros de Vivienda y de Educación para que, a la brevedad, se formule e implemente un programa y, eventualmente, un fondo que entregue ayuda material y orientación a los propietarios de edificaciones patrimoniales en el entorno o dentro de sitios de patrimonio mundial, para que puedan afrontar los trabajos de mantención y conservación que se requieren y sea posible que ellas sigan cumpliendo la importante función social que desempeñan.

Por ello, invito a los colegas diputadas y diputados que voten favorablemente el proyecto de resolución.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Iván Flores.

El señor **FLORES**.- Señor Presidente, por su intermedio, felicito a los autores del proyecto de resolución.

El programa Puesta en Valor del Patrimonio fue muy exitoso, porque rompió con la tradición de que los inmuebles patrimoniales terminaran siendo abandonados o quemados por sus propietarios, como quedó demostrado en algunos juicios que se llevaron a cabo en el sur de Chile, debido a que era imposible habilitarlos como corresponde, lo que normalmente es de elevado costo, o darles un destino distinto. En efecto, han desaparecido muchas casas patrimoniales debido al escaso o nulo apoyo que Chile ha dado históricamente a esos propietarios.

Ese programa, que recibió financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo y del Gobierno de Chile, resultó exitosísimo, pues se logró proteger y poner en valor los bienes inmuebles de interés patrimonial, al declararlos monumentos históricos, de modo que se conjugaban el interés público con el privado.

No era requisito que el bien fuese de propiedad de alguna institución pública para optar a esos fondos, ya que podían ser hoteles *boutique*, restaurantes o cualquier inmueble privado al que tuviera acceso el público, ya sea en forma gratuita o pagada.

El programa permitió recuperar una cantidad importantísima de inmuebles, pero lamentablemente se terminó.

Por tales razones, el proyecto de resolución en comento apunta a valorar el patrimonio urbano en Chile y a mantener vivo ese recuerdo histórico a través de un financiamiento y de un apoyo especial.

Por lo tanto, votaré favorablemente el proyecto de resolución y espero que la Sala haga lo mismo.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para impugnar el proyecto de resolución, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de resolución en los siguientes términos:

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de resolución N° 381.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendelman, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del

Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

INCLUSIÓN DE PROVINCIA DE CHILOÉ EN BECA DE INTEGRACIÓN TERRITORIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a la parte dispositiva del siguiente proyecto de resolución.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Proyecto de resolución N° 382, de los diputados señora Jenny Álvarez; señores Daniel Melo, Christian Urízar, Giorgio Jackson, Ricardo Rincón; señora Alejandra Sepúlveda, y señores Jorge Sabag, Felipe Letelier, Pepe Auth y Raúl Saldívar, que en su parte dispositiva expresa:

La Cámara de Diputados resuelve:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República instruir al Ministerio de Educación, para que para todos los efectos de las políticas públicas y beneficios que esa cartera dispone para estudiantes de educación superior, y muy especialmente en el caso de la Beca de Integración Territorial, la provincia de Chiloé sea incorporada como un territorio beneficiario de los objetivos que persigue dicho apoyo estatal a las familias y estudiantes de menores recursos, como ocurre con la gran mayoría de los beneficios dirigidos por el gobierno a las zonas extremas del país.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para apoyar el proyecto de resolución, tiene la palabra la diputada señora Jenny Álvarez.

La señora **ÁLVAREZ** (doña Jenny).- Señor Presidente, para la educación superior existen las siguientes becas: Beca Indígena, Beca Residencia Indígena, Beca de Integración Territorial, Beca Magallanes, Beca Aysén, Beca Patagonia Aysén, Beca Polimetales de Arica y Beca Universidad del Mar.

Como es posible apreciar, la mayoría de ellas están asociadas a territorios comprendidos dentro de lo que denominamos "zonas extremas", particularmente del sur del país, y asumen no solo la distancia y dificultades que enfrentan los estudiantes para trasladarse hasta otras regiones, sino especialmente los costos que ello representa para las familias, así como la menor oferta académica existente en las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Por lo anterior, existen, con toda razón, becas específicas para los estudiantes de las regiones de Aysén y Magallanes. Adicionalmente, solo una de ellas, la Beca de Integración Territorial, incorpora entre sus beneficiarios a los estudiantes de la provincia de Palena.

Sin embargo, la definición territorial de zonas extremas incluye por el sur no solo a la provincia de Palena, sino también a la de Chiloé, pero eso no es así para los efectos de aplicación de la Beca de Integración Territorial, lo que afecta a un creciente número de estudiantes de las comunas e islas del archipiélago de Chiloé, integrado por cuarenta islas, treinta de ellas habitadas. Se trata de estudiantes que, junto con sus familias, hacen un gran esfuerzo para acceder a la educación superior.

Las condiciones socioeconómicas y los problemas de conectividad de Chiloé no son radicalmente distintos de los que existen en Aysén o en Magallanes; incluso, en algunos casos son hasta más complejos.

Por lo anterior, solicitamos a la Presidenta de la República que instruya al ministro de Educación, con el objeto de que, para todos los efectos de las políticas públicas y beneficios que esa cartera dispone para estudiantes de educación superior, muy especialmente en el caso de la Beca de Integración Territorial, la provincia de Chiloé sea incorporada como un territorio beneficiario de los objetivos que persigue dicho apoyo estatal a las familias y estudiantes de menores recursos, como ocurre con la gran mayoría de los beneficios dirigidos por el gobierno a las zonas extremas del país.

Por lo tanto, invito a las señoras y a los señores diputados a votar favorablemente el proyecto de resolución.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para apoyar el proyecto de resolución, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Para impugnarlo, tiene la palabra el diputado señor Gabriel Boric.

El señor **BORIC**.- Señor Presidente, evidentemente uno no puede estar en contra de que estudiantes de sectores alejados, como los que habitan las islas del archipiélago de Chiloé, a las que hacía referencia la diputada Jenny Álvarez, reciban un beneficio económico para estudiar.

Sin embargo, argumento mi posición en contra desde una perspectiva más global, que es la caracterización de zona extrema.

Justamente, ahora estamos en medio de un conflicto entre las regiones de Magallanes y de Aysén, a propósito de la homologación de la base de cálculo de la asignación de zona. La verdad es que el Estado siempre ha actuado con una particular indolencia frente a las zonas extremas. Una de las tentaciones que existe es que esas zonas se entiendan como los extremos del país. Las características de las regiones de Aysén y de Magallanes son diferentes de las del resto del país; ni mejores ni peores, sino diferentes.

Esas regiones abarcan más del 25 por ciento del territorio nacional, sin contar la Antártica, ya que si se agrega, comprenderían aproximadamente el 50 por ciento de dicho territorio; sin embargo, tenemos solo el 2 por ciento de la población nacional. Además, nuestros vecinos argentinos han desarrollado una política de incentivo para la población, la industria y el turismo de la Isla Grande de Tierra del Fuego, con lo que han logrado un desarrollo abismantemente superior al de nosotros. Esto se debe a que no solo los argentinos han tenido una visión geopolítica mucho más desarrollada respecto de esa zona, ya que otras provincias ubicadas cerca de los polos han recibido un trato similar, particularmente la de los países nórdicos.

Quiero defender las características especiales de las regiones de Magallanes y de Aysén, por estar aisladas y ser remotas, lo que debiera ser considerado con una visión geopolítica del Estado.

Cuando vemos el mapa de Chile, podemos comprobar que uno de los pocos límites que todavía no está resuelto con Argentina es un cuadradito que corresponde al Campo de Hielo Patagónico Sur. En el sector argentino se ha desarrollado un proceso de poblamiento, de turismo y de desarrollo en esa zona; sin embargo, el lado chileno está absolutamente abando-

nado, lo que es totalmente coherente con la lógica de abandono en que el Estado ha tenido a sus zonas extremas, en particular a las regiones de Aysén y de Magallanes.

¿Por qué planteo este argumento en función del proyecto de resolución que presentó la diputada Jenny Álvarez? Porque cuando otras regiones buscan incorporarse a la característica de región de zona extrema, finalmente termina perdiendo el sentido que tiene la denominación original. Desgraciadamente, hoy vemos con preocupación cómo todas las regiones que tienen legítimas preocupaciones y necesidades -insisto, ni mejores ni peores, sino diferentes de las de Aysén y de Magallanes-, terminan siendo incluidas dentro de esa lógica.

Debemos tener una visión geopolítica particular para nuestras regiones extremas del sur, que no están conectadas al resto del continente por ninguna vía. Les recuerdo que para llegar desde Magallanes al resto del territorio nacional solo se puede hacer en avión, para lo que se deben soportar las susceptibilidades y los caprichos de LAN.

En consecuencia, debemos tener una política especial para esa zona, así como tener claro que en la medida que se relativice su carácter, pierde todo el sentido que sea considerada como zona extrema.

Por lo tanto, votaré en contra el proyecto de resolución. No podría llamar a los demás colegas a votar en contra de un beneficio razonable para los habitantes de la provincia de Chiloé, pero me preocupa la relativización del carácter de zona extrema, argumento que, por desgracia, me impide darle mi voto a favor, independientemente de que comprendo las necesidades de los habitantes del archipiélago de Chiloé.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto de resolución.

Ofrezco la palabra.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de resolución en los siguientes términos:

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de resolución N° 382.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 88 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Andrade Lara, Osvaldo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Browne Urrejola, Pedro; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Carvajal Ambiado, Loreto; Castro González, Juan Luis; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farcas Guendel-

man, Daniel; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Godoy Ibáñez, Joaquín; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Sandoval Plaza, David; Santana Tirachini, Alejandro; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Soto Ferrada, Leonardo; Tarud Daccarett, Jorge; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Christian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Walker Prieto, Matías.

-*Votó por la negativa el diputado señor* Boric Font, Gabriel.

-*Se abstuvo el diputado señor* Van Rysselberghe Herrera, Enrique.

INCORPORACIÓN DE ESTÁNDAR EITI EN EL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA MINERA

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la parte dispositiva del proyecto de resolución N° 383.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Proyecto de resolución N° 383, de los diputados señor Vlado Mirosevic, señora Alejandra Sepúlveda y señores Gabriel Boric y Giorgio Jackson, que en su parte dispositiva señala:

La Cámara de Diputados resuelve:

1. Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República abordar proactivamente la implementación de estándares EITI, que transparenten el uso de los recursos públicos provenientes de la industria minera.

2. Que el Ministerio de Minería encabece la incorporación del estándar del EITI y consolide un equipo de trabajo con Codelco, el Consejo Minero, la Dirección de Presupuestos y el Servicio de Impuestos Internos.

3. Que Codelco, como empresa pública, sirva como "caso testigo" para una mayor transparencia en el manejo de los recursos públicos y sea la primera institución en liderar la implementación del estándar del EITI.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para apoyar el proyecto de resolución, tiene la palabra el diputado Vlado Mirosevic.

El señor **MIROSEVIC**.- Señor Presidente, para un país minero como Chile esta iniciativa es importantísima.

La historia de este estándar internacional parte en 2002, en Londres, cuando un grupo de organizaciones de la sociedad civil, lideradas por Transparencia Internacional, Open Society Institute y Oxfam, solicitaron al entonces gobierno de Tony Blair transparencia respecto de cuánto pagaban las industrias británicas extractivas -petroleras, mineras o de cualquier tipo- que operaban en otros países, con el fin de terminar con el secretismo.

Ese año, luego de una gran campaña ciudadana, el entonces primer ministro tuvo que anunciar la Iniciativa para la Transparencia en la Industria Extractiva (EITI, por su sigla en inglés), que en la actualidad promueven 48 países para publicar anualmente un informe respecto de cuánto pagan por concepto de impuestos sus industrias extractivas.

La iniciativa es liderada por el fundador de Transparencia Internacional, Peter Eigen -al que pude conocer-, quien estaba convencido de que lo único que hacía el secretismo en esta industria era frenar el desarrollo.

Hemos visto que en países del Tercer Mundo, muchas grandes empresas extractivas no pagan los impuestos correspondientes, y la mayoría de la población -como sucede en Chile- no tiene información sobre cuánto pagan ellas.

Por lo tanto, solicitamos a la Presidenta de la República la constitución de un comité integrado por el gobierno, la sociedad civil y las empresas, con el fin de que anualmente se publiquen reportes sobre la recaudación de impuestos provenientes de la gran minería de Chile.

En nuestro país, cerca del 15 por ciento del presupuesto público proviene de la industria minera y el 20 por ciento de la productividad nacional corresponde a ese sector. Entonces, es lógico que Chile, potencia en esta materia, suscriba esta iniciativa global por la transparencia y se transforme en el país 49 en transparentar públicamente a toda la ciudadanía, de manera fácil, lo que paga esta industria.

Hemos conversado con el presidente de Codelco, quien manifestó que estaría dispuesto a que nuestro país ingrese a este estándar internacional de transparencia. Solo basta que el gobierno comprometa su apoyo.

Hago un llamado a todas las bancadas a aprobar esta iniciativa, que es muy importante para transparentar los impuestos de la industria extractiva. Además, este estándar es apoyado por el Banco Mundial, y muchos organismos internacionales consideran que Chile debe suscribir ese acuerdo.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para apoyar el proyecto de resolución, tiene la palabra el diputado Jaime Bellolio.

El señor **BELLOLIO**.- Señor Presidente, antes de asumir como parlamentario fui dos veces la contraparte técnica del informe internacional sobre transparencia presupuestaria. En ambos casos, Chile encabezaba el *ranking* dentro de Latinoamérica; sin embargo, había algunos aspectos en los cuales se podía avanzar.

Creo que no solo es necesario, sino, además, más democrático que todos tengamos mayor acceso a la información del presupuesto de la nación, que no es del gobierno, sino de los ciudadanos.

Nosotros estamos encargados de fiscalizarlo, y el Parlamento debe exigir al gobierno que sea más transparente en materia de información, con el fin de que analistas sean capaces estudiar cómo se gastó y cómo se va a gastar el presupuesto.

Por las razones expuestas, anuncio mi aprobación al proyecto.

He dicho.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Para impugnar el proyecto de resolución, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto de resolución en los siguientes términos:

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de resolución N° 383.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 83 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- **Aprobado**.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Ramírez, Miguel Ángel; Álvarez Vera, Jenny; Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Arriagada Macaya, Claudio; Auth Stewart, Pepe; Barros Montero, Ramón; Becker Alvear, Germán; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Boric Font, Gabriel; Campos Jara, Cristián; Carmona Soto, Lautaro; Chahin Valenzuela, Fuad; Chávez Velásquez, Marcelo; Cicardini Milla, Daniella; Coloma Alamos, Juan Antonio; Cornejo González, Aldo; De Mussy Hiriart, Felipe; Edwards Silva, José Manuel; Espejo Yaksic, Sergio; Espinosa Monardes, Marcos; Farías Ponce, Ramón; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Fuentes Castillo, Iván; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Gahona Salazar, Sergio; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hasbún Selume, Gustavo; Hernández Hernández, Javier; Hernando Pérez, Marcela; Hoffmann Opazo, María José; Jackson Drago, Giorgio; Jaramillo Becker, Enrique; Kast Rist, José Antonio; Kort Garriga, Issa; Lemus Aracena, Luis; León Ramírez, Roberto; Macaya Danús, Javier; Melero Abaroa, Patricio; Melo Contreras, Daniel; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vlado; Molina Oliva, Andrea; Monckeberg Bruner, Cristián; Morales Muñoz, Celso; Morano Cornejo, Juan Enrique; Norambuena Farías, Iván; Núñez Arancibia, Daniel; Núñez Lozano, Marco Antonio; Núñez Urrutia, Paulina; Ojeda Uribe, Sergio; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Pascal Allende, Denise; Pérez Lahsen, Leopoldo; Poblete Zapata, Roberto; Provoste Campillay, Yasna; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rincón González, Ricardo; Robles Pantoja, Alberto; Rocafull López, Luis; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Saffirio Espinoza, René; Sandoval Plaza, David; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Silber Romo, Gabriel; Silva Méndez, Ernesto; Soto Ferrada, Leonardo; Teillier Del Valle, Guillermo; Torres Jeldes, Víctor; Trisotti Martínez, Renzo; Turres Figueroa, Marisol; Ulloa Aguillón, Jorge; Urízar Muñoz, Chris-

tian; Urrutia Soto, Osvaldo; Vallejo Dowling, Camila; Vallespín López, Patricio; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán.

-Los textos íntegros de los proyectos de acuerdo y de resolución figuran en la página de internet de la Cámara de Diputados, cuya dirección es:

http://www.camara.cl/trabajamos/pacuerdos.aspx

VII. INCIDENTES

INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS PARA ENFRENTAR AUMENTO DE DELINCUENCIA EN REGIÓN DE LA ARAUCANÍA (OFICIOS)

El señor **NÚÑEZ**, don Marco Antonio (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité de Renovación Nacional.

Tiene la palabra el diputado Jorge Rathgeb.

El señor **RATHGEB**.- Señor Presidente, es vergonzoso que la delincuencia haya llegado a tal nivel de descontrol en la Región de La Araucanía, hasta el punto de que antisociales asaltaron un retén de Carabineros y agredieron a una funcionaria, sin ningún respeto por la institución a cargo de la seguridad pública. Incluso, los delincuentes se llevaron armas y quemaron un cajero automático instalado en el retén.

El gobierno ha fracasado en la lucha contra la delincuencia. Lamentablemente, nuestra región parece un verdadero **far west.**

Como lo señala el cartel que está en mi pupitre, hace 18 meses que la Presidenta de la República no concurre a mi región.

El señor **CHAHIN**.- ¡Mentira!

El señor **RATHGEB**.- Señor Presidente, por su intermedio pido que el diputado Fuad Chahin me permita continuar con mi intervención.

Efectivamente, la Presidenta fue a La Araucanía cuando se produjo la erupción del volcán, pero fue para ver su casa en Caburgua.

En otro hecho ocurrido en mi región, fue asaltado un camión de valores en el camino que une Traiguén con Lumaco, lo que impidió que se pagaran las pensiones de un grupo de personas de la tercera edad. La delincuencia ha llegado a tal punto que carece de humanidad y de control; se ha llegado a un nivel insospechado de violencia. Asimismo, cabe destacar el aumento que ha tenido el abigeato en nuestra región.

Por lo tanto, solicito que se oficie al ministro del Interior y Seguridad Pública, al general director de Carabineros de Chile, al intendente de la Región de La Araucanía y a la gobernadora de la provincia de Malleco, a fin de que especifiquen qué medidas pretenden implementar para combatir el creciente nivel de delincuencia en la Región de La Araucanía.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados que así lo indican a la Mesa.

MEDIDAS PARA ASEGURAR FUNCIONAMIENTO Y CONTINUIDAD DE ATENCIÓN DE HOSPITAL SANTA ELISA, COMUNA DE MARIQUINA, REGIÓN DE LOS RÍOS (OFICIOS)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Bernardo Berger.

El señor **BERGER**.- Señor Presidente, solicito que se oficie a la ministra de Salud, con copia a los concejales de la Municipalidad de Mariquina señora Cecilia Ferreira y señor Luis Fariña, para que me informe qué medidas se adoptarán a fin de garantizar la atención de salud de la población de las comunas de Mariquina, Lanco, Máfil, Loncoche y localidades aledañas al hospital Santa Elisa, de la comuna de Mariquina, el cual se encuentra en paro desde la semana pasada, debido a la falta de acuerdo en torno a mejoras salariales con el propietario, el obispado de Villarrica.

Más allá de las demandas laborales, que se deben resolver a través de los canales correspondientes, hay un tema de salud pública de por medio. Entiendo que el Ministerio de Salud aporta al funcionamiento de dicho recinto hospitalario; no obstante, la iglesia de Villarrica no tendría interés en mantener en operación el establecimiento en el futuro, según me lo comentaron los trabajadores y sus dirigentes.

Por lo tanto, en consideración a la falta de infraestructura hospitalaria en mi región; a la inseguridad para el personal, al equipamiento y a un público familiarizado con este servicio, y, también, a que los aportes sectoriales siempre pueden reevaluarse y mejorarse, solicito a la ministra de Salud que informe qué piensa hacer su cartera respecto de esta situación, cuál será la estrategia para garantizar que el recinto siga funcionando y si se ha evaluado la factibilidad de que, derechamente, el Estado se haga cargo del hospital.

El hospital Santa Elisa presta un servicio invaluable a las familias de la zona y, en consideración a la falta de acceso a salud que sufren miles de chilenos, me parecía ilógico que, en lo inmediato, el Ministerio de Salud no hiciera nada para acercar posiciones, a fin de resolver el paro, y, en el mediano plazo, para asegurar el funcionamiento de dicho recinto, independientemente de su propiedad, o para, incluso, evaluar si el Estado puede hacerse cargo de él.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados que así lo indican a la Mesa.

ANTECEDENTES DE ACUERDOS DE MESA TRIPARTITA POR NEGATIVOS EFECTOS DE OPERACIONES DE EMPRESA DICTUC EN VILLA MACUL (OFICIOS)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido por la Democracia, tiene la palabra el diputado Ramón Farías.

El señor **FARÍAS**.- Señor Presidente, quiero referirme a una situación que afecta a vecinas y vecinos de la Villa Macul y al Consejo Ecológico de Macul, comuna perteneciente al distrito que represento.

El presidente de la directiva de dicho consejo, señor Víctor Parra, se acercó a mi equipo parlamentario para hacer presentes las irregularidades en el funcionamiento de la empresa Dictuc S.A. y las consecuencias que aquello ha significado para los vecinos y vecinas de la Villa Macul. El señor Parra informó que se presentaron denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente y la Secretaría Regional Ministerial de Salud en septiembre de 2012, en octubre de 2013 y, por último, el 28 de febrero de 2014. En dichas denuncias se revelaba que Dictuc estaría realizando tronaduras en diferentes horas del día, que tendría en funcionamiento un motor que genera ruidos molestos y, además, mantendría una bodega con radiactivos, malos olores, como de orina de gato y azufre, entre otros, además de generar vibraciones y residuos tóxicos.

Hago presente que en abril del 2014, el parlamentario que habla envió oficios a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, para solicitar que ambos organismos me enviaran información relativa al estado de la denuncia realizada por los vecinos de Macul, que realizaran una fiscalización a la empresa mencionada y que me notificaran sobre esa actividad, con la finalidad de concurrir a dicho acto fiscalizador. La superintendencia respondió que la denuncia se encontraba en trámite, y la Secretaría Regional Ministerial de Salud manifestó que la fiscalización era competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Además de acercarse a las instituciones mencionadas, los vecinos solicitaron la ayuda del municipio de Macul e informaron al alcalde, señor Sergio Puyol, de la situación compleja y bastante grave vivida por esos vecinos y vecinas.

El señor Víctor Parra comentó que, en octubre de 2013, el municipio creó una comisión tripartita con la participación de la junta de vecinos, la empresa Dictuc y el municipio, y que la señora Rosa Contreras, miembro del Consejo Ecológico de Macul, solo participó en la primera reunión de dicha comisión, pero nunca más la citaron. Por lo tanto, no tienen conocimiento acerca de los acuerdos alcanzados en esa instancia.

Por ello, y a base de los antecedentes expuestos, solicito que se oficie al alcalde de Macul, señor Sergio Puyol, a fin de que informe a la Cámara de Diputados, de manera detallada, lo siguiente: la fecha de constitución de la comisión tripartita, miembros que la componen, fechas en que se han llevado a cabo las reuniones y relación de sus acuerdos; en el caso de que a dichas reuniones no hubieran asistido los vecinos de la Villa Macul -me refiero a representantes de la junta de vecinos o del Consejo Ecológico-, quiero que informe sobre los motivos; los acuerdos alcanzados en la comisión tripartita en beneficio de los vecinos de la Villa Macul y, por último, las acciones que restan por realizar en esa instancia.

Además, pido que se oficie a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, con el objeto de que informe a la Cámara, de manera detallada, sobre las autorizaciones sanitarias que detenta la empresa Dictuc S.A. para funcionar en medio de la Villa Macul, y cuál es su calificación, es decir, si es peligrosa, molesta o inofensiva.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

RECLAMACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO EN COMUNA DE LA UNIÓN, REGIÓN DE LOS RÍOS (OFICIO)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, he sido miembro de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos durante varios períodos y, por lo tanto, tengo bastante claro que no siempre se puede responder positivamente a las múltiples necesidades y requerimientos que presentan los alcaldes a los respectivos ministerios. Sin embargo, cuando los ministros de Estado se comprometen, pero después pasan los años y no cumplen lo que han ofrecido, el tema pasa a ser motivo de preocupación para quienes integramos dicha comisión.

En esta oportunidad me referiré a la petición formulada por la alcaldesa de La Unión durante una entrevista con la señora ministra del Deporte en 2014, ocasión en que se contrajo el compromiso de construir un polideportivo en dicha ciudad y se alcanzó un acuerdo respecto del estudio de ingeniería y diseño para el 2015. Sin embargo, después de más de un año, el seremi de Deportes de la Región de Los Ríos informó al municipio de La Unión que no hay fondos para concretar dicha obra, pese a que es mínima.

Como representante del distrito 54, reclamo por el incumplimiento de ese compromiso, lo que afecta notablemente la imagen del gobierno, del cual formo parte.

Por lo tanto, pido que se oficie al ministro del Interior y Seguridad Pública, para hacerle presente mi reclamación por dicho incumplimiento.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de las señoras diputadas y los señores diputados que levantan su mano.

PREOCUPACIÓN POR CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE INTERVENCIONES Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVO PROYECTO HIDROELÉCTRICO EN RÍO LAJA, REGIÓN DEL BIOBÍO (OFICIOS)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Loreto Carvajal.

La señora **CARVAJAL** (doña Loreto).- Señor Presidente, por todos es sabido que el Salto del Laja, ubicado en la Región del Biobío, corresponde a la puerta de entrada al sur de Chile y es un ícono turístico que hoy, lamentablemente, se ha visto afectado por la intervención humana, y no precisamente en beneficio de los vecinos.

Hace algunos años, la empresa GDF Suez instaló una central de paso, llamada Central de Paso Laja, que está ubicada específicamente en el sector de Perales, donde los vecinos se han visto enormemente perjudicados, puesto que durante la temporada de verano el agua se vol-

vió turbia, lo que alarmó a todos los vecinos que usufructúan de ella y que tienen polos de desarrollo turístico en el sector, los que han debido cerrar.

Por lo expuesto, solicito que se oficie al ministro del Medio Ambiente y a los seremis del Medio Ambiente y de Energía de la Región del Biobío, con el objeto de que actualicen la información existente y se realicen estudios de calidad del agua, específicamente respecto de su coloración, provocadas por la intervención de esa empresa.

Además, quiero señalar que, mediante una solicitud, se pretende construir una nueva central de paso en el lugar, que va a perjudicar considerablemente a los vecinos de los sectores El Litre, Chillancito y Los Encinos, que corresponden a la comuna de Cabrero.

Es necesario entender que la comunidad no quiere más intervenciones en el río Laja, que nace en el lago Laja y que termina en el mar, que constituye el principal afluente de que disponen los vecinos de la zona.

Por lo tanto, también solicito que se oficie al ministro del Medio Ambiente a objeto de que me informe respecto de cuál ha sido el grado de avance de dicha solicitud.

Asimismo, pido que, si es posible, se haga presente en el lugar el señor superintendente del Medio Ambiente, por cuanto es necesario constatar en terreno las condiciones en que se encuentra el río, que afectan directamente la calidad del agua y el entorno de uno de los íconos más importantes para el turismo de la Región del Biobío, que, como dije, constituye la puerta de entrada al sur de Chile.

¿Quién no se ha sacado una foto en la cascada del Salto del Laja, que hoy vemos intervenida?

Por tal razón, es necesario detener las intervenciones en el río y que se realicen estudios actualizados sobre los niveles, color y calidad del agua que hoy nutre a la Región del Biobío.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de las señoras diputadas y los señores diputados que levantan su mano, de los cuales Secretaría toma nota.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANTE IMPEDIMENTO DE PROFESORES DE COMUNA DE RECOLETA PARA ACOGERSE A BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO (OFICIOS)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En el turno del Comité del Partido Comunista, tiene la palabra la diputada Karol Cariola.

La señorita **CARIOLA** (doña Karol).- Señor Presidente, a solicitud del directorio del Colegio de Profesores de la comuna de Recoleta, quiero exponer ante esta honorable Cámara la siguiente situación.

Solicito la intervención del Ministerio de Educación respecto de un problema que afecta a un grupo de veinte profesores de esa comuna, quienes no podrán optar al beneficio que otorga la ley Nº 20.822, sobre retiro voluntario.

Al haber optado al beneficio de eximirse de la evaluación docente, en estos momentos, según lo indica la Unidad de Apoyo Municipal, de la División de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación, esos profesores deben ser excluidos de esa ley de retiro, por contradictorio que suene, ya que debido a que están prontos a cumplir la edad de retiro mediante lo dispuesto en la Ley Nº 19.961, Sobre Evaluación Docente, se eximen de rendir el portafolio de la mencionada evaluación.

Además del deterioro económico que se genera por la pérdida de los beneficios establecidos en la ley de retiro de nuestros docentes, pierden la opción de recibir el bono poslaboral, por haber pasado el tiempo que la ley establece para recibirlo: tener cumplidos 60 años de edad, tratándose de las mujeres, y 65 años, en el caso de los hombres, situación que la nueva ley de retiro subsana al permitir que el beneficio se reciba por los profesores sin importar la edad.

Para los sostenedores -en este caso, la Municipalidad de Recoleta-, también es mucho más conveniente el retiro de los profesores mediante la ley antes mencionada, la Nº 20.822, y no por la Nº 19.961, en primer lugar, porque el monto que debe salir de las arcas municipales es menor, pero no lo es la indemnización; en segundo término, porque el trámite de retiro es mucho más rápido, lo que permite que los postulantes no eternicen su espera, y además posibilita que se efectúen los reemplazos correspondientes para que nuestros profesores acogidos a este retiro lo hagan con tranquilidad y abran espacios de trabajo y desempeño docente a los profesores y profesoras jóvenes que tomen la posta del sacrificado trabajo que han venido realizando los docentes en la comuna de Recoleta, junto con un especial esfuerzo que hace esa comuna, como sostenedora de los colegios públicos, por llevar adelante un trato distinto y favorable a la educación pública de nuestro país.

En caso de que los profesores tuviesen que ser indemnizados por la ley Nº 19.961, la Dirección de Educación y la Municipalidad de Recoleta deberían, incluso, endeudarse o distribuir por vía de fondos públicos, que se proyectan para otros fines, para cumplir con la ley a la brevedad.

La directiva del Colegio de Profesores de Recoleta, integrada por su presidente, Juan Francisco Álvarez; su vicepresidenta, Marianela Vergara; su tesorera, Morelia Castillo; su secretaria, Mónica Sainz, y su directora, María Angélica Hunting, ha realizado diversas gestiones para resolver esta situación, pero hasta el momento el resultado ha sido infructuoso.

Estamos aquí a plena disposición para prestar toda la ayuda que requiera el Colegio de Profesores, de modo que solicito, por intermedio de la honorable Cámara de Diputados, que se oficie a la ministra de Educación, a la subsecretaria de Educación y a la Dirección Provincial de Educación, con copia a la Ilustre Municipalidad de Recoleta, para pedirles que se considere la situación descrita y pueda darse óptima solución a un problema que aqueja a nuestros profesores de la comuna de Recoleta.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de las señoras diputadas y los señores diputados que levantan su mano.

CONSTRUCCIÓN DE DOMO O TECHO EN PATINÓDROMO DE COMUNA DE RENGO (OFICIOS)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido Demócrata Cristiano, tiene la palabra, hasta por tres minutos, el diputado señor Ricardo Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, solicito oficiar a la ministra del Deporte, con copia a la subsecretaria del Deporte y al alcalde de la comuna de Rengo, a objeto de que se instale una mesa del deporte en la comuna de Rengo, entre otras razones, por la existencia de un patinódromo en esa localidad -el único al sur de Santiago-, muy usado tanto por los habitantes de Rengo como por gente de comunas aledañas y del sur. No obstante, el recinto perfectamente puede ser potenciado y mejorado con la construcción de un domo o de un techo para habilitarlo como un espacio de uso permanente en la comuna de Rengo.

Hay que recordar que no siempre pueden utilizarse los patinódromos de Santiago debido a la suspensión de actividad física en los días de mayor contaminación ambiental. En cambio, el patinódromo de Rengo siempre es una alternativa por no tener esa limitación, pero falta infraestructura para potenciarlo.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, a los cuales se adjuntará copia de su intervención, con la adhesión de los parlamentarios que están levantando la mano.

INSTALACIÓN DE SEMÁFORO EN CRUCE DE RUTA 148 Y CAMINO HACIA LOCALIDAD DE NUEVA ALDEA, COMUNA DE QUILLÓN (OFICIOS)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Sabag.

El señor **SABAG**.- Señor Presidente, solicito oficiar al ministro de Obras Públicas para que disponga que el director de Vialidad considere la instalación de un semáforo en el cruce de la ruta 148 y la carretera que conduce a Nueva Aldea, en la comuna de Quillón.

Dicho cruce es de muy alto tráfico. Considerando que Quillón es una comuna turística y que la temporada estival está cerca, es imprescindible la instalación de un semáforo, ya que pueden ocurrir graves accidentes, como los que ha habido en la provincia de Ñuble.

Solicito que se remita copia de este oficio al alcalde de la comuna de Quillón y al honorable concejo.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, a los cuales se adjuntará copia de su intervención, con la adhesión de los parlamentarios que están levantando la mano.

INSTALACIÓN DE PLAZA DE PESAJE MÓVIL EN RUTA 148 Y REPOSICIÓN DE DICHO CAMINO (OFICIOS)

El señor **SABAG**.- Señor Presidente, solicito oficiar al ministro de Obras Públicas para que disponga, a través de la Dirección de Obras Públicas, la instalación de un pesaje móvil en la ruta 148, que une las comunas de Quillón y Bulnes, ya que el gran tráfico de camiones de alto tonelaje ha deteriorado la ruta.

Es necesario recordar que en las inmediaciones se encuentra la planta de celulosa de Nueva Aldea, desde la cual se genera un gran tráfico de camiones de alto tonelaje, lo que provoca un deterioro progresivo de la ruta.

Asimismo, solicito que el ministro informe cuándo se dará inicio a las faenas de reposición de la ruta 148, proyectadas para este año.

Pido que se remita copia de este oficio a las municipalidades de Bulnes -cuyo alcalde estuvo en las tribunas durante la sesión- y de Quillón.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, a los cuales se adjuntará copia de su intervención, con la adhesión de los parlamentarios que están levantando la mano.

DESTINACIÓN DE RECURSOS PARA MEJORAR INTEGRACIÓN DE ALUMNOS CON CAPACIDADES DIFERENTES (OFICIO)

El señor **SABAG**.- Señor Presidente, la semana pasada se rindió en este hemiciclo un sentido homenaje a Felipe Belmar, el primer joven con síndrome de Down en titularse como técnico profesional. Ciertamente, un hito relevante en nuestro país.

Solicito oficiar a la ministra de Educación para que estudie la posibilidad de destinar más recursos para la integración de los alumnos con capacidades diferentes pertenecientes a los distintos niveles de nuestro sistema educacional. Con ello se evitará su segregación.

Se ha demostrado que la integración ayuda a mejorar la calidad de la educación, por lo que solicito que en la Ley de Presupuestos se consideren más recursos para dicho objetivo.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los parlamentarios que están levantando la mano.

CONSTRUCCIÓN DE CAMINO ALEDAÑO A LAGO PIRIHUEICO (OFICIOS)

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Iván Flores.

El señor **FLORES**.- Señor Presidente, solicito oficiar al intendente de la Región de Los Ríos y al ministro de Obras Públicas para que informen tanto el director de Vialidad como al coordinador de Concesiones de Obras Públicas acerca de una solicitud para darle más vida al Paso Internacional Hua Hum, el más bajo de Chile desde Arica hasta río Puelo.

Dicho paso se encuentra a una altura de 640 metros sobre el nivel del mar, por lo que nunca cae nieve. Por ende, cuando el Paso Los Libertadores, los pasos de La Araucanía o el

Paso Cardenal Samoré están bajo nieve y miles de camiones se encuentran impedidos de transitar tanto de ida como de vuelta, eso no ocurre en el Paso Hua Hum, que está transitable durante todo el año.

No obstante, se requiere que se le dé mejor transitabilidad al lago Pirihueico, sobre todo ahora que se pavimentó el eje desde el puerto de Corral prácticamente hasta la ribera de Puerto Fuy. Enhorabuena la Presidenta de la República comprometió una segunda barcaza, que espero que se licite a la brevedad. Sin embargo, la solución definitiva para este gran paso internacional depende de la construcción de un camino en los 23 kilómetros de longitud que tiene el angosto lago Pirihueico, porque no hay forma de transitarlo cuando está encabritado.

Hace cuatro décadas se utilizaron máquinas que en un par de semanas avanzaron casi siete kilómetros, pero ese camino fue abandonado. Estoy convencido de que con la pavimentación hasta Puerto Fuy podremos avanzar en una parte importante del tramo lacustre. Para ello es necesario continuar lo que se inició hace cuatro décadas: avanzar sobre las partes planas con la maquinaria adecuada.

Probablemente, van a quedar pendientes un par de kilómetros de mayor dificultad, por lo que habrá que estudiar la posibilidad de construir un túnel interno. Ese paso puede resolver los problemas de tránsito de personas y de carga entre Chile y Argentina.

Por lo tanto, solicito remitir el señalado oficio para que el Ministerio de Obras Públicas estudie la posibilidad de construir un camino, utilizando la cota de los 620 metros sobre el nivel del mar.

Solicito que se remita copia de este oficio al presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos y al Consejo Regional Sociedad Civil de Los Ríos.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, a los cuales se adjuntará copia de su intervención, con la adhesión de los parlamentarios que están levantando la mano.

REENROLAMIENTO Y ASFALTADO DE CALLE ENTRE LOCALIDADES DE CORRAL Y SAN CARLOS, COMUNA DE CORRAL (OFICIOS)

El señor **FLORES**.- Señor Presidente, a finales de la década de los 90, cuando se pavimentó la ruta costera de los parques nacionales -uno de ellos fue el Parque Nacional Alerce Costero-, nació la posibilidad de unir la provincia de Osorno, vía La Unión, con el puerto de Corral y la ciudad de Valdivia. Entonces, se pavimentó el camino entre la localidad de Chaihuín y San Carlos, apenas a tres de kilómetros de Corral. Sin embargo, por el solo imperio de la ley, ese camino que une Corral con San Carlos -una vez ampliado el plan reguladorquedó constituido como calle.

El Ministerio de Vivienda no tiene posibilidad de incidir sobre la materia, por cuanto son otros los estándares que se toman en consideración para pavimentar esa calle de tres kilómetros.

Finalmente, construido el hospital y un barrio en ese sector, quedó un barrial que impedía que la gente llegara al hospital y a sus viviendas. Un taxi cobraba 3.500 pesos de ida y 3.500 pesos de vuelta para que un adulto mayor fuera a atenderse al recinto de salud, hasta que los pobladores se tomaron la ciudad de Corral. Ello ocurrió porque el gobierno anterior, a través del intendente de la época, incumplió varias promesas en relación con la materia, entre ellas destinar 80 millones de pesos en 2012 y luego 140 millones de pesos en 2013. Esos dineros nunca llegaron.

Actualmente, el Ministerio de Vivienda está mejorando las condiciones para transitar en esa vía urbana, agregando soleras y una carpeta de ripio, pero eso no es suficiente.

En consecuencia, solicito al ministro de Obras Públicas otorgar un nuevo rol al tramo ubicado entre San Carlos y Corral, traspasando su competencia desde el Ministerio de Vivienda al Ministerio de Obras Públicas, a fin de que esos tres kilómetros puedan tener el tratamiento de un camino y se puedan asfaltar con posterioridad a las obras de mejoramiento que está terminando de ejecutar el Ministerio de Vivienda. Esto se hizo anteriormente en una vía que une Niebla y Valdivia, que estaba en una situación muy similar.

Además de oficiar al señor ministro de Obras Públicas, solicito enviar copias del mismo al seremi de la misma cartera en la Región de Los Ríos, al director de Vialidad, al presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos y al alcalde de la comuna y presidente del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (Cosoc) de Corral.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados que están levantando la mano.

PREOCUPACIÓN POR EVENTUAL CIERRE DE HOSPITALES SANTA ELISA, DE SAN JOSÉ DE LA MARIQUINA, Y PADRE BERNABÉ DE LUCERNA, DE PANGUIPULLI (OFICIOS)

El señor **FLORES**.- Señor Presidente, existe mucha preocupación en San José de la Mariquina y Panguipulli por la situación de dos hospitales.

En primer lugar está el hospital Santa Elisa, de San José de la Mariquina, que depende de una orden religiosa. Se trata de un establecimiento que durante décadas ha estado otorgando servicios de salud a la comunidad, rol que en propiedad corresponde al Estado. Esa orden religiosa ha llevado adelante ese trabajo con las manos y con el corazón de los funcionarios, pero con escasísimos recursos.

Actualmente la subvención que le entrega el Ministerio de Salud apenas alcanza para pagar los sueldos de los profesionales, que esforzadamente y gracias a Dios permanecen en San José de la Mariquina.

No queremos que se concrete el cierre de ese hospital, como ha anunciado el Vicariato de La Araucanía, propietario de ese establecimiento, porque al cerrarse no sería fácil reprogramar la atención de sus actuales usuarios, ya que se saturará aún más el ya colapsado hospital regional y no tenemos un hospital en Lanco. El hospital de Lanco recién se está empezando a diseñar, porque el que existe en la actualidad no da para más.

Una situación similar de escasez de recursos se vive en el hospital Padre Bernabé de Lucerna, de Panguipulli, que pertenece a la congregación Hermanas de la Santa Cruz. Ese centro asistencial mantiene un convenio con el Servicio de Salud Valdivia para la atención de sus pacientes.

En consecuencia, solicito oficiar a la ministra de Salud para que reciba a las dirigentes de esos dos hospitales, la señora Tilly Rivas, directora administrativa del hospital Padre Bernabé de Lucerna, de Panguipulli, y la señora Lorena Navarro, presidenta de la Asociación de Funcionarios del hospital Santa Elisa, de San José de la Mariquina.

Además de oficiar a la señora ministra de Salud, solicito enviar copias de dicha solicitud al subsecretario de Salud Pública, a la subsecretaria de Redes Asistenciales, al seremi de Salud de la Región de Los Ríos y a los alcaldes y presidentes de los Cosoc de San José de la Mariquina y de Panguipulli.

He dicho.

El señor **VALLESPÍN** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, adjuntando copia de su intervención, con la adhesión de los diputados que están levantando la mano.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 18.52 horas.

GUILLERMO CUMMING DÍAZ,

Jefe suplente de la Redacción de Sesiones.

VIII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1. INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MENSAJE, CON URGENCIA CALIFICADA DE "SUMA", SOBRE "PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA". (BOLETÍN N° 7616-06)

Honorable Cámara de Diputados,
Honorable Senado:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje iniciado en Mensaje de S.E. el ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echeñique, con urgencia calificada de "Simple".

-o-

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de 18 de junio del presente año designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Marisol Turres Figueroa y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Leonardo Soto Ferrada.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2015, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 7 de julio de 2015, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Zaldívar y Quinteros, y Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Soto. En dicha oportunidad, por unanimidad eligió como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina Otero.

A una o más de las sesiones celebradas por la Comisión Mixta asistieron Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señora Patricia Silva; los Asesores, señoras Valeria Lubbert, Lizzy Seaman, María José Solano, Tania Larraín y señores Iván Arcos Guillermo Briceño, Nicolás Torrealba, Rodrigo Mora, Exequiel Silva, Daniel Portilla, Hugo Arias, y Octavio del Favero. De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: el Asesor, señor José Luis Donoso. De la Contraloría General de la República: el Jefe de Gabinete, señor Felipe Aliaga; la Subjefe de la División de Municipalidades, señora Nancy Barra; y las Abogadas, señoras Cristina Alcántara y Alejandra Demetri. Del Ministerio de Hacienda: la Asesora, señora Consuelo Fernández. De Ciudadano Inteligente: la Directora Incidencia, señora María Jaraquemada. De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor Legislativo, señor Héctor Mery. El Jefe de Gabinete del Senador Andrés Zaldívar, señor Christian Valenzuela. El Asesor del Senador Alberto Espina, señor Pablo Urquízar. El Asesor del Senador Rabindranath Quinteros, señor Jorge Frites. Los Asesores del Senador Antonio Horvath, señores Arturo Rodríguez y Manuel Baquedano. El Jefe de Prensa del Diputado Leonardo Soto, señor Franco Pardo. El Asesor del Diputado Leonar-

do Soto, señor Alvaro Jorquera. La abogada del Comité DC de la Cámara de Diputados, señora Paulina Gómez. El Periodista del Diario Financiero, señor Víctor Moreno. El Asesor de la Cámara de Diputados, señor Pablo Celedón. El Asesor Legislativo del Diputado Claudio Arriagada, señor Cristian Mundaca.

-o-

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de vuestra Comisión Mixta, con excepción de los artículos 28, 30 y 40, las normas del proyecto son de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la Republica, en relación a los incisos tercero y cuarto del artículo 8°. Además, afecta textos legales de esa jerarquía, como son la ley orgánica sobre bases generales de la Administración del Estado, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, la ley orgánica de Tribunales, la ley orgánica del Banco Central, la ley orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones y otras de similar naturaleza.

-o-

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

La Honorable Cámara de Diputados aprobó, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley sobre Probidad en la Función Pública.

En segundo trámite constitucional, el Honorable Senado introdujo diversas modificaciones al proyecto aprobado.

Cabe hacer presente que en tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó todas las enmiendas introducidas por el Senado en segundo trámite constitucional.

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente proyecto de ley:

"LEY DE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de conflictos de interés.

Para el debido cumplimiento del principio de probidad, el Presidente de la República, los ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que determine esta ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que se señalan.

Así también, esta ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública y establecerá en qué situaciones calificadas, se deberá proceder a la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Artículo 2°.- Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad en la función pública.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine esta ley.

Artículo 3°.- Todo funcionario público deberá actuar en el ejercicio de su función en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con eficiencia, eficacia e imparcialidad. Asimismo, deberá siempre velar por la continuidad del servicio público que preste y desempeñar personalmente su cargo.

Cualquiera persona podrá acceder libremente a desempeñar una función pública, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen.

TÍTULO II

De la declaración de intereses y patrimonio

Párrafo 1°

Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 4°.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378, los integrantes del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, los defensores locales, los alcaldes, concejales y consejeros regionales deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio.

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente en grado, y también sobre los funcionarios de la planta de fiscalizadores, en este último caso independientemente de su grado.

Deberán también efectuar una declaración de intereses y patrimonio aquellas personas que la ley califique como agentes públicos y aquellas contratadas sobre la base de honorarios para prestar servicios de asesoría a la Presidencia, a los ministros y a los subsecretarios, cuando reciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio anual de la recibida por un funcionario que se desempeñe en el nivel de jefe de división, incluidas las asignaciones que correspondan. Mediante resolución del jefe superior del servicio respectivo, se individualizarán los asesores que se encuentren en esta calidad.

Asimismo, deberán efectuar dicha declaración los directores que representen al Estado en las empresas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y, en general, todos aquellos directores o miembros del consejo superior o consejo de administración de las empresas estatales.

La Contraloría General de la República podrá exigir, por orden singular, a cualquier funcionario, que efectúe una declaración de intereses y patrimonio en los términos de esta ley, cuando así sea necesario en el contexto de una auditoría o investigación administrativa que esté llevando a cabo. En tal caso, el funcionario deberá efectuar su declaración dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del órgano contralor.

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio será pública y deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de asunción del cargo.

Además deberá actualizarse cada dos años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante también deberá actualizarla.

La declaración de intereses y patrimonio actualizada o modificada, deberá mantener la información incluida en la anterior y contener los hechos que motivaron su actualización.

Un reglamento establecerá los requisitos y forma de la declaración de intereses y patrimonio, su actualización y modificaciones, y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Para estos efectos, se entenderá por hecho relevante toda modificación significativa en la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante, mediante la cual se adquieran activos o se contraten pasivos, equivalentes a un 20% o más del patrimonio anteriormente declarado. Tendrá también el carácter de hecho relevante, la adquisición de toda nueva participación societaria, el nombramiento como director de una sociedad, corporación o fundación, y la celebración de contratos con el Estado o sus organismos.

Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, se publicarán en el sitio electrónico que para tal fin señale la Contraloría General de la República, al cual se accederá desde su propio sitio, el que deberá permitir un acceso expedito y brindar las condiciones de seguridad e integridad de los datos ingresados.

La declaración y sus modificaciones revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio comprenderá también los bienes del cónyuge del declarante, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal. No obstante, si el cónyuge es mujer, no se considerarán los bienes que ésta administre de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 8°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:

a.- Actividades profesionales y económicas sean éstas remuneradas, no remuneradas, gremiales o de beneficencia, en que participe la autoridad o el funcionario.

En todo caso, la declaración deberá incluir las actividades señaladas precedentemente, realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo.

b.- Bienes inmuebles situados en el país con indicación de su avalúo fiscal y su fecha de adquisición, indicando asimismo las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. También deberán incluirse los bienes inmuebles

ubicados en el extranjero, caso en el cual deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos que se tengan en calidad de usufructuario, indicándose los datos necesarios para su debida valorización y singularización.

c.- Vehículos motorizados, con indicación de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves indicando su tasación y los datos para su debida singularización. El reglamento determinará qué otros bienes muebles, sujetos a registro, deberán incluirse en la declaración, e indicará los datos necesarios para su debida singularización.

d.- Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga la autoridad o funcionario declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización, incluyéndose en cuanto resulten aplicables, las mismas menciones recién indicadas más las adicionales necesarias para su acertada identificación y valorización. Asimismo, cuando dichas acciones o derechos no se transen en el mercado y el valor de éstos estuviera determinado por el valor de sus activos subyacentes, deberán aplicarse las reglas contenidas en cada una de las letras de este artículo a fin de efectuar su valorización. En el caso que los activos subyacentes no tuvieren reglas especiales de valorización de acuerdo a este artículo, el declarante deberá indicar el valor de mercado de dichos activos, a fin de determinar el valor de los derechos o acciones de las sociedades extranjeras respecto de los cuales subyacen los activos respectivos.

e.- Valores, excluyendo aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

f.- Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante –conforme a lo que se señala en las letras d.- y e.- precedentes- le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, y los derechos, acciones y valores a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- anteriores y que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente, según corresponda.

g.- Si en las comunidades, sociedades o empresas a que se refiere la letra f.- precedente, la autoridad o funcionario tiene la calidad de controlador o influye decisivamente en su administración o gestión, según la ya referida definición de la Ley de Mercado de Valores, también deberán incluirse en la respectiva declaración los bienes a que se refieren las letras b.-, d.- y e.- que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas.

Asimismo, se deberán declarar los bienes señalados en las letras b.-, d.- y e.- anteriores de todas las comunidades, sociedades o empresas que son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por las comunidades, sociedades o empresas que, a su vez, son controladas o influidas decisivamente en su administración o gestión, por la autoridad o funcionario declarante.

h.- Cuando los hijos menores del declarante, sujetos a su patria potestad, participen en conjunto con éste en las comunidades, empresas o sociedades referidas precedentemente, deberán también declararse los bienes que les pertenezcan en ellas, de los señalados en los literales d.-, e.-,f.- y g.-.

i.- Contratos de mandato de administración de activos, con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos, según corresponda; notaría pública o consulado de Chile en el que fueron otorgados, según corresponda; indicando, por medio de una certificación del mandatario, el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada. Adicionalmente, se deberá adjuntar al formulario la copia autorizada del instrumento mediante el cual se constituyó el mandato de administración de activos.

j.- La declaración contendrá también una enunciación de los créditos provenientes de operaciones de crédito de dinero y demás obligaciones de dinero que adeude el solicitante a cualquier empresa bancaria, institución financiera o crediticia, siempre que el conjunto de dichas obligaciones sea superior al valor de trescientas unidades tributarias mensuales, con prescindencia de la calidad jurídica en que éstas hayan sido contraídas por el declarante.

En este caso, se deberá individualizar la persona acreedora y la fecha de constitución y vencimiento de la respectiva obligación, como también, su naturaleza y el carácter en que ella haya sido asumida por el declarante.

La autoridad o funcionario obligado a efectuar su declaración de intereses y patrimonio, podrá declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de interés, distinta a la que se detalla en este artículo.

Párrafo 2°

De las responsabilidades y sanciones asociadas a las infracciones relativas a la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 9°.- El jefe superior del servicio o quien haga sus veces y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este párrafo hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Artículo 10.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o lo efectúa de manera incompleta, la Contraloría General de la República podrá apercibir al infractor para que lo realice dentro del plazo de veinte días, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de veinte días para contestarlos. En caso de ser

necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes al apercibimiento, se aplicará además la suspensión sin goce de remuneraciones o, tratándose de la declaración por cese en el cargo, una multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El monto de la multa aplicable a las autoridades o funcionarios que, habiendo sido destituidos de sus cargos, no efectuaren la declaración de intereses y patrimonio dentro de los treinta días siguientes de haber cesado en ellos, será de cuarenta y cinco unidades tributarias mensuales por cada mes de incumplimiento.

La resolución que imponga la multa y aquéllas que apliquen la suspensión, serán impugnables en la forma y plazo prescritos en el artículo 14.

Además, en los sitios electrónicos del respectivo servicio, se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas por no efectuar la correspondiente declaración.

Artículo 11.- La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 12.- La Contraloría General de la República podrá fiscalizar la integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 10.336, podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, al Conservador de Bienes Raíces y al Servicio de Registro Civil.

Ninguna de las instituciones mencionadas en el inciso anterior podrá negar la información solicitada por la Contraloría, si la tuviere, pero se extenderá a ella y a sus funcionarios el mismo deber de reserva que las respectivas leyes orgánicas contemplan para dichos organismos y sus funcionarios.

Artículo 13.- Los alcaldes y concejales que no efectúen o no actualicen sus declaraciones en la forma y plazos establecidos por esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La sanción que se aplique se notificará al alcalde o concejal y al secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del concejo municipal en la sesión más próxima. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la ley N° 18.695 e incorporarse en el extracto de la misma, que debe ser difundida a la comunidad.

Artículo 14.- Las sanciones contempladas en los artículos 10, 11 y 13 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir

también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

Párrafo 3°

De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades

Artículo 15.- Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante un notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico de la respectiva Corporación.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

Los diputados y senadores deberán actualizar su declaración dentro de los treinta días siguientes desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Asimismo, deberán actualizarla dentro de los treinta días siguientes a la cesación en el cargo o al término del período.

Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara publicará en el sitio electrónico que corresponda, la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.

Artículo 16.- Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si el parlamentario no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda, para que lo realice dentro del plazo de veinte días y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al parlamentario afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 17.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario. Una copia de la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico del Poder Judicial.

La declaración de intereses y patrimonio a que se refiere este artículo deberá efectuarse en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en su nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Las disposiciones contenidas en los incisos precedentes, serán aplicables a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, regulados por la ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

Artículo 18.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Dicha declaración será otorgada y protocolizada ante notario, y se publicará en el sitio electrónico del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo referido en el artículo 5°, la declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días desde que el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no efectúan de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúan de manera incompleta o no la actualizan dentro de plazo, serán apercibidos para que la realicen dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al obligado afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente, fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 20.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública y el Ministro de Fe al que se refiere el artículo 23 de la ley N° 19.886, deberán efectuar una

declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Corte Suprema o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho de contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada en conciencia. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 21.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del Tribunal Constitucional.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Constitucional en pleno. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 22.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 23.- Los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 24.- Los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, otorgada y protocolizada ante notario, en los términos estipulados en los artículos 5°, 7° y 8°. Una copia de ella deberá ser publicada en el sitio electrónico del tribunal.

Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Artículo 25.- En el caso de las infracciones a que se refieren los artículos 21, 22, 23 y 24, el procedimiento aplicable se podrá iniciar de oficio por el respectivo Tribunal o por denuncia de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

La omisión inexcusable o inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 26.- En los sitios electrónicos del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los tribunales mencionados en los artículos 20,21, 22, 23 y 24 se publicarán los nombres de las respectivas autoridades y funcionarios que hubieren sido sancionados por no efectuar la correspondiente declaración de intereses y patrimonio.

TÍTULO III

Del mandato de administración y la enajenación forzosa

CAPÍTULO 1°

Generalidades

Artículo 27.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, en adelante el "Mandato", en los casos y en la forma que se establece en esta ley y de enajenar ciertos activos en aquellas situaciones excepcionales.

En todo lo no previsto en el presente Título, el Mandato se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil.

CAPÍTULO 2°

Del mandato de administración discrecional de cartera de valores

Párrafo 1°

Definición y modalidades

Artículo 28.- El Mandato a que se refiere este Título, es un contrato en virtud del cual una autoridad, en la forma y los casos señalados en esta ley, y con el objeto de precaver po-

sibles conflictos de interés, encarga a uno o más terceros autorizados, la administración discrecional de valores que integren su patrimonio, quienes se hacen cargo separadamente de éstos, por cuenta propia y riesgo del primero.

La autoridad que confiere el encargo se llama mandante, y el que lo acepta, mandatario.

Artículo 29.- El Mandato admitirá las modalidades de Mandato de Administración General de Cartera, o "Mandato General"; y la de Mandato de Administración Diversificada de Cartera, o "Mandato Diversificado".

El Mandato General es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la administración amplia y discrecional de sus valores señalados en el artículo 30. La finalidad del Mandato General es la administración libre de una cartera de inversiones sin entregar al mandante ninguna información respecto del destino de los valores entregados en administración, ni el mandante entregar ninguna instrucción respecto del destino de sus inversiones.

Salvo las situaciones contempladas en el artículo 53, el mandante podrá instruir al mandatario la no enajenación de parte o todos los valores que se le entreguen en administración, mas no podrá disponer nuevas inversiones en aquellos valores que se deben enajenar, ni en aquéllos que deberán entregarse en mandato, conforme con lo establecido en esta ley.

El Mandato Diversificado es aquel contrato en virtud del cual una autoridad encarga a uno o más terceros autorizados la presentación de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 30. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio con el objeto de evitar que las actividades de la autoridad puedan influenciar el valor del mandato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producido de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar o que deberán entregarse en mandato, en conformidad a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros en conjunto con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán dictar normas de carácter general en las que definirán y regularán otras formas de mandato de administración de cartera de terceros, que tengan por objeto precaver posibles conflictos de interés. Estos mandatos serán gestionados por cuenta y riesgo del mandante y el mandatario estará facultado para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes y a las disposiciones de este Título, según lo señalado en el inciso siguiente.

A los mandatos mencionados en el inciso anterior, les serán aplicables las disposiciones de este Título referidas a las prohibiciones de información relativas al mandante y las prohibiciones de recibir instrucciones relativas al mandatario, debiendo cumplir siempre con los estándares que sobre estas materias establece esta ley. Asimismo, le serán aplicables las disposiciones sobre fiscalización y procedimiento de reclamación, y las sanciones que establezcan dichos contratos deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Capítulo 4° de este Título. A estos mandatos no se les aplicarán las normas relativas a oportunidades y causales de modificación del mandato dispuestas en el Párrafo 4° de este Capítulo.

La autoridad obligada a constituir mandato podrá optar libremente por cualquiera de las modalidades referidas precedentemente.

Párrafo 2°
Objeto del mandato

Artículo 30.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los senadores, los diputados, los consejeros regionales y el Contralor General de la República deberán constituir el mandato sobre la totalidad de sus acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile y que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, las sociedades o entidades que conforman el Grupo Empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador, o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045, también deberán constituir mandato respecto de los valores señalados.

Los subsecretarios, los intendentes regionales, los gobernadores y los alcaldes deberán constituirlo cuando valores de su propiedad, de aquellos señalados en el inciso anterior:

a) Se vinculen con las entidades del sector privado sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a la fiscalización o control del o los organismos sujetos a su dependencia o supervigilancia, o

b) Se vinculen directamente con el ámbito de sus competencias.

Párrafo 3°
Normas comunes a ambos tipos de mandato

Artículo 31.- El Presidente de la República y los senadores y diputados deberán constituir el mandato dentro del período comprendido entre su proclamación como candidatos electos y la fecha en que legalmente les corresponda asumir el cargo. Las demás autoridades señaladas en el artículo 30 y los parlamentarios nominados en conformidad al artículo 51 de la Constitución Política de la República, deberán hacerlo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de asunción del cargo.

Asimismo, si durante el ejercicio de su cargo se genera alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior respecto de nuevos valores, las autoridades señaladas deberán ampliar el mandato o constituir uno nuevo en el término de treinta días.

Artículo 32.- El mandato se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este párrafo.

Artículo 33.- El mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) Individualización del mandante, del mandatario y de la modalidad del mandato que se constituye. Respecto del mandatario deberá identificarse su representante legal y los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, en especial en lo referido al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en alguna empresa en particular.

4) Los activos específicos respecto de los que se autorice al mandatario a delegar facultades de administración, con las limitaciones establecidas en el artículo 43.

Dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de

Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, la escritura pública deberá entregarse a la Cámara de Diputados, para su registro.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada de independencia a que se refiere el artículo 40 de esta ley, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. El obligado deberá también publicar en el mismo sitio, las modificaciones a los instrumentos referidos.

Artículo 34.- Las autoridades obligadas a otorgar mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.

Párrafo 4°

Modificaciones al mandato

Artículo 35.- Durante la vigencia del mandato, el mandante podrá introducirle modificaciones una vez al año. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República y, en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la modificación.

Las modificaciones podrán referirse únicamente a las instrucciones generales otorgadas en el acto de constitución del mandato a las que se refiere el número 3) del artículo 33 y deberán cumplir con las solemnidades señaladas en el referido artículo, en lo que fuera procedente.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y tratándose de las instrucciones consignadas en el número 3) del artículo 33, el mandante podrá, por una sola vez en el año, instruir al mandatario la modificación de sus inversiones cuando existan manifiestos cambios en los mercados que hagan gravoso para el patrimonio del mandante mantener las instrucciones otorgadas. En este caso, el mandante deberá informar a la Superintendencia respectiva, para que ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronuncie sobre la procedencia de la modificación e instruya al mandatario a efectuarla.

Las modificaciones a que hace referencia este artículo deberán cumplir con las solemnidades exigidas en el artículo anterior.

Párrafo 5°

Obligaciones y prohibiciones del mandante

Artículo 37.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario destinada a instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

Párrafo 6°

Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Artículo 38.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile, con exclusión de los bancos extranjeros autorizados únicamente para mantener oficinas de representación o actuar como agentes de negocios de sus casas matrices.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero, siempre que cumplan con la fianza o garantía establecida en el artículo siguiente. Dichas entidades deberán cumplir, además, con los estándares internacionales que determine el reglamento, dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, circunstancia que deberá ser acreditada ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, las que deberán verificar tal circunstancia al momento de inscribir a la entidad en el registro respectivo. Asimismo, deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, las Superintendencias mencionadas.

Artículo 39.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Los registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción en el respectivo registro, quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley.

Adicionalmente y con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de su mandato, dichos mandatarios deberán constituir una caución o garantía irrevocable y pagadera a la vista, a beneficio fiscal. Esta caución o garantía deberá constituirse al momento de celebrar el primer contrato de mandato, constará en boleta bancaria de garantía o póliza de seguro, emitida por entidades instituidas en Chile y será equivalente al 10% del valor del patrimonio que mediante dicho contrato se entregue en administración, con un tope de mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 40.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual tenga o haya tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación, y a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la autoridad, o su cónyuge.

De manera previa o simultánea a la suscripción del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán emitir una declaración jurada por separado, indicando estar en conocimiento de lo señalado en este artículo y la ausencia de relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato.

Artículo 41.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ocurrencia del

hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 42.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante, expresamente, en la escritura de constitución del mandato, conforme con lo estipulado en el número 4) del artículo 33.

El mandatario no podrá encomendar la gestión de negocios específicos a personas que tengan con el mandante algún tipo de vínculo que afecte o pueda afectar su independencia en los términos señalados en el artículo 40, siendo responsabilidad del mandatario la elección de la o las personas a quienes encargue este tipo de comisiones, las cuales deberán cumplir con todos los demás requerimientos de esta ley, en especial el estar inscritas en el Registro de Mandatarios autorizados por las Superintendencias.

Artículo 43.- El mandatario que administre un mandato general tiene prohibido divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a saber el estado de las inversiones de este último.

La violación de este deber de reserva respecto de la gestión y administración de los bienes dados en mandato general, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 44.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al mandante la información estrictamente necesaria para que este último declare y pague los impuestos que le correspondan por las rentas provenientes de los bienes a que se refiere el artículo 30, especialmente aquella que permita al mandante determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Esta información deberá entregarse en términos que no se vulnere lo establecido en los artículos 43 y 47.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 48, constituirán un gasto necesario para producir la renta, conforme al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá dictar las circulares, resoluciones u oficios, según corresponda, para la adecuada interpretación y aplicación de este artículo.

Artículo 45.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Artículo 46.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una memoria escrita razonada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la memoria y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Artículo 47.- Queda estrictamente prohibido al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 40.

El mandante no podrá exigir al mandatario que le rinda cuenta mientras el mandato se mantenga vigente.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos y modificación a las instrucciones del mandato, en conformidad a esta ley.

Artículo 48.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Artículo 49.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.

Párrafo 7°

Término del mandato y restitución de los bienes al mandante

Artículo 50.- El mandato termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación de la función pública del mandante;

2) Por la revocación expresa del mandante;

3) Por la renuncia del mandatario;

4) Por la muerte del mandante o la disolución del mandatario;

5) Por la declaración de quiebra o insolvencia del mandante;

6) Por la declaración de quiebra, liquidación forzosa o insolvencia del mandatario;

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 40;

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber incurrido éste en alguna de las conductas establecidas en los artículos 41, 43 ó 47, y

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 39.

Artículo 51.- Expirado el mandato por renuncia o pérdida sobreviniente de la calidad de independiente del mandatario, este último, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante la parte del patrimonio que le fue encomendada, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, tan pronto como fuere posible.

En caso de muerte del mandante, el mandatario deberá entenderse, para los efectos del inciso anterior, con los herederos del mandante fallecido.

En el caso de disolución del mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de quiebra del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el síndico hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

Artículo 52.- Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

CAPÍTULO 3°

De las enajenaciones a que obliga esta ley

Artículo 53.- El Presidente de la República, los senadores y diputados y el Contralor General de la República estarán obligados a enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. También deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de las empresas que exploten, a cualquier título, otras concesiones, cuando la participación de la autoridad sea igual o superior al 5% del capital social de la empresa que explote la concesión y sus contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento.

Por su parte, los ministros de Estado deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de:

1) Empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, cuyos contratos vigentes superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre y cuando la participación de la autoridad supere el 5% del capital de la misma. La Contraloría General de la República determinará, dentro del mes de enero de cada año, las empresas que se encuentren en esa situación, conforme a las transacciones efectuadas en el año calendario precedente.

2) Empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los subsecretarios y los intendentes deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas, cuando éstas se encuentren vinculadas directamente con el ámbito de su competencia.

Los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios de los servicios descentralizados estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de todas aquellas entidades sujetas, directamente y de acuerdo a la ley, a su fiscalización.

Los alcaldes estarán sujetos a la obligación de enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad de aquellas entidades que tengan contratos vigentes con la municipalidad cuyo objeto diga relación con funciones de aseo y ornato de la comuna respectiva, o exploten, a cualquier título, concesiones municipales de cualquier tipo dentro de su comuna.

De igual forma y, según corresponda, deberán enajenarse o renunciarse a las participaciones antes señaladas cuando los titulares de éstas sean comunidades o sociedades que conformen el grupo empresarial en que la autoridad tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo deberá ser efectuada por la autoridad o por la entidad propietaria en el caso contemplado en el inciso precedente, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes contado desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido por ella en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La autoridad que no cumpla con la obligación de enajenación o renuncia de su participación en conformidad a lo dispuesto precedentemente, será sancionada según lo establecido en el artículo 56.

La enajenación o renuncia de las acciones a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como intempestiva la renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición.

CAPÍTULO 4°

Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación.

Artículo 54.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, velar porque las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios cumplan las normas de esta ley.

Corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque las autoridades obligadas en este Título, den cumplimiento a sus disposiciones. En el caso de los senadores y diputados, corresponderá a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley. Por su parte, corresponderá a la Cámara de Diputados velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, por parte del Contralor General de la República.

Artículo 55.- Para el eficaz ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el mandatario designado no podrá negarse a entregar la información que estos organismos le soliciten.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a trescientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 56.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación de la participación en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, o bien, transcurridos los plazos señalados en el artículo 31 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será notificada por la Contraloría General de la República de dicha circunstancia. A partir de la notificación, contará con un plazo de diez días para subsanar su situación. Expirado este plazo, la autoridad en mora será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan. En el caso del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar esta situación de incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 57.- La vulneración por el mandante de la obligación contenida en el artículo 37, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción.

Adicionalmente, la infracción referida, podrá ser considerada, además, como una vulneración grave al principio de probidad administrativa, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, según corresponda.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 43 y 47, será sancionada con multa a beneficio fiscal, de hasta mil unidades tributarias mensuales y cancelación por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.

Artículo 58.- Las multas que esta ley establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas de esta ley, el infractor podrá ser sancionado hasta por el doble del máximo de las multas aplicables. Se considerará reincidencia una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley. En caso que sea el mandatario el que reincida, se aplicará la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley.

Las sanciones establecidas en esta ley para las autoridades señaladas en este Título, serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 59.- Las sanciones contempladas en este Capítulo, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley.

Artículo 60.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

"Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.".

Artículo 61.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840:

a) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

1.- Suprímense en el inciso primero las expresiones que siguen al punto seguido, el que pasa a ser punto final.

2.- Sustitúyese el inciso final por los tres siguientes:

"Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, la exigencia de efectuar la declaración jurada de intereses y patrimonio a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8° de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés, otorgada y protocolizada ante notario, ciñéndose para ello a los requisitos y formalidades aplicables a las demás autoridades sujetas a dicha obligación. Una copia de la respectiva declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del Banco. Dicha exigencia será también aplicable, en los mismos términos mencionados, a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal, Revisor General y a todas aquellas otras que de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la institución, como asimismo, a quien ejerza la función de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco.

La declaración de intereses y patrimonio antedicha, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la asunción del cargo. Además, deberá actualizarse cada cuatro años o transcurridos treinta días desde que ocurra un hecho relevante que la modifique. Sin perjuicio de lo anterior, la misma actualización deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de concluir sus funciones el declarante.".

b) Intercálase el siguiente artículo 14 bis, pasando el actual a ser 14 ter:

"Artículo 14 bis.- Si el declarante no efectúa de manera oportuna la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere el artículo anterior, la efectúa de manera incompleta o no la actualiza dentro de plazo, será apercibido para que la realice o complemente dentro del plazo de veinte días, y en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

Para estos efectos, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo, para que se inicie el pertinente procedimiento. La formulación de cargos dará al declarante afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el declarante afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.

La omisión inexcusable o la inclusión a sabiendas de información inexacta requerida por la ley y su reglamento en la declaración de intereses y patrimonio, se sancionará, tratándose de los consejeros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar. En el caso de los demás declarantes, el Consejo adoptará las sanciones y demás medidas que correspondan.".

c) Incorpórase en el Párrafo I del Título II, el siguiente artículo 14 quáter, nuevo:

"Artículo 14 quáter.- Los miembros del Consejo, cuyo patrimonio esté conformado por bonos u otro tipo de inversión en títulos de renta fija emitidos por empresas bancarias, así como por acciones o cualquiera de las inversiones mencionadas en otra institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que asuman legalmente sus funciones, constituir por escritura pública, el mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores a que se refiere la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.

Una copia de dicha escritura pública deberá publicarse por una sola vez en el mismo sitio electrónico institucional en que el Banco da cumplimiento a las disposiciones del artículo 65 bis de esta ley, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de constitución del mandato. En el mismo plazo, y para efectos de su custodia y fines de información general, el consejero respectivo deberá remitir copia autorizada de la referida escritura, al ministro de fe del Banco. El consejero sujeto a los requisitos aplicables a las demás autoridades, podrá igualmente modificar las instrucciones generales del mandato para lo cual deberá dar cumplimiento a las formalidades indicadas precedentemente.

El consejero que con posterioridad a la constitución del mandato a que se refiere esta disposición, adquiera cualquier activo de los señalados en el inciso primero, deberá ampliar

dicho mandato o constituir uno nuevo, dentro del plazo de treinta días desde que se produzca el hecho, debiendo observar las mismas formalidades descritas en los incisos precedentes.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de esta ley, y dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de asunción en el cargo, los miembros del Consejo estarán obligados a enajenar o renunciar a la totalidad de la participación que posean en la propiedad de empresas proveedoras de bienes y servicios al Banco, cuyos contratos vigentes en un período anual superen, individualmente o considerados en su conjunto, las cien mil unidades de fomento, siempre que la participación del consejero exceda el 5% del capital de dicha empresa; como también en entidades que se encuentren sujetas a la exigencia de autorización, licencia, permiso o informe previo del Banco, que incida en el desarrollo de su objeto estatutario. En todo caso, el producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de enajenar.

De igual forma, deberá enajenarse la participación en los valores antes señalados que pertenezcan a sociedades o entidades que conformen el grupo empresarial en que el consejero tenga la calidad de controlador o miembro del controlador en los términos del Título XV de la ley N° 18.045.

Si por cualquier causa algún miembro del Consejo adquiriere una participación en alguna de las empresas a que se refieren los incisos anteriores, estará obligado a enajenarla en el plazo de treinta días contado desde que se verifique el hecho.".

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:

"Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que omitan inexcusablemente o incluyan a sabiendas información inexacta en la declaración de incompatibilidades o, de intereses y patrimonio, a que se refiere el artículo 14; o que incumplan la obligación de constituir el Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores o de enajenación de acciones o renuncia de participación social prevista en el artículo 14 quáter.".

e) Derógase la letra b) del artículo 23, pasando la letra c) a ser b).

f) Agrégase el siguiente artículo 10 transitorio:

"Artículo 10.- Los consejeros en actual ejercicio deberán dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 14 quáter, dentro del mismo plazo previsto para las demás autoridades sujetas a las disposiciones de la Ley sobre Probidad en la Función Pública y de Prevención de los Conflictos de Interés.".

Artículo 62.- Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° "De la Declaración de Intereses y Patrimonio" y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° " De la Responsabilidad y de las Sanciones", ambos del Título III denominado "De la Probidad Administrativa", de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre "Disposiciones Generales" de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El reglamento de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la misma.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la dictación del reglamento.

Artículo segundo.- Las autoridades obligadas en virtud de esta ley, deberán adecuar su situación a lo que ésta establece, dentro del plazo de tres meses desde su entrada en vigencia.

Artículo tercero.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.".

-o-

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional introdujo las siguientes enmiendas a la iniciativa en informe:

Epígrafe

Lo ha reemplazado por el que sigue:

"LEY SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES".

TÍTULO I

Lo ha modificado como sigue:

Artículo 1º
Inciso primero

Lo ha modificado en los siguientes términos:

- Ha agregado, a continuación de la palabra "prevención", la expresión "y sanción".
- Ha sustituido la palabra final "interés" por "intereses".

Incisos segundo y tercero

Los ha reemplazado por los siguientes:

"El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.".

Artículo 2°

Inciso primero

Lo ha sustituido por el que sigue:

"Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.".

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso segundo, reemplazado por otro del siguiente tenor:

"La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.".

Artículo 3°

Lo ha sustituido por el que sigue:

"Artículo 3°.- Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.

Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.".

TÍTULO II

Lo ha modificado en los siguientes términos:

Párrafo 1°

Ha pasado a denominarse "CAPÍTULO 1°", reemplazándose su epígrafe por el siguiente: "De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio".

Artículo 4°

Lo ha sustituido por el que se transcribe a continuación:

"Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° del presente Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas:

1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.

2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los contemplados en la ley N° 19.940, en la ley N° 20.378, y en la ley N° 20.410.

4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República.

6) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

7) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.

8) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco Estado.

9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración.

10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado.

11) Las autoridades y funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente.

12) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

13) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.

14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.”.

Artículo 5°

Inciso primero

- Ha suprimido la expresión “será pública y”.

- Ha reemplazado las palabras “contados desde” por “de”.

- Ha agregado, como oración final, la siguiente: “Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.”.

Incisos segundo, tercero, cuarto y quinto

Los ha eliminado.

-o-

Ha incorporado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.".

-o-

Artículos 6°, 7° y 8°

Los ha reemplazado por los siguientes:

"Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799.

Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:

a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante.

b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberán indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.

d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.

e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores, a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: Individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de él o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de las autoridades superiores de los órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y hasta el segundo grado de afinidad.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.

Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes de su cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.".

Párrafo 2°

Ha pasado a denominarse "CAPÍTULO 2°", sustituyéndose su epígrafe por el siguiente: "De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado".

Artículo 9°

Inciso primero

- Ha intercalado, a continuación de la palabra "servicio", una coma (,).

- Ha sustituido la frase "y los intendentes, tendrán la obligación de verificar que todos los funcionarios y autoridades", por la que sigue: ", tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia".

- Ha incorporado, después de la voz "patrimonio", la expresión "y sus respectivas actualizaciones".

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquellas.".

Artículo 10

Lo ha reemplazado por otro del siguiente tenor:

"Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.

Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9° y 151 del decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.".

Artículo 11

Lo ha suprimido.

Artículos 12 y 13

Han pasado a ser artículos 11 y 12, respectivamente, sustituidos por los que se señalan a continuación:

"Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incom-

pleta o inexacta, la Contraloría General de la República deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.

Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este Título se hará efectiva por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor, según corresponda.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este Título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos.

La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal, y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13, modificado como se indica:

Inciso primero

- Ha reemplazado la referencia “los artículos 10, 11 y 13”, por la siguiente: “el artículo 11”.
- Ha suprimido las palabras finales “que las aplique”.

Inciso segundo

- Ha reemplazado la expresión “días siguientes” por “días hábiles siguientes”.
- Ha agregado la siguiente oración final: “Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores.”.

-o-

Ha incorporado como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

"La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.".

-o-

Párrafo 3°

Ha pasado a denominarse "CAPÍTULO 3°".

Artículos 15, 16, 17 y 18

Han pasado a ser artículos 14, 15, 16 y 17, respectivamente, reemplazados por los que se transcriben a continuación:

"Artículo 14.- Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse por las comisiones señaladas en el inciso primero de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el sujeto obligado no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que

establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.

Artículo 19

Lo ha suprimido.

Artículos 20 y 21

Han pasado a ser artículos 18 y 19, respectivamente, sustituidos por los siguientes:

“Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontará directamente de sus remuneraciones o dieta, según corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se

considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el pleno de la Corte Suprema de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el tribunal respectivo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el tribunal respectivo de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.”.

o o o

Ha incorporado como artículo 20, nuevo, el siguiente:

“Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Banco Central de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central.".

-o-

Artículos 22, 23, 24, 25 y 26

Los ha eliminado.

TÍTULO III

Ha reemplazado su rótulo "Del mandato de administración y la enajenación forzosa", por el que sigue: "Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa".

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 21, sustituido por el que sigue:

"Artículo 21.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el "mandato", y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.

Los candidatos a Presidente de la República, diputados o senadores, consejeros regionales y alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a las normas de este Título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.".

CAPÍTULO 2°

Ha reemplazado su epígrafe "Del mandato de administración discrecional de cartera de valores", por el siguiente: "Del mandato especial de administración de cartera de valores".

Párrafo 1°

Ha sustituido su rótulo "Definición y modalidades" por "Definición y características".

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 22, modificado como sigue:

Incisos primero y segundo

Los ha reemplazado por los siguientes:

"Artículo 22.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del

producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se harán cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.

La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.".

-o-

Ha incorporado los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro Cuarto del Código Civil.

La celebración de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.".

-o-

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 23, sustituido por el que se indica:

"Artículo 23.- En virtud del mandato a que se refiere este Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 24. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en éstos. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.".

Párrafo 2°

Ha reemplazado su rótulo "Objeto del mandato" por "Objeto y constitución del mandato".

Artículo 30

Lo ha contemplado como artículo 24, refundido con el artículo 31, con la siguiente redacción:

"Artículo 24.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales y los alcaldes, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

a) Constituir un mandato especial conforme a las normas de este Título, o

b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto.

El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.

Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.".

Párrafo 3°

Normas comunes a ambos tipos de mandato

Ha suprimido el epígrafe y su denominación.

Artículo 31

Lo ha considerado como artículo 24, refundido con el artículo 30, con la redacción que se indicó en su oportunidad.

Artículos 32 y 33

Los ha contemplado como artículo 25, con el siguiente texto:

"Artículo 25.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.

Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) La individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 30 de esta ley deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberán publicarse en el mismo sitio las modificaciones a los instrumentos referidos.

Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, y, en el caso de los diputados y senadores, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.".

-o-

Ha consignado como artículos 26 y 27, los textos de los artículos 38 y 39, respectivamente, con la siguiente redacción:

"Artículo 26.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 27.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Dichos registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 23.".

-o-

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 28, reemplazándose sus palabras iniciales "Las autoridades obligadas a otorgar" por "Las autoridades que otorguen".

Párrafo 4°

Ha suprimido este epígrafe, su denominación "Modificaciones al mandato", y los artículos 35 y 36 que lo integran.

Párrafo 5°

Ha pasado a ser Párrafo 3°.

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 29, sustituyéndose la expresión "destinada a" por "con el objeto de".

Párrafo 6°
Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Ha suprimido el epígrafe y su denominación.

Artículos 38 y 39

Los ha consignado como artículos 26 y 27, respectivamente, en los términos antes indicados.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 30, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 30.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación.

Tampoco podrá nombrarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, referidas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.".

-o-

Ha intercalado, a continuación del artículo 30, el siguiente epígrafe, nuevo:

"Párrafo 4°

Obligaciones y prohibiciones del mandatario".

-o-

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 31, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión "la ocurrencia del hecho" por "que tome conocimiento del hecho".

- Ha sustituido la frase final "una vez que haya sido autorizado expresamente por la respectiva Superintendencia", por la siguiente: "una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto".

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Artículos 42, 43 y 44

Han pasado a ser artículos 32, 33 y 34, respectivamente, sustituidos por otros del siguiente tenor:

"Artículo 32.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución

del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.

Artículo 33.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.

Artículo 34.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a los artículos 22 y 23 de este Título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974. El mandatario deberá enviar, oportunamente, copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33.

El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 38 recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 35, sin modificaciones.

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 36, modificado de la siguiente manera:

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “memoria escrita razonada” por “cuenta escrita fundada”.

Inciso segundo

Ha sustituido la palabra “memoria” por “cuenta”.

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 37, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión inicial “Queda estrictamente prohibido” por “Se prohíbe”, y la referencia al “artículo 40” por otra al “artículo 30”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión "que le rinda cuenta" por "otra cuenta que la señalada en el artículo anterior".

Inciso tercero

Lo ha suprimido.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero, eliminándose la locución "y modificación a las instrucciones del mandato".

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 38, sin modificaciones.

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 39, reemplazándose las palabras "y de conformidad" por "y siempre de conformidad".

Párrafo 7°

Ha pasado a ser Párrafo 5°.

Artículo 50

Ha pasado a ser artículo 40, reemplazado por el que se indica:

"Artículo 40.- El mandato especial termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante.

2) Por la revocación expresa del mandante.

3) Por la renuncia del mandatario.

4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario.

5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante.

6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario.

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 31.

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 32, 33 ó 37.

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 27.".

Artículo 51

Ha pasado a ser artículo 41, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 41.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior, el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patri-

monio que le fue encomendado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.".

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso segundo, sustituyéndose la expresión "disolución del mandatario" por "disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario".

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero, reemplazado por el que sigue:

"En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador del procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.".

Incisos quinto y sexto

Han pasado a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 52

Ha pasado a ser artículo 42, sin enmiendas.

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 43, reemplazado por otro del siguiente tenor:

"Artículo 43.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1) El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

3) Los alcaldes y concejales se regirán por las disposiciones de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a

tener alguna de dichas calidades, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Política de la República o en leyes especiales. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.".

Artículos 54 y 55

Han pasado a ser artículos 44 y 45, respectivamente, sustituidos por los siguientes:

"Artículo 44.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título:

1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.

2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.

3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que corresponda, respecto de los senadores y diputados.

4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.

Artículo 45.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme al mismo.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.".

Artículo 56

Ha pasado a ser artículo 46, modificado en los términos que siguen:

Incisos primero y segundo

Los ha sustituido por los siguientes incisos primero, segundo y tercero:

"Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República para que dé cumplimiento a la respectiva obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La infracción referida en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan.

Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.".

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

Artículo 57

Ha contemplado su texto como artículo 49, con la redacción que se indicará en su oportunidad.

Artículo 58

Ha pasado a ser artículo 47, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Lo ha modificado como sigue:

- Ha sustituido, en su primera oración, la expresión "esta ley" por "este Título".

- Ha reemplazado su segunda oración, por la siguiente:

"La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes.".

Incisos cuarto, quinto y sexto

Los ha reemplazado por el siguiente:

"En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.".

-o-

Ha incorporado como artículo 48, nuevo, el que sigue:

"Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de sus funciones, podrán requerir información al mandatario designado.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.".

-o-

Ha consignado como artículo 49, el texto del artículo 57, con la siguiente redacción:

"Artículo 49.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 29 y 30 será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades

tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. Dicho incumplimiento será considerado como una falta al principio de probidad administrativa.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 33, 36 y 37 será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y, atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la suspensión por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.”.

-o-

Artículo 59

Ha pasado a ser artículo 50, modificado como se indica:

Inciso primero

Ha reemplazado la palabra “Capítulo” por “Título”, y la expresión “de Santiago” por “del domicilio del reclamante”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “diez días” por “diez días hábiles”.

Inciso cuarto

Ha agregado la siguiente oración final: “En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”.

-o-

Ha consultado como artículo 51, nuevo, el que sigue:

“Artículo 51.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.”.

-o-

Ha incorporado, a continuación, el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO IV

Modificaciones a diversos cuerpos legales”.

-o-

Artículo 60

Ha pasado a ser artículo 52, sin enmiendas.

Artículo 61

Ha pasado a ser artículo 53, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 53.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:

"Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.".".

-o-

Ha contemplado como artículo 54, nuevo, el siguiente:

"Artículo 54.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario, la frase "y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso", por la siguiente: ", de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso".".

-o-

Artículo 62

Ha pasado a ser artículo 55, agregándose en su numeral 1), a continuación de la palabra "Estado", la siguiente frase final: ", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001".

-o-

Ha incorporado, a continuación, los siguientes artículos 56, 57 y 58, nuevos:

"Artículo 56.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente:

"Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".

Artículo 57.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, por el que sigue:

"Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General

de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".

Artículo 58.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:

"Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y al Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.".".

-o-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Lo ha reemplazado por el que sigue:

"Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán dictar las normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II, y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3º del mencionado Título II.".

Artículo segundo

Lo ha suprimido.

Artículo tercero

Ha pasado a ser artículo segundo, sin enmiendas.".

-o-

Como se ha indicado, la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó todas las enmiendas.

Cabe hacer presente que la Comisión Mixta acordó analizar las discrepancias basada en el texto del proyecto modificado de acuerdo a las enmiendas introducidas en el segundo trámite constitucional por el Senado, respecto del cual se formularon las propuestas para solucionar las discrepancias entre ambas Cámaras.

Como forma de resolver dichas diferencias, la Comisión acordó abocarse al tratamiento de las disposiciones respecto de las cuales sus integrantes o el Ejecutivo formularon sus propuestas de solución. En consecuencia, en el informe se da cuenta de las disposiciones sobre las cuales se abrió debate, y de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1°

El artículo aprobado por el Senado es el siguiente:

"Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.".

Sobre este artículo el Ejecutivo propuso reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular", por "se superponen al interés general propio del ejercicio de las funciones un interés particular".

El asesor señor Pablo Urquízar expresó que aunque parezca un cambio formal la modificación plantea un problema de fondo, pues la expresión utilizada por el Senado aclara que existe conflicto de interés cuando concurren, cuando están presentes tanto el interés general y el interés particular. En cambio, la norma propuesta indica que hay conflicto de interés cuando se superpone al interés general un interés particular, es decir, cuando se subordina uno al otro.

Agregó que si se subordina el interés general al interés propio ya no existe un conflicto de intereses sino que una falta de probidad. Además, estimó que la norma del Senado es objetiva, en cuanto basta que estén los dos intereses presentes para que exista el respectivo conflicto, a diferencia de la redacción que se propone, que obligaría a calificar si los intereses particulares se superponen a los generales por los cuales debe velar la autoridad.

Concluyó señalando que no interesa a este efecto cuales intereses se superponen y cuales se subordinan, ya que para que la autoridad deba abstenerse basta con que concurran ambos intereses.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló que no comprende el sentido de volver a discutir una norma que fue ampliamente debatida en la Comisión, pues ello retrasará indefinidamente la discusión.

Agregó que en la sesión anterior los señores Diputados plantearon que no eran más de una decena de artículos los que deseaban analizar, pese a lo cual ahora se propone revisar prácticamente todo el proyecto nuevamente.

El Honorable Diputado señor Soto solicitó conocer la explicación del Ejecutivo para proponer reemplazar la frase "concurren a la vez" por "se superponen", ya que en principio sería más pertinente utilizar la expresión "se superponen al interés general propio del ejercicio de las funciones un interés particular".

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert señaló que la expresión "se superponen" expresa mejor la naturaleza de un conflicto de interés porque comprende la idea de que hay dos intereses que son superpuestos, que no es la simple concurrencia porque uno de esos dos intereses va a primar, y eso es lo que la ley busca prevenir, que prime el interés privado. Pueden concurrir dos intereses: uno público y uno privado y, sin embargo nunca uno primar por sobre el otro y que ambos convivan. El conflicto de interés que la ley busca prevenir es aquel en el cual uno de estos dos intereses va a primar y existe el riesgo de que sea el interés privado y por eso es más adecuada la palabra "superponen" y no "concurren".

El Honorable Senador señor Larraín indicó que no cree que ninguna de las dos es enteramente correcta, porque el hecho de que concurran o se superpongan no significa que una va a primar sobre la otra, significa que están las dos presentes. Por eso yo sugiero una redacción distinta. Yo repondría la siguiente: "Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando se subordina el interés general propio del ejercicio de las funciones, a un interés particular". Creo que ese es el tema, cuando el interés general se subordina a un interés particular. Ahí se produce el conflicto.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expresó que tanto "concurren" como "superponen" no van al problema de fondo, pues el problema es que están en contradicción en algún momento, porque se superpone o concurren pero van para el mismo lado, no hay conflicto alguno.

Agregó que se está definiendo algo y no se está calificando, y que en tal definición se dice que hay conflicto de interés cuando uno que es de naturaleza general y otro que es de interés particular se oponen en algún minuto. Señaló que lo eventualmente censurable o no censurable es la acción que deriva de esta situación y que, por lo tanto, le parece que no es más que una tautología como cualquier definición.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que le parece que la palabra "concurren" es la que corresponde porque lo que estamos aquí definiendo es cuando existe conflictos de intereses no porque sea negativo o positivo el conflicto, sino que para señalar cuando hay una confrontación entre un interés general con un interés particular de quien tiene que ejercer una determinada acción. Es concurrencia aquí no se está definiendo si acaso hay una infracción al conflicto de interés. Aquí estamos definiendo cuándo se produce el encuentro de intereses. Indicó que estima que el Senado lo resolvió bien, y que la palabra "concurren" es la que corresponde y que no le parece adecuada la idea de superposición, porque ella ya supone que se cometió la infracción, y la existencia de un conflicto de intereses no es sinónimo de corrupción y puede ser perfectamente legítimo, siempre que se aborde adecuadamente y no se falte a la probidad.

El Honorable Diputados señor Soto: expresó que coincidir con el planteamiento anterior, haciendo presente que es fundamental entender que existiendo dos intereses respecto de un mismo asunto se gatillan las conductas que este proyecto establece. Por ejemplo, agregó, uno es el deber de abstención cuando concurren simultáneamente o coexisten el interés general propio de la función pública con un interés particular del mismo titular de la gestión pública, o sus familiares o las demás personas vinculadas a él que le hacen incurrir en una circunstancia de falta de imparcialidad. En tal caso, al coexistir o concurrir simultáneamente estas dos consideraciones él tiene deberes de abstención. No tiene que producirse la superposición o la predilección sea sobre el interés propio o sea sobre el interés general, sino que

basta el peligro abstracto. Por esas razones, señaló, estima que la definición que hace el Senado que "concurran a la vez" es la expresión más feliz de las que se han discutido.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que, efectivamente, aquí hay un problema de nomenclatura. Indicó que comparte con el Ministro que cuando uno dice conflicto de intereses está diciendo que hay intereses contrapuestos, porque la sola concurrencia de un interés general y un interés particular no significa que estén en conflicto. Pueden ser ambos coherentes y no generan tal conflicto. Entonces resulta que tanto la expresión "concurran" como "superponen" no definen lo que es un conflicto de intereses.

El Honorable Senador señor Espina expresó que tiene una opinión distinta, ya que estima que si concurre un interés general en un sentido A y tiene el mismo interés que tiene A pero soy beneficiado de ese interés debe marginarse de participar en la decisión. Agrego que el conflicto de interés se puede dar aun cuando sea coincidente el propio interés con el interés general, situación en la cual igual tendría que abstenerse, porque lo que está diciendo la norma es que no debe participar de esa decisión, salvo cuando se trate de un interés general por ejemplo, del país. Por lo tanto, ese es el conflicto de interés, porque, en ese caso, si coincide un beneficio propio con un beneficio general su deber es abstenerse.

Sometida a votación la norma con la redacción del Senado es aprobada por ocho votos a favor, uno en contra y una abstención. Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Pérez y señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg y Soto. Vota por su rechazo el Honorable Diputado señor Rincón y se abstiene la Honorable Diputada señora Turres.

Artículo 4°

El Artículo 4 aprobado por el Senado expresa que además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° se encuentran obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio las personas que indica en doce numerales.

Numeral 2)

Establece entre los sujetos obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio a los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

Sobre el particular, la Comisión Vuestra Comisión tuvo presente que se encuentra e tercer trámite constitucional, ante el Senado, el proyecto que modifica el régimen de probidad aplicable al Consejo Nacional de Televisión (Boletín N° 9398-04), que propone que los Consejeros, el Secretario General, el Secretario Ejecutivo y los directivos deberán realizar declaración de intereses y patrimonio en la forma y oportunidad que establece la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Atendido que se trata de un proyecto en trámite, la Comisión acordó no modificar este numeral, considerando que cada una de estas iniciativas debe ser analizada en su propio mérito.

Numeral 3)

El numeral aprobado por el Senado señala:

"3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley, tales como los contemplados en la ley N° 19.940, en la ley N° 20.378, y en la ley N° 20.410.".

La propuesta del Ejecutivo es reemplazar su texto por el siguiente:

"3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.".

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert expresó que la modificación es bien pequeña pero significativa, porque se elimina la expresión "tales como" debido a que no hay una ley marco que indique cuáles son los paneles de expertos. Para ser más precisos y dar más certeza en la ley, se acota a las entidades que señala.

El Honorable Diputado señor Soto señaló que la propuesta del Senado establece correctamente que quedarán sujetos a esta obligación de declarar intereses y patrimonio los integrantes de los paneles de expertos o técnicos creados por ley, tales como e identifica los de estas leyes. Expresó que el punto es qué va pasar con los de las nuevas leyes que creen otros paneles de expertos. Si no tienen una mención especial van a quedar exentos de la obligación de rendir declaración de intereses y patrimonio y la misma razón y disposición que existe para que estos paneles de estas leyes estén sujetos a esta obligación, debe existir para los nuevos porque manejan situaciones que tienen que ver con temas de impacto económico importante.

Expresó que como esta será la ley madre en materia de probidad pública debiera contemplar el requisito general de todos los paneles de expertos y será la ley específica la que dirá que no se sujetará a esta regla general, pero no le parece adecuado establecer la regla inversa, es decir que, sólo se aplique a estos paneles de expertos y a ninguno más.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que en su opinión el problema se debe resolver en la propia ley que crea un nuevo panel de expertos, ley que tendrá que decir si lo incorpora a la obligación del numeral 3).

La Honorable Diputado señora Turres manifestó que una solución es simplemente señalar "Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por ley", pues de esa norma dejan a todos ellos, y los que se creen, sujetos a estas disposiciones.

El Honorable Senador señor Zaldívar respaldó plenamente la anterior propuesta, dejando la norma hasta las palabras "por ley", lo que importaría que cuando se le quiera eximir de estas obligaciones se haga expresamente, dando las razones que así lo justifiquen.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, expresó que desgraciadamente lo que aquí se señala como integrantes de los paneles de expertos o técnicos no es una categoría objetiva y por tanto al sujetar a estos se domicilia exactamente que son esos y no otros, porque si hubiese tal cosa como la categoría objetiva ley de paneles de expertos o técnicos en ese caso podríamos establecer la obligación para todos ellos. Agregó que hay muchas comisiones asesores que no se sabe muy bien en qué parte están, estimando preferible la vía de que cada vez que haya alguna que presente conflicto de interés se le deje sujeta a estas obligaciones.

El Honorable Senador señor Espina señaló que efectivamente los paneles son un concepto que no tiene una definición técnica, específica y puntual, lo que determina que considere que ambas posiciones son absolutamente legítimas. Para resolver la discrepancia someterá a votación la propuesta del Ejecutivo.

Sometida a votación, la propuesta del Ejecutivo es aprobada por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención. Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Pérez y señores Espina, Larraín y Quinteros y el Honorable Diputado señor Ceroni. Votan por su rechazo los Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Soto. Se abstiene el Honorable Senador señor Zaldívar.

Numeral 5)

El numeral 5) aprobado por el Senado es el siguiente:

"5) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República.".

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert indicó que en el numeral quinto del artículo 4° se señala entre los sujetos obligados a las autoridades de la Contraloría, pero al mismo tiempo el mismo artículo contiene la enumeración de todos los sujetos sometidos al control de la Contraloría. Agregó que si bien doctrinariamente se entiende que la Contraloría es también parte de la Administración, lo más ordenado es que ella quede junto con los demás órganos autónomos constitucionales que se consideran en el Capítulo Tercero, siendo la propuesta del Ejecutivo es suprimir el numeral y relocalizar la norma sobre los sujetos obligados de la Contraloría junto a los del Banco Central, la Fiscalía Nacional, etc.

Sometida a votación, la propuesta es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

Numeral 9)

El numeral 9) aprobado por el Senado es el que sigue:

"9) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración.".

El ejecutivo propuso reemplazarlo por el siguiente:

"8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales o regionales.".

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert indicó que al Ejecutivo se le planteó incorporar también a los Directores y Secretarios Ejecutivos de Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones Municipales o Regionales, puesto que también administran fondos y pueden generarse, en ese ámbito, conflictos de intereses que es necesario evitar.

El Honorable Diputado señor Soto expresó que la idea es agregar no tan sólo los directores de las corporaciones municipales sino también los secretarios ejecutivos que son los que verdaderamente la administran. Ellos son los que toman decisiones tipo gerente general, y son los que eventualmente deben estar colocados en situaciones de conflicto de interés más que los directores que funcionan a veces en forma muy esporádica, dos o tres veces cada cuatro años. Se quiso agregar también a las asociaciones municipales, porque en virtud de una ley reciente que permite que municipios se asocien y pongan fondos en común y los administren de manera separada, con patrimonio y personalidad jurídica propia. Entonces, respecto de la administración de esos patrimonios, sin duda puede existir también conflicto de interés porque además es patrimonio público. No sé si fundaciones, pero sí asociaciones municipales, esa es la expresión que se utiliza. Hay varias ya creadas al amparo de esa ley.

La Honorable Senadora señora Pérez indicó que su duda es respecto a las asociaciones municipales que hay algunas que son de facto, que no tienen personalidad jurídica y, por lo tanto, yo creo que debe quedar muy especificado eso, porque si es tan genérico hay asociaciones municipales que solamente se asocian por motivos políticos y no se les aplica la ley de asociatividad municipal.

La Honorable Diputada señora Turres consultó si hay alguna nueva modificación que permita que la administración recaiga en manos de un tercero y no del alcalde, que ya está comprendido en el artículo cuarto.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó ser partidario de incluir a las corporaciones municipales porque efectivamente administran bienes, y que también es partidario de incluir a los secretarios ejecutivos, pero que no está seguro de mantener la palabra "fundaciones" porque basta con que una municipalidad participe para que su secretario tenga que estar haciendo declaraciones. Respecto de las asociaciones municipales, expresó que desconoce si existen asociaciones regionales. Manifestó que debe incluirse las corporaciones o asociaciones municipales que efectivamente están permitidas por la ley que crearon este tipo de asociaciones para cumplir determinados fines, pero eliminaría la palabra "fundaciones" porque provoca confusión y "regionales" porque no hay asociaciones regionales.

El Honorable Diputado señor Soto indicó que le parece que existe una confusión pues efectivamente antes de la dictación de la ley N° 20.500 efectivamente se incentivaba que distintos municipios se asociaran de hecho, no de derecho, es decir, no tenían patrimonio común, no tenían personalidad jurídica propia y utilizaban la personalidad jurídica y patrimonio de uno de los alcaldes, generalmente el que presidía.

Expresó que esa situación fue superada por la referida ley, que permitió establecer organizaciones de derecho donde los municipios pactan algo, ponen patrimonio propio en común y obtienen personalidad jurídica propia desvinculándose de la administración de cada municipio y pasando a constituir un patrimonio público también pero con una fisionomía y personalidad propia. Indicó que el que administra lo hace respecto de un patrimonio público, y que sin duda tiene que estar sujeto al menos a los deberes de abstención respecto de los conflictos de interés, a fin de salvaguardar el interés público.

Indicó que si se acepta que las corporaciones municipales, que también tienen estas características, estén sujetas a esta ley también debieran estarlo las asociaciones municipales de derecho. Deben estar regidas porque tienen interés público y manejan patrimonio público.

El honorable Senador señor Espina anunció que sometería a votación la propuesta en el siguiente sentido, como la propuesta del Senador Larraín, quedaría "y los directores y secretarios ejecutivos de corporaciones o asociaciones municipales o regionales creados por la ley N° 20.500.

En votación en la forma antes indicada, la propuesta es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Espina, Larraín, Quinteros y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

Posteriormente el Ejecutivo propuso reemplazar el numeral 8) previamente aprobado por el siguiente:

"8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o que tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del

año 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.".

Al fundar esta modificación se expresó que la nueva propuesta corrige la exclusión de las fundaciones municipales, las cuales se encuentran contempladas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, razón por la cual, además, se explicita la remisión a este último cuerpo legal.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

En la sesión siguiente, la asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert expresó que recogiendo lo solicitado por la Comisión acompaña un nuevo texto comparado distinguiendo entre las modificaciones formales y las de fondo, siendo las normas marcadas en azul de carácter formal.

Agregó que en el Título II quedan por tratar como asuntos de fondo los sujetos obligados del artículo 4°, del artículo 5° sobre la oportunidad, sexto y séptimo sobre el contenido de la declaración y la forma de hacerla, y del octavo que podría tratarse como de fondo sólo la exclusión de los bienes propios del pupilo no sujeto a la administración de quien ejerce la patria potestad, señalando que las normas restantes son asuntos de forma, proponiendo sólo ver los asuntos de fondo.

Numeral 10)

El señor Presidente de la Comisión indica que corresponde analizar el número 10) del artículo 4° aprobado por el Senado, cuyo tenor es el que sigue:

"10) Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización y perciban por ello la respectiva asignación, cualquiera sea su grado.".

Para esta disposición el Ejecutivo propone la siguiente redacción:

"9) Los funcionarios de las instituciones a las que la ley encomiende funciones fiscalizadoras, en la medida que en razón de su cargo o función efectúen labores directas de fiscalización.".

La Honorable Senadora señora Pérez expresó que la aceptación de una u otra dependería si efectivamente en los órganos del Estado que ejercen funciones de fiscalización sus funcionarios perciben o no tal asignación, y consultó si hay funcionarios que ejercen funciones de fiscalización sin percibir la respectiva asignación.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la redacción propuesta le parece confusa, y que entiende que la propuesta busca que esta declaración la realicen los funcionarios que desarrollan labores directas de fiscalización, y que si tal es el propósito sería más simple señalara "Los funcionarios a que la ley les encomiende la bores directas de fiscalización".

El Honorable Senador señor Espina expresó preferir la redacción aprobada por el Senado, porque es suficientemente clara y establece dos criterios objetivos y fáciles de diferenciar: que el funcionario cumpla funciones de fiscalización, y que por tal concepto perciba la respectiva asignación cualquiera sea su grado. Señaló que esos son los elementos que le caracterizan como fiscalizador.

Agregó que de otra forma todos los funcionarios del Estado podrían llegar a considerarse fiscalizadores como ocurre, por ejemplo, cuando cumplen con su obligación de denunciar los delitos de que toma conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de la redacción propuesta por el Ejecutivo indicó que no le parece claro el alcance de la expresión "labores directas de fiscalización", y que incluso podría generar una

discusión respecto de cuando la fiscalización es directa y cuando es indirecta, todo lo cual escapa al propósito de la norma, proponiendo aprobar la redacción del Senado.

El Honorable Diputado señor Soto expresó que con su lectura tiende a compartir la opinión antes expresada, pero que antes de votar le parece necesario conocer las razones tenidas en vista por el Ejecutivo para proponer tal modificación.

La Subsecretaria señora doña Patricia Silva manifestó que la redacción fue propuesta por la Contraloría General de la República, y fue acogida por el Ejecutivo porque se manifestó que podría darse el caso de funcionarios que perteneciendo a instituciones fiscalizadoras reciban asignación de fiscalización pero que no realicen en la práctica fiscalización directa. Ello no ocurre al revés; no es que no teniendo la asignación de fiscalización realice tal función, sino que percibiéndola no la realice personalmente, como podría ocurrir con personal administrativos de las instituciones fiscalizadoras.

El Honorable Senador señor Espina expresó que, en principio, la percepción de una asignación de fiscalización para quien no cumple tal labor pareciera corresponder a un error en su otorgamiento, pero que, insiste, estima más precisa la redacción de la norma aprobada por el Senado, pues se trata de un funcionario de cualquier grado que cumple funciones de fiscalización y que recibe asignación por tal concepto, pues el criterio es que por tales funciones está más expuesto a ser tentado a cometer faltas de probidad.

Agregó que habiendo sido expuestas las razones tenidas en vista por el Ejecutivo para proponer su redacción, así como las consideradas en su oportunidad por el Senado, sometería a votación la redacción aprobada como cámara revisora y, de no ser aceptada, procedería a votar la norma propuesta por el Ejecutivo.

La Honorable Diputada señora Turres manifestó que prefería la norma del Ejecutivo, sin perjuicio de estimar conveniente mejorar su redacción.

En votación la redacción del Senado votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Pérez y señores Espina y Quinteros, y por su rechazo los Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Soto. Se abstiene el Honorable Senador señor Larraín.

Proclamada la votación y advirtiéndose la necesidad de repetir la votación, el Honorable Senador señor Larraín expresó que apoyaría la propuesta del Senado, pero que requería conocer la diferenciación entre ejercer labores directas de fiscalización y percibir la asignación de fiscalización. Señaló que si hay personas que no realizan fiscalización pero que reciben la asignación la norma podría ser errónea.

Agregó que para superar la diferencia le parecía preferible modificar la redacción del Senado y señalar "Los funcionarios que cumplan labores directas de fiscalización.", lo que soluciona el problema que podría presentarse respecto de aquellos que cumplen tales labores pero que no reciben la referida asignación.

En votación la norma del Senado modificada en la forma antes indicada fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

Numeral 11)

A continuación el Ejecutivo propuso reemplazar el número 11) del artículo 4° del proyecto aprobado por el Senado, cuyo texto es el que sigue:

"11) Las autoridades y funcionarios directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente.".

Por su parte, la norma propuesta por el Ejecutivo es del siguiente tenor:

"10) Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado y que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate, y en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.".

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert manifestó que se busca precisar en qué consiste la equivalencia a que se refiere la norma, pues la propuesta del Senado no señala parámetros para determinarlo. Agregó que la redacción fue vista con la Contraloría General de la República, y permite establecer con mayor precisión y da certeza jurídica sobre lo sujetos obligados.

Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo en los términos antes consignados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

Numeral 14)

Enseguida, el Ejecutivo se refirió al numeral 14) del artículo 4° aprobado por el Senado, que señala: "14) Los miembros de las directivas nacionales de los partidos políticos.", que propone suprimir.

Sobre el particular, la asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert indicó que proponen eliminarlo pues estiman que no es propio que esté en este Capítulo y bajo el control de la Contraloría General de la República pero que, entendiendo la decisión política de incluirlos en el proyecto el Ejecutivo propone regularlos en forma que estima más adecuada que tan sólo hacer referencia a las directivas nacionales de los partidos políticos pues la ley de partidos políticos no indica quienes son los miembros de las directivas nacionales y se refiere únicamente a directivas centrales. Además, de sustraerlos del control de la Contraloría se les somete al control del Servicio Electoral tratándolos como si fueran órganos autónomos constitucionales.

Señala que de esta forma proponen regular en esta ley a las directivas centrales de los partidos políticos y del tribunal supremo con el mismo estándar que el de los demás sujetos del Capítulo Tercero.

"Artículo XXX. Los miembros de la Directiva Central y del Tribunal Supremo de los Partidos Políticos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley, la cual deberá ser entregada al Servicio Electoral para su custodia.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Servicio Electoral. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Servicio Electoral o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contes-

tarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Servicio Electoral deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.".

En la Comisión se planteó que la sanción será considerada falta grave de probidad, tratando a los infractores en los mismos términos que en la ley se establecen para los funcionarios que incumplan similares disposiciones.

Enseguida, el Honorable Senador señor Larraín expresó su acuerdo con la fórmula sugerida por el Ejecutivo en cuanto mantiene en esta ley la obligación de hacer declaración jurada de intereses y patrimonio por parte de los miembros de las directivas centrales de los partidos políticos, aunque expresó desconocer las razones consideradas para incorporar en la norma a los miembros de sus tribunales supremos, pues ellos tienen actuaciones esporádicas y muy distintas responsabilidades que las de los miembros de las directivas.

En segundo lugar, prosiguió, estima adecuado que la imposición de multas sea entregada al Servicio Electoral, pero no que el reclamo por la aplicación de las mismas sólo sea posible mediante reposición ante el mismo Servicio, proponiendo que sea susceptible de revisión ante el Tribunal Electoral.

Señaló que no es partidario que los servicios sean los encargados de aplicar sanciones, y que ellas debieran ser impuestas siempre por entidades de carácter estatal distintas de un órgano administrativo. Otra fórmula más adecuada, agregó, es que el Servicio Electoral proponga las sanciones y que las aplique el Tribunal Electoral, o que éste último conozca de la apelación, procedimiento que parece más propio de nuestra estructura jurisdiccional.

El Honorable Senador señor Espina propuso excluir de la norma propuesta al Tribunal Supremo -eliminando las palabras "y del tribunal Supremo"-, señalando que coincidía con lo planteado en cuanto a que ellos no ejercen funciones directivas y sólo eventualmente cumplen labores de índole disciplinaria.

Respecto a que ante la a sanción sólo se pueda recurrir ante el propio Servicio, señaló que le parece apropiada la solución propuesta por el Senador señor Larraín, en cuanto a que la apelación sea ante el tribunal Electoral Nacional.

La Honorable Senadora señora Pérez manifestó compartir la idea de sujetar a las dirigencias políticas a las exigencias propuestas, pero que deseaba conocer los motivos del Ejecutivo para incluir a los partidos políticos en el proyecto informe que se refiere a la probidad en la función pública, y no en las modificaciones que se estudian para la Ley de Partidos Políticos, donde debiera regularse su funcionamiento e incluirse las exigencias a que están sometidas sus directivas, así como las sanciones por eventuales infracciones.

El Honorable Diputado señor Soto señaló que compartía las observaciones realizadas sobre el Tribunal Supremo, que atienden problemas disciplinarios internos de los partidos cuyas resoluciones no tienen efectos directos en el campo económico.

En cuanto al procedimiento para reclamar y para el incumplimiento de la obligación que se establece, señaló que probablemente las modificaciones en estudio de la ley del Servicio Electoral incluirán procedimientos generales y que si en cada ley se establecen procedimientos particulares se producirán contradicciones e inconvenientes en la aplicación de las normas. Agregó que en ese momento, cuando se creen nuevos procedimientos que pudieren

incluir aspectos jurisdiccionales, incluso podría ser preciso recabar la opinión de la Corte Suprema.

Expresó que el procedimiento debiera verse en las otras leyes en tramitación, y que en las modificaciones a las disposiciones que regulan el Servicio Electoral debe establecerse un procedimiento general para reclamar de sus resoluciones.

El Honorable Senador señor Espina consultó si existía acuerdo en eliminar todo el párrafo relativo al procedimiento y señalar que el procedimiento que regirá la forma de hacer efectiva estas obligaciones se regirá por las normas del Servicio Electoral.

Sobre la materia, el Honorable Senador señor Larraín sugirió señalar que se regirá por el mismo procedimiento que se aplica a las resoluciones del Servicio Electoral, y que constará con una instancia de apelación.

El Honorable Diputado señor Monckeberg manifestó su acuerdo, pero solicitó dejar claro y establecido lo planteado por el Honorable Senador señor Larraín respecto del acceso al Tribunal Calificador de Elecciones como segunda instancia, ya que si bien todos comparten que en la ley que regula al Servicio Electoral se considere un procedimiento general ello es un evento futuro e hipotético sin que sea posible conocer cómo se resolverá esa materia, siendo preferible desde ya establecer que no será el Servicio la última instancia sino que el tribunal Calificador de Elecciones.

Enseguida, el Honorable Senador señor Espina pregunto a los integrantes de la Comisión si existía acuerdo en dejar constancia que la mayoría estima que la segunda instancia en los reclamos por la resolución del Servel debe ser el Tribunal Calificador de Elecciones. Agregó que en la modificación de la ley de partidos políticos es posible mejorar lo aquí aprobado, si fuere necesario, pero que en su opinión este es un primer paso que debe darse.

Agregó que el acuerdo que propone es aprobar el inciso primero propuesto eliminando la referencia al Tribunal Supremo, y en el inciso segundo señalar que esto se regirá por el mismo procedimiento que se aplica a las resoluciones del Servicio Electoral, de acuerdo a la redacción que propuso el Honorable Senador señor Larraín.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Ejecutivo, modificado en los términos antes consignados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

Sometida a votación la eliminación del numeral 14) del artículo 4° del texto del Senado es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

Artículo 5°

La norma aprobada por el Senado indica:

"Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.

La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada.".

El ejecutivo propuso eliminar su inciso segundo.

Al explicar tal proposición, **la asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert** expresó que la norma despachada por el Senado mezcla varios temas; la oportunidad en que se realiza la declaración, cuando se actualiza, y su publicidad.

Agregó que, por cuestión de orden, se propone que en el artículo quinto se regule sólo la oportunidad, y que la publicidad se regule en el artículo sexto, y en el artículo séptimo el contenido de la declaración.

Para ello se propone eliminar el inciso segundo.

El Honorable Senador señor Espina consulta a la Comisión si existe acuerdo sobre la aprobación del inciso primero y el traslado del inciso segundo propuesto por el Ejecutivo.

Sometida a votación la modificación del artículo 5° del texto del Senado, en los términos indicados, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

Artículo 6°

La norma aprobada por el Senado señala:

"Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799.

Sólo en caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

Respecto de las autoridades superiores de los órganos del Estado y de los sujetos que se desempeñen como jefes de servicio, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, con resguardo de los datos personales, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.".

La norma propuesta por el Ejecutivo es la siguiente:

"Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberá efectuarse a través de un formulario electrónico único y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799. En caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico, la declaración podrá efectuarse utilizando dicho formulario en papel, en copia debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

La declaración será pública, sin perjuicio de la debida protección de los datos sensibles y datos personales de contexto que sirvan exclusivamente para la individualización del declarante y su domicilio, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada. Respecto los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones. Con todo, quienes posteriormente traten los datos contenidos en la declara-

ción, no podrán usarlos con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública.

Un reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones, las características del sitio web que deberán utilizar para tal efecto y la forma en que las declaraciones se harán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4°, o la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° de este Título.".

Al explicar los cambios que el Ejecutivo propone, la asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert expresó que el cambio consiste, en primer lugar, en reunir los dos primeros del Senado para señalar en un solo inciso la forma en que se realizará la declaración si no está implementado el formulario electrónico, lo que sólo es un cambio formal.

Respecto de la publicidad de la declaración, señaló que se traslada la parte eliminada del artículo 5° para establecer el principio general de que la declaración es pública. Enseguida, se precisa lo que en el Senado se indicaba como protección de los datos personales conforme a la ley N° 19.628, indicando que datos personales se van a proteger, para lo cual se indica que la publicidad es sin perjuicio de la protección de los datos sensibles y los datos personales de contexto, que sirvan exclusivamente para la individualización del declarante y su domicilio, y luego se establece que revestirá para todos los efectos la calidad de declaración jurada.

Agregó que luego se indica que respecto los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones. Con todo, quienes posteriormente traten los datos contenidos en la declaración, no podrán usarlos con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública.

Indicó que este inciso regula entonces la publicidad, como regla general, la protección de los datos sensibles y aquellos de contexto como el RUT y el domicilio, lo que tiene que ver con la seguridad del declarante, y luego se señala respecto de que sujetos estará disponible en los sitios electrónicos. Agregó que en ese punto están ampliando el criterio sustentado por el Senado que se refería sólo a las autoridades superiores de los órganos del Estado, a diferencia de la propuesta, que es más amplia.

Enseguida, el Honorable Senador señor Larraín consultó sobre el alcance de la restricción que para el uso de los datos establece la oración final del inciso segundo propuesto por el Ejecutivo, en cuanto impide utilizarlos "con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública".

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert señaló que si no se pone tal limitación podría entenderse que estamos creando una base de datos accesible al público con cualquier finalidad, es decir, agregó, construyendo un sistema que genera, por ejemplo, crea ofertas comerciales, o permite obtener perfiles económicos de jefes de servicio, todas las finalidades que se pudieran ocurrir con objetivos ajenos al sentido de la ley.

La Directora de Ciudadano Inteligente, señora María Jaraquemada, expresó que junto a la Fundación Datos Protegidos fueron invitados por el Ministerio Secretaría General de la Pre-

sidencia, realizando un balance en la protección de datos, para que no se use esta información para estas finalidades. Agregó que cree que la redacción mejora, pero que le señalaron al Gobierno que les preocupa que la expresión "datos personales de contexto" no esté definida en la ley, a diferencia del concepto datos personales, y que les sigue preocupando que por tal carencia esto quede entregado al criterio de cada sujeto pasivo obligado. Agregó que, por ello, creía mejor siempre proteger los datos sensibles, pero respecto de los datos que estiman no debieran publicarse por seguridad algunos como el Rut, las placas patentes de los vehículos, u otros similares.

Indicó que en el artículo 7° se expresa todo lo que debe declararse, y que en esa norma debiera establecerse que del vehículo no se publicará la laca patente, que de la casa no se publicará la dirección, etc., para que los sujetos pasivos sepan que tienen que incluir, pues no existe una definición legal de datos personales de contexto.

Ante la consulta del Honorable Senador señor Larraín, en el sentido si proponía eliminar la referencia a datos personales de contexto en atención a que no está definida legalmente, señaló que prefería suprimirla e indicar en cada letra o caso del artículo 7° que dato personal no se debe publicar.

El Honorable Senador señor Espina propuso reemplazar en el inciso segundo la expresión "datos personales de contexto que sirvan exclusivamente" por "datos personales que sirvan", y luego en el artículo 7° incorporamos que está excluido. De esta forma el artículo 6° contendrá la declaración o norma genérica y en artículo siguiente se establece la regulación particular.

Agregó que incorporar una referencia a datos personales de contexto sólo provocaría discusiones y problemas de interpretación, pues no están definidos. Indicó que todos tienen claro que los datos personales que sirvan para la individualización del declarante, como su RUT, no queremos que estén, y debieran incluirse en el artículo siguiente.

Respecto de la frase final del inciso, la Honorable Diputada señora Turres consultó si existía alguna sanción para el uso de los datos para fines distintos que el control de la probidad.

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert expresó que de acuerdo a la ley de protección de datos personales o de protección de la vida privada, los datos recopilados por organismos públicos sólo pueden utilizarse para el fin para el cual son reunidos, y que a la vez, las personas que tratan datos que están disponibles al público sólo pueden utilizarlos en el marco legal dentro del cual fueron solicitados. Si se infringe la ley, y se utilizan por ejemplo para el marketing podría el afectado interponer un reclamo contra la empresa que trato los datos, ante la justicia ordinaria.

Recibida la explicación, el Honorable Senador señor Espina propuso incorporar expresamente una referencia a la ley de protección de datos personales, señalando que la infracción a la prohibición será sancionada conforme a ella, pues de otra forma podría entenderse que sus disposiciones no resultan aplicables.

Sometidos a votación los dos primeros incisos del artículo 6° propuesto por el Ejecutivo, con las enmiendas antes indicadas, son aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

En una sesión posterior el Ejecutivo propuso agregar como frase final del inciso segundo la siguiente: "Quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.".

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

En cuanto al inciso tercero, la asesora señora Valeria Lubbert expresó que la primera modificación respecto de la norma aprobada por el Senado es que se indica que existirá un formulario único para todos los órganos del Estado. En segundo lugar, prosiguió, se establece que las características del sitio web también tendrán que ser homogéneas, tendrá que tener ciertas características de seguridad, etc., que determinará también el reglamento, y luego se señala que el mismo reglamento establecerá cómo se hará disponible el contenido de las declaraciones para su fiscalización por parte de la Contraloría, que fiscalizará a todos los sujetos a que se refiere el artículo 4°, y podrá cruzar información con las bases de datos de otros servicios públicos para ver si la declaración es completa y veraz. Lo mismo, agregó, respecto de los otros sujetos obligados; por ejemplo, en el caso del Congreso las que revisan la completitud de las declaraciones son las Comisiones de Ética de las Cámaras respectivas, y habrá que ver como se harán disponibles. El reglamento a que se refiere el inciso será más bien sobre la interoperabilidad de las bases de datos.

Enseguida el Honorable Senador señor Larraín consultó si el formulario único se propone aplicarlo a todas las autoridades o sólo a aquellas que están en el primer párrafo.

La asesora señora Valeria Lubbert manifestó que actualmente se emplea un formulario aprobado por decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que se encuentra disponible en formato PDF, el cual es impreso y llenado por los declarantes, formulario que ahora será electrónico, siendo lo relevante que tenga el mismo contenido para todos los órganos del Estado. Agregó que se trata de un formato único común para todos, y que la forma de supervisarlo varía según se trate de los organismos señalados en el Capítulo tercero.

A continuación se planteó que parecía excesivo que tal reglamento señale "las características del sitio web que deberán utilizar para tal efecto" pues ello podría importar que el Ejecutivo regule materias que parecen propias de otros Poderes del Estado, como el Poder Judicial, el Congreso Nacional, o de organismos constitucionalmente autónomos, como el Ministerio Público.

El asesor señor Pablo Urquizar señaló que tiende a pensar que dicha frase podría afectar la autonomía misma de los otros Poderes del Estado. Agregó que en el caso del Congreso, hoy ocupa el formulario único que dictó el Ministerio Secretaria General de la Presidencia para la administración y no para el Congreso, pero que imponer un formulario único para todos, las características del sitio web y la forma en que estarán disponibles parece afectar el ejercicio de facultades autónomas.

El señor Felipe Aliaga, de la Contraloría General de la República, expresó que han estado trabajando en un formulario y en el sitio web institucional, porque en cuanto sujeto pasivo también deberán realizar las declaraciones que establece esta ley. Agregó que el formulario debe ser único al menos respecto de los declarantes sujetos a la revisión de la Contraloría, ya que desde el punto de vista técnico de otra forma es prácticamente inútil contar con información que no pueden contrastar. En cuanto a las características del sitio web, expresó que su información debe ser interoperable para poder cruzarla con los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos o Superintendencias, por ejemplo.

El Honorable Senador señor Espina expresó que las dudas se refieren a la determinación de las características del sitio web, y que es perfectamente lógico que los funcionarios públicos tengan un formulario único y que incluso sus páginas web puedan tener similares carac-

terísticas, pero que le merece dudas que ello se extienda, por ejemplo, al Poder Judicial, las Fuerzas Armadas, el Parlamento o el Ministerio Público, y que estén obligados a lo que se les diga que debe ser su sitio web, pues las características del sitio web es, en la práctica, el sitio mismo.

Agregó que estaría dispuesto a aprobar la norma propuesta por el Gobierno siempre que se eliminen algunas cosas que resultan exageradas, porque aunque comprende el interés de la Contraloría es necesario tener presente que ni el Ministerio Público, ni el Poder Judicial ni el Parlamento están sujetos a la Contraloría y que tampoco estas instituciones interfieren en las labores propias de la Contraloría, y la pregunta es cómo mantener es mutua independencia.

El señor Felipe Aliaga, de la Contraloría General de la República, manifestó que con egoísmo podrían manifestar su acuerdo con lo expresado y entender que cada una de las instituciones mencionadas crearan su propio sitio web y su propio formulario de declaraciones, pero que ellos han hecho presente al Ejecutivo el tiempo de trabajo y horas hombre que se ocupan para poner en funcionamiento el sitio web y el formulario de declaración. Agregó que desde hace un año trabajan en hacer el formulario de declaraciones, con ayuda del Banco Mundial, y que están viendo que el producto final tendrá un costo de alrededor de un millón y medio de dólares. Señaló que considerando que la Contraloría ya tiene avanzado este proyecto es que ofrecieron hacerlo extensible para el uso de cualquier órgano de la administración del Estado.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, expresó que las aprehensiones son legítimas, pero que de lo que se trata es de un banner, un ícono donde una persona hace un doble click y encuentra la información estandarizada, y que así entendido no hay razón para considerarlo un elemento intrusivo en las páginas de las distintas instituciones, porque no es nada más que un ícono en la página respectiva.

La Honorable Diputada señora Turres expresó que concordaba con lo señalado por el Ministro, que no habla de las características del sitio web de la institución que sea, sino que de las características del sitio web para tal efecto, es decir, sólo en lo que dice relación con el formulario o declaraciones.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que lo expresado por el señor Ministro, en cuanto a incorporar un banner en las páginas web, es totalmente distinto que lo que dice la redacción de la norma propuesta que se refiere a las características del sitio web, lo que claramente considera una intromisión. Agregó que cada institución podrá tener el sitio con las características que desee, para lo cual someterá a votación el inciso suprimiendo su frase "las características del sitio web que deberán utilizar para tal efecto", sin perjuicio der revisar la redacción si se propone una redacción que recoja lo planteado por el señor Ministro.

Sometidos a votación el tercer inciso propuesto por el Ejecutivo para el artículo 6°, con la modificación antes indicada, es aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros y Honorables Diputados señores Monckeberg y Soto.

En una sesión posterior el Ejecutivo propuso agregar como frase inicial del inciso final la siguiente:

"Las declaraciones se contendrán en las bases de datos interoperables que determinen las entidades responsables de la fiscalización para cada caso.".

El Honorable Senador señor Larraín, preguntó cuál es la razón por la que en el comienzo del inciso final del precepto se utilice la expresión "datos interoperables" en vez de "datos abiertos

y reutilizables", terminología esta última que se aprobó para el caso del artículo 7° de la iniciativa en discusión. Señaló que la clave es que se trate de datos abiertos y reutilizables,

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, precisó que el término datos abiertos y reutilizables dice relación con el formato de los mismos, mientras que la expresión datos interoperables se refiere a la forma en que tales datos serán almacenados en una base de datos interoperables. Añadió, el concepto de interoperable es el adecuado para permitir una correcta fiscalización por parte de las respectivas entidades.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

Artículo 7°

La norma aprobada por el Senado es la que sigue:

"Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:

a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante.

b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberán indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.

d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.

e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores, a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: Individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de él o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de las autoridades superiores de los órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y hasta el segundo grado de afinidad.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.”.

Letra a)

Respecto de esta letra, el Ejecutivo propuso la siguiente norma:

“a. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, salvo la afiliación a partidos políticos o participación en iglesias y organizaciones religiosas, que realice o en que participe el declarante actualmente o durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo.”.

La asesora del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert manifestó que respecto de las actividades profesionales a que se refiere la letra a), se proponen dos modificaciones. La primera es exceptuar de la declaración la afiliación a partidos políticos y la participación en iglesias y organizaciones religiosas, lo que se hace para proteger de manera más explícita los datos personales sensibles. Agregó que, según la ley de datos personales, la participación en partidos políticos o credos religiosos son datos sensibles que deben ser protegidos y que también la militancia política se considera un dato protegido en la propia Constitución y que por eso se les protege expresamente.

Señaló que la segunda modificación busca que no sólo se declaren las actividades que se realizan al momento de realizar la declaración, sino que se incluyan las actividades realizadas en los doce meses anteriores a la asunción del cargo.

El asesor señor Pablo Urquizar expresó que compartía la proposición pero que, en su opinión, debiera ampliarse a otros casos semejantes que estarían cubiertas por el mismo principio, como ocurriría con la masonería por ejemplo, que no es un partido político o una iglesia.

En la Comisión se planteó que la letra a) aprobada por el Senado no establece que deba declararse la afiliación a partidos políticos o a organizaciones religiosas, y que siendo la declaración de intereses y patrimonio una excepción al principio general de protección de la privacidad sus disposiciones deben ser interpretada en sentido estricto, sin que sea posible ampliar la declaración a materias no señaladas específicamente.

La asesora señora Valeria Lubbert señaló que en las declaraciones de los funcionarios públicos muchas veces ellos indican su pertenencia a una iglesia, lo que motivó al Ejecutivo a señalar explícitamente que ella no se debe declarar, porque no es un dato de interés para el Estado.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la norma de la letra a) se refiere a actividades profesionales, laborales, económicas o de beneficencia, conceptos que no se encuadran con la afiliación a partidos políticos o participación en iglesias

Agregó que coincide con el señor Urquízar en el sentido que lo que no se está exceptuando podría entenderse incluido, y que le parece necesario dejar constancia para la historia fidedigna de la ley que sólo se declara lo que la norma exige, sin que pueda extenderse a otras actividades como, por ejemplo, la adhesión o afiliación a un determinado club deportivo u otras actividades sociales que no son actividades de índole económica.

Señaló que modificar la norma aprobada por el Senado para explicitar que actividades no comprende sólo generará confusión, porque muchos estimarán comprendidas las actividades no expresamente excluidas, cuando en realidad se trata de que sólo es obligatorio declarar lo que la norma exige.

El Honorable Senador seños Larraín expresó que era necesario analizar si es conveniente establecer expresamente ciertas excepciones, a fin de garantizar que la administración no pretenda solicitar información que debe mantenerse en el ámbito privado.

Sometida a votación la letra a) del artículo 7° del Senado, es aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorable Senadora señora Pérez, Honorable Diputada señora Turres y Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Quinteros y Walker, don Ignacio, y el Honorable Diputado señor Monckeberg. Se abstiene el Honorable Diputado señor Rincón.

En la sesión siguiente el Ejecutivo solicitó agregar a la letra a) previamente aprobada la siguiente frase final: "y durante los doce meses anteriores a la fecha de asunción en el cargo".

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, indicó que de esta forma se busca que en la declaración queden comprendidas las actividades profesionales y económicas desarrolladas en los doce meses previos a la misma.

El Honorable Diputado señor Rincón, señaló que no era partidario de incorporar dicha propuesta en tanto, a su juicio, no existiría mayor relación entre dicho período anterior al ejercicio de las respectivas funciones y la finalidad de la iniciativa.

A continuación el Honorable Senador señor Espina, expresó que sometería a votación la indicación, sin perjuicio de estimar necesario modificarla a fin de precisar que no se trata que declare las actividades que realice actualmente y también las haya realizado durante el período que indica, como podría entenderse de la expresión "y durante" los doce meses anteriores, ya que lo que se busca es que la declaración incluye las realizadas durante los últimos doce

meses, Por tal razón sugirió a la Comisión reemplazar tal frase por la expresión "la que incluirá", encargándose a la Secretaría de la Comisión dicho cambio formal.

Puesta en votación la proposición formulada por el Ejecutivo, modificada en la forma antes expresada, fue aprobada por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención.

Votan por su aprobación la Honorable Diputada señora Turres, los Honorables Senadores señores Espina, Quinteros y Larraín, y el Honorables Diputado señor Monckeberg. Vota por su rechazo el Honorable Diputado señor Rincón y se abstiene el Honorable Diputado señor Soto.

Inciso tercero

El inciso tercero aprobado por el Senado señala:

"Tratándose de las autoridades superiores de los órganos del Estado y quienes se desempeñen como jefes de servicio, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral, y hasta el segundo grado de afinidad.".

Respecto de este inciso, el Ejecutivo propuso reemplazar, en su inciso tercero, la expresión "las autoridades superiores de los órganos del Estado y quienes se desempeñaren como jefes de servicio", por "los sujetos señalados en los numerales 1° y 4° del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título".

En discusión la propuesta, la Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, señaló que, el texto aprobado por el Senado contenía la expresión "autoridades superiores de los órganos del Estado", concepto que no se encuentra definido en ninguna ley, por lo que resultaba necesario otorgar certeza respecto de los sujetos obligados, indicando que se trata de las personas indicadas en los números 1 a 4 del artículo 4°, tomando el criterio que se trata de cargos de elección popular, y luego los del Capítulo tercero, que son las autoridades de los órganos autónomos constitucionales.

A continuación se consultó respecto del alcance de tal obligación, considerando que la norma emplea la expresión "parientes por consanguinidad en toda la línea recta", haciendo presente preocupación respecto de su extensión, que podría conducir a una prolongación indefinida de los sujetos sobre los cuales se requeriría la información.

En relación con la observación antes mencionada, el Honorable Senador señor Espina, preguntó cuál era la extensión en concreto de la expresión, haciendo presente que una declaración incompleta puede originar severas sanciones.

El Asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquízar, señaló que el concepto de pariente es, en términos civiles, aplicable sólo a las personas naturales vivas, a las que tienen actual existencia.

El Honorable Senador señor Espina, expresó que si existe acuerdo en la Comisión debiera dejarse constancia en la historia fidedigna de la ley que la expresión empleada tiene el propósito de incluir en la declaración sólo a los parientes vivos, pero que se trata de un tema mal resuelto porque evidentemente los bienes de un pariente pre fallecido pueden haber pasado a formar parte de una comunidad hereditaria en la cual el declarante tenga participación.

Posteriormente se hizo presente que en el aludido artículo, en su inciso segundo, se hace mención a los parientes en línea colateral y por afinidad "hasta en el segundo grado", lo que formalmente es incorrecto en tanto sólo existen tales vinculaciones desde el segundo grado, y se sugirió reemplazar tal frase por la expresión "en el segundo grado". Dicha propuesta formal fue acogida de forma unánime por la Comisión, encargándose a la Secretaría de la Co-

misión su redacción final, junto con la incorporación explícita de la expresión "parientes vivos".

Sometida a votación la proposición formulada por el Ejecutivo, en conjunto con las enmiendas antes señaladas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Quinteros y Larraín, y Honorables Señores Diputados señora Turres y señores Monckeberg, Rincón y Soto.

Inciso final

La disposición aprobada por el Senado señala:

"Un reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.".

El ejecutivo propuso reemplazarla por la siguiente:

"Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título.".

En discusión la propuesta, **el Honorable Senador señor Espina**, señaló que respecto de este punto existió una discusión de fondo durante la tramitación de la iniciativa, recalcando, a su turno, que fue una norma redactada por el Honorable Senador señor Larraín.

En efecto, manifestó, se discutió que las declaraciones de patrimonio e intereses estuviesen en registros públicos de ciertas características: ser accesibles a la ciudadanía y en formato de datos abiertos y reutilizables para poder cruzarlos. Agregó que el Gobierno apoyo la norma del Senado en forma reiterada y permanente.

Señaló que la norma generó controversia y conflicto, y que la solución alcanzada es razonable, transparente y muy clara, ya que define las características técnicas que debe tener el formato de registro.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que avalaba lo antes expuesto, y recordó que el particular es un tema bastante importante no sólo en la discusión de esta iniciativa en concreto, sino que también en la perspectiva de organismos que trabajan estos tópicos en la sociedad civil.

Lo anterior, en tanto el texto aprobado por el Senado da cuenta de una mirada metodológica tanto de la forma en que tales registros deben ser administrados, como de la información presente en ellos.

Indicó que de no seguirse con esa mirada, no podrán ser estudiados para establecer los eventuales intereses relacionados que puedan existir, y estimó clave que los datos sean abiertos y reutilizables, y que de excluirse pierde parte del sentido la propuesta, y además los impulsores de su cambio serán objeto de una fuerte y completamente justificada protesta por parte de la sociedad civil.

Concluyó preguntando a los Honorables señores Diputados de la Comisión si acaso quisieran realizar alguna modificación en este respecto, ya que de lo contrario carece de sentido modificar el inciso acordado.

El Honorable Diputado señor Soto, señaló que se han formulado críticas respecto de la amplitud con que el texto aprobado por el Senado reguló la utilización de los datos en comento. Así, mencionó que si bien entiende que tal apertura tiene un fin totalmente compartido por él, cual es facilitar el acceso de la ciudadanía a esta información, puede traer también aparejadas ciertas consecuencias negativas.

Manifestó no tener una opinión completamente formada al respecto, por lo que solicita al Ejecutivo fundamentar la propuesta en examen y conocer los perjuicios que, en su opinión, se podrán producir con la norma aprobada por el Senado.

El Honorable Diputado señor Monckeberg, preguntó, asimismo, al Ejecutivo respecto del significado concreto y práctico de datos abiertos y reutilizables.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, respondiendo a esta última pregunta, señaló que se trata de datos que pueden ser entrecruzados con otros para realizar distintos tratamientos de los mismos y realizar estudios y sacar conclusiones, sin necesidad de digitarlos nuevamente, como ocurriría si se presentan, por ejemplo, en formato PDF.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, señaló que al aprobarse en la sesión pasada las modificaciones propuestas al artículo 6° se estableció que las declaraciones de todas las personas señaladas van a estar disponibles en los sitios electrónicos de las instituciones respectivas, y manifestó su opinión en el sentido que ya quedó regulada la transparencia y el acceso a la información pública de tales datos interoperables, por lo que la redacción que se propone pretende ser sintética en este punto.

Por último, agregó que la redacción actual del referido artículo 6° permite sostener que cada órgano va a publicitar tales datos, como forma de transparencia activa en cada uno de sus portales digitales, lo que resulta más adecuado que la el inciso final del artículo 7° que radica en dos órganos distintos, el Consejo para la Transparencia y la Contraloría General de la República, la administración de tales registros, lo que estimó es un asunto de eficiencia y porque además está fuera de lo que son sus competencias lógicas.

Estimó que el rol del artículo 7° es detallar el contenido de la declaración y que el reglamento debiera ir en el mismo sentido.

El Honorable Senador señor Larraín, por el contrario, sostuvo que no piensa que tales derechos sean garantizados, en el mismo sentido y términos, en el artículo 6°. Lo anterior, en tanto esta última disposición sólo establece un procedimiento de cómo deberán publicarse las declaraciones en estudio, pero no garantiza que lo sean en datos abiertos y reutilizables, porque cada institución lo hará de una manera determinada, lo que no significa que podrán ser tratados tales datos por los órganos a cargo de los registros para hacer estudios o análisis, por lo que le cambio ahora propuesto importa una limitación.

Sin perjuicio de eso, sugirió como fórmula de acuerdo, incorporar adecuada y contextualizadamente, en el inciso final del artículo 6°, que las declaraciones se harán disponibles "en portales accesibles a toda la ciudadanía en formato de datos abiertos y reutilizables", que no es exactamente lo mismo que interoperable.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, advirtió que de aprobarse la propuesta del Ejecutivo, ni la Contraloría General de la República ni el Consejo para la Transparencia administrarán, centralizadamente tales registros, lo que se discutió por largo tiempo y se aprobó a solicitud de ambas entidades.

El Honorable Senador señor Zaldívar, afirmó que es necesario mantener la actual redacción del texto aprobado por el Senado, en tanto estima fundamental que los órganos antes mencionados dispongan de toda la información, para una mayor transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, propuso agregar, al último inciso aprobado por el Senado una frase del siguiente tenor: "y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título". Ello, en su opinión, permitiría superar la controversia.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, señaló que posiblemente haya un equívoco en la discusión, en tanto en el artículo 6° se regulan deberes

de transparencia activa de los órganos, lo que implica que la información ha sido puesta a disposición del público en general, incluyendo a los dos organismos antes mencionados.

El Honorable Senador señor Espina, expresó que en el proyecto de ley en estudio se está entregando competencia a la Contraloría General de la República para que investigue eventuales incumplimientos a estas disposiciones. Para ello, agregó, durante la tramitación de la iniciativa en esta Cámara los representantes de tal institución sostuvieron que para que dicha misión fuera viable era necesario que la Contraloría recibirá y administrara directamente los datos, evitando que el órgano contralor deba buscar y recabar los antecedentes desde cada organismo público, y que para ello debía entregarse la información en formato de datos abiertos y reutilizables, única forma de cruzar la información y detectar la existencia de algún conflicto.

Por tal razón, concluyó, es que el texto actual del inciso final del artículo 7° presenta tal redacción, que propuso mantener agregando la frase sugerida por el Honorable Senador señor Zaldívar.

Hecho presente lo anterior, sometió a votación la propuesta antedicha, resultando el texto del inciso final del artículo 7° del siguiente tenor:

"Un reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de la información de la totalidad de las declaraciones de patrimonio e intereses que esta ley establece, para su debido registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título.".

Sometida a votación la propuesta antes indicada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Rincón.

En una sesión posterior el Ejecutivo propuso reemplazar su inciso final por el siguiente:

"Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.".

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, indicó que la propuesta responde a la necesidad de otorgar coherencia entre los artículos 6° y 7° respecto de las autoridades sujetas a la obligación de publicar, en los portales institucionales respectivos, y en formato de datos abiertos y reutilizables, las declaraciones pertinentes, extendiéndose sólo a aquellos contemplados en los numerales 1° a 4° del artículo 4° y a los referidos en el Capítulo 3°.

El Honorable Senador señor Larraín, destacó que, de aprobarse la propuesta en debate, se excluirían de la regla contenida en el inciso final de la disposición en análisis a todos los sujetos contemplados desde los numerales 5) a 12) del artículo 4°. En consecuencia, agregó, sólo las autoridades consagradas en los numerales 1) a 4) de dicho precepto, y las contempladas en el Capítulo 3°, quedarían sujetas a que los datos vertidos en sus declaraciones sean registrados en bases de formato abierto y reutilizables.

Se manifestó que la propuesta no puede interpretarse, sin más, como una adecuación legislativa a fin de dotar de coherencia a los artículos 6° y 7°, toda vez que el criterio mantenido hasta ahora ha sido permitir el acceso público a la totalidad de las declaraciones.

En efecto, en el texto aprobado se advierten claramente que, por una parte, los sujetos y autoridades comprendidos en los numerales 1) a 4) del artículo 4° y en el Capítulo 3° deben publicar sus datos en los respectivos portales institucionales, y por otra, que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia, respecto del total de las declaraciones de los sujetos obligados, deben registrar dicha información en un formato de datos abiertos y reutilizables.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, en virtud de los argumentos esgrimidos, sugirió una definición del criterio a seguir por parte de la Comisión, manifestando su acuerdo con la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Larraín, indicó que hay una contradicción ya que en el artículo 7° se estableció que todas las declaraciones se registraran en la Contraloría y el Consejo para la Transparencia para su registro público en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables, pero la propuesta del Ejecutivo limita tal acceso a sólo algunas declaraciones de ciertas autoridades o funcionarios. Al restringir se empieza a limitar lo previamente aprobado.

Expresó que en tal caso al menos debiera explicitarse que respecto de las declaraciones de los demás sujetos comprendidos en los numerales 5) a 12) del artículo 4°, serán plenamente aplicables las normas de la ley N° 20.285, y que sus declaraciones serán accesibles al público mediante los procedimientos de la ley de transparencia.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, concordó con la proposición del Honorable Senador señor Larraín, a fin de que el articulado incorpore un elemento pedagógico en su lectura, mejorando así la comprensión de la norma.

Conforme a lo anterior, la Comisión por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto, aprobó la propuesta del Ejecutivo, con modificaciones, agregando a la norma propuesta la siguiente oración final: "Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4°, serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.".

En una sesión posterior el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, propuso reabrir el debate sobre dos tópicos, a su criterio, de considerable importancia. El primero, la discusión acerca de la reserva o secreto acerca de los parientes de fiscales y jueces con competencia en lo penal, a fin de evitar a estos represalias que afecten a sus familiares por las labores que desempeñan, especialmente en lo relacionado al narcotráfico, permitiendo de esa forma que ejerzan sus funciones adecuadamente. La segunda, relativa a la extensión de la publicación de los parientes en la línea recta por parte de los sujetos obligados.

El Honorable Senador señor Quinteros, señaló que en el contexto de una ley de probidad y transparencia, le parece delicado realizar excepciones, por lo que si bien entiende la situación de los sujetos antes nombrados, estima que, al menos, debiese quedar constancia del nombre de sus parientes en algún registro que, por ejemplo, agregó, lleve a cabo la Contraloría General de la República.

El Honorable Diputado señor Soto, expresó que entiende la justificación en la cual reside el debate, cual es evitar que la exposición de la parentela de tales autoridades impida un desempeño adecuado en las funciones de estos últimos, generando situaciones de desprotección para todos aquéllos.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó e hizo presente que ello no debe ayudar a generar un intersticio en virtud del cual se comience a generar una retroalimentación entre la institucio-

nalidad de persecución penal, por una parte, y ciertas redes delictuales de envergadura, por otra, razón por la cual se pronunció contrario a una exención total de los sujetos en comento al respecto.

El Honorable Diputado señor Ceroni, indicó que la mejor forma de que tanto fiscales como jueces penales operen con la debida independencia es evitar una exposición mayor de la adecuada para el ejercicio de sus labores, por lo que se manifestó a favor de la idea planteada por el Honorable Senador señor Espina.

El Honorable Senador señor Larraín, propuso que los sujetos en comento informen, de igual forma, el nombre de sus parientes en sus declaraciones, pero que tales datos se registren en un capítulo reservado en la Contraloría General de la República o en el órgano que corresponda.

El Honorable Senador señor Espina, concordó con la propuesta del Honorable Senador señor Larraín, y sugirió agregar que dichos datos revistan el carácter de secreto. Asimismo, solicitó aprobar la idea y posteriormente revisar su redacción.

Puesta en votación, la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

Enseguida, el Honorable Senador señor Espina, sugirió limitar la publicación de los parientes por consanguinidad en la línea recta sólo al primer grado, tanto en los ascendientes como en los descendientes. Lo anterior, en tanto considerar intrusivo extender a más grados el deber de publicación.

El Honorable Diputado señor Soto, propuso extender el deber de publicación, en ese ámbito, hasta el segundo grado respecto de los parientes mayores de edad, excluyendo a los menores. Lo anterior, a fin de mantener vigente el efecto disuasivo que la norma pretende alcanzar.

El Honorable Senador señor Espina, ante la opinión del Honorable Diputado señor Soto, señaló que lo recomendable sería mantener la regla actual respecto de todos los parientes vivos en la línea recta por consanguinidad, como datos que deben ser contenidos en la declaración, pero que sólo se publiquen en los portales institucionales respectivos a los parientes consanguíneos del primer grado.

De igual forma que con la proposición anterior, solicitó aprobar la idea y proceder a revisar la respectiva disposición.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

En virtud de los dos acuerdos antes descritos, se propuso introducir un inciso cuarto, nuevo, en el artículo séptimo, en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta.".

Sometida a votación la redacción propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

Artículo 8°

La norma aprobada por el Senado expresa:

"Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes de su cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente. Si el cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.".

Respecto de este artículo, el Ejecutivo formuló la siguiente propuesta:

Agregar, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, del inciso cuarto del artículo 8°, la siguiente frase:

"La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.".

En discusión la propuesta, el Asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Alberto Urquízar, señaló que deben diferenciarse dos situaciones. Primero, cuando el padre, madre o representante legal tiene la patria potestad del hijo y segundo, cuando pese a la patria potestad no administra todos los bienes del hijo, como ocurre con los de su peculio profesional. Agregó que de ese último caso se hace cargo la propuesta del Ejecutivo otorgando el carácter de voluntaria a la declaración de bienes en esa hipótesis.

Puesta en votación la proposición formulada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Zaldívar y Larraín, y Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Rincón.

En una sesión siguiente el Honorable Diputado señor Monckeberg, señaló, que estima indispensable proteger la vida privada del cónyuge del sujeto obligado a hacer declaración, en lo concerniente a sus bienes cuando el régimen entre ambos no sea la sociedad conyugal. Lo anterior, en tanto la redacción actual permite que por la sola decisión del segundo se publiquen datos del primero, sin perjuicio, destacó, que dicha declaración sea voluntaria y se efectúe sólo respecto de los bienes de que el sujeto obligado tenga conocimiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, indicó que estima adecuada la redacción de la norma en cuanto permite distinguir con claridad las distintas situaciones que se presenta. Explicó que respecto del cónyuge con el cual el sujeto obligado no se encuentra casado en régimen de sociedad conyugal, en primer lugar, es voluntario realizar una declaración de bienes de aquél, y en segundo orden, sólo se deben declarar los intereses que la autoridad conoce.

La Honorable Diputada señora Turres, expresó que el debate debe asumir el respeto o no de lo que implica la separación de bienes como régimen matrimonial, por lo que la incorporación de los bienes del cónyuge del sujeto obligado en la declaración de este último debie-

sen requerir de la autorización del primero. Lo anterior, agregó, es sin perjuicio de estimar que debiera ser obligatoria la declaración de intereses a este respecto.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, señaló que la finalidad de la normativa es poder identificar si el sujeto, en sus actuaciones, ha seguido su interés personal o el interés general que le asiste a su cargo.

En ese entendido, agregó, no parece razonable que la persona obligada conozca el patrimonio exacto que tiene su cónyuge, máxime si se encuentra casado en régimen de separación de bienes, pero en la medida que lo sepa debe efectuar tal declaración, precisamente lo que se señala en el caso de los intereses.

El Honorable Diputado señor Soto, se manifestó a favor de la redacción actual de la norma, toda vez que la solución que la misma entrega es bastante razonable. En efecto, agregó, si la finalidad de la ley es alcanzar mayores estándares de probidad y transparencia debe privilegiarse el interés general por sobre las situaciones particulares. Por consiguiente, declaró concordar con endurecer el marco de actuación de las autoridades públicas en este contexto.

En esa línea, señaló que la problemática de la corrupción evidentemente involucra a los entornos familiares, por lo que el artículo en comento hace bien en considerar la situación del cónyuge separado de bienes en los términos actuales.

Finalizó su intervención expresando que, en su opinión, la norma se desvirtuaría si se deja dicha inclusión de bienes a la decisión del conviviente o cónyuge separado de bienes del sujeto declarante.

El Honorable Diputado señor Monckeberg, concordó con la propuesta de la Honorable Diputada señora Turres en orden a que el cónyuge del sujeto obligado, en caso de encontrarse casados o en una relación de convivencia civil en un régimen distinto al de sociedad conyugal o comunidad de bienes, sea quien autorice a la incorporación de sus bienes en la declaración, pues de lo contrario pudiese darse que la regla no supere el examen del Tribunal Constitucional.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, para superar el disenso sugirió agregar una frase que dé cuenta de la necesariedad de la autorización del conviviente o cónyuge del sujeto obligado, cuando estos sean regulados por un régimen de separación de bienes, para incorporar sus bienes en la declaración de este último. Para ello, propuso incorporar al final de la primera oración del inciso segundo las palabras "y deberá tener el consentimiento de éste".

Conforme a lo expresado, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, sometió a votación la propuesta del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, con la redacción expresada en la intervención anterior.

Sometida a votación la propuesta, fue aprobada por siete votos a favor y uno en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Espina, Horvath, Larraín y Zaldívar, y los Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni y Monckeberg. Votó por su rechazo el Honorable Diputado señor Soto.

Artículo 14

El artículo aprobado por el Senado es el siguiente:

"Artículo 14.- Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria deberán efectuar, dentro del plazo

de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.".

El Honorable Senador señor Larraín expresó que existía una presentación de profesionales de Secretaría que solicitaba manifestar su opinión sobre esta disposición.

Ofrecida la palabra al Presidente de la Asociación de Funcionarios Profesionales de Secretaría, señor Pedro Fadic, manifestó que concurría para hacer presente la preocupación del escalafón que representa respecto de la inclusión de los Abogados Secretarios de Comisiones entre los sujetos obligados a hacer declaración de intereses y patrimonio. Señaló que no están de acuerdo con tal determinación desde un punto de vista formal porque excede los umbrales que la propia ley considera para los demás funcionarios y, de esa forma, altera la igualdad ante la ley el que para los funcionarios de la administración central se limite en términos generales al tercer nivel jerárquico o su equivalente y para los del Congreso Nacional se aplique a los cuatro primeros niveles, categoría en que se encuentra los Secretarios de Comisiones.

Señaló que tales cargos son de carrera y no de exclusiva confianza, que su ejercicio no implica la decisión sobre el uso de recursos del Estado ni importan el ejercicio de capacidades decisorias sobre asuntos públicos, de todo lo cual se desprende que sujetarlos al régimen de funcionarios que ejercen funciones con tales características es imponer una carga pública que no se condice con la naturaleza del cargo.

Agrego que atendiendo al fondo de la norma estiman que se trata de una disposición innecesaria, ya que tal obligación se encuentra establecida en el Reglamento del Personal del Senado que es su estatuto particular, cuyas normas se complementan en lo no regulado con las normas del Estatuto Administrativo. Además, expresó que estiman que tal inclusión vulnera la autonomía del Parlamento, cuya ley orgánica reserva a las Comisiones de Régimen Interior la estas materias, las que se aprueban siguiendo los procedimientos de una ley, normativa que en algunos aspectos es más estricta que en la generalidad de la administración.

La Honorable Diputada señora Turres señaló que le parecen perfectamente atendibles las razones expuestas, y consultó cuál fue la razón para incluir a los Secretarios de Comisión en estas normas, porque efectivamente no toman decisiones en políticas públicas o inversiones, y consultó si ello fue propuesto por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Larraín consultó respecto de la situación de estos funcionarios en la Cámara de Diputados, porque efectivamente en el Senado esa obligación está vigente.

El Presidente de la Asociación de Profesionales del Escalafón de Secretaría del Senado, señor Pedro Fadic, contestando a la pregunta formulada por el Honorable Senador señor Larraín, señaló que tiene entendido que sus pares en la Cámara de Diputados realizan declaración de intereses y no de patrimonio.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que como Poder del Estado el parlamento tiene autonomía para fijar sus propias reglas, y que en el ejercicio de tal autonomía hace muchos años en el estatuto del personal del Senado el tema en discusión ya se encuentra zanjado.

Señaló que es efectivo lo que mencionan los funcionarios, toda vez que los abogados secretarios de comisión ocupan el cuarto grado en su escalafón, por lo que es inconducente establecer una carga que no tiene correlación con la misma regulación efectuada a otros Poderes Públicos. Agregó que si ya está regulada la materia no es partidario de la modificación del actual estatuto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, señaló que dado que en la actualidad, efectivamente se cumple con las exigencias de declaración de patrimonio e intereses no comprende el inconveniente de estar incorporados en la norma.

El Honorable Senador señor Zaldívar, insistió que la problemática radica en la idea de autonomía parlamentaria y su aplicación en la regulación de los deberes a los cuales se sujetan los funcionarios, cuestión que las propias Cámaras deben resolver.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre, expresó que no comparte la idea de que por la autonomía parlamentaria no sea posible para una ley una regulación del estilo del que se propone.

Por otro lado, destacó que la iniciativa no sólo tiene como criterio el grado que ocupa el funcionario en la organización respectiva, sino que también la especificidad del rol que ocupa el mismo en tal institución. En tal sentido, expresó que aun cuando sea un tema debatible en su opinión la información y la influencia que tienen los abogados secretarios de comisiones puede eventualmente originar conflictos de intereses.

El Asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Alberto Urquízar, indicó que la determinación del grado de un funcionario no dice necesaria relación con la importancia del rol o las funciones que éste desempeña en el esquema organizacional de la institución. A modo de ejemplo, señaló que en el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, personas que están cumpliendo el rol de jefes de departamento tienen grado cuatro. Además, recalcó que la presente ley regula a la función pública en general, cubriendo a los tres Poderes del Estado y demás órganos constitucionales.

El Honorable Senador señor Larraín, consideró que no es suficiente el argumento de la autonomía parlamentaria en este caso, ya que incluso los propios parlamentarios aceptan que se les aplique las normas de la iniciativa en examen, que incorpora a muchos otros órganos autónomos. Sin perjuicio de eso, estimó que el fondo de la cuestión radica en analizar hasta qué punto, hasta que nivel en el esquema organizacional de las Cámaras es conveniente regular. Así, estimó que no es inadecuado plantear que los abogados secretarios de comisiones queden de igual forma sujetos en tanto ser personas que por su rol y funciones pueden tener algún conflicto de interés, que fue la lógica con la que se aprobó el texto en su minuto.

El Presidente de la Asociación de Profesionales del Escalafón de Secretaría del Senado, señor Pedro Fadic, señaló que si bien actualmente están sujetos a la carga pública que el proyecto contempla, de igual forma se añaden, por la configuración de la iniciativa, otros deberes adicionales como la publicación de sus declaraciones en la página web, y que las propuestas del Ejecutivo incluso proponen dejarlos sujetos al control de la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, instancia propia de los parlamentarios y no de los funcionarios sujetos a un estatuto en que el Jefe de Servicio es el Secretario General de cada Cámara.

El Presidente de la Asociación de Profesionales, Técnicos y Administrativos del Senado, señor Fernando Soffia, respecto del argumento planteado por el señor Ministro Secretario General de la Presidencia en el sentido que los abogados secretarios de comisiones tienen acceso a información privilegiada, señaló que ello puede ocurrir con todas las personas que participan en las sesiones, al igual que ocurre con los asesores de los parlamentarios y del Ejecutivo, cuyo tratamiento no es similar. Agregó que ese eventual acceso no les otorga ninguna potestad decisoria pues su función es tomar los acuerdos y certificar las decisiones de quienes votan, y que si bien en el ejercicio de sus funciones en ocasiones hacen uso de la palabra ello es para ilustrar un problema técnico sin opinar sobre el mérito del asunto en discusión.

Agregó que no se condice con la igualdad ante la ley, por ejemplo, el que las declaraciones de las autoridades y funcionarios que se desempeñan hasta el tercer nivel jerárquico de la administración incluidos los contratados no sean publicadas, de acuerdo a las modificaciones que para el artículo 4° propuso el Ejecutivo, lo que si se propone para los funcionarios del parlamento, y que no queden sujetos a deber alguno en este ámbito los asesores que participan en el trámite legislativo aportando opiniones o proponiendo la aprobación o rechazo de las diversas disposiciones de un proyecto.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que mantenía su posición de resguardo de la autonomía parlamentaria, y que si bien entiende que el Ejecutivo defienda su opinión estima necesario defender las pocas facultades y prerrogativas del parlamento. Agregó que encontrándose regulada la materia en el Reglamento del Personal del Senado le parece innecesario legislar al respecto, por lo que se pronunció a favor de excluir las situaciones ya reguladas.

El Honorable Senador señor Espina, propuso descartar en las normas de los artículos 14 y 15 que la Comisión de Ética y Transparencia sea la instancia de control, a los funcionarios de las Cámaras, en tanto el propio artículo 16 expresa que sólo le será aplicable a los parlamentarios.

Por otra parte, señaló que el Congreso Nacional, en conjunto y como institución debe dar un ejemplo en la materia, a fin de hacer un cambio cultural sobre el punto y que, a su juicio, el texto aprobado por el Senado contiene la redacción correcta sobre la cual debe girar la regulación, que es inocua para los abogados secretarios de comisiones en tanto es un deber al cual ya están sujetos, sin imponerle otras cargas adicionales.

Por último, señaló que, en su opinión, el abogado secretario de comisión tiene un rol muy destacado en el proceso legislativo, en tanto, en muchas oportunidades se les delega a aquéllos la redacción del proyecto una vez aprobado el contenido del mismo, por lo que, en su criterio, deben estar considerados en la iniciativa en estudio.

Luego de lo expresado, sometió a votación el artículo 14 aprobado por el Senado.

Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Monckeberg y Rincón.

El Honorable Senador señor Zaldívar dejó constancia que concurría a la aprobación de la norma salvo en lo referente a la remisión que hace la disposición a los abogados secretarios de comisiones, respecto de cuya inclusión vota en contra.

Posterior a la votación, el **Honorable Senador señor Larraín**, señaló que el artículo 15 sólo hace mención a los parlamentarios, sugiriendo que para los demás sujetos obligados la situación sea resuelta en los estatutos camerales, a fin de que en estos cuerpos normativos se establezca la instancia idónea de control, señalándolo así en el inciso final del artículo.

El Honorable Senador señor Espina solicitó que se presente una propuesta en este ámbito para regular el procedimiento replicando las normas que se establecen para los funcionarios de los demás órganos

El Honorable Senador señor Zaldívar, señaló que ello es materia propia de las Cámaras en virtud de la potestad regulatoria que detentan en el ámbito interno y que le reconoce la ley orgánica, y que esa característica es propia del parlamento, y distinta a las facultades del Banco Central, Poder Judicial u otros. Agregó que basta con establecer que un reglamento de las Cámaras determinará la forma como se aplica la ley de acuerdo a los principios que se indiquen.

Manifestó que coincide con el Senador señor Larraín en que basta con hacer una referencia a los reglamentos en el artículo, pero que debe mantenerse la capacidad regulatoria del propio parlamento.

Artículo 15

El artículo aprobado por el Senado indica:

"Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse por las comisiones señaladas en el inciso primero de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.".

De acuerdo a la discusión del artículo anterior, el Ejecutivo propuso agregar a la norma los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"De las infracciones a este Título cometidas por los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional y por los abogados secretarios de comisiones corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, al respectivo jefe de servicio. De las infracciones cometidas por quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria corresponderá conocer a la comisión bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N° 18.918.

Si el sujeto obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por el respectivo jefe de servicio o por la comisión bicameral, según sea el caso, para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales que se descontarán directamente de su remuneración. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el sujeto afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En el caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El jefe de servicio o la comisión bicameral deberá dictar la resolución dentro de los

diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.".

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, explicó que la presente propuesta radica en el jefe del servicio de las respectivas Corporaciones las facultades para fiscalizar el cumplimiento de las declaraciones de los funcionarios del Congreso Nacional, dejando a la comisión bicameral que nombra a los miembros del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y del Comité de Auditoría Parlamentaria, a su vez, el control del cumplimiento de dicho deber por parte de quienes integren estos últimos organismos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, señaló que la propuesta no se hace cargo adecuadamente de la hipótesis de inobservancia de las obligaciones por los jefes de servicio, a saber, los Secretarios Generales de la Cámaras y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, ya que, de acuerdo a la redacción que se propone, serían estos mismos quienes decidieran si han o no cumplido con sus deberes a este respecto.

El Honorable Senador señor Larraín, concordó con el punto hecho presente, y sugirió que tales funcionarios queden sujetos a la fiscalización de la comisión bicameral antes mencionada.

El Honorable Senador señor Espina, convino con el Honorable Senador señor Larraín, por lo que propuso a la Comisión acordar la idea expresada por este último.

Sometido a votación, la propuesta modificada en la forma antes expuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

Artículo 20

El artículo 20 aprobado por el Senado regula la declaración de intereses y patrimonio de los miembros del Consejo del Banco Central.

La Secretaría de la Comisión hizo presente que la propuesta del Ejecutivo respecto a este precepto viene dada porque, a diferencia de los demás organismos, el procedimiento administrativo ante el incumplimiento de la presentación de las declaraciones de patrimonio e interés de los miembros del Consejo del Banco Central contempla, como único caso en el proyecto, la apreciación de la prueba en conciencia y no de acuerdo a las reglas de la sana crítica. De ahí, se indicó, la propuesta del Ejecutivo en orden a establecer esta última como forma de apreciación probatoria, para lo cual propone reemplazar en su inciso tercero la expresión "en conciencia" por "conforme a las reglas de la sana crítica".

Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo respecto del artículo 20, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Quinteros, Larraín y Horvath, y Honorables Señores Diputados señores Monckeberg, Rincón y Soto.

Artículo 21, nuevo

El proyecto aprobado en segundo trámite constitucional por el Senado consignaba en el numeral 5) del artículo 4° a los personeros de la Contraloría General de la República obligados a declarar.

Como se ha indicado, al revisar el artículo 4° el Ejecutivo propuso eliminar el citado numeral y trasladar la norma al Capítulo tercero, dándolo el mismo tratamiento que al de los organismos autónomos de la administración, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 21. El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido por el Contralor General de la República para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Contralor General de la República. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y podrá dar lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Contralor General de la República o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Contralor deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Título.".

El Honorable Senador señor Espina consultó ante quién apela el funcionario sancionado o destituido por el Contralor, y cuáles el actual procedimiento para ello, pues en todos los casos se ha establecido un mismo procedimiento, aunque en algunos casos sólo corresponde recurrir dentro de la misma institución. Además, consultó respecto a la forma en que se propone que se inicia la investigación por la Cámara, pues en los demás casos se ha permitido que se inicie por denuncia de cualquier interesado.

La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, expresó que cuando no hay apelación corresponde el recurso de reposición.

El Honorable Diputado señor Soto expresó que la propuesta del Ejecutivo relativa a la eventual infracción del Contralor General de la República a los deberes contemplados en el proyecto de ley no parece estar totalmente resuelta, pues la Cámara de Diputados actúa en Sala, y no parece lógico que ella sea la encargada de verificar el incumplimiento o de discutir la multa a aplicar.

La asesora señora Valeria Lubbert, manifestó que el órgano constitucional encargado de la remoción del Contralor es la Cámara de Diputados mediante el procedimiento de la acusación constitucional, y que por eso otras leyes, como la del Lobby, le han encargado controlar el cumplimiento de sus disposiciones por parte del Contralor.

El Honorable Diputado señor Rincón expresó que ha presentado una indicación relativa al procedimiento de verificación a seguir por parte de la Cámara de Diputados, en lo relativo a los deberes a los que se sujetará el Contralor General de la República. Dicha indicación propone incorporar el siguiente inciso nuevo:

"Tratándose del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.".

Al respecto, el Honorable Diputado señor Monckeberg propuso incorporar al inciso antes mencionado, la posibilidad de que dicho procedimiento también pueda iniciarse de oficio por la Cámara de Diputados y no sólo a petición de cualquier interesado.

De acuerdo al debate realizado, el Honorable Senador señor Espina, propuso aprobar la propuesta del Ejecutivo y la indicación del Honorable Diputado señor Rincón, con la siguiente redacción para su inciso final:

"Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.".

Sometido a votación el artículo 21, nuevo, modificado en la forma antes expuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Quinteros y Honorables Señores Diputados señores Monckeberg, Rincón y Soto.

Artículo Nuevo

Enseguida la Comisión consideró una indicación del Honorable Diputado señor Rincón para agregar, al final del Título II, un artículo nuevo, con el siguiente tenor:

"Artículo XXX.- Tratándose de Senadores, Diputados, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales que, a la vez, detenten el cargo de miembro de la Directiva de un partido político, se entenderá cumplida la doble obligación de hacer declaración de intereses y patrimonio que les corresponde en virtud de ambas calidades, desde la fecha en que realicen la primera de éstas.".

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, señaló que la propuesta resulta innecesaria, toda vez que lo que se pretende evitar mediante la misma, a su juicio, es que la autoridad obligada realice un doble trabajo, lo que puede soslayarse a través de la entrega de una copia actualizada de la declaración ya efectuada al asumir el primer cargo.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Señores Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 24

La norma aprobada por el Senado señala qué autoridades y en qué casos deben constituir el mandato de que trata esta ley.

La norma se refiere al Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales y los alcaldes, y el ejecutivo propone agregar a continuación la expresión "y los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, en los términos del decreto ley N°3.551,".

La asesora señora Valeria Lubbert expresó que la propuesta apunta a incorporar a los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, tales como el Servicio Nacional de Aduanas, las distintas Superintendencias, la Dirección del Trabajo, la Fiscalía Nacional Económica, entre otras, que son entidades que pueden intervenir e impactar en mercados regulados y, por lo tanto, directamente en el precio de las acciones, lo que determina que el Ejecutivo considere necesario incluir a tales sujetos en la obligación de constituir el mandato a que se hace referencia la presente iniciativa.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 25

El artículo aprobado por el Senado establece la forma de constituir el mandato y dicta normas sobre su funcionamiento.

Su inciso final dispone:

"Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, y, en el caso de los diputados y senadores, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.".

La propuesta del Ejecutivo propone intercalar, entre la expresión "deberá informar las modificaciones" y "a la Contraloría General de la República", la expresión: "a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda;".

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 31

El artículo aprobado por el Senado es el que sigue:

"Artículo 31.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tome conocimiento del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto.".

La propuesta del Ejecutivo propone sustituir la expresión "una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto" por la siguiente "sólo una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado respecto de la procedencia de la comunicación de conformidad con el artículo 37 inciso 3°.".

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, indicó que la propuesta persigue evitar que existan canales que permitan la comunicación del mandante con el mandatario, la que sólo procederá cuando la Superintendencia respectiva se haya pronunciado al respecto.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 34

El inciso primero del artículo aprobado por el Senado se refiere a la declaración jurada que el mandatario debe remitir al Servicio de Impuestos Internos con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan, copia de la cual remitirá al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Su inciso segundo señala:

"Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 31 y 33.".

La propuesta del Ejecutivo es reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

"Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 33 y 37. Para ello, la forma y plazo de la declaración jurada serán fijados mediante resolución por el Servicio de Impuestos Internos.".

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, indicó que esta última propuesta se orienta en la misma dirección que la anterior, fortaleciendo las barreras de comunicación entre mandante y mandatario señalando, en este caso, que el Servicio de Impuestos Internos, a través de una resolución, determinará la forma de tal comunicación para efectos de la correspondiente presentación de la declaración de renta.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Zaldívar y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 37

La norma aprobada por el senado es la que sigue:

"Artículo 37.- Se prohíbe al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 30.

El mandante no podrá exigir al mandatario otra cuenta que la señalada en el artículo anterior mientras el mandato se mantenga vigente.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley.".

La propuesta del Ejecutivo es reemplazar su inciso final por el siguiente:

"Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago

de impuestos, en conformidad a esta ley. Estas comunicaciones deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. Los actos que las superintendencias emitan de conformidad con el inciso anterior, en ningún caso darán lugar a responsabilidad por parte de aquéllas.".

El Honorable Diputado señor Ceroni, cuestionó el hecho de que se plantee que las Superintendencias sean exentas de toda responsabilidad en esta hipótesis, en tanto son estos mismos organismos quienes realizan las autorizaciones respectivas, pues en tal caso deberían ser las personas las que queden exentas de responsabilidad y no las Superintendencias que autorizan la comunicación.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, expresó que el objetivo no es limitar las responsabilidades de las personas autorizadas sino que las de las Superintendencias en caso de que nieguen la comunicación entre el mandante y el mandatario, para precaver que pueda alegarse que ello impidió adoptar alguna decisión financiera relevante, atribuyéndose responsabilidad a la Superintendencia al respecto. En consecuencia, agregó, se pretende evitar la generación de litigios por esta causa.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su desacuerdo con la propuesta en comento. Lo anterior, toda vez que ante la negligencia de tales organismos, tales como dilaciones en su pronunciamiento acerca de la autorización, podrían generar un grave daño patrimonial respecto del cual quedarían exentas de responsabilidad las Superintendencias.

El Honorable Diputado señor Squella, estimó que la propuesta apunta, a su juicio, a impedir que la Superintendencia, con ocasión de la autorización se haga responsable por actuaciones indebidas que importen que a raíz de dicha autorización se viole la prohibición de traspasar informaciones vedadas por la ley entre mandante y mandatario.

El Asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquízar, hizo presente que la amplitud de la redacción de la propuesta no permite precisar respecto de qué tipos de responsabilidad se refiere, pues todo acto de la administración y sus funcionarios podrá originar responsabilidad administrativa, civil o penal, cuestión que debiese, a su criterio, especificarse. Además, indicó que la oración final de la norma propuesta por el Ejecutivo contiene un error al referirse al inciso anterior.

El Honorable Senador señor Larraín, señaló que el debate en este punto radica en la vaguedad de la expresión "los actos de la superintendencias emitan (…)", frase que, en su opinión, debiese ser explícita en referirse a que ella dice relación con la aprobación que la Superintendencia realiza de la comunicación entre mandante y mandatario.

El Honorable Senador señor Espina, sostuvo que se debiese seguir la regla general en este ámbito, en tanto la responsabilidad de la entidad se deberá probar en los tribunales en conformidad con la legalidad o no de sus actuaciones. Por consiguiente, se pronunció contrario a una exención anticipada de responsabilidad que nunca planteó el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Larraín, concordó con la interpretación anterior, solicitando dejar constancia que el rechazo a la misma radica en la innecesariedad de ella, ya que en la materia opera precisamente la regla general en materia de responsabilidad, sin que exista responsabilidad cuando su actuación se ciñe a la ley.

Puesta en votación la propuesta, fue rechazada por seis votos en contra y uno a favor. Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg y Squella. Vota por su aprobación el Honorable Diputado señor Soto.

Artículo 43

El artículo aprobado por el Senado establece que autoridades deberán enajenar su participación sobre los bienes que en cada caso indica.

Numeral 1)

Su número 1) señala:

"1) El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.".

La propuesta del Ejecutivo es agregar la siguiente expresión final: "y de radiodifusión sonora, y respecto de tales concesiones cuando sean titulares de ellas en tanto personas naturales.".

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, explicó que se incorpora a las hipótesis de enajenación la concesión de radiodifusión sonora, cuando los sujetos obligados sean titulares de ellas en tanto personas naturales.

El Honorable Diputado señor Monckeberg, en relación con el precepto en donde se propone incorporar el texto en discusión, indicó que, a su juicio, la obligación de enajenar contemplada en la disposición debiese ser extendida a un número mayor de sujetos, como por ejemplo, expresó, los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia que también están expuestos a conflictos de interés respecto de sus inversiones propias cuando fallan materias con efectos económicos.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, indicó que el listado de sujetos contemplado obedece a que aquéllos cuentan con competencias que les permiten dictar normas ya de carácter general, ya de carácter específico, en este último caso, respecto de un sector regulado específico.

En lo referente a los miembros del Poder Judicial, añadió, los mecanismos de implicancias y recusaciones permiten resolver el conflicto de intereses, destacando, asimismo, que ellos no dictan normas con carácter general sino que resuelven casos particulares concretos, de ahí su exclusión en este punto.

El Honorable Senador señor Larraín, se manifestó en favor de la propuesta, indicando que, en lo central, aquélla sólo incluye a las concesiones de radiodifusión sonora, siendo innecesaria la referencia adicional a la titularidad en cuanto personas naturales.

El Honorable Diputado señor Squella, sin perjuicio de concordar con la propuesta, expresó su preocupación respecto de la inexistencia de una base mínima a partir de la cual la obligación de enajenar proceda, debiendo cumplirse la misma incluso ante participaciones mínimas o irrelevantes.

El Honorable Senador señor Espina, preguntó si la frase ", y respecto de tales concesiones" es referida sólo a las concesiones de radiodifusión televisiva y sonora o a todas las contenidas en el numeral. Lo anterior, agregó, en tanto pareciera haber una contradicción en la redacción del texto, ya que en la primera parte de este último se hace referencia a empresas y luego, al final del mismo, se menciona a la titularidad en cuanto personas naturales.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, señaló que dicha frase alude a todas las concesiones presentes en el numeral. Afirmó que la propuesta viene a englobar todas las hipótesis en que el sujeto obligado puede encontrarse en

su calidad de concesionario, esto es, como partícipe de una empresa a quien se haya otorgado una concesión o directamente como persona natural concesionaria.

El Honorable Diputado señor Soto, explicó que, a su criterio, la primera parte del numeral, concerniente a la participación en la propiedad de empresas, es comprensivo tanto de la calidad de persona jurídica como natural del sujeto obligado. Ello, mencionó, en tanto se puede ser partícipe de una empresa ya directamente como persona natural ya indirectamente a través de otra persona jurídica, por lo que la redacción de la propuesta complejiza el sentido de la norma.

Agregó que la norma es confusa pues cuando se refiere a la participación en la propiedad sobre bienes o a la participación en empresas se están mezclando conceptos económicos con conceptos jurídicos. Las empresas pueden tener un titular persona natural o persona jurídica, y cuando la norma obliga a enajenar la participación en la propiedad de empresas proveedoras o sobre bienes el entiende que se comprenden las dos hipótesis; que la autoridad la explote como persona natural, como titular de esos bienes o empresas o también a través de una persona jurídica o que tenga una participación en una persona jurídica, porque la empresa es un concepto económico que puede administrarse por dos modalidades, como persona natural o como persona jurídica.

Expresó que agregar cuando sean titulares de ellas en tanto personas naturales crea confusión, y que entiende que la norma comprende las dos modalidades, sea que la autoridad ejerza a través de una persona jurídica o en tanto persona natural.

El Honorable Senador señor Larraín, concordó con la interpretación realizada por el Honorable Diputado señor Soto, en tanto en la primera parte del numeral no distingue si la calidad de la participación del sujeto obligado se da como persona natural o a través de una persona jurídica, siendo irrelevante si participa como persona natural o mediante una persona jurídica, pues en ambas hipótesis debe enajenar su participación.

Si se agrega la frase propuesta la participación en ellas a través de una sociedad podrían mantenerla, lo cual es absolutamente contradictorio con el espíritu de la norma.

Por consiguiente, añadió, la referencia de la propuesta a la titularidad en tanto personas naturales viene a restringir el ámbito de aplicación, por lo que sugirió aprobar la propuesta sólo respecto de la referencia a las concesiones de radiodifusión sonora.

Conforme a lo anterior, la Comisión por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Señores Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella, aprobó la propuesta del Ejecutivo con modificaciones, incorporando al número 1) las palabras finales “y de radiodifusión sonora”.

Numeral 2)

El numeral aprobado por el Senado expresa:

“2) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas cuando éstas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción,”.

La primera enmienda propuesta por el Ejecutivo para este inciso propone sustituir la frase "cuando éstas" por "o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, cuando éstas o aquéllas".

El Honorable Diputado señor Soto, expresó que el Ejecutivo señaló al ver la norma anterior que la naturaleza de la obligación de enajenar los bienes tenía que ver con que los obligaos administraban esos bienes o tenían alguna competencia relacionada con ellos. Agregó que en este caso se incluye a los consejeros regionales que son autoridades que conforman un cuerpo colectivo, y en consecuencia, no administrar de por sí bien alguno, a diferencia de los subsecretarios, intendentes o jefes de servicio. Si se trata de las autoridades que administran bienes aquí debiera incluirse a la Corporación Administrativa del Poder Judicial o algún otro, y consultó al Ejecutivo cuál es la naturaleza de esta obligación.

La asesora señora Valeria Lubbert, señaló que el fundamento de este segundo grupo de sujetos obligados a enajenar radica en que los mismos tienen competencias en virtud de las cuales pueden dictar normas y regulaciones que impacten en los mercados sujetos a su control o fiscalización.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Señores Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

La segunda propuesta del Ejecutivo sobre este inciso es agregar la siguiente frase final: "y de radiodifusión sonora".

Sometida a votación la segunda propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Numeral 3)

La tercera propuesta del Ejecutivo respecto de este artículo es eliminar su numeral 3).

Dicho numeral señala:

"3) Los alcaldes y concejales se regirán por las disposiciones de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.".

La asesora señora Valeria Lubbert, indicó que se propone la supresión de este número por innecesario, pues no es necesario señalar que se rigen por la referida ley, que establece inhabilidades para asumir el cargo cuando se encuentran en situación de conflicto de interés.

Sometida a votación la supresión propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Inciso segundo, nuevo

Enseguida, el Ejecutivo propone intercalar como inciso segundo, nuevo, el que sigue

"Corresponderá a la Contraloría General de la República elaborar un listado anual de entidades afectas a la enajenación de que trata este artículo.".

El Honorable Senador señor Espina, consultó al Ejecutivo el sentido de la propuesta, solicitando clarificar si dicha competencia a Contraloría implicaría que este órgano confeccionaría un listado de todas y cada una de las empresas que los sujetos obligados, en caso de tener participación en las mismas, se verían en la necesidad de enajenar.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, expresó que la idea es dotar a un organismo idóneo, como lo es la Contraloría General de la

República, la verificación de las relaciones contractuales con el Estado o sus organismos respecto de los sujetos obligados, dotando, a su vez, de certeza en este ámbito.

El Honorable Diputado señor Monckeberg, manifestó su desacuerdo con la proposición, en tanto entre los sujetos contemplados en el numeral 1) se encuentra, precisamente, el Contralor General de la República, quien, a su vez, confeccionaría el listado en comento, lo que no estimó acertado.

También se manifestó que la competencia entregada al órgano contralor es de carácter anual, por lo que la autoridad que asume no sabrá lo que en el futuro podría estar obligado a enajenar.

El Honorable Senador señor Larraín, preguntó de qué forma, de aprobarse la propuesta en su redacción actual, se comunicarían a los partícipes de las empresas comprendidas en tal listado, en tanto la información puede variar rápidamente sin que la autoridad respectiva se entere de ello.

El Honorable Senador señor Espina, señaló que problema de la norma radica en la complejidad de su aplicación por parte de la Contraloría, en tanto suponer que esta última pueda verificar los contratos de cada servicio público del país con las respectivas empresas, convenios que además pueden celebrarse y ejecutarse sólo una vez y por un tiempo acotado, lo que, a su juicio, genera considerables dificultades prácticas.

El Honorable Diputado señor Soto, señaló que los proveedores de bienes y servicios al Estado o sus organismos es un listado amplísimo y de compleja constatación.

En tal sentido, destacó que los sujetos obligados debiesen hacerse cargo de esa obligación, y responsablemente advertir si se encuentran en la hipótesis descrita por la disposición en debate, sancionándose a quienes infrinjan la regla.

Sometida a votación la incorporación del inciso propuesto fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

La cuarta modificación propuesta por el Ejecutivo consiste en agregar la siguiente expresión final en su inciso segundo: “Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades.”.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Larraín, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella

Artículo 46

El inciso primero aprobado por el Senado es el que sigue:

“Artículo 46.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 24 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República para que dé cumplimiento a la respectiva obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.”.

La propuesta del Ejecutivo es intercalar a continuación de las frases "la Contraloría General de la República" y "la Contraloría", la expresión "o por quien corresponda de conformidad al artículo 44".

Sometida a votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 48

La norma aprobada por el Senado indica:

"Artículo 48.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de sus funciones, podrán requerir información al mandatario designado.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, se aplicará una multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.".

La propuesta del Ejecutivo es sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, las Superintendencias podrán aplicar las sanciones establecidas en los artículos 27 y 28 del decreto ley 3538, de 1980, del Ministerio de Hacienda y del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.".

La Asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert, señaló que la propuesta busca evitar la duplicidad de procedimientos sancionatorios a seguir por parte de las Superintendencias. Dado que dichos organismos ya cuentan con jurisprudencia respecto de tal tópico, y a fin de evitar la creación de un nuevo procedimiento, se sugiere conservar sus procedimientos, mediante la remisión a las leyes especiales respectivas.

Puesta en votación la modificación propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Señores Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 52

El artículo 52 aprobado por el Senado, que corresponde al artículo 50 de la Cámara de Diputados, señala:

"Artículo 52.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

"Del mismo modo, le serán aplicables las obligaciones establecidas en el inciso primero al mandatario respecto de las rentas que provengan de los bienes que le han sido entregados en mandato especial de administración de cartera. El referido informe deberá ser presentado en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.".".

La propuesta del Ejecutivo es suprimirlo.

La asesora señora Valeria Lubbert indicó que el fundamento de la supresión es que los administradores de las carteras a que hace referencia la disposición ya se encuentran obligadas a hacer tal declaración en el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que la norma es innecesaria, y además evitar cualquier confusión con el precepto anteriormente aprobado que otorga al Servicio de Impuestos Internos la facultad de dictar una resolución en virtud de la cual se establezca la forma en que el mandatario y el mandante se comunicarán para efectuar la respectiva declaración de renta.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo 55

La norma aprobada por el Senado deroga diversas disposiciones en distintos cuerpos legales relativas a las declaraciones de intereses y patrimonio.

El Ejecutivo propuso eliminar este artículo, en atención a que existirá un lapso entre la publicación de esta ley y su plena vigencia, sin que además sea necesaria tal derogación en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio,, que dispone que las referencias a las declaraciones de intereses y patrimonio contenidas en otras normas se entenderán hechas a esta ley.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Señores Diputados señores Ceroni, Monckeberg, Soto y Squella.

Artículo Primero Transitorio

El artículo aprobado por el Senado es el siguiente:

"Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán dictar las normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II, y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3º del mencionado Título II.".

La propuesta del Ejecutivo es intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros deberán dictar la o las normas de carácter general a que se refieren los artículos 26, 27 y 36 de esta ley.

A su vez, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar la resolución señalada en el artículo 34, dentro del año calendario 2016.".

La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert indicó que dado que se agregaron normas para que la Superintendencias y el Servicio de Impuestos Internos dicten normas de carácter general, se incorporan estos incisos para fijar plazo para el ejercicio de esas obligaciones.

Sometida a votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres y señores Ceroni, Monckeberg y Soto.

-o-

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del

Congreso Nacional, aprobar el proyecto despachado por el Senado, en el segundo trámite constitucional, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4°

Numeral 3)

-Reemplazarlo por el siguiente:

"3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.".

(mayoría de votos, cinco a favor, tres en contra y una abstención)

Numeral 5)

-Suprimirlo.

(unanimidad, 9x0)

Numeral 9)

Ha pasado a ser numeral 8).

-Sustituirlo por el que sigue:

"8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o que tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.".

(unanimidad, 7x0)

Numeral 10)

Ha pasado a ser numeral 9).

-Remplazarlo por el que sigue:

"9) Los funcionarios que cumplan labores directas de fiscalización.".

(unanimidad, 7x0)

Numeral 11)

Ha pasado a ser numeral 10).

-Sustituirlo por el siguiente:

"10) Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado y que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate, y en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.".

(unanimidad, 7x0)

Numeral 14)

-Suprimirlo.

(unanimidad, 7x0)

Artículo 5°

-Suprimir su inciso segundo.

(unanimidad, 7x0)

Artículo 6°

-Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799. En caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

La declaración será pública, sin perjuicio de los datos sensibles y datos personales que sirvan para la individualización del declarante y su domicilio, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada. Respecto de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones. Con todo, quienes posteriormente traten los datos contenidos en la declaración, no podrán usarlos con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública. Quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.

Las declaraciones se contendrán en las bases de datos interoperables que determinen las entidades responsables de la fiscalización para cada caso. Un reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones y la forma en que las declaraciones se harán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4°, o la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° de este Título.".

Artículo 7°

Letra a)

-Intercalar entre su voz final "declarante" y su punto final (.), lo siguiente: ", incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo".

(mayoría de votos, 5x1x1)

Inciso tercero

-Remplazarlo por el siguiente:

"Tratándose de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.".

-o-

-Intercalar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta.".

-o-

-Reemplazar su inciso final, por el que sigue:

"Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4°, serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.".

Unanimidad, 7x0)

Artículo 8°

-En su inciso segundo, intercalar como palabras finales de la primera oración las siguientes: "y deberá tener el consentimiento de éste".

Mayoría, 7x1)

-En su inciso cuarto, agregar después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.), la frase: "La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.".

Artículo 15

-Incorporar como incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, los siguientes:

"De las infracciones a este Título cometidas por los funcionarios de las categorías B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional y por los abogados secretarios de comisiones corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, al respectivo jefe de servicio. De las infracciones cometidas por los Secretarios Generales de la Cámara de Diputados y del Senado, como también por el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional y por quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, corresponderá conocer a la comisión bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N° 18.918.

Si el sujeto obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por el respectivo jefe de servicio o por la comisión bicameral, según sea el caso, para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su remuneración. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se conside-

rará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el sujeto afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El jefe de servicio o la comisión bicameraldeberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.".

(unanimidad, 8x0)

Artículo 20

-En su inciso tercero, reemplazar la expresión "en conciencia" por "conforme a las reglas de la sana crítica".

(unanimidad, 7x0)

-o-

Artículo 21, nuevo

-Consignar como artículo 21, nuevo, el siguiente:

"Artículo 21. El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido por el Contralor General de la República para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Contralor General de la República. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y podrá dar lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Contralor General de la República o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Contralor deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.".

(unanimidad, 6x0)

-o-

Artículo 22, nuevo

-Incorporar como artículo 22, nuevo, elque sigue:

"Artículo 22. Los miembros de la Directiva Central de los Partidos Políticos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley, la cual deberá ser entregada al Servicio Electoral para su custodia.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Servicio Electoral de conformidad a su ley orgánica, que considerará una instancia de apelación. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Servicio Electoral o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Servicio Electoral deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.".

(unanimidad, 6x0)

-o-

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 25.

-Reemplazar sus referencias a los artículos 24 y 29, por otra a los artíulos 26 y 31, respectivamente.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 26.

-Reemplazar la expresión "y los alcaldes" por la siguiente: ", los alcaldes y los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, en los términos del decreto ley N° 3551".

(unanimidad, 7x0)

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 27.

-Intercalar entre las expresiones “deberá informar las modificaciones” y “a la Contraloría General de la República”, las palabras “a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda;”.

(unanimidad, 7x0)

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 29.

-Sustituir, en su inciso segundo, la referencia al “artículo 23” por otra al “artículo 25”.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 33.

-Sustituir la expresión “una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado al respecto” por “sólo una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado respecto de la procedencia de la comunicación de conformidad con el artículo 39 inciso 4°.”.

(Unanimidad, 7x0)

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 36.

-En su inciso primero sustituir la referencia a “los artículos 22 y 23” prt otra a “los artículos 24 y 25”.

-Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 35 y 39. Para ello, la forma y plazo de la declaración jurada serán fijados mediante resolución por el Servicio de Impuestos Internos.”.

-En su inciso final, reemplazar el guarismo “38” por “40”.

(unanimidad, 7x0)

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 39.

-Sustituir los guarismos “30” y “57” por “32” y “51”, respectivamente.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 42.

-Sustituir los guarismos 31, 32, 33, 37 y 27 por 33, 34, 35, 39 y 29, respectivamente.

Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 45.

Numeral 1)

-Intercalar entre la palabra “recepción” y el punto final (.) que le sigue, la expresión “y de radiodifusión sonora”.

(unanimidad, 7x0)

Numeral 2)

-Sustituir las palabras "cuando éstas" por las frases "o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, cuando éstas o aquéllas", e intercalar entre la voz "recepción" y el punto final (.) que le sigue las palabras finales "y de radiodifusión sonora"..

(Unanimidad, 7x0)

Numeral 3)

-Suprimirlo.

(unanimidad, 7x0)

-Agregar en su inciso segundo, después del punto aparate (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final: "Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades.".

(unanimidad, 7x0)

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 47.

-Reemplazar "artículo 46" por "artículo 48".

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 48.

-Intercalar a continuación de las frases "la Contraloría General de la República" y "la Contraloría", la expresión "o por quien corresponda de conformidad al artículo 46", y sustituir "43" y "24" por "45" y "26, respectivamente..

(unanimidad, 7x0)

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 50.

-Sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

"En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, las Superintendencias podrán aplicar las sanciones establecidas en los artículos 27 y 28 del decreto ley 3538, de 1980, del Ministerio de Hacienda y del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.".

(unanimidad, 7x0)

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 51.

-Reemplazar los guarismo 29, 30, 31, 33, 36 y 37 por 31, 32, 33, 35, 38 y 39, respectivamente.

Artículo 52

-Suprimirlo.

(unanimidad, 7x0)

Artículo primero transitorio

-Intercalar, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

"Dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros deberán dictar la o las normas de carácter general a que se refieren los artículos 28, 29 y 38 de esta ley.

A su vez, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar la resolución señalada en el artículo 36, dentro del año calendario 2016.".

-o-

A título meramente informativo, cabe hacer presente que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"LEY SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES".

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.".

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda..

Artículo 3°.- Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.

Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.

TÍTULO II

De la declaración de intereses y patrimonio

CAPÍTULO 1°

De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° del presente Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la presente ley, las siguientes personas:

1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.

2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.

3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por la ley N° 19.940, por la ley N° 20.378, y por la ley N° 20.410.

4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

5) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

6) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.

7) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco Estado.

8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

9) Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización.

10) Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado y que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate, y en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.

11) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio men-

sual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

12) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.

Artículo 5°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.

Artículo 6°.- La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley Nº 19.799. En caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autentificada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

La declaración será pública, sin perjuicio de los datos sensibles y datos personales que sirvan para la individualización del declarante y su domicilio, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada. Respecto de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones. Con todo, quienes posteriormente traten los datos contenidos en la declaración, no podrán usarlos con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública. Quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.

Las declaraciones se contendrán en las bases de datos interoperables que determinen las entidades responsables de la fiscalización para cada caso. Un reglamento del Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones y la forma en que las declaraciones se harán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4°, o la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° de este Título.

Artículo 7°.- La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas aquellas actividades y bienes del declarante, que se señalan a continuación:

a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo.

b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberán indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.

d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.

e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores, a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: Individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de él o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título, además, deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los numerales 1) a 4) del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del presente Título en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4°, serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.

Artículo 8º.- La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes de su cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente, y deberá tener el consentimiento de éste. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela. La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.

CAPÍTULO 2°

De las responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 9°.- El jefe superior del servicio, o quien haga sus veces, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio y sus respectivas actualizaciones.

Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquellas.

Artículo 10.- La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.

Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raí-

ces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9° y 151 del decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 11.- Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.

Artículo 12.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este Título se hará efectiva por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor, según corresponda.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este Título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley y a sus respectivos estatutos.

La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal, y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.- Las sanciones contempladas en el artículo 11 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las

normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Capítulo 3°
De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades

Artículo 14.- Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8° de esta ley. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse por las comisiones señaladas en el inciso primero de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

De las infracciones a este Título cometidas por los funcionarios de las categorías B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional y por los abogados secretarios de comisiones corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, al respectivo jefe de servicio. De las infracciones cometidas por los Secretarios Generales de la Cámara de Diputados y del Senado, como también por el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional y por quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, corresponderá conocer a la comisión bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N° 18.918.

Si el sujeto obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por el respectivo jefe de servicio o por la comisión bicameral, según sea el caso, para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su remuneración. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se conside-

rará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el sujeto afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El jefe de servicio o la comisión bicameraldeberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 16.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el sujeto obligado no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo, desde la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Artículo 17.- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 18.- Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontará directamente de sus remuneraciones o dieta, según corresponda. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el pleno de la Corte Suprema de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 19.- Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el tribunal respectivo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el tribunal respectivo de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Artículo 20.- Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Banco Central de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central.

Artículo 21. El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Contralores Regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido por el Contralor General de la República para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Contralor General de la República. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y podrá dar lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Contralor General de la República o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Contralor deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de

la Cámara, que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.

Artículo 22. Los miembros de la Directiva Central de los Partidos Políticos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de esta ley, la cual deberá ser entregada al Servicio Electoral para su custodia.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Servicio Electoral de conformidad a su ley orgánica, que considerará una instancia de apelación. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Servicio Electoral o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Servicio Electoral deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Respecto del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este título. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Secretaría de la Cámara que la tramitará de conformidad con el procedimiento que al efecto deberá determinar dicha Corporación.

TÍTULO III

Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa

CAPÍTULO 1°

Generalidades

Artículo 23.- Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el "mandato", y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.

Los candidatos a Presidente de la República, diputados o senadores, consejeros regionales y alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a las normas de este Título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.

CAPÍTULO 2°

Del mandato especial de administración de cartera de valores

Párrafo 1°

Definición y características

Artículo 24.- El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se harán cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.

La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.

En todo lo no previsto en el presente Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro Cuarto del Código Civil.

La celebración de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.

Artículo 25.- En virtud del mandato a que se refiere este Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 26. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en éstos. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.

Párrafo 2°

Objeto y constitución del mandato

Artículo 26.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes y los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, en los términos del decreto ley N° 3551, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

a) Constituir un mandato especial conforme a las normas de este Título, o

b) Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto.

El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.

Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.

Artículo 27.- El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.

Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1) La individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.

2) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.

3) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 30 de esta ley deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberán publicarse en el mismo sitio las modificaciones a los instrumentos referidos.

Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos el mandante deberá informar las modificaciones a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. y a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, y, en el caso de los diputados y senadores, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.

Artículo 28.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 29.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempe-

ñarse como mandatarios. Dichos registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 25.

Artículo 30.- Las autoridades que otorguen mandato en los términos de esta ley, podrán designar a uno o más mandatarios.

Párrafo 3°

Obligaciones y prohibiciones del mandante

Artículo 31.- La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario con el objeto de instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

Artículo 32.- La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, durante el año anterior a su designación.

Tampoco podrá nombrarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, referidas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.”.

Párrafo 4°

Obligaciones y prohibiciones del mandatario

Artículo 33.- El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior, durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tome conocimiento del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que la respectiva Superintendencia se haya pronunciado respecto de la procedencia de la comunicación de conformidad con el artículo 39 inciso 4°.

Artículo 34.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.

Artículo 35.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.

Artículo 36.- Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a los artículos 24 y 25 de este Título, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1974. El mandatario deberá enviar, oportunamente, copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 35 y 39. Para ello, la forma y plazo de la declaración jurada serán fijados mediante resolución por el Servicio de Impuestos Internos.

El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 40 recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la Ley sobre Impuesto a la Renta."

Artículo 37.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

Artículo 38.- El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una cuenta escrita fundada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas Superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la cuenta y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Artículo 39.- Se prohíbe al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 32.

El mandante no podrá exigir al mandatario otra cuenta que la señalada en el artículo anterior mientras el mandato se mantenga vigente.

La infracción a esta prohibición será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley. Estas comunicaciones deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. Los actos que las superintendencias emitan de conformidad con el inciso anterior, en ningún caso darán lugar a responsabilidad por parte de aquéllas.

Artículo 40.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Artículo 41.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y siempre de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.

Párrafo 5°

Término del mandato y restitución de los bienes al mandante

Artículo 42.- El mandato especial termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante.

2) Por la revocación expresa del mandante.

3) Por la renuncia del mandatario.

4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario.

5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante.

6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario.

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 33.

8) Por suspensión del Registro del Mandatario, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 34, 35 ó 39.

9) Por la cancelación de la inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 29.

Artículo 43.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior, el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.

En el caso de disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario, la obligación señalada en el inciso primero, deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador del procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

Artículo 44.- Al término del mandato, el mandante cumplirá en todo caso las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

CAPÍTULO 3°

De las enajenaciones a que obliga esta ley

Artículo 45.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1) El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora.

2) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, cuando éstas o aquéllas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Política de la República o en leyes especiales. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley. Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil. Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades.

CAPÍTULO 4°

Fiscalización y sanciones por la infracción de las disposiciones de este Título y procedimiento de reclamación

Artículo 46.- Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título:

1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.

2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.

3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que corresponda, respecto de los senadores y diputados.

4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.

Artículo 47.- Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley.

En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme al mismo.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.".

Artículo 48.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 45 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 26 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República o por quien corresponda de conformidad al artículo 46 para que dé cumplimiento a la respectiva obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría o por quien corresponda de conformidad al artículo 46 formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La infracción referida en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan.

Tratándose del Presidente de la República y los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley

Artículo 49.- Las multas que este Título establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie, se regirán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario, respecto de los contratos regidos por esta ley.

Artículo 50.- Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de sus funciones, podrán requerir información al mandatario designado.

En caso de incumplimiento por parte del mandatario de la obligación referida en el inciso precedente, las Superintendencias podrán aplicar las sanciones establecidas en los artículos 27 y 28 del decreto ley 3538, de 1980, del Ministerio de Hacienda y del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.

Artículo 51.- La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 31 y 32 será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. Dicho incumplimiento será considerado como una falta al principio de probidad administrativa.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 33, 35, 38 y 39 será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y, atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la suspensión por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.

Artículo 52.- Las sanciones contempladas en este Título, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado, fue fijado por medio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley. En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.

Artículo 53.- Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.

TÍTULO IV

Modificaciones a diversos cuerpos legales

Artículo 54.- Sustitúyese el inciso final del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:

Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen, y la cir-

cunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. Esta declaración jurada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Artículo 55.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 35 del Código Tributario, la frase "y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso", por la siguiente: ", de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso".".

Artículo 56.- Deróganse las siguientes disposiciones:

1) El párrafo 3° "De la Declaración de Intereses y Patrimonio" y los artículos 65,66 y 68 del Párrafo 4° " De la Responsabilidad y de las Sanciones", ambos del Título III denominado "De la Probidad Administrativa", de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001.

2) Los artículos 5° C, 5° D y 5° E del Título Primero sobre "Disposiciones Generales" de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3) Los artículos 323 bis y 323 bis A del Código Orgánico de Tribunales.

4) El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

5) Los artículos 9°, 9° ter y 47 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

6) El artículo 9° bis del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7) El artículo 6° bis de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

8) El artículo 7° bis de la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Artículo 57.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el siguiente:

"Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".

Artículo 58.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, por el que sigue:

"Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.".

Artículo 59.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:

"Con todo, en materia de remuneraciones tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley Nº 20.285, a las establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y al Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo.".

Artículo primero.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros deberán dictar la o las normas de carácter general a que se refieren los artículos 28, 29 y 38 de esta ley.

A su vez, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar la resolución señalada en el artículo 36, dentro del año calendario 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán dictar las normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1º del Título II, y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3º del mencionado Título II.

Artículo segundo.- Desde la entrada en vigencia de esta ley, la referencia efectuada en otras normas a la obligación de presentar una declaración de intereses y una declaración de patrimonio, se entenderá hecha a esta ley.".

-o-

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 14 y 21 de julio, 5, 12 y 31 de agosto y 9 de septiembre, todos de 2015, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Horvath (Lily Pérez), Quinteros (De Urresti) y Zaldívar, y Honorables Diputados señora Turres (Squella) y señores Ceroni, Monckeberg, Rincón y Soto.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2015.

(Fdo.). JUAN PABLO DURÁN G., Secretario de la Comisión Mixta".

2. INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MENSAJE, QUE "APRUEBA EL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO, ADOPTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), EN MARRAKECH, EL 27 DE JUNIO DE 2013.". (BOLETÍN N° 10272-10)

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en Marrakech, el 27 de junio de 2013".

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 7 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor la Diputada señora Molina, doña Andrea, y los Diputados señores Campos, don Cristián; Hernández, don Javier; Jarpa, don Carlos Abel; Morales, don Celso; Rocafull, don Luis, y Sabag, don Jorge.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor SABAG, don Jorge.

II. ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, nuestro país ha manifestado un fuerte compromiso con los derechos humanos de las personas con discapacidad. En el ámbito nacional, destaca la ley N° 19.284, que Establece Normas para la Plena Integración Social de Personas con Discapacidad; y la ley N° 20.422, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad. A su vez, en el ámbito internacional, Chile es parte de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Agrega que el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, conocido también como el "Tratado de Marrakech", tiene su origen en las discusiones sobre excepciones y limitaciones efectuadas en el marco del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI. En efecto, una encuesta realizada en 2006 por la OMPI reveló que, a esa fecha, menos de sesenta países contemplaban en su legislación nacional sobre derecho de autor cláusulas relativas a limitaciones y excepciones especiales en favor de las personas en situación de discapacidad visual.

Lo anterior, sumado al carácter "territorial" de las leyes nacionales del derecho de autor, que hace que las excepciones no se apliquen a la importación o exportación de las obras convertidas en formatos accesibles, ha significado que las organizaciones ligadas a personas en situación de discapacidad visual de cada país deban negociar licencias con los titulares de los derechos autor de manera de hacer posible el intercambio transfronterizo de las obras en formatos especiales o producir sus propios materiales, lo que implica altos costos que, en definitiva, limitan el acceso de las personas en situación de discapacidad visual a obras impresas de todo tipo.

Añade que, finalmente, el año 2007, los Estados miembros de la OMPI, quienes se propusieron mejorar las condiciones de las personas en situación de discapacidad, iniciaron en el Comité de Derechos de Autor y Derechos Conexos las negociaciones para adoptar un instrumento internacional que regule las excepciones y limitaciones al derecho de autor en favor de personas ciegas, en situación de discapacidad visual o de otras dificultades para acceder al texto impreso, lo que concluyó el 27 de junio de 2013, cuando se adoptó el tratado que por este acto se somete a consideración del Congreso Nacional.

Hace presente, a continuación, que la exitosa conclusión del Tratado de Marrakech constituye un avance fundamental en la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores de las obras y el interés de los usuarios y del público para hacer determinados usos de éstas, sin la necesidad de obtener la autorización del titular de los derechos o sin que sea necesario el pago de regalías por dichos usos. Asimismo, la conclusión de este nuevo tratado representa un paso más en el perfeccionamiento del sistema de derecho de autor que -ya desde el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, y sus sucesivas revisiones- prevé "limitaciones y excepciones" a los derechos de los titulares de derechos de autor, ya que constituye la primera vez que el sistema multilateral de la propiedad intelectual logra un instrumento cuyo foco son las excepciones y limitaciones para un grupo específico de la sociedad.

El Tratado de Marrakech, agrega, es también el primer instrumento internacional de propiedad intelectual que aborda el problema del intercambio transfronterizo de obras que cuentan con protección de derecho de autor, incorporando reglas expresas referidas a la importación y exportación de copias en formato accesible. Así, una vez que una obra sea convertida a un formato accesible en un país, para las personas beneficiarias en éste, esa copia podrá ser exportada a otros países para que los beneficiarios del país importador también puedan acceder a ella.

Con estas medidas, señala el Mensaje, se busca reducir los costos asociados a la producción y distribución de copias en formatos accesibles, eliminando, o al menos reduciendo, los costos de transacción asociados con la protección de derecho de autor de las obras y ampliando los

posibles destinatarios de éstas, lo que se espera repercuta en menores costos totales, favoreciendo así, especialmente, a los beneficiarios que residan en los países en desarrollo.

Igualmente, añade, este Tratado permitirá que las personas en situación de discapacidad visual y otras discapacidades para acceder al texto impreso, en Chile, puedan importar directamente o a través de una entidad autorizada obras en formatos especialmente adaptados a sus necesidades, sin que sea necesaria la autorización de los titulares de derechos de autor. En la práctica, esto permitirá que se amplíe considerablemente el catálogo de obras disponibles para las personas que se encuentran en dicha situación, que hasta ahora sólo cuentan con acceso al 5% de las obras publicadas en el mundo.

Finalmente, señala que, en la actualidad, el Tratado de Marrakech ha sido firmado por ochenta Estados, dentro de los que figuran importantes países de nuestra región, tales como: Argentina, Brasil, Colombia, Perú y México. Asimismo, han depositado sus instrumentos de ratificación El Salvador, el 1 de octubre de 2014; la India, el 24 de junio de 2014; Malí, el 16 de diciembre de 2014; Paraguay, el 20 de enero de 2015; y Uruguay, el 1 de diciembre de 2014. Por último, los Emiratos Árabes Unidos adhirieron al Tratado el 15 de octubre de 2014.

1.- Relación entre el Tratado de Marrakech y la legislación chilena.

En primer lugar, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad trata, en su artículo 9, sobre la accesibilidad. Este concepto se refiere al derecho de las personas con discapacidad a "vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida", para lo cual "los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones (…). Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: (…) b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia". Además, la Convención prescribe que los Estados Partes "adoptarán las medidas pertinentes para: (…) g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo".

Asimismo, dicho instrumento internacional, en su artículo 30.3, dispone que "los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales".

En nuestro país, la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, contempla, en su Título III, limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, las que fueron introducidas por la ley N° 20.435.

En particular, el actual artículo 71 C de la ley N° 17.336 establece limitaciones y excepciones a los derechos de autor y derechos conexos en favor de personas en situación de discapacidad visual, auditiva o de otra clase, que les impidan el normal acceso a la obra, señalando que es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada,

que se realice en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva o de otra clase que le impidan el normal acceso a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad y no tenga fines comerciales. Agrega la norma, que en los ejemplares deberá señalarse expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de ese artículo y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la respectiva discapacidad.

Por su parte, la ley N° 20.422, en la letra b) de su artículo 3, consagra como uno de sus principios fundamentales a la accesibilidad universal, definiéndola como "[l]a condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible".

Del mismo modo, su artículo 27 dispone que "las bibliotecas de acceso público deberán contar con material, infraestructura y tecnologías accesibles destinadas a personas con discapacidad de causa sensorial, considerando facilidades, ajustes necesarios y prestación de servicios de apoyo para la atención de estos usuarios".

Por último, debe tenerse en consideración el Decreto N° 945, de 23 de diciembre de 2010, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 31 de marzo de 2012, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de la Discapacidad, que dispone, en su artículo 1°, que el Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Discapacidad, cuyo objetivo es reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de las personas naturales y jurídicas que, acorde a lo establecido en su artículo 2°, presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad. Respecto de tales personas jurídicas, el artículo 10 establece la obligación de solicitar su inscripción en el Registro al Servicio de Registro Civil e Identificación, a través de un formulario que dicho servicio proveerá.

2.- Beneficios del Tratado para Chile

La ratificación del Tratado de Marrakech por nuestro país es una clara señal del compromiso de Chile por mejorar la inclusión social de las personas en situación de discapacidad en general y, particularmente, para aquellas que se encuentran en una situación de dificultad para acceder al texto impreso. Específicamente, mejorando las posibilidades de acceso a las obras impresas de todo tipo, acorde con un sistema multilateral internacional que promueve una coexistencia balanceada entre la protección de los derechos de los autores, artistas, instituciones e industrias creativas y el derecho de todos los ciudadanos de participar en la vida cultural, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios resultantes del progreso científico.

De esta manera, la ratificación del Tratado lleva envuelta la adopción de medidas encaminadas a acelerar la igualdad de facto de las personas en situación de discapacidad, acorde con el principio de igualdad y no discriminación, propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En último término, la ratificación de este Tratado significaría para Chile el tener disponible toda una colección internacional de ejemplares en formato accesible elaborados en otras Partes Contratantes, ampliando de manera considerable el catálogo de obras a disposición de los beneficiarios nacionales. Asimismo, es de esperar que la mayor oferta de obras en formato accesible signifique una disminución en los costos de acceso a éstas.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.

El Tratado consta de un Preámbulo, veintidós artículos y doce declaraciones concertadas.

1. Preámbulo

En este apartado del Tratado las Partes Contratantes tienen presente los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; las dificultades para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, el derecho a la educación, la oportunidad de llevar a cabo investigaciones, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios, teniendo en cuenta que la mayoría de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso viven en países en desarrollo y en países menos adelantados, así como la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas.

No obstante muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles, por lo son necesarios recursos considerables para lograr que las obras sean accesibles. Lo anterior, sumado a la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de dichos ejemplares, hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos.

Por ello, las Partes Contratantes reconocen la importancia del sistema internacional del derecho de autor para logra la armonización de las limitaciones y excepciones.

2. Articulado y declaraciones concertadas

Los veintidós artículos que componen el Tratado conforman su cuerpo principal, complementados por doce declaraciones concertadas, relativas a los artículos 2.a), 2.c), 3.b), 4.3), 4.4), 5.1), 5.2), 5.4)b), 6, 7, 9 y 10.2). En ellos se tratan, principalmente, las materias que señalaremos a continuación.

a. Relación con otros convenios y tratados

Las disposiciones del Tratado no irán en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro tratado, ni perjudicará derecho alguno que una Parte Contratante tenga en virtud de ellos.

b. Definiciones

El Tratado define “obras”, “ejemplar en formato accesible” y “entidad autorizada”.

Se entienden como “obras” las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, incluidas las obras en formato audio, tales como los audiolibros.

Asimismo, se entiende por “ejemplar en formato accesible” la reproducción de una obra de una manera o forma alternativa que de a los beneficiarios acceso a ella, siendo éste tan viable o cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible de la obra será únicamente utilizado por los beneficiarios y deberá respetar la integridad de la obra original, considerando, eso sí, los cambios que sean necesarios para que la obra sea accesible.

Finalmente, será una "autoridad autorizada" toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. También, toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de las actividades principales u obligaciones institucionales. Las "entidades reconocidas por el gobierno" podrán incluir entidades que reciban apoyo financiero de este último para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

c. Beneficiarios

Los beneficiarios del Tratado son, independientemente de otras discapacidades, toda persona:

i. Ciega.

ii. Que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad. La expresión "no puede corregirse" no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles.

iii. Que no pueda, de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos de la forma en que normalmente se considera apropiado para la lectura.

d. Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre ejemplares en formato accesible

Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiaros, de acuerdo a lo establecido en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Esta limitación o excepción deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en formato alternativo.

Las Partes Contratantes podrán satisfacer esta obligación, respecto de todos los derechos mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

i. Se permita a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, siempre que: a) la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de ésta; b) la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra; c) dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y d) la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro.

ii. Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, pueda realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o pueda ayudar de otra forma al beneficiario a reprodu-

cir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando éste tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de ésta.

Asimismo, las Partes Contratantes podrán satisfacer la obligación señalada mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor, conforme lo dispuesto el Tratado.

Del mismo modo, las Partes Contratantes podrán circunscribir las limitaciones y excepciones a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Para estos efectos, toda Parte Contratante que opte por esta posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI en el momento de la ratificación o de la aceptación del Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior.

Finalmente, corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas están sujetas a remuneración.

e. Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible

Las Partes Contratantes dispondrán que, si un ejemplar en formato accesible es realizado en virtud de una limitación o de una excepción o por ministerio de la ley, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otra Parte.

Igualmente, las Partes Contratantes podrán dar cumplimiento a la obligación anteriormente señalada mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que: a) se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición para uso exclusivo de los beneficiarios ejemplares en formato accesible a una entidad autorizada en otra Parte Contratante; y b) se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte, sin la autorización del titular de los derechos; y en ambos casos, siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.

Asimismo, esta obligación podrá satisfacerse mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en la legislación nacional de derecho de autor de cada Parte, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una entidad autorizada de una Parte Contratante reciba ejemplares en formato accesible de conformidad con lo ya señalado, y dicha Parte Contratante no tenga obligaciones dimanantes del Artículo 9 del Convenio de Berna, se asegurará de que, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales, los ejemplares en formato accesible sólo sean reproducidos, distribuidos o puestos a disposición en favor de los beneficiarios en su jurisdicción. Por otra parte, la distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible por una entidad autorizada se limitará a esa jurisdicción, a menos que la Parte Contratante sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o circunscriba por otros medios las limitaciones y excepciones en la aplicación del Tratado al derecho de distribución y al derecho de puesta a disposición del público en determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

f. Importación de ejemplares en formato accesible

En la medida que la legislación nacional de una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte Contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.

g. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el Tratado.

En este marco, queda entendido que, en diversas circunstancias, las entidades autorizadas deciden aplicar medidas tecnológicas en la realización, la distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible y nada de lo dispuesto en el Tratado afecta dichas prácticas si están en conformidad con la legislación nacional.

De esta manera, el Tratado entrega a la legislación nacional la regulación y/o existencia de las medidas tecnológicas efectivas de protección, estableciéndose sólo un límite material que señala que dichas medidas no han de impedir que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el Tratado.

h. Respeto a la intimidad

En la puesta en práctica de las limitaciones y excepciones contempladas en el Tratado, las Partes Contratantes harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.

i. Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo

El Tratado insta a las Partes Contratantes para hacer todo lo posible por facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, alentando el intercambio voluntario de información para ayudar a las entidades autorizadas a identificarse. Para tal efecto, la Oficina Internacional de la OMPI establecerá un punto de acceso a la información.

Asimismo, las Partes Contratantes se comprometen a prestar asistencia a sus entidades autorizadas que realicen las actividades contempladas en el Tratado, para poner a disposición información sobre sus prácticas, tanto mediante el intercambio de información entre entidades autorizadas como mediante la puesta a disposición de información sobre sus políticas y prácticas, con inclusión de información relativa al intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible a las partes interesadas y miembros del público.

El Tratado también invita a la Oficina Internacional de la OMPI a compartir la información disponible acerca de su funcionamiento y, asimismo, las Partes Contratantes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos del Tratado.

j. Principios generales sobre la aplicación

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Tratado, en particular, nada impedirá a éstas determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del Tratado de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.

Las Partes Contratantes puedan hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en el Tratado mediante limitaciones o excepciones específicas en favor de los bene-

ficiarios, otras limitaciones o excepciones o una combinación de ambas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y prácticas legales nacionales y de manera consistente con los derechos y obligaciones que tengan en virtud del Convenio de Berna, de otros tratados internacionales y del Artículo 11 del Tratado, que hace referencia a las obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones.

k. Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones

Al adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Tratado, las Partes Contratantes podrán ejercer los derechos y deberán cumplir las obligaciones que tengan de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT, por sus siglas en inglés), incluidos sus acuerdos interpretativos.

l. Otras limitaciones y excepciones

Se reconoce la facultad de las Partes Contratantes de disponer en favor de los beneficiarios en su legislación nacional otras limitaciones y excepciones al derecho de autor, distintas de las que contempla el Tratado, teniendo en cuenta su situación económica y sus necesidades sociales y culturales, de conformidad con su derecho y obligaciones internacionales y, en el caso de un país menos adelantado, considerando sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales específicos y las flexibilidades derivadas de estos últimos.

Además, el Tratado se entiende sin perjuicio de otras limitaciones y excepciones que se contemplen en la legislación nacional en relación con las personas con discapacidades.

m. Asamblea

El Tratado contempla la creación de una Asamblea, señalando quienes la integran, los gastos de las delegaciones, el mantenimiento y desarrollo del Tratado, los votos, sesiones y adopción de decisiones.

n. Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se ocupará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

o. Condiciones para ser Parte del Tratado

Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser Parte en el Tratado. También, podrá ser Parte cualquier organización intergubernamental, siempre que declare tener competencia, su propia legislación lo permita y haya sido debidamente autorizada. En el caso de la Unión Europea, habiendo hecho dicha declaración en la Conferencia Diplomática que adoptó este Tratado, podrá pasar a ser Parte de éste.

p. Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Salvo que el Tratado disponga lo contrario, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del Tratado.

IV. DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Edgardo Riveros Marín, Subsecretario de Relaciones Exteriores, y Martín Correa Finsterbusch, Jefe del Departamento de Propiedad Intelectual de la DIRECON, quienes refrendaron los fundamentos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo, efectuando una reseña acotada de sus contenidos, manifestando, en síntesis, que la ratificación del Tratado de Marrakech por nuestro país es una clara señal del compromiso de Chile por mejorar la inclusión social de las personas en situación de discapacidad en general

y, particularmente, para aquellas que se encuentran en una situación de dificultad para acceder al texto impreso. Específicamente, mejorando las posibilidades de acceso a las obras impresas de todo tipo, acorde con un sistema multilateral internacional que promueve una coexistencia balanceada entre la protección de los derechos de los autores, artistas, instituciones e industrias creativas y el derecho de todos los ciudadanos de participar en la vida cultural, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios resultantes del progreso científico.

Por su parte, la señora Diputada y los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, puesto que la ratificación del Tratado lleva envuelta la adopción de medidas encaminadas a acelerar la igualdad de facto de las personas en situación de discapacidad, acorde con el principio de igualdad y no discriminación, propia de la regulación internacional de los Derechos Humanos.

Por ello, y sin mayor debate, por 7 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo la señora Molina, doña Andrea, y los señores Campos, don Cristián; Hernández, don Javier; Jarpa, don Carlos Abel; Morales, don Celso; Rocafull, don Luis, y Sabag, don Jorge.

VI. MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en Marrakech, el 27 de junio de 2013.".

-o-

Discutido y despachado en sesión de fecha 8 de septiembre de 2015, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don Jorge Sabag Villalobos, y con la asistencia de la Diputada

señora Molina, doña Andrea, y los Diputados señores Campos, don Cristián; Edwards, don José Manuel; Flores, don Iván; Hernández, don Javier; Jarpa, don Carlos Abel; Mirosevic, don Vlado; Morales, don Celso, y Teillier, don Guillermo.

Se designó como Diputado Informante al señor Sabag, don Jorge.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2015.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado, Secretario de la Comisión."

3. INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE "MODIFICA CÓDIGO DEL TRABAJO, CON EL OBJETO DE REGULAR LA SUBCONTRATACIÓN DE LABORES INHERENTES AL GIRO PRINCIPAL DE UNA EMPRESA". (BOLETÍN N° 9483-13)

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las señoras Cariola, doña Karol, y Pascal, doña Denise, y de los señores Andrade, don Osvaldo; Boric, don Gabriel; Carmona, don Lautaro; Jiménez, don Tucapel; Letelier, don Felipe; Monsalve, don Manuel; Saffirio, don René, y Vallespín, don Patricio, que modifica el Código del Trabajo con el objeto de regular la subcontratación de labores inherentes al giro principal de una empresa, contenido en el Boletín N° 9483-13, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Ximena Rincón González, la señora Javiera Blanco Suarez, ex Ministra de dicha Cartera de Estado, el señor Subsecretario del Trabajo, don Francisco Diaz Verdugo, y el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una moción de las señoras Cariola, doña Karol, y Pascal, doña Denise, y de los señores Andrade, don Osvaldo; Boric, don Gabriel; Carmona, don Lautaro; Jiménez, don Tucapel; Letelier, don Felipe; Monsalve, don Manuel; Saffirio, don René, y Vallespín, don Patricio, y se encuentra sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general por 5 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pascal, doña Denise, y los señores Andrade; Campos; Carmona, y Jiménez. En contra lo hicieron los señores Barros y Monckeberg, don Nicolás).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor Boric, Gabriel, en tal calidad.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a modificar el Código del Trabajo con el objeto de regular la subcontratación de labores inherentes al giro principal de una empresa.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según señalan los considerandos de la moción con los cuales sus autores fundamentan el proyecto de ley en informe, la ley 20.123 vino a remediar un vacío legal relevante en materia de Subcontratación, puesto que desde 1979, no existían normas para regular los procesos de tercerización, tan frecuentes en una organización productiva moderna, ni para establecer las responsabilidades por el cumplimiento de los derechos laborales y provisionales del trabajador tercerizado.

Agregan que, en 1979, en pleno diseño y aplicación del llamado "plan laboral", la dictadura militar derogó la disposición contenida en el artículo 1° de la ley 16.757, la cual señalaba:

"Los trabajos inherentes a la producción principal y permanente de una industria, o de reparación o mantención habituales de sus equipos y que no sean de los tratados en los incisos segundo y tercero de este articulo, no podrán ser ejecutados a través de contratistas o concesionarios.

Sin embargo, la disposición del inciso anterior no se aplicará cuando los referidos trabajos constituyan una labor especializada, que se encomiende a una empresa o industria establecida que pague patente como tal, cuyo giro principal sea, precisamente, ejecutar tales labores o manufacturar elementos, partes, Piezas, o repuestos por orden de terceros.

No se aplicará esta disposición a la actividad de la construcción.".

Hacen presente, asimismo, que a partir de la derogación de esta norma, todas las figuras de subcontratación pasaron a regirse por las normas generales, lo cual implicó la degradación de este tipo de organización de la producción, al no haber límites al abuso proveniente del despido forzado de trabajadores antiguos y su inmediata recontratación a través de otra "empresa" creada al efecto, para seguir prestando los mismos servicios, las mismas funciones y, cabe decirlo, con remuneraciones y beneficios sustancialmente menores. En la jerga común, añaden los autores de la moción, se trata de "palos blancos" o empresas inexistentes en la realidad, que no asumen responsabilidades laborales, que normalmente no tienen patrimonio y en las que casi no es posible desarrollar relaciones colectivas; por esta vía, afirman sus autores, demás está decir que en la crisis financiera de 1981, las empresas pudieron pagar parte importante de sus costos a través de ajustes de remuneraciones de los trabajadores.

Así, es posible, argumentan, entender la importancia de las regulaciones contenidas en la ley 20.123, las cuales establecieron importantes límites a la subcontratación a través de requisitos de validez que debían verificarse caso a caso; dichos requisitos son básicamente que exista un contrato civil de prestación de servicios entre dos empresas; que la empresa contratista sea real, es decir que tenga suficiente autonomía en la generación de relaciones contractuales con sus propios trabajadores y que asuma las responsabilidades laborales y provisionales propias del contrato de trabajo. Para ello, el servicio contratado debe ser realizado con trabajadores propios en una relación de dependencia y subordinación.

Asimismo, agregan, adquiere gran importancia la norma relativa al establecimiento de la responsabilidad solidaria de la empresa principal sobre las obligaciones laborales y previsionales de las empresas contratistas, ya que ello permite ampliar el rango patrimonial que el trabajador tiene para hacer efectivos sus derechos.

Esta opción de regulación, señalan, primó por sobre la alternativa de regular la tercerización por el giro, como la antigua norma de la ley 16.757. En este sentido, la presente moción apunta a combinar el criterio de realidad que prima en la ley 20.123.

En efecto, manifiestan, cuando el legislador ha establecido como requisito que la empresa contratista tenga autonomía absoluta frente a la empresa principal, especialmente en lo que dice relación con el ejercicio de las facultades de dirección laboral con sus propios trabajadores, dicha relación autónoma de dependencia y subordinación es artificial pretender encontrarla cuando las labores subcontratadas son las propias del giro de la empresa principal; ello, porque si es en el centro del giro de esta última empresa en la que probablemente se juega el éxito del negocio no es razonable pensar que el empleador principal se abstendrá de dirigir, controlar y evaluar en forma directa a los trabajadores del contratista, más allá de la formalidad contenida en los respectivos contratos de trabajo.

Por ello, concluyen, siendo consistentes con el espíritu del legislador en la ley de subcontratación, la presente propuesta legislativa se orienta a prohibir la subcontratación de funciones que pertenezcan en forma central al giro de la empresa principal, tal y como razonaba la derogada ley 16.757, dejando la subcontratación reservada para labores anexas en las que la empresa principal puede recurrir perfectamente a empresas especializadas tales como vigilancia, alimentación, aseo y mantención.

Finalmente, afirman, la propuesta legislativa contenida en la presente moción, no innova respecto al organismo encargado de velar por el cumplimiento de la legislación laboral y previsional contenida en el Código del Trabajo, reafirmando que será la Dirección del Trabajo la que, en el ejercicio de sus facultades legales de fiscalización de la normativa laboral determinará aquellos casos en los que, o bien se está frente a una subcontratación impropia o frente a una subcontratación no ajustada a los requisitos de la ley 20.123.

2.- Objetivo del proyecto.-

La presente propuesta legislativa se orienta a prohibir la subcontratación de funciones que pertenezcan en forma central al giro de la empresa principal, dejando la subcontratación reservada para labores anexas en las que la empresa principal puede recurrir perfectamente a empresas especializadas tales como vigilancia, alimentación, aseo y mantención.

3. Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.

El proyecto contempla un artículo único por el cual se reemplaza el inciso segundo del artículo 183-A del Código del Trabajo por dos incisos nuevos.

El primero de ellos dispone que no serán susceptibles de ser subcontratadas las labores inherentes al giro principal de una empresa salvo que se trate de la totalidad de ellas mediante un contrato de administración general o similar y que la empresa principal no ejerza facultad alguna de dirección laboral sobre los trabajadores de la empresa contratista, o subcontratista en su caso.

Por el inciso segundo nuevo que se incorpora, se establece que si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior, o en infracción de él, o bien sólo se limitan a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, lo cual será determinado por la Dirección del Trabajo.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es regular la subcontratación de labores inherentes al giro principal de una empresa.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión, en su discusión general y particular, contó con la presencia de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Ximena Rincón González; de la señora Javiera Blanco Suarez, ex Ministra de dicha Cartera de Estado; del señor Subsecretario del Trabajo, don Francisco Diaz Verdugo, y del señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, en sus sesiones participaron la señora Bárbara Figueroa Sandoval y el señor Nolberto Díaz Sánchez, Presidenta y Vicepresidente, respectivamente, de la Central Unitaria de Trabajadores; los señores Augusto Bruna Vargas y Gonzalo Bustos Carbone, en representación de la Cámara Chilena de la Construcción; el señor Christian Melis Valencia, Director del Trabajo; el señor Alfonso Swett Opazo, Director Ejecutivo de Forus; el señor Juan Carolus Brown Bauzá, Presidente de Fedefruta; el señor Joaquín Villarino Herrera, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero; el señor Alberto Salas Muñoz, Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), acompañado de los señores Ricardo Mewes Schnaidt, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio (CNC); Jorge Riesco Valdivieso, Secretario General de la Sociedad Nacional de Minería (Sonami); Manuel Ignacio Hertz, Abogado de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA); Gonzalo Bustos Carbone, Abogado de la Cámara Chilena de la Construcción (CCCH); y el señor Javier Vega Vergara, Gerente de Estudios de la Sociedad de Fomento Fabril (Sofofa).

VI. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, su artículo único no requiere ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII. DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2014, con el voto favorable (5) de la señora Pascal, doña Denise y de los señores Andrade; Campos; Carmona y Jiménez. En contra (2) lo hicieron los señores Barros y Monckeberg, don Nicolás.

En su sesión de fecha 21 de octubre del año recién pasado, la Comisión inició el estudio del proyecto en Informe. En dicha oportunidad uno de sus autores, el señor Andrade, don Osvaldo, manifestó que ésta tiene por objeto regularizar la situación de la subcontratación, limitándola al ámbito que le es propia. En otras palabras, regular el fenómeno de la subcontratación a fin de que las empresas se dediquen efectivamente a lo que saben hacer y que sólo puedan encargar a terceros aquellas actividades que no corresponden a su giro principal.

La moción, agregó el señor Andrade, se basa en que la realidad ha demostrado que por la vía de la subcontratación, se ha generado cierto abuso con el sólo propósito de disminuir el costo de la mano de obra y las remuneraciones. Esta práctica, añadió, ha generado el absurdo de que determinados individuos ejerzan sus labores uno al lado del otro, pero contratados por distintas empresas y obteniendo distintas remuneraciones, lo cual genera odiosidades e incomodidades entre los propios trabajadores.

En este contexto, el señor Andrade sentenció que este proyecto prohíbe la subcontratación dentro del giro de la empresa, denominada comúnmente como "subcontratación impropia".

El señor Barros, por su parte, coincidiendo con el objeto de la moción, hizo presente su preocupación relativa a la determinación de lo que se entiende como giro de la empresa.

La señora Blanco, doña Javiera, Ministra del Trabajo y Previsión Social, coincidió con la opinión del señor Barros, en orden a que puede ser complejo determinar lo que se entiende por giro de la empresa, señalando que éste a veces es de fácil denominación, así por ejemplo, sin duda el aseo en una empresa de retail no es parte de su giro principal. Sin embargo, en otros casos, por ejemplo la ingeniería en materia minera, puede ser un tema discutible.

Por otra parte, destacó que la moción contribuye a solucionar un vacío existente en materia de fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo, la cual no tiene hoy facultades para determinar la relación existente entre empresa principal y subcontratista, diferencia que solo puede resolverse en sede judicial. En este contexto, la señora ex Ministra valoró que la iniciativa contemple facultades para la Dirección del trabajo en esta materia, generando una salida administrativa que podría llegar a ser efectiva para fiscalizar los abusos que se producen en materia de subcontratación.

Continuando con su estudio, la Comisión recibió en su sesión celebrada el martes 4 de noviembre del mismo año, al señor Nolberto Díaz Sánchez, Vicepresidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT).

El señor Díaz manifestó que los diversos cambios en las organizaciones del trabajo, en un mundo cada vez más globalizado y competitivo, sin las regulaciones adecuadas, han impuesto por la vía de los hechos una variedad de intermediarios, generando, en opinión de la CUT, precariedad en el empleo y una grave desprotección social. Agregó que dichas prácticas obedecen a estrategias empresariales que en muchos casos buscan rebajar costos y evadir las responsabilidades laborales y previsionales con cargo a sus propios trabajadores. En este escenario se han detectado una serie de abusos por parte de empresarios, que han afectado a un número importante de trabajadores, empeorando su calidad de vida. Esto porque la inde-

finición en la legislación vigente deja espacios para el mal uso de esta forma de enfrentar la producción de bienes o la prestación de servicios en forma externalizada a la empresa.

El expositor agregó que una de las formas más comunes de evitar y evadir el cumplimiento de la ley es mediante la subcontratación de labores inherentes al giro de la empresa, lo que ha sido denunciado desde siempre por la CUT como un tema pendiente de abordar desde la última regulación de la subcontratación a propósito de ley N° 20.123. Añadió que la Central Unitaria de Trabajadores cree que la competitividad de las empresas debe sustentarse en mejorar la calidad y eficiencia de su gestión y no en subcontratar servicios, lo que muchas veces trae aparejada malas condiciones de trabajos, bajos salarios y abusos con los trabajadores.

Los resultados de encuestas laborales anteriores, agregó, indican que el grado en que estas formas de externalización de la producción y el trabajo están incorporadas al proceso productivo es directamente proporcional al tamaño de los establecimientos. Asimismo, los datos muestran una relación positiva entre tamaño de empresa y subcontratación de la actividad principal: subcontrata su principal actividad el 3,2% de las microempresas; el 11,7% de las pequeñas empresas, el 13,5 % de las medianas y el 17,5% de las grandes empresas. La misma encuesta, muestra que la subcontratación de la actividad principal en el universo de empresas que solo subcontrata es cercana a un tercio en las empresas grandes, mientras que en las pequeñas y medianas alcanza, aproximadamente, a un 30%.

Hizo presente que, desgraciadamente, a más de 12 años de presentado al Parlamento la que posteriormente fue la Ley de Subcontratación, se vuelve a discutir un tema que la CUT señaló hace años. Lo importante, agregó, es que hoy, a pesar de la demora, por fin este tema se está abordando. Por lo anterior, evidentemente la CUT apoya esta iniciativa legal, porque desde siempre han estimado que la subcontratación no tuvo como objeto para su nacimiento la precarización del empleo que ha traído aparejada, sino que muy por el contrario nació como una figura para mejorar las labores productivas al interior de las empresas. Desgraciadamente, y como, a su juicio, es costumbre en el empresariado chileno, y con el decidido apoyo del actual Código del Trabajo, esta figura terminó siendo utilizada para disfrazar empresas, hacer triangulaciones tributarias, y derechamente precarizar el empleo y no cumplir con obligaciones laborales mínimas.

Recordó el señor Díaz que, durante la discusión legislativa de la ley n° 20.123, la CUT fue recibida por las Comisiones de Trabajo de la Cámara de Diputados y el Senado. En dichas sesiones, la Central expuso respecto de varios temas que no estaban siendo considerados en el proyecto, entre ellas, planteó eliminar todo tipo de figuras de carácter ilegal y que en la actualidad operan en las relaciones laborales de nuestro país, y que se constituyen en verdaderas redes ilícitas, como por ejemplo: enganchadores y suministradores, pues estas figuras generan un verdadero “arrendamiento de trabajadores” y una fuerte informalidad. Lo anterior se resuelve si la empresa mandante solicita a agencias especializadas proveer del personal necesario, pero bajo la dependencia y contrato de la mandante. Por otra parte, señaló que la CUT planteó legislar para eliminar todo tipo de simulación a través de “palos blancos” y otros subterfugios que busquen el incumplimiento de las obligaciones laborales, con multas severas e incluso con penalización. En tercer lugar, la CUT planteó que las empresas solo deberían subcontratar en aquellos ámbitos que no son de su giro principal, tal y como hoy propone la iniciativa legal.

A modo de reflexiones finales, el señor Díaz manifestó que la CUT está de acuerdo con modificar la ley de subcontratación para establecer que la empresa no debe externalizar labores que le son propias, otorgándole facultades a la Dirección del Trabajo para calificar que

actividad corresponde al giro del negocio, y que de esa decisión los empleadores puedan apelar a la justicia laboral.

Finalmente, el señor Díaz manifestó que la CUT se rebela ante el abuso de la figura de la subcontratación, que ha traído aparejada precarización del empleo y discriminación al interior de las empresas entre los llamados "trabajadores de planta" y los "trabajadores subcontratados". Estimó que esta situación es discriminatoria, y por tanto felicitó a los Diputados de la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados que han decidido presentar esta modificación legal. Finalizó su intervención señalando que, como CUT, esperan que el Gobierno pueda tomar en cuenta esta moción parlamentaria, otorgarle urgencia, e incorporarla en las materias a abordar en la reforma laboral que sería próximamente presentada.

Los Diputados señores Boric y Carmona, por su parte, manifestaron su complacencia con la iniciativa legal y con la opinión de la Central Unitaria de Trabajadores, indicando asimismo que este proyecto reabre la discusión respecto de la subcontratación, generando condiciones para iniciar la discusión de temas aún más potentes como la posibilidad de que los trabajadores subcontratados puedan negociar colectivamente con la empresa principal.

En su sesión de fecha 11 de noviembre de 2014, la Comisión recibió al señor Augusto Bruna Vargas, Presidente de la Comisión Laboral; y al señor Gonzalo Bustos Carbone, Abogado de la Coordinación Jurídica, ambos representantes de la Cámara Chilena de la Construcción.

Los expositores manifestaron que la presente moción pretende introducir modificaciones al Código del Trabajo, estableciendo, la prohibición de subcontratar funciones que pertenezcan en forma central al giro de la empresa principal, tal y como razonaba la derogada ley 16.757. En concreto, la propuesta legislativa se orienta a prohibir la subcontratación inherente al giro, dejando la subcontratación reservada para labores anexas en las que la empresa principal puede recurrir perfectamente a empresas especializadas tales como vigilancia, alimentación, aseo y mantención.

Al respecto, el señor Bruna manifestó que el sector construcción se diferencia absolutamente del resto de las actividades productivas, por cuanto un proyecto de construcción es una suma de especialidades diferentes. Es más, agregó, la propia ley N° 16.757 excluía expresamente a la construcción de la prohibición. Asimismo, la misma ley 16.757 establecía que la prohibición no se aplicaba cuando los referidos trabajos constituían una labor especializada, que se encomiende a una empresa o industria establecida. En efecto, al tratarse de labores especializadas, en la industria de la construcción no existe el riesgo de que el dueño de la empresa principal pretenda dirigir, controlar y evaluar en forma directa a los trabajadores del contratista. La ley de subcontratación ha establecido requisitos claros para que opere la subcontratación, de otro modo se podría caer en la figura de la simulación laboral, penada por nuestro Ordenamiento Jurídico.

En concreto, el señor Bruna manifestó que no se puede considerar que esté actuando dentro del giro a quien está prestando servicios complementarios o de especialidades en la construcción, como la instalación de ascensores, climatización, terminaciones, equipamiento, etc. Los trabajadores contratados para la realización de faenas concretas, por la transitoriedad propia de las obras de construcción, podrían ser internalizados pero por períodos breves, precarizando su situación laboral. En la práctica, hizo presente el expositor, que hoy los trabajadores de empresas subcontratistas suelen tener contratos indefinidos.

Asimismo, el señor Bustos indicó que la tendencia en el sector construcción es avanzar hacia la administración de contratos de especialidades. En este esquema, el dueño de la faena

adquiere todas las responsabilidades que señala el Ordenamiento Jurídico, tanto en materia laboral y previsional, como en materia de seguridad. De hecho, se está trabajando con el MOP para aumentar el porcentaje de la obra que es posible externalizar en contratos de infraestructura de obras públicas, desde el actual 30% a un 50%, en línea con lo que ocurre en la legislación comparada.

En conclusión, el señor Bustos manifestó que en opinión de la Cámara Chilena de la Construcción, la ley N° 20.123 se hace cargo adecuadamente de las relaciones entre trabajadores de empresas contratistas y subcontratistas. En efecto, manifestó, se ha establecido una cadena de responsabilidades donde el dueño de la obra es el principal responsable. En este contexto, la CChC estima que no se requiere un cambio legal, sino una mejor fiscalización orientada a evitar casos de simulación laboral. Finalmente, en el caso de insistirse con la reforma, se debe excluir al sector construcción, tal como lo hacía la ley N° 16.757, dadas sus especiales características, fundamentalmente su naturaleza transitoria y de especialidad de las faenas.

En la misma sesión, y dados los requisitos reglamentarios para proceder al cierre de la discusión general del proyecto, el señor Presidente de esta instancia puso en votación la idea de legislar al respecto, la que fue aprobada, como ya se ha manifestado, por 5 votos a favor, 2 votos en contra y 0 abstenciones.

Prosiguiendo con el estudio de esta iniciativa legal, en su etapa de discusión particular, al Comisión recibió en su sesión de fecha 9 de diciembre de 2014, a los señores Christian Melis Valencia, Director del Trabajo; Alfonso Swett Opazo, Director Ejecutivo de Forus; y, Juan Carolus Brown Bauzá, Presidente de Fedefruta.

A modo de contexto, el señor Melis manifestó que según la encuesta ENCLA, un tercio de las empresas del país utiliza alguna forma de subcontratación, siendo especialmente utilizada por la gran empresa. Asimismo, mencionó que de cada 10 trabajadores contratados directamente, hay 3 subcontratados, 1 del giro principal y 2 del giro accesorio. Además, mencionó que la agricultura, construcción, minería y transporte son las actividades productivas con mayor índice de subcontratación.

Adicionalmente, el señor Melis indicó que el fenómeno de la subcontratación se reguló por la ley N° 20.123 del año 2007. Al respecto, añadió que uno de los grandes problemas que tuvo la aplicación de la ley fue la fiscalización, en atención a que la Dirección del Trabajo no tenía facultades específicas para determinar aquellos casos en los que existía una figura de subcontratación impropia o bien cuando se estaba frente a una subcontratación no ajustada a los requisitos de la ley 20.123.

En este sentido, valoró la iniciativa en la medida en que aborda el fenómeno de la subcontratación en base a la determinación del giro, sin perjuicio de lo cual, manifestó que dicha determinación es compleja de establecer desde el punto de vista jurídico, pudiendo incluso distinguirse, desde el punto de vista teórico, entre giro principal, giro complementario y giro accesorio.

Asimismo, el señor Director del Trabajo manifestó que parece interesante que la moción determine una asignación expresa a la Dirección del Trabajo para determinar la naturaleza jurídica de los contratos que ligan a los trabajadores con las empresas, haciendo hincapié en que sus resoluciones son recurribles en sede judicial.

El señor Juan Carolus Brown, Presidente de Fedefruta manifestó que la figura del contratista, en la industria que representa, es necesaria por cuanto es físicamente muy complicado tener la capacidad de captar trabajadores en un lugar de varios kilómetros respecto del lugar

donde se está desempeñando el trabajo. Por otro lado, manifestó que, si bien la figura del contratista resulta necesaria, el empleador frutícola o productor preferiría tener a los mismos trabajadores contratados directamente, y no por intermedio de un tercero, con el fin de tener la certeza de que dichos trabajadores cumplan con horario y asistencia que a través de un contratista no se respeta a cabalidad. Asimismo, la contratación directa favorecería la capacitación de los trabajadores.

Respecto a la determinación del giro principal, el señor Brown recordó que existen tareas frutícolas cuya producción requiere la realización de 14 a 18 labores distintas, y que al respecto todas ellas son labores del giro principal, por cuanto la ausencia de una de ellas impide la concreción del producto.

Por su parte, el señor Alfonso Swett, valoró que la moción tienda a modernizar y empoderar a la Dirección del Trabajo, en relación a la determinación de la naturaleza de la relación laboral, especialmente considerando que la estructura orgánica del servicio data de 1967. Por otra parte, consideró necesario implementar algún sistema que permita registrar la información de entrada y salida de un trabajador a un determinado puesto laboral, pues hoy en Chile sólo se debe informar el término de la relación laboral. Asimismo, destacó que para modernizar a la Dirección del Trabajo resulta necesario fortalecer su capacidad fiscalizadora, por cuanto actualmente sólo cuenta con 402 personas en terreno que en el año 2013 realizaron fiscalizaciones concentradas sólo en 10.000 RUT.

Por su parte, el Diputado señor Melero valoró la exposición del Presidente de Fedefruta, en relación a que ilustra a la Comisión respecto a la dificultad práctica de aplicar la normativa contenida en la moción, en el sentido de que algunas actividades, como la construcción y la industria frutícola, implican una serie de labores encadenadas de producción, todas del giro principal, respecto de las cuales es necesario subcontratar, ya sea por especificidad de las labores, o bien, por la dificultad práctica de no hacerlo.

El Diputado señor Boric manifestó que, de hecho, existe un gran desafío respecto a la definición jurídica de lo que se entiende por giro principal, determinación que finalmente efectuarán los tribunales laborales en caso de conflicto entre las partes contratantes. Por otra parte, manifestó su intención de presentar una indicación relativa a eliminar la posibilidad de que una empresa subcontrate en base a un "contrato de administración general o similar", con el objetivo de que se prohíba efectivamente la subcontratación de la totalidad del giro principal de la empresa, puesto que dicho procedimiento demostraría que, en la práctica, el servicio contratado podría realizarse sin la intervención de un tercero, a menor costo, sin alterar los derechos de los trabajadores.

El Diputado señor Andrade señaló que, a pesar de la legítima discusión respecto del giro principal, pareciera que habría acuerdo en relación al objetivo de la moción en situaciones en donde dicha discusión resulta nítida, por ejemplo, en la subcontratación de labores de aseo o seguridad de una empresa determinada. En efecto, agregó, nadie dudaría que las referidas labores sean de aquellas cuya subcontratación debe preservarse, es decir, se trata de una tercerización sana y necesaria. En este contexto, y respecto de aquellas actividades cuya calidad no sea fácil de incluir en un determinado giro, el señor Andrade consultó a la Dirección del Trabajo si estaría en condiciones de generar una conceptualización de aquello que debe entenderse por giro principal, complementario y accesorio, a fin de contribuir a aclarar estas áreas intermedias donde no existe nitidez respecto al encasillamiento de una determinada labor en uno u otro tipo de giro.

El señor Melis, acogiendo la solicitud formulada, se comprometió a encargar una caracterización de la figura del giro principal, a fin de contar con antecedentes jurídicos, técnicos y económicos para tener en cuenta al momento de continuar con la discusión de esta iniciativa.

En su sesión de fecha 14 de julio del año en curso, la Comisión recibió a la señora Bárbara Figueroa Sandoval, Presidenta de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), quien manifestó que es innegable que en Chile en los últimos 40 años la subcontratación de las actividades empresariales ha pasado de ser un fenómeno organizativo de carácter aislado (destinado más bien a satisfacer labores especializadas de escasa trascendencia o a cubrir parcelas muy limitadas de la actividad productiva), a convertirse en un componente estructural del modelo productivo utilizado por un amplio número de empresas. En efecto, según la última Encuesta Laboral (Encla) de la Dirección del Trabajo, en 2011 el 38% de las empresas en Chile subcontrataron alguna actividad de su proceso productivo. Asimismo, según la nueva Encuesta Nacional del Empleo del Instituto Nacional de Estadística entre el trimestre móvil enero-marzo 2010 a julio-septiembre 2013 la subcontratación, como suministro de trabajadores y enganche aumento un 65%. Es revelador también lo que muestra la ENCLA 2011 en el sentido que el porcentaje de empresas muy pequeñas que optó por esta práctica es 30%, en tanto que 50% de las empresas grandes lo hicieron. De éstas últimas, el 53,2% subcontrata y el 32,9% lo hace en su giro principal.

En virtud de lo anterior, la señora Figueroa afirmó que la subcontratación es un fenómeno mercantil cuyas repercusiones en materia laboral muchas veces no son expuestas de manera directa, sino que más bien son mostradas como "inducidas", por lo que es importante hacer el diagnóstico correcto de los verdaderos efectos que ella despliega sobre la aplicación de las normas laborales tanto de carácter individual como colectivas. En efecto, agregó, si uno recurre a los más variados estudios u opiniones económicas sobre la subcontratación, se encuentra que el propósito declarado de esta estrategia de externalización de las actividades productivas es el aumentar la capacidad adaptativa de la empresa a los cambios económicos y tecnológicos de un mundo globalizado. Sin embargo, esa afirmación que suena convincente en cierta medida, pasa por alto los objetivos perseguidos en el ámbito laboral. Y es que hay mucha evidencia que demuestra que la Subcontratación u otras formas análogas de externalización, en la práctica, son percibidas esencialmente como instrumentos dirigidos a conseguir una flexibilización notable de las formas de uso de la fuerza de trabajo y un ahorro significativo de los costes salariales a ellas asociados, evitando los límites impuestos a estas operaciones por la legislación laboral vigente y los instrumentos colectivos.

Desde la lógica mercantil empresarial, añadió, la subcontratación posibilita la transferencia de riesgos al exterior y la conversión de los costes fijos en variables, que normalmente se encuentran en la base del recurso a estas técnicas. Sin embargo, esto les sitúa delante de un modelo de empresa "mezquina" en la medida en que basa buena parte de su capacidad competitiva, cuando no toda, en ahorros en los costes de la mano de obra, a través del empleo masivo de trabajo subcontratado, prestado obviamente en régimen de precariedad laboral y salarial.

Hizo presente, asimismo, que el efecto más marcado de la subcontratación en la aplicación de las normas laborales, es el reemplazo de las formas de trabajo dependiente ejecutado de forma directa y habitual por formas externas de relación con terceros para la realización de la misma actividad productiva. Es decir, se sustituye el elemento de dependencia y subordinación propio de la relación laboral por uno supuestamente más independiente, el comercial, entre la empresa principal y la empresa contratista.

Por otro lado, afirmó la Presidenta de la CUT, uno de los principios del Derecho del Trabajo y fundamento también de su existencia es el principio de estabilidad en el empleo, lo que importa dar seguridad, estabilidad y garantía a los trabajadores sujetos a una relación de dependencia. Con la subcontratación, la vigencia de las relaciones de trabajo de los trabajadores subcontratados está sujeta principalmente a las vicisitudes entre la relación existente entre su empleador y la empresa principal. Un solo dato que refleja el nivel de vicisitud en estas relaciones comerciales indica que el 54% de las empresas subcontratantes lo hacen mediante un acuerdo de palabra con entrega de boleta o factura a la contratista y que 42% de las empresas que subcontratan la actividad principal mantienen una relación de menos de un año con quien les presta el servicio, según datos aportado por la ENCLA de 2011.

Otro de los efectos relevantes del subcontrato, agregó la expositora, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, es el que ha llegado a desplegar sobre las relaciones que, permaneciendo dentro del espacio de aplicación de las normas laborales, se ven afectadas por él, por la vía de precarizar la relación laboral y el salario. El mecanismo, explico, a través del cual se consigue esta precarización es bastante simple. Consiste en la elusión, mediante el recurso a empresas externas, del presupuesto sobre el que se sustenta el ejercicio de los derechos de los trabajadores. Este efecto, es imposible de conseguir de mantenerse las tareas expulsadas en el ámbito de la empresa principal. En definitiva, la duración de las relaciones laborales, las retribuciones y demás beneficios de los trabajadores que llevan a cabo las labores externalizadas dejan de estar vinculadas a las condiciones de desarrollo de la actividad de la empresa principal, en cuyo ciclo productivo se encuentran en último ciclo integrados, para pasar a depender de las del contratista, contratista que por lo general es creado para atender las necesidades de la empresa principal (de la que depende para su subsistencia), por lo que debe ofrecer el servicio a ésta en unas condiciones que hagan más provechoso recurrir a ella que contratar personal de forma directa. Generalmente, esta tensión existente entre la empresa principal y la contratista se resuelve mediante la devaluación de las condiciones de trabajo del personal de contrata respecto al interno de la empresa principal. Como resultado se producen trabajadores que realizan una misma función, en un mismo lugar y en los mismos horarios, con condiciones no solo remuneracionales distintas, sino que muchas veces incluso de higiene y seguridad precarizadas.

Finalmente, la señora Figueroa manifestó que, a pesar de la reforma laboral, sigue siendo parte de las propuestas fundamentales de los Trabajadores la consagración de una Negociación Colectiva que supere los estrechos márgenes de la negociación a nivel de empresa. Lo anterior, señaló, lo menciona en atención a que una de las razones más importantes del debilitamiento de dicho mecanismo como redistribuidor de riqueza y de obtención de mejores condiciones laborales es precisamente la descentralización productiva generalizada, pues reduce el espacio de actuación sindical y la efectividad de los instrumentos colectivos.

De lo expuesto, afirmó la Presidenta de la CUT, se desprende que la generalización de las estrategias descentralizadoras importan un muy importante riesgo para el Derecho del Trabajo: La degradación de su función protectora y homogeneizadora de las condiciones de trabajo que tradicionalmente ha venido desempeñando desde la conquista de las primeras normas laborales en los albores del siglo XX. Esto, como resultado del auge de modalidades precarias de contratación para la atención de todo tipo de necesidades productivas, sujetas por lo general a condiciones mínimas de trabajo, al menos frente a aquellas que debiesen aplicarse de no optarse por este tipo de soluciones.

Por lo dicho, la señora Figueroa afirmó que la CUT valora la modificación legal propuesta, pues importa delimitar claramente el ámbito en que es posible externalizar el proceso productivo, de tal manera de reducir los espacios de precarización laboral y salarial dando de esa manera mayor estabilidad al empleo, más aun, en tiempos de desaceleración económica, tiempos cuyos costos pagan siempre los trabajadores y no el gran capital que se sirve de la subcontratación impropia para aumentar su tasa de ganancia.

Por su parte, el Diputado señor Barros, coincidiendo con el objeto de la moción, hizo presente su preocupación relativa a la determinación de lo que se entiende como giro principal de la empresa, en especial, debido a que su determinación puede ser muy compleja para actividades como la agricultura. En efecto, esta norma podría producir una disminución de la flexibilidad que debe existir en actividades cuyo éxito requiere de diversos procesos consecutivos, sin que ninguno de ellos pueda ser considerado alejado del giro principal.

El Diputado señor Melero consideró que este proyecto no puede ser responsablemente analizado sin tener una mirada integral de las relaciones laborales, considerando los nuevos efectos del no reemplazo en huelga y la prohibición de la polifuncionalidad, iniciativas que están en trámite. Asimismo, manifestó su preocupación por la imposición de una nueva carga a la Dirección del Trabajo, en orden a determinar el giro principal de una empresa.

El Diputado señor Boric manifestó interés en la propuesta, toda vez que tiende a respetar el principio de trato igualitario que debe existir entre trabajadores que cumplen la misma función.

El Diputado señor Andrade, autor de la moción, reiteró que ésta tiene por objeto regularizar la situación de la subcontratación, limitándola al ámbito que le es propia. En otras palabras, la iniciativa tiene por objeto regular el fenómeno de la subcontratación a fin de que las empresas se dediquen efectivamente a lo que saben hacer y que sólo puedan encargar a terceros aquellas actividades que no corresponden a su giro principal.

La moción, agregó el señor Andrade, se basa en que la realidad ha demostrado que por la vía de la subcontratación, se ha generado cierto abuso con el sólo propósito de disminuir el costo de la mano de obra y las remuneraciones. Esta práctica, ha generado el absurdo de que determinados individuos ejerzan sus labores uno al lado del otro, pero contratados por distintas empresas y obteniendo distintas remuneraciones, lo cual genera odiosidades e incomodidades entre los propios trabajadores.

El Diputado señor Carmona coincidió con la opinión anterior, agregando que la subcontratación no es una práctica negativa en sí misma, sino sólo cuando su único objeto es precarizar el empleo y las condiciones laborales de los trabajadores en pos de las utilidades empresariales

Continuando con la discusión particular del proyecto, la Comisión volvió a recibir, en su sesión de fecha 21 de julio del año en curso, a la Cámara Chilena de la Construcción, representada por el señor Gonzalo Bustos Carbone, Abogado Coordinador de Estudios Legales de dicha entidad.

Al respecto, el señor Bustos manifestó que el sector construcción se diferencia absolutamente del resto de las actividades productivas, por cuanto un proyecto de construcción es una suma de especialidades diferentes. Es más, la propia ley N° 16.757 excluía expresamente a la construcción de la prohibición. Asimismo, la misma ley 16.757 establecía que la prohibición no se aplicaba cuando los referidos trabajos constituían una labor especializada, que se encomiende a una empresa o industria establecida. En efecto, agregó, al tratarse de labores especializadas, en la industria de la construcción no existe el riesgo de que el dueño de la em-

presa principal pretenda dirigir, controlar y evaluar en forma directa a los trabajadores del contratista. La ley de subcontratación ha establecido requisitos claros para que opere la subcontratación, de otro modo se podría caer en la figura de la simulación laboral, penada por nuestro Ordenamiento Jurídico.

En concreto, el señor Bustos manifestó que no se puede considerar que esté actuando dentro del giro a quien está prestando servicios complementarios o de especialidades en la construcción, como la instalación de ascensores, climatización, terminaciones, equipamiento, etc. Los trabajadores contratados para la realización de faenas concretas, por la transitoriedad propia de las obras de construcción, podrían ser internalizados pero por períodos breves, precarizando su situación laboral. En la práctica, añadió, hoy los trabajadores de empresas subcontratistas suelen tener contratos indefinidos.

Asimismo, el señor Bustos indicó que la tendencia en el sector construcción es avanzar hacia la administración de contratos de especialidades. En este esquema, el dueño de la faena adquiere todas las responsabilidades que señala el Ordenamiento Jurídico, tanto en materia laboral y previsional, como en materia de seguridad. De hecho, se está trabajando con el MOP para aumentar el porcentaje de la obra que es posible externalizar en contratos de infraestructura de obras públicas, desde el actual 30% a un 50%, en línea con lo que ocurre en la legislación comparada.

En conclusión, el señor Bustos manifestó que en opinión de la Cámara Chilena de la Construcción, la ley N° 20.123 se hace cargo adecuadamente de las relaciones entre trabajadores de empresas contratistas y subcontratistas. En efecto, manifestó, se ha establecido una cadena de responsabilidades donde el dueño de la obra es el principal responsable. En este contexto, la CChC estima que no se requiere un cambio legal, sino una mejor fiscalización orientada a evitar casos de simulación laboral. Finalmente, en el caso de insistirse con la reforma, se debe excluir al sector construcción, tal como lo hacía la ley N° 16.757, dadas sus especiales características, fundamentalmente su naturaleza transitoria y de especialidad de las faenas.

A propósito de la afirmación de que la construcción es una suma de especialidades, el Diputado señor Andrade consultó respecto al giro principal de la empresa constructora.

Por su parte, el Diputado señor Melero manifestó estar de acuerdo con la exposición anterior en la medida de que la construcción se diferencia de otras actividades productivas por la transitoriedad de sus obras y por las especialidades contratadas. Por otra parte, consultó respecto a la relación entre esta iniciativa y la incorporación de las faenas transitorias en el proceso de negociación colectiva.

El Diputado señor Boric manifestó que la presente iniciativa y el debate en torno al giro principal de una actividad, va a requerir que se discuta el concepto mismo de empresa, situación que el Ejecutivo ha tratado de evitar.

El señor Bustos, respondiendo las interrogantes, manifestó que la actividad de la construcción no tiene un giro único, sino que éste depende de la empresa de que se trate. Así por ejemplo, existen empresas de edificación que se dedican a la obra gruesa, empresas que se dedican a las excavaciones, otras que elaboran las terminaciones.

Asimismo, indicó que el grado de especialización de la actividad, por ejemplo en el caso de la construcción de un telescopio, es directamente proporcional a la utilización de la subcontratación.

Finalmente, manifestó que, considerando la transitoriedad de las obras de construcción, la negociación colectiva de trabajadores por obra o faena contemplada en la reforma laboral no

es vista como un avance en el sector de construcción, esperando que se produzcan nefastos efectos en la pequeña y mediana empresa.

Finalmente, en su sesión de fecha 1° de septiembre en curso, y después de reiterársele por tres veces la invitación a exponer, la Comisión recibió a la Confederación de la Producción y del Comercio, encabezada por su Presidente don Alberto Salas Muñoz, quien lo hizo acompañado de los señores Ricardo Mewes Schnaidt, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio (CNC); Jorge Riesco Valdivieso, Secretario General de la Sociedad Nacional de Minería (Sonami); Manuel Ignacio Hertz, Abogado de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA); Gonzalo Bustos Carbone, Abogado de la Cámara Chilena de la Construcción (CCCH); y el señor Javier Vega Vergara, Gerente de Estudios de la Sociedad de Fomento Fabril (Sofofa), y al señor Joaquín Villarino Herrera, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero.

El señor Villarino manifestó que las empresas asociadas al Consejo Minero utilizan la figura de la subcontratación en virtud de factores operacionales para responder a una serie de factores relacionados con los "peaks" temporales de alta demanda, el alto grado de especialización de ciertas actividades, el carácter cíclico del negocio minero, la reducción de incertidumbres en la obtención de resultados, entre otros.

De esta forma, el expositor reiteró que la subcontratación responde, en el caso de la minería, a factores operacionales, y no una eventual precariedad de los trabajadores de empresas subcontratistas, los que determinan el uso de este régimen. En este sentido, afirmó que sin descartar que en algunos sectores existan asimetrías entre trabajadores propios y de contratistas, no es el problema predominante en minería.

En este sentido, el señor Villarino manifestó discrepar con la observación general del proyecto de ley que, en su opinión, deja ver una desconfianza hacia el régimen de subcontratación. Por lo anterior, consideró que el proyecto no viene a solucionar problemas efectivos y que, por el contrario, sólo será una nueva fuente de conflictos laborales, en la medida en que se afecta, sin real necesidad, la facultad del empleador de administrar su propio negocio.

Asimismo, el expositor indicó que existe una seria dificultad para determinar cuáles son las labores inherentes al giro principal de una empresa, en la medida en que éstas son cada vez más complejas, diversas y especializadas. Más aún, hay labores que fácilmente pueden considerarse inherentes al giro principal, pero por su nivel de especialización es altamente recomendable subcontratarlas, por ejemplo, las tronaduras y el desarrollo minero.

Adicionalmente, el señor Villarino consideró inconveniente dejar entregada la interpretación del giro de una empresa a la Dirección del Trabajo, en su calidad de ente administrativo.

De esta forma, el expositor concluyó señalando que ya existe una regulación clara y con sanciones efectivas para el mal uso del régimen de subcontratación; y que la aplicación de esta norma, considerando especialmente la dificultad para determinar el giro principal de una empresa, sería muy difícil de predecir y llevaría en varios casos a perjudicar la productividad y a incrementar la conflictividad.

Por su parte, el señor Salas, Presidente de la CPC, manifestó que la primera observación de la Confederación que representa tiene que ver con el alcance pretendido por la iniciativa legal. En efecto, la redacción de la iniciativa daría a entender que por ley se estaría prohibiendo la subcontratación de toda labor inherente al giro de la empresa. Así por ejemplo, si un supermercado subcontrata la logística de bodegaje de uno de sus establecimientos, debería subcontratar también todas las otras labores inherentes a su giro, convirtiéndose en una suerte de administrador de contratos. Desde el punto de vista de la organización del trabajo y del derecho de la empresa de definir su estrategia empresarial, establecer ésta prohibición es

arbitrario, salvo que se demuestre, previa fiscalización, que se trata de prácticas que tienen por objeto vulnerar derechos laborales, caso en el cuál lo que correspondería es la imposición de las multas y sanciones respectivas.

En relación a la definición de labores inherentes al giro, el señor Salas manifestó que resulta relevante destacar que el espectro de actividades que constituyen el giro de una empresa ha variado mucho en el tiempo, producto de una mayor diversificación de las actividades y servicios; aumentos de la especialización; necesidad de aumentar la productividad de los procesos para ganar en competitividad; y de la permanente exigencia de adaptarse de manera oportuna a los requerimientos del mercado. Por ello, hoy es muy difícil definir de manera taxativa las labores inherentes al giro de una empresa, porque éstas son tan variables como variables son las condiciones de su entorno.

Por otra parte, agregó, exigir que las empresas deban internalizar todas las labores inherentes a su giro, significará restar oportunidades de negocio a otras empresas de menor tamaño y oportunidades de empleo para quienes en ellas se desempeñan.

Desde otro punto de vista, añadió, debe señalarse que en algunos casos no se permite que las empresas se hagan cargo de todas las labores inherentes a su giro para evitar eventuales problemas en materia de libre competencia, como ocurrió hace algunos años con una sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, cuando prohibió a una importante cadena de supermercados que se hiciera cargo de manera directa de la reposición de las góndolas en sus establecimientos, por estimar que esta medida podía terminar afectando a sus proveedores, dado que el supermercado tendería a dar ubicación prioritaria a sus marcas propias.

Adicionalmente, el señor Salas indicó que la vigente ley de subcontratación ha contribuido de manera sustantiva a formalizar y proteger a los trabajadores subcontratados, al establecer obligaciones no sólo en la empresa contratista sino también en la empresa principal, incluyendo materias tan relevantes como las referidas a seguridad y salud en el trabajo. Esto reafirma que el trabajo bajo régimen de subcontratación es una forma válida y segura de trabajo, y una manera lícita y útil para que las empresas logren organizarse de manera estratégica sus actividades, por lo que no se observa la necesidad de restringir por ley su utilización a únicamente ciertas actividades de las empresas. Por su parte, la ley N° 20.760 de julio de 2014, que establece el supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador y sus efectos, más conocida como ley que regula el multirut, definió parámetros objetivos para saber cuándo debe entenderse, que no obstante existir multiplicidad de razones sociales, se está frente a un mismo empleador para efectos laborales. Y a tan sólo un año de vigencia de la norma no se observa la necesidad de ampliar aún más, el espectro de situaciones en las que varias empresas deban ser consideradas como una para efectos laborales.

Por último, el señor Salas manifestó su preocupación en relación a que la presente iniciativa legal podría restringir de manera arbitraria las garantías constitucionales previstas en los numerales 21° y 26° de la vigente Constitución Política, que se refieren al derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetandolasnormaslegalesquelaregulen;y, laseguridaddeque los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no puedan afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, respectivamente. Por su parte, en relación a los trabajadores, consideró que la iniciativa legal podría violentar la libertad de trabajo y su protección, prevista en numeral 16° del referido artículo 19 de la Constitución Política, al arbitrariamente impedir que puedan

prestar servicios en determinados trabajos, dependiendo de si la empresa en que se desenvuelven es contratista o empresa principal.

Por su parte, el señor Mewes, Presidente de la CNC manifestó que para el comercio, servicios y turismo existen muchas actividades asociadas al negocio que son inherentes y no se pueden internalizar, por ejemplo, el servicio de logística en una cafetería; reposición de productos en un supermercado; servicio de atención a clientes en empresas de retail; aseo y vigilancia en establecimientos comerciales. De esta forma, afirmó, sin esas actividades "inherentes" no hay producto, sin producto no hay venta, sin venta, no hay negocio. Hoy, reafirmó, las empresas mantienen muchos servicios inherentes a su giro en manos de terceros especializados en esas actividades.

En este sentido, manifestó que prohibir la subcontratación es desconocer el nivel de profesionalismo y especialización que requieren las empresas modernas. La realidad económica actual no permite a la empresa mantener la totalidad de sus servicios de manera interna, exigirlo por ley tendrá impacto en competitividad y empleo.

Finalmente, manifestó que a fin de evitar abusos derivados de la mala aplicación de la ley de subcontratación, se requiere mayor fiscalización y sanciones a aquellos que incurran en prácticas indebidas.

Por su parte, el señor Riesco, Secretario General de la SONAMI, manifestó que la iniciativa contradice el espíritu y finalidad de la ley 20.123, al prohibir la subcontratación, confundiendo la dirección laboral con dirección del negocio y suponiendo un requisito inexistente de la empresa, una supuesta autonomía total. Asimismo, criticó que la iniciativa introduzca un concepto de labores inherentes al giro principal de la empresa, sin definirlas, y sin considerar la necesidad de la actividad minera, y otras, por la realización de actividades especializadas, necesariamente subcontratadas, como por ejemplo, las tronaduras.

En este sentido, manifestó que la eliminación de la posibilidad de contratación de servicios especializados de la operación minera significaría pérdidas por US$ 10.000 millones en empresas pequeñas y medianas de proveedores. Además, implicaría un daño grave a la mediana minería, que contrata servicios con dotaciones equivalentes al 60% del total de sus trabajadores. Esto, afirmó, no es deseable en un escenario en que el Gobierno trata de mejorar la competitividad del sector como una forma de aumentar los ingresos fiscales, sino que, por el contrario, implica una regresión respecto del régimen reconocido por la última reforma de la ley 20.123, generando conflictos graves de interpretación y de aplicación.

En esta misma sesión y, por encontrarse agotada la discusión particular del proyecto en Informe, el señor Presidente declaró cerrado el debate y procedió a someter a votación el texto de su artículo único resultando aprobado por cinco votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la Diputada señora Pascal, doña Denise; y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Boric, don Gabriel; Carmona, don Lautaro; y Saffirio, de René. Votó en contra el Diputado señor Monckeberg, don Nicolás).

Asimismo, se designó como informante al señor Boric, don Gabriel.

VIII. SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

Durante la discusión del proyecto en Informe existieron opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la discusión general, las que pueden resumirse en las siguientes aprehensiones:

El Diputado señor Melero hizo presente la dificultad práctica de aplicar la normativa contenida en la moción, en el sentido de que algunas actividades, como la construcción y la industria frutícola, implican una serie de labores encadenadas de producción, todas del giro principal, respecto de las cuales es necesario subcontratar, ya sea por especificidad de las labores, o bien, por la dificultad práctica de no hacerlo.

Asimismo, señaló que este proyecto no puede ser responsablemente analizado sin tener una mirada integral de las relaciones laborales, considerando los nuevos efectos del no reemplazo en huelga y la prohibición de la polifuncionalidad, iniciativas que están en trámite. Asimismo, manifestó su preocupación por la imposición de una nueva carga a la Dirección del Trabajo, en orden a determinar el giro principal de una empresa.

El Diputado señor Barros, aún coincidiendo con el objeto de la moción, hizo presente su preocupación relativa a la determinación de lo que se entiende como giro principal de la empresa, en especial, debido a que su determinación puede ser muy compleja para actividades como la agricultura, Puesto que esta norma podría producir una disminución de la flexibilidad que debe existir en actividades cuyo éxito requiere de diversos procesos consecutivos, sin que ninguno de ellos pueda ser considerado alejado del giro principal.

IX. DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en sesión celebrada el día 1° de septiembre del presente año, sometió a votación particular el proyecto de ley en Informe, adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

Artículo único.- Para reemplazar el inciso segundo del artículo 183-A del Código del Trabajo, por los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

"No serán susceptibles de ser subcontratadas las labores inherentes al giro principal de una empresa, salvo que se trate de la totalidad de ellas mediante un contrato de administración general o similar a éste, y que la empresa principal no ejerza facultad alguna de dirección laboral sobre los trabajadores de la empresa contratista, o subcontratista en su caso.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso primero, o en infracción al inciso anterior, o bien se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, lo cual será determinado por la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan ante el tribunal del trabajo.".

-Sometido a votación fue aprobado por 5 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la Diputada señora Pascal, doña Denise, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Boric, don Gabriel; Carmona, don Lautaro, y Saffirio, don René. En contra lo hizo el señor Monckeberg, don Nicolás).

X. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

No existen disposiciones en tales condiciones.

-o-

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Para reemplazar el inciso segundo del artículo 183-A del Código del Trabajo, por los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

"No serán susceptibles de ser subcontratadas las labores inherentes al giro principal de una empresa, salvo que se trate de la totalidad de ellas mediante un contrato de administración general o similar a éste, y que la empresa principal no ejerza facultad alguna de dirección laboral sobre los trabajadores de la empresa contratista, o subcontratista en su caso.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso primero, o en infracción al inciso anterior, o bien se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, lo cual será determinado por la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan ante el tribunal del trabajo.".

-o-

Se designó diputado informante, a don Gabriel Boric Font.

Sala de la Comisión, a 1° de septiembre de 2015.

Acordado en sesiones de 21 de octubre, 4 y 11 de noviembre, y 9 de diciembre de 2014; 14 y 21 de julio y 1 de septiembre de 2015, con la asistencia de la Diputada señora Pascal, doña Denise, y los Diputados señores Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Cristián; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Vallespín.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado, Secretario de la Comisión.".

4. INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN, QUE "TIPIFICA EL DELITO DE MALTRATO DE ADULTOS MAYORES COMETIDO POR PERSONAS QUE SE ENCUENTREN A CARGO DE SU CUIDADO". (BOLETÍN N° 10049-18)

"Honorable Cámara:

La Comisión de Familia y Adulto Mayor pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en moción de la diputada señora Karla Rubilar Barahona, con la adhesión de la diputada señora Claudia Nogueira Fernández, y los diputados señores Juan Luis Castro González, Ramón Farías Ponce, Nicolás Monkeberg Díaz, Alberto Robles Pantoja y Víctor Torres Jeldes, que tipifica el deli-

to de maltrato de adultos mayores cometido por personas que se encuentren a cargo de su cuidado.

La Comisión recibió la opinión de la Directora del Servicio Nacional del Adulto Mayor, Senama, señora Rayén Inglés Hueche.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto

Entregar a la sociedad herramientas de protección de las personas adultas mayores, tipificando, por una parte, como delito su maltrato cometido por personas que se encuentren a cargo de su cuidado, y, por la otra parte, evitar que la conducta se repita con la inhabilitación perpetua y absoluta para ejercer la profesión u oficio de cuidador.

2. - Normas de quórum especial

No hay norma en tal carácter

3. - Trámite de hacienda

No requiere de este trámite.

4. - Votación en general del proyecto

La Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de nueve de sus integrantes presentes, diputadas Daniella Cicardini, Denise Pascal, y Karla Rubilar, y diputados Marcos Espinosa, Ramón Farías (Presidente), Sergio Ojeda, José Miguel Ortiz, David Sandoval y Germán Verdugo .

5.- Artículos rechazados

No hay

6.- Diputada informante: la autora de la iniciativa, señora Karla Rubilar Barahona.

II. ANTECEDENTES

1.-De hecho

Resumen de los fundamentos de la iniciativa:

En la moción se señala que nuestra sociedad en los últimos 20 años ha evidenciado una escalada de la violencia, y que éstaha ido en una constante degenerativa, en el sentido que cuando se habla de ella ya no está referida a los conflictos bélicos y los demás de ese tipo, sino a la violencia colectiva de grupos sociales y, especialmente, a la individual.

Indica, que por otra parte, de acuerdo a los censos realizados, en 1992 las personas mayores de 60 años constituían el 9,8 por ciento de la población y en el 2002 este porcentaje subió al 11,4 por ciento2. En el 2002 los adultos mayores (sobre 60 años) llegan a 1.717.478. De ellos, 959.429 son mujeres y 758.049 son hombres.

Los adultos mayores, en general, sufren de discriminación por edad, de una serie de prejuicios para con ellos y un rol poco participativo socialmente. Pero aparte de esto, es alto el número que sufre de violencia, ya sea por parte de sus propios familiares o de personas que tengan a cargo su cuidado. Así, han sido muchos los reportajes y notas de prensa que nos han dado a conocer esa cruda realidad. “Empujones, zamarreos, cachetadas, puñetes, quemaduras e incluso la muerte. Esos son los sólo algunos de los abusos 'visibles' que sufren a diario cientos de adultos mayores en el país. Pero estos no son los únicos actos de violencia a los que están expuestos. El Servicio Nacional de Adulto Mayor (Senama) acaba de tipificar las agresiones que padecen, donde además del maltrato físico está el abandono, la negligencia, la agresión sicológica,

el abuso patrimonial (apropiación fraudulenta de sus bienes), el maltrato estructural o societario e incluso el abuso sexual.", consignaba el diario "La Nación" uno de sus reportajes sobre la Violencia contra el Adulto Mayor. Los estudios sobre violencia en el Adulto Mayor -señala el mismo diario-, en América Latina son sólo 14, y apenas 3 de ellos son de Chile; estos, se efectuaron en Renca, Valdivia y el gran Concepción-Temuco, donde más del 30% de los Adultos consultados dijo haber sufrido algún tipo de violencia o maltrato.

Precisa, que aun cuando la violencia suele asociarse sólo a las mujeres, en el caso de los adultos mayores es igual en ambos sexos. Según uno de estos estudios "-de la sicóloga Pilar Quiroga ¬efectuado a casi 2 mil adultos mayores de ambos sexos que acudían a los servicios de salud en Concepción y Temuco (1999), las agresiones predominan muy levemente en las mujeres: 33,2% versus 29,6% en los hombres." Continúa señalando que "el tipo más común de maltrato recibido fue el psicológico, con un 38,4% y que afecta más a los varones. Sólo las mujeres relataron maltrato físico y psicológico simultáneo además de abuso económico."

Asimismo, agrega que en una investigación realizada por Jenny Lowick-Russel -asistente social coordinadora del área de hospedería del Hogar de Cristo y experta en maltrato a la tercera edad-efectuada en 1998 en 200 adultas mayores de Renca- indica que el maltrato más frecuente es el psicológico. "Pero en la práctica un tipo de maltrato se vincula siempre con uno o más. De los tres estudios nacionales hay dos que indican que una de cada cuatro víctimas acusan sufrir maltrato físico y psicológico simultáneamente", señala la experta.

Indica, que lo expuesto hace necesario legislar y proteger a las personas adultos mayores ante la eventualidad de que sean maltratadas, como ocurre en la mayoría de los casos en que sucede, por quienes los cuidan.

2.- De derecho

I.-Protección jurídica actual de los adultos mayores, respecto de hechos no constitutivos de crimen o simple delito.

-Ley N° 20.427 de 2010, incluyó al adulto mayor en la legislación nacional, modificando normas de la Ley de Violencia Intrafamiliar, de los Tribunales de Familia, y el Código Penal, de la forma que a continuación se explica:

A.-Ley de Violencia Intrafamiliar:

a) Específicamente, como sujeto vulnerable especial que el Estado debe protección, en el artículo 3°[1] de la ley Nº 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar:

Efectos

-Se establece expresamente que las personas mayores son sujetos de políticas de prevención de violencia que el Estado debe adoptar.

-Se deben incorporar en los planes y programas de estudios, contenidos destinados a modificar las conductas de maltrato hacia las personas mayores.

-Desarrollar planes de capacitación orientados a los funcionarios públicos relacionados con la aplicación de la ley de VIF.

-Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar ejercida contra mayores.

-Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de la ley de VIF.

-Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos relacionados con la violencia intrafamiliar ejercida contra mayores.

[1] "Artículo 3°.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas".

b).-Se incorpora al adulto mayor como sujeto posible de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, mediante la modificación del inciso segundo del artículo 5°[2] de la Ley de Violencia Intrafamiliar:

Efectos

-Se reconoce el maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de una persona mayor.

-Sanciona a quien ejerza maltrato en un mayor autovalente o con dependencia y que lo tenga bajo su cuidado, sea cónyuge, conviviente, o pariente consanguíneo o por afinidad en toda la línea recta (hijos, nietos, bisnietos) o en la colateral (hermanos, primos) hasta el tercer grado inclusive.

-Se sanciona, dependiendo de la gravedad, desde multa, prohibición de acercarse a víctima, abandonar hogar común, hasta pena restrictiva de libertad, (61 a 540 días) cuando se trate del delito de maltrato habitual.

c).-Se incorpora al adulto mayor dentro de las personas susceptibles de riesgo inminente de sufrir maltrato, mediante la modificación del artículo 7°[3] de la Ley de Violencia Intrafamiliar referido a "situaciones de riesgo"

Efectos

-El tribunal debe tomar medidas de protección o cautelares, con el sólo mérito de la denuncia, ante situaciones de riesgo de violencia intrafamiliar aún cuando no se hayan llevado a cabo.

-Se incluye el abuso patrimonial como situación de riesgo inminente, explicitando justamente las situaciones por las que son abusadas las personas mayores.

d) Se incorpora al adulto mayor como persona a la que el Estado debe proteger cuando es víctima del delito de maltrato habitual[4], esto es, en el ejercicio habitual de violencia física o síquica respecto de las personas protegidas por la ley de violencia intrafamiliar. El requisito determinante de este delito es que los actos de violencia intrafamiliar sean repetidos porque para apreciar la habitualidad el tribunal atenderá al número de actos ejecutados y a la proximidad temporal de los mismos.

Efectos

-El tribunal de familia debe enviar los antecedentes al Ministerio Públicos para que inicie la investigación por el delito de maltrato habitual. -Lo mismo ocurre si de los antecedentes

---

[2] Artículo 5.- Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, su cónyuge o su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, discapacitada o adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar".

[3]"Artículo 7°.-Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un **adulto mayor**, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5º."

[4] "Artículo 14.- El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste".

examinados en la audiencia preparatoria o de juicio, aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 20.066 (maltrato habitual).

B.--Ley Nº19.968 que crea los tribunales de familia.

Se agregaron 2 nuevos párrafos en el artículo 92, referido a las medidas cautelares que debe adoptar el juez de familia, en protección de las víctimas; el N° 8, se refiere específicamente al adulto mayor, y los dos incisos nuevos que se agregan indican que tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente, y, por otra parte, define "situación de abandono" como el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.

Efectos

-Incorpora a los adultos mayores dentro de las personas respecto de las que el juez de familia debe dictar medidas de protección por alguna incapacidado discapacidad.

C.-Código Penal

Se modifica el artículo 489 que eximía de responsabilidad criminal por hurto, defraudación o daño, a quienes respecto de una persona mayor, fueran sus parientes consanguíneos en línea recta (hijos, nietos) y colateral (hermanos, primos), así como los afines y cónyuges.

Efectos

-Reconoce como delito y penaliza el abuso patrimonial a personas mayores, que es ejercida por familiares.

-Ya no existe excusa legal absolutoria cuando cualquier pariente, sin la voluntad de la persona mayor y con el ánimo de lucrarse, daña o se apropia mediante hurto o engaño, de sus bienes y posesiones.

TRIBUNALES COMPETENTES EN CASO DE MALTRATO DE UN ADULTO MAYOR

-Los Tribunales de familia, cuando los actos de violencia intrafamiliar no constituyan delito sino una falta.

-El Ministerio Público, cuando los actos de violencia intrafamiliar constituyan delito, esto es, dará curso a la investigación pertinente en caso de que se trate del delito de maltrato habitual, de acuerdo a la calificación que efectúe el respectivo juzgado de familia y le remita los antecedentes.

La diferencia entre uno y otro se encuentra, desde luego, en la diversa gravedad de sus consecuencias jurídicas, pero también en relación a quién tiene competencia para investigarlos y sancionarlos.

A) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

El artículo 6º dispone que aquellos actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito corresponden al conocimiento de los juzgados de familia.

-La sanción por los maltratos calificados de violencia intrafamiliar, y que no sean constitutivos de delito, es deuna multa que va de media a quince unidades tributarias mensuales, dependiendo de la gravedad del hecho. Estas multas van a beneficio del gobierno regional

del domicilio del demandante y son destinadas a centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar.

De forma adicional a la multa, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las medidas accesorias que contempla el artículo 9º de la ley:

-Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

-Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio.

-Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego.

-La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Por otra parte, el tribunal debe cautelar especialmente los casos en que la víctima está embarazada, sea una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Asimismo, debe considerar como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor de un inmueble que ocupe para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios, o bien se limite su desplazamiento en su interior, por alguno de sus parientes.

B) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUTIVA DE DELITO, DE CONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Ley Nº 20.066 creó la figura del delito de maltrato habitual, tipificado en el artículo 14 de la ley, cuyo conocimiento e investigación corresponde al Ministerio Público, cuando el tribunal de familia, conociendo de una denuncia o demanda por hechos que constituyen violencia intrafamiliar, le asista el convencimientode que el maltrato es habitual; para apreciar la habitualidad, la ley dispone que "se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima".

La sanción varía entre los 61 a 540 días de presidio, salvo que el hecho constituya un delito de mayor gravedad (delito de lesiones), caso en que se aplica la pena asignada a éste último.

Los tribunales de justicia con competencia en materia penal pueden adoptar medidas cautelares para proteger a la víctima, o bien, alguna de las medidas accesorias antes mencionadas, fijar su plazo de duración y prorrogarlo en caso de ser necesario.

Garantías que otorga la ley

Considera el delito de maltrato habitual que sanciona la violencia psíquica y física ejercida repetidamente; aumenta las sanciones por este tipo de conductas; aumenta en un grado las penas de cárcel en caso de lesiones causadas por violencia intrafamiliar; otorga mayores garantías de obtener protección para quienes denuncien maltratos, así como la obligación del agresor de abandonar la casa; la prohibición de que se acerque a la víctima, a su casa o a su lugar de trabajo, así como, a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; la obligación de asistir a terapia; y la facultad concedida a las policías para incautar al agresor toda clase de armas, aunque tenga autorización para tenerlas.

CÓDIGO PENAL: agravante en caso de delito cometido porquien tiene a su cuidado un adulto mayor

Por su parte, y dicho lo anterior, el Código Penal en el Título VIII denominado "Crímenes y simple delitos contra las personas", -homicidio, infanticidio y lesiones corporales-, en su artículo 400, prescribe que si los hechos se ejecutan en contra de alguna de las personas que

menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, -entre las cuáles se encuentra el adulto mayor y persona con discapacidad que se encuentra bajo el cuidado o dependencia de algún integrante de su familia-, las penas se aumentarán en un grado.

Por lo tanto: El delito de maltrato corporal que cause lesiones en la persona adulto mayor -(que no tengan origen en el maltrato habitual, delito que sólo tiene como circunstancia propia el ejecutarse en el contexto de violencia intrafamiliar y por personas de su entorno familiar,)- se castiga por el resultado, graves, menos graves o leves, y constituye su edad y condición una agravante que aumenta la pena en un grado.

Tipos de maltrato

Dicho lo anterior, el maltrato puede ser físico, psicológico, sexual, patrimonial, estructural, por negligencia o por abandono.

Puede realizarse de manera intencionada, como también puede ocurrir por desconocimiento de manera no intencionada.

El maltrato puede ocurrir en el medio familiar, comunitario o institucional. La violencia contra las personas de edad puede adoptar muchas formas y se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas.

1.-Maltrato físico

Agresiones que dañan la integridad corporal y que son hechas con la intención de provocar dolor, lesión o ambas (empujones, zamarreos, bofetadas, golpes, cortes, quemaduras, ataduras, pueden ser acompañados de aislamiento físico y afectivo).

¿Cómo reconocer el maltrato físico?

Se trata de lesiones visibles como cortes, quemaduras, moretones.

2. Maltrato psicológico

Actos intencionales que producen malestar mental o emocional en la persona, como son las agresiones verbales, aislamiento, amenazas de intimidación, humillación, falta de respeto a sus creencias, ridiculización y cualquier otra conducta degradante, amenaza de abandono, o de envío a un establecimiento de larga estadía, sin su consentimiento, falta de consideración de sus deseos y sobreprotección que genera sentimiento de inutilidad o limita la capacidad de decidir.

Este actuar puede producir perjuicio en la salud psicológica, en la capacidad de decidir, en la pérdida de la autoestima y en el deterioro de su bienestar.

¿Cómo reconocer el maltrato psicológico?

El maltrato psicológico es más difícil de reconocer, pues afecta al mundo interior de cada persona, y cuando se empieza a notar, el maltrato está en un estado bastante avanzado. Sin embargo, existen conductas que podrían poner en alerta, como lo son llanto, gestos de angustia, mirada temerosa, aislamiento, sobresalto, miedo y depresión.[5]

3. Abuso patrimonial

La utilización de la pensión o jubilación del adulto mayor o una parte de ella, en beneficio propio, así como también la apropiación de bienes, propiedades o el patrimonio en general, mediante fraude, engaño o amenazas.

Este tipo de maltrato se puede observar cuando la persona va sufriendo un deterioro elocuente respecto a su nivel socio económico, como por ejemplo, cambio en el vestir, dispone de menos dinero que lo habitual, el traslado de su pieza al interior de su propia vivienda por orden de un tercero.

[5] Cartilla SENAMA 13-06-12 9:25 Cómo prevenir y enfrentar el maltrato al adulto mayor.

4. Negligencia

La negligencia consiste en no entregar los cuidados o supervisión necesarios de alimentación, vestuario, higiene y cuidados médicos apropiados que un adulto mayor requiere.

Este tipo de negligencia puede ser pasiva, cuando es consecuencia de un desconocimiento o incapacidad por parte del cuidador. En cambio, pasa a ser activa cuando se realiza de modo intencional.

5. Abandono

Se produce cuando cualquier persona o institución no asume la responsabilidad que le corresponde en el cuidado de un adulto mayor, o que habiendo asumido su cuidado o custodia, lo desampara de manera voluntaria.

6. Abuso sexual

Realización de actos sexuales con una persona mayor sin su consentimiento, empleando fuerza, amenaza o aprovechándose de que existe un deterioro cognitivo que lo incapacita para dar dicho consentimiento.

7. Maltrato estructural[6]

Ocurre cuando no se han generado las condiciones para la adecuada satisfacción de las necesidades básicas de las personas, afectando el ejercicio de los derechos humanos y ciudadanos.

Principales motivos por los que los adultos mayores no buscan ayuda

Generalmente, este problema social es vivido en silencio. Si no se hace una denuncia, persiste en las víctimas el ciclo de violencia y los agresores quedan en impunidad; no denuncianpor deseo de proteger al agresor de las consecuencias de sus actos; no lo consideran necesario; por amenaza de institucionalización; por vergüenza, miedo y deshonra; por una percepción errónea que hace visualizar como normal el maltrato recibido; por déficit cognitivos y sensoriales (demencia); por encontrarse en situación de dependencia; por la pérdida de su autonomía; por desinformación; por soledad, aislamiento y falta de apoyo de redes y de familiares y amigos.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Consta de un artículo único, mediante el cual propone tipificar el delito de maltrato de adultos mayores cometido por personas que se encuentren a cargo de su cuidado, y que no sean sus parientes, es decir, fuera del contexto de violencia intrafamiliar, en los siguientes términos:

"Las personas que se encuentren a cargo del cuidado de un anciano o adulto mayor, y que ejercieren cualquier tipo de violencia física o psíquica sobre ellos, serán castigadas con una pena no inferior a la de Presidio Menor en su Grado Medio a Máximo, además de tener, absoluta y perpetuamente, la prohibición de ejercer esa profesión, empleo u oficio."

IV. INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN

Señora Rayén Inglés, Directora Nacional del Servicio Nacional del Adulto Mayor

[6] Cifras del Ministerio de Desarrollo Social revelaron un aumento en las denuncias por agresiones contra adultos mayores, que se incrementaron en un 71,3% entre 2011 y 2012. Durante el año 2012, Senama recibió 1.648 denuncias de maltrato, mientras que en 2011, esta cifra llegó a 962 casos.

Comenzó señalando que los ejes centrales de Senama están constituidos por la consideración de los adultos mayores como sujetos de derecho, la participación y la descentralización, precisando que la estrategia de Senama es una de carácter intergeneracional. El Servicio Nacional del Adulto Mayor, ha reconocido como uno de sus ejes estratégicos el reconocimiento de las personas mayores como sujetos de derecho y en ese sentido apoya todos aquellos proyectos de ley cuyo objetivo es resaltar esa calidad, aumentando los estándares legales de protección. En el contexto de una sociedad que envejece en forma veloz y continua, comienza a visibilizarse el problema social del maltrato hacia el adulto mayor.Si bien se trata de situaciones que siempre han existido, lamentablemente a la fecha no ha recibido la misma atención por parte de la sociedad que el maltrato contra otros grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como niños, niñas o personas con discapacidad, además de ser diferente en varios aspectos al de estos grupos.

Sobre las características del maltrato hacia el adulto mayor, señaló que puede adoptar muchas formas: física, psicológica, emocional, financiera, negligencia, maltrato estructural, maltrato societal, abuso patrimonial, entre otras. Se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas. Se ejerce de manera activa o pasiva. Ocurre en distintos contextos: en el ámbito familiar, en las instituciones que prestan cuidado a los mayores y en la sociedad que los discrimina. La mayor dificultad que presenta este flagelo social es paradójicamente la falta de visibilidad del mismo. Repasó cifras sobre la temática a partir de los datos obtenidos por el programa de buen trato al adulto mayor de Senama, conforme a los cuales Senama recibe una demanda de atención de casos de maltrato, en aumento, cuestión que demuestra que es una problemática que está cada vez más presente en nuestra sociedad y Senama ha visibilizado, relevando la condición de sujetos de derecho de los adultos mayores víctimas de violencia y maltrato.

En términos generales, SENAMA apoya iniciativas legales que incluyan a adultos mayores como sujetos vulnerables, puesto que como se ha señalado, la situación de este grupo etario víctimas de maltrato, se encuentra en múltiples ocasiones invisibilizada en nuestra sociedad.

Indicó que el proyecto de ley, no señala a qué cuerpo legal se incorpora, sólo indica artículo único, habría que señalar específicamente si se modifica el Código Penal y en qué lugar se incorporaría.Para unificar la legislación, habría que dejar sólo adulto mayor y sacar el término “anciano”. Apoyaron la idea de la pena accesoria de inhabilitación para acceder ciertos cargos, a las personas condenadas en virtud de este delito.

Finalmente propone incluir además a los cuidadores que incurran en estas conductas respecto de adultos mayores dependientes, cuando estos últimos residan en Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores, ELEAM. De esta manera se establecería una importante protección, cuando conductas de violencia o maltrato se realizaran contra adultos mayores, fuera del contexto familiar.

V. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-Discusión y votación del proyecto

1.- EN GENERAL

Los integrantes de la Comisión, se manifestaron todos muy de acuerdo con los fundamentos de la iniciativa en cuanto a la necesidad de legislar porque coincidieron en que no existe una protección penal respecto del maltrato de las personas adultos mayores y la consecuente sanción para los victimarios que las maltratan, de manera que actualmente la conducta sólo puede perseguirse eventualmente por el artículo 352[7] del Código Penal, siempre y cuando exista relación de familia entre los sujetos del delito, o bien de conformidad con las reglas comunes si se produjera la muerte o lesiones graves como resultado del maltrato.

Los integrantes coincidieron totalmente con el espíritu de la modificación en cuanto pretende brindar la mayor protección posible a la persona adulto mayor, muchas veces imposibilitada de concurrir a denunciar el maltrato de que es víctima, y no pocas, impedida por las circunstancias de dependencia que mantiene con su agresor-cuidador.

En consecuencia, puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de 9 de sus integrantes presentes, diputadas Cicardini, Pascal y Rubilar, y diputados Espinosa, don Marcos, Farías (Presidente), Ojeda, Ortíz, Sandoval y Verdugo.

2.- EN PARTICULAR

Los integrantes de la Comisión, sin embargo, debatieron respecto de los siguientes puntos:

1.- Sustitución de la referencia a anciano por adulto mayor.-

Desde una perspectiva formal, un primer punto debatidofue la utilización del concepto "anciano", denominación respecto de la que coincidieron en que resulta anacrónica desde la perspectiva contemporánea mayoritaria.

Por lo anterior, concordaron en sustituirla por la definición legal contenida en el artículo 1° inciso segundo de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y que dispone: "Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años".

2.- Determinar las circunstancias por las cuales el sujeto activo se encontraría a cargo del cuidado del adulto mayor.-

La Comisión consideró muy necesaria la precisión para distinguirlo de aquellas que se originan en la relación familiar ya sancionada en la ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar (VIF).

En efecto, el artículo 14 de la ley VIF tipifica el delito de maltrato habitual, como el ejercicio habitual de violencia física o psíquica contra el adulto mayor que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

La Comisión, habida consideración de dejar claramente establecido que la conducta punitiva está circunscrita a la persona que maltrate a un adulto mayor estando a su cuidado sin ser su pariente, es decir, fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar, concordó en establecer en el tipo penal que quien lo cuide, puede ser tanto voluntariamente o de modo remunerado.

---

[7] Art. 352. El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.

3.- En cuanto a la pena principal propuesta como sanción en el tipo penal que se pretende incorpora.

Los integrantes de la Comisión coincidieron en que su extensión no se encuentra debidamente delimitada en la moción, toda vez, que la norma propuesta establece "una pena no menor", lo que implica en la práctica la posibilidad de establecer una pena sin límite en su extensión máxima. Por otra parte, en el evento en que se fije adecuadamente la entidad de la pena, es decir, que se sancionará la conducta con privación de libertad entre 541 días y 5 años, se superaría con creces las sanciones asociadas a figuras como el maltrato habitual contemplado en el art. 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar (presidio menor en su grado mínimo, 61 a 540 días) o las lesiones menos graves del art. 399 del Código Penal (relegación o presidio menor en su grado mínimo, 61 a 540 días).

Por lo anterior, coincidieron en que perseverar en la redacción propuesta ocasionará un problema de técnica legislativa, puesto que al tipificar delitos, el Código Penal no emplea la expresión "no inferior a", sino que menciona directamente la pena, en este caso, "presidio menor en sus grados medio a máximo".

Sin embargo, respecto de la pena indicada, de presidio menor en sus grados medio a máximo, que equivale de 541 días a 5 años de presidio, los integrantes de la Comisión tuvieron presente otros tipos penales donde el tribunal puede aplicar igual máximo, como por ejemplo, el abandono de menores de siete años por parte de los padres del menor o personas que lo tuvieren bajo su cuidado si es que quien lo abandone resida a menos de cinco kilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos (art. 347); abuso sexual contra personas mayores de 14 años bajo ciertas circunstancias especiales (art. 366); promoción o facilitación de prostitución de menores (art. 367), homicidio en riña o pelea sin que conste la identidad del autor de la muerte pero si de quienes causaron lesiones graves al occiso (art. 392, inciso 1).

A mayor abundamiento, les hizo mucha fuerza para rebajar la pena propuesta por el proyecto el que, por una parte, el propio maltrato habitual, en el contexto de la violencia intrafamiliar, prescribe presidio menor en su grado mínimo, es decir, de 61 días a 540, y, por otra parte, en que lo que se busca con la iniciativa va más allá de la pena que se le imponga al cuidador que maltrata a un adulto mayor, sino que lo que se quiere, tal como lo señalara la autora, Diputada Rubilar, es evitar que vuelva a repetir los mismos hechos en otra víctima en iguales circunstancias, cuestión que está cubierta por la pena accesoria que se propone.

4.- Pena accesoria.-

Respecto de la pena accesoria que sanciona con lainhabilitación perpetua y absoluta de ejercer "esa profesión, empleo u oficio", debatieron en cuanto a que podría surgir la interrogante de si la inhabilitación alcanza sólo al empleo de cuidador de adultos mayores o de cuidador en términos generales, extendiendo su aplicación a quienes tienen bajo su cuidado, por ejemplo, a niños, niñas o adolescentes, o personas en situación de discapacidad, de manera que se concordó en precisar el texto.

Los integrantes de la Comisión valoraron en su propio mérito la inclusión de la pena accesoria en el tipo penal porque recalcaron, como ya se expuso, que sin duda es el punto central del proyecto.

5.- Incorporación de un párrafo propio.-

También centraron su atención en cuanto a si la norma podría ser incorporada en un cuerpo legal preexistente, como el Código Penal o la Ley de Violencia Intrafamiliar, en lugar de configurarse como una norma legal autónoma. Optar por la fórmula propuesta en la moción

podría tener la desventaja de enmarañar aún más la ya dispersa legislación que brinda protección al adulto mayor. Por su parte, incorporar esta disposición en la Ley de Violencia Intrafamiliar implica acogerse al sistema en ella contemplado, a saber, entregar el conocimiento de los hechos al tribunal de familia, o asimilar su tratamiento al delito de maltrato habitual.

Al respecto, concordaron en incorporar la figura como un nuevo tipo penal en el Título denominado "Crímenes y simples delitos contra las personas", para lo cual, fue necesario intercalar a su vez, un nuevo párrafo con la denominación Del maltrato de los adultos mayores, toda vez, que al igual que el infanticidio contenido en el mismo título, tiene especial condición la persona de la víctima.

6.- Inclusión de los cuidadores trabajadores dependientes.-

Los integrantes de la Comisión se hicieron cargo de lo solicitado en su exposición por la Directora del Servicio Nacional del Adulto Mayor, en torno a que bajo la redacción original, no podría perseguirse la responsabilidad penal de los trabajadores de centros de día o de los establecimientos de larga estadía, que no desempeñen labores de cuidado de los adultos mayores que asistan a o residan en ellos. Así, por ejemplo, si un trabador encargado de la limpieza del establecimiento maltratare a un adulto mayor, su responsabilidad no podría hacerse efectiva conforme la primitiva formulación de la norma, por cuanto ese trabajador no estaría al cuidado del adulto mayor. En razón de esto, la Comisión optó por agregar un inciso, que vuelve aplicable la misma sanción establecida para quienes están al cuidado del adulto mayor, a aquellas personas que cumplen funciones diversas a la de cuidado en estos establecimientos. Se estimó que la relación de confianza existente entre el cuidador y el adulto mayor, que constituye la justificación del tipo penal propuesto, también existe respecto de todos los trabajadores de los centros de día y de los establecimientos de larga estadía.

En consecuencia, y dicho lo anterior, las diputadas Cicardini, Pascal y Rubilar, y los diputados Espinosa, Farías (Presidente), Ojeda, Ortiz, Sandoval y Verdugo, presentaron una indicación para sustituir el texto del proyecto, por el que a continuación se propone en la forma que se indica, a consideración de la Sala.

-o-

Por las razones señaladas que expondrá la señora Diputada Informante, la Comisión del Adulto Mayor recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- Incorpórase, en el Título VIII, denominado CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, a continuación del artículo 403, un nuevo párrafo 3 bis, denominado Del maltrato de los adultos mayores.

2.- Úsase, como primer artículo del párrafo señalado, el artículo 403 bis, actualmente derogado, con el siguiente texto:

Art. 403 bis. El que ejerciere cualquier tipo de violencia física o psíquica en un adulto mayor que se encuentre a su cuidado de forma voluntaria o remunerada, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta y perpetua de ejercer esa profesión, empleo u oficio respecto de las señaladas personas.

La misma sanción se aplicará a los trabajadores de centros de días y establecimientos de larga estadía que ejerzan violencia física o psíquica, en los adultos mayores que en ellos residan.

Se designó Diputada Informante a la señora Karla Rubilar Barahona

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebrada los días 2 y 9 de septiembre del año en curso, con la asistencia de las diputadas Daniella Cicardini Milla, Denise Pascal Allende, Karla Rubilar Barahora, y diputados Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce (Presidente), Sergio Ojeda Uribe, José Miguel Ortiz Novoa, David Sandoval Plaza y Germán Verdugo Soto.

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 2015.

(Fdo.): MARÍA EUGENIA SILVA FERRER, Abogado Secretaria de la Comisión."

5. INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN LAS MOCIONES, REFUNDIDAS, CALIFICADAS CON URGENCIA "SIMPLE", QUE "MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEY N° 645 DEL AÑO 1925 SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, DESTINADOS A AUMENTAR LA PENALIDAD Y DEMÁS SANCIONES APLICABLES PARA EL CASO DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y DEMÁS PERSONAS EN ESTADO VULNERABLE", BOLETINES N°S 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9901-07, 9904-07 Y 9908-07)

"Honorable Cámara:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de simple, los proyectos de ley de la referencia (refundidos), originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1.- De los diputados señores Letelier, Meza, Ortíz, Pérez, don José, Sabag y Sepúlveda, que sanciona el maltrato infantil, boletín N° 9279-07.

2.- De las diputadas señoras Álvarez, Cariola, Girardi, Sepúlveda y Vallejo y de los diputados señores Fuentes, Gutiérrez, don Hugo, Teillier y Vallespín, que modifica el Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores, boletín N° 9435-18.

3.- De las diputadas señoras Núñez, doña Paulina y Sabat y de los diputados señores Becker, Fuenzalida, García, Monckeberg, don Cristián, Paulsen, Pérez, don Leopoldo, Rathgeb y Verdugo, que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores, boletín N° 9849-07.

4.- De la diputada señora Carvajal; y de los diputados señores Farcas, Letelier, Meza, Núñez, don Marco Antonio, Pilowsky, Santana, Silber y Soto, que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables, boletín N° 9877-07.

5.- De las diputadas señoras Carvajal, Hernando y Molina; y de los diputados señores Chávez, Flores, Morano, Pilowsky, Rincón y Saffirio, que modifica el Código Penal para sancionar la seducción de menores por medios virtuales, boletín N° 9901-07.

6.- De la diputada señora Hernando y de los diputados señores Andrade, Ceroni, Chávez, Flores, Monckeberg, don Cristián, Ortiz, Rincón, Saffirio y Squella, que modifica el Código

Penal y el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos, boletín N° 9904-07.

7.- Del diputado señor Tarud, que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado, boletín N° 9908-07.

-o-

Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y a petición de esta Comisión, por Oficio N° 12.010, de 23 de julio de 2015, la Cámara de Diputados acordó que las referidas mociones fueran refundidas y tramitadas en conjunto[1].

-o-

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas: La Ministra de Justicia, doña Javiera Blanco; elSubsecretario de Justicia, señor Ignacio Suárez; los abogados asesores del Ministerio de Justicia, señores Gherman Welsch y Gonzalo Rodríguez, doña Andrea Collell, abogada de la Unidad de Coordinación y Estudios y doña Francisca Werth, Jefa de la Unidad de Coordinación y Estudios, ambas de ese Ministerio; la Directora del Servicio Nacional de Menores (SENAME), señora Marcela Labraña, acompañada de la asesora, señora Tamara López, el Comisionado para la Infancia, abogado señor Carlos Alvear y la Jefa de Relaciones Internacionales, señora Gloria Sepúlveda; la Directora del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), señora Rayén Inglés, junto a la encargada de la Unidad Jurídica, señora Tania Mora; el Fiscal Regional Metropolitana Sur, don Raúl Guzmán, junto al Jefe de Asesoría Jurídica, señor Marcos Pasten, y al Jefe de Comunicaciones, señor Pedro Vega; el funcionario de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Guillermo Fernández; los abogados asesores de parlamentarios, señores Yuri Vásquez y Enrique Aldunate; y la periodista señora Lorena del Pilar Penjeat y el señor Mario Provoste.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Ideas matrices o fundamentales.

Las ideas centrales de los proyectos refundidos se orientan a los siguientes objetivos:

Modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal yel Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre registro general de condenas, con el propósito de crear un nuevo tipo penal de maltrato contra menores de edad y otras personas en estado vulnerable y/o aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables a delitos perpetrados contra ellos.

[1] Posteriormente, en virtud de la referida normativa legal, y a solicitud de esta Comisión, por Oficio N° 12.051, de 13 de agosto de 2015, la Cámara de Diputados acordó que se refundiera la moción boletín N° 9435-18 además con los ya existentes. Igualmente, por Oficio N° 12.055, de 18 de agosto de 2015, informa que la Cámara de Diputados acordó eximir del trámite de informe de estos proyectos refundidos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Tales ideas, las que los proyectos concretan, son propias de ley, al tenor de lo establecido en el artículo 63 N°s 3 de la Constitución Política.

2.- Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No contiene normas con ese carácter

3.- Normas que requieren trámite de hacienda.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad de votos.

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas señoras Karol Cariola, Claudia Nogueira y Marcela Sabat; y los diputados señores Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Giorgio Jackson, Jaime Pilowsky, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker.

5.- Artículos e indicaciones rechazadas.

ARTÍCULO RECHAZADOS:

Se rechaza la totalidad de los artículos contenidos en cada una de las mociones, como consecuencia de la aprobación de una indicación sustitutiva:

I.- Proyecto de ley que sanciona el maltrato infantil, boletín N° 9279-07.

Artículo 1°. Reemplázase el título del párrafo 2 del Título VII del Libro II del Código Penal por el siguiente:

"Maltrato y Abandono de niños y personas desvalidas"

Artículo 2°. Agréguese el siguiente artículo 346 pasando el actual a ser 347 y así sucesivamente:

"Todo acto de violencia y/o maltrato, sea físico o sicológico, con independencia de quien provenga y con excepción de lo dispuesto en la ley 20.066 será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

II.- Proyecto que modifica el Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores, boletín N° 9435-18.

Artículo 1°:

Modifíquese el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal, agregándose la siguiente oración al final, posterior al punto que ahora pasa a ser una coma:

"y las personas mayores, entendiendo por tales, a toda persona natural mayor de 60 años"

Artículo 2°;

1. Sustitúyase la letra "o" de la oración "o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones" por una coma ",".

2. Modifíquese el primer inciso del artículo 170 del Código Procesal Penal, agregándose la siguiente oración al final, posterior al punto que ahora pasa a ser una letra "o":

"o que el delito sea cometido en contra de cualquier persona natural mayor de 60 años."

III.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores, boletín N° 9849-07.

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Modifícase el artículo 400 de la siguiente forma:

a) Intercálase entre "Violencia Intrafamiliar," y "o con cualquiera de las circunstancias", la expresión "infantes, adultos mayores desvalidos,".

b) Agréguese un inciso final del siguiente tenor:

"Cuando las lesiones hubiesen sido inferidas a infantes por sujetosa quienes se les hubiese encomendado su cuidado, y por lo cual percibiesen una remuneración, se aplicara adicionalmente la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.".

2) Intercálase en el numeral 5° del artículo 494, entre la palabra "Intrafamiliar" y el punto final (.), la expresión "adultos mayores desvalidos o infantes".

IV.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables, boletín N° 9877-07.

Artículo 1° Agréguese al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403bis, el siguiente Párrafo 3BIS "DEL MALTRATO DE NIÑOS Y OTRAS PERSONAS VULNERABLES".

Artículo 403 ter. "Todo acto de violencia o maltrato físico efectuado en contra de un menor de edad, un adulto mayor o persona en situación de discapacidad será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo"

Artículo 403 quater. "Cuando el acto de violencia o maltrato recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad que se encuentre bajo el cuidado o dependencia del agresor, teniendo este algún grado de parentesco en los términos señalados por el Artículo 5° de la Ley 20.066, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo".

La misma pena del inciso anterior se aplicará cuando el agresor tenga un deber especial de cuidado dada su profesión u oficio, o por el sólo hecho de habérsele confiado por parte de los padres o familiares el cuidado del menor, adulto mayor o persona en condición de discapacidad."

Artículo 403 quinquies. "Se aplicará además de las penas establecidas en los artículos anteriores, la pena accesoria de inhabilitación para ejercer ciertos cargos en los términos del artículo 39 Bis del Código Penal."

Artículo 403 sexies. "Inmediatamente tomado conocimiento del delito de maltrato a menores, adultos mayores o personas en situación de discapacidad el Ministerio Público deberá ordenar como primera diligencia la realización de todos los exámenes médicos necesarios que permitan establecer la existencia de lesiones, con especial énfasis en las lesiones internas que pudiera tener la víctima"

Artículo 403 Septies. "Las condenas por el delito de maltrato o violencia en contra de menores, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberán inscribirse en el Registro Nacional de Condenas establecido en el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia del año 1925"

Artículo 2° Modifíquese el artículo 39 Bis del Código penal del siguiente modo

Insértese entre la palabra "educacionales" y "o" la frase ", de la salud"

Agréguese luego de la "," que sigue a palabra "edad" la siguiente frase "adultos mayores o personas en situación de discapacidad"

V.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal para sancionar la seducción de menores por medios virtuales, boletín N° 9901-07.

Artículo único: Introdúzcase el siguiente artículo 366 sexies en el Código Penal.

"Artículo 366 sexies: El que sedujere o intentare seducir con la finalidad de ofrecer, inducir, alentar o solicitar un encuentro para alguna actividad sexual a través de cualquier medio electrónico, físico o presencial, a una persona menor de edad, será castigado con presidio

menor en su grado medio a máximo. Esta pena se agravará en un grado, en caso de ser el menor un impúber, y en dos grados, en caso de ser este un infante."

VI.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal y el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos, boletín N° 9904-07.

Artículo 1°: Agréguese el siguiente artículo 399 bis al Código Penal:

"Artículo 399 bis. El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 395, 396, 397, 398 y 399, en contra de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 39 bis del Código Penal:

Sustitúyase la expresión "prevista en el artículo 372 de este Código," del inciso primero del artículo 39 bis del Código Penal por la expresión "previstas en los artículos 372 y 399 bis de este Código,".

Artículo 3°: Modifíquese el artículo 400 del Código Penal:

Intercálese la expresión "personas menores de edad," entre las expresiones "Violencia Intrafamiliar," y "o con cualquiera".

Artículo 4°: Sustitúyase el inciso tercero del artículo 1° del Decreto Ley Nº 645 sobre "Registro General de Condenas", por el siguiente texto:

"Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles vía internet, la primera denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad" y, la segunda, denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Lesiones cometidos contra Menores de Edad", en la cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.".

VII.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado, boletín N° 9908-07.

Artículo único.- Introdúzcanse la siguiente modificación al Código Penal:

1.- Agréguese un nuevo artículo 400 bis: Asimismo aumentará en un grado la pena, si la víctima es un menor de edad y el infractor es aquel que tiene lo tiene a su cuidado.

INDICACIONES RECHAZADAS:

No hubo.

6.- Diputado informante.

Se designa diputado informante al señor Gabriel Silber Romo.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LAS MOCIONES.

1.- Proyecto que sanciona el maltrato infantil, boletín n° 9279-07.

En sus considerandos, sus autores sostuvieron que, en general, se ha conseguido un pleno consenso entre las personas respecto de la necesidad que existe de dar protección a los niños y las niñas frente a toda forma de maltrato físico o psicológico, y en ese sentido se ha trabajado en materias legislativas desde el Congreso Nacional con el fin de reforzar las normas

existentes en materia de delitos de connotación sexual, y frente al maltrato de los padres hacia los hijos; sin embargo, se ha estimado que la violencia infantil no sólo puede provenir desde los padres y familiares, sino que también, y cada día más frecuente, desde su entorno no familiar; es decir, amigos, compañeros de colegio, educadores, etc.

Precisan que la Constitución Política de la República de Chile reconoce, en su artículo 5°, que la soberanía se encuentra limitada por el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, señalando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se hallen vigentes, entre los cuales se encuentra la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Asimismo, el artículo 19° del mismo texto supremo que contempla las garantías constitucionales, señala en su número primero que "La Constitución asegura a todas las personas: "1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"; similar regla se establece también en los instrumentos Internacionales ratificados por Chile, como son el 'Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles', la 'Declaración Universal de Derechos Humanos' y la 'Convención Americana de Derechos Humanos'.

De la misma forma, señalan, nuestro Código Penal tipifica las conductas que causen lesiones a las personas, incluidos los niños y las niñas; sin embargo, estiman que en ese sentido, la legislación debe tener un cierto grado de especialidad, con el propósito de poder también prevenir esta clase de delitos y por ende asegurar su bienestar.

En virtud de las modificaciones efectuadas el año 1994 a la Ley de Menores, se le quitó rango delictual a las agresiones contra los niños. Por descuido u otra apreciación del legislador de la época, se consideró sólo sanciones pecuniarias y civiles para quienes cometieran violencia contra los niños y las niñas, entregando a la norma penal común la sanción delictual en este tipo de casos.

Añaden que al revisar nuestra legislación, queda de manifiesto que, luego de la modificación del año 1994 y las que vinieron en lo sucesivo, se dio amplia cobertura y protección a los niños frente a los delitos cometidos en el entorno familiar; y, por otro lado, se relegó a todos otros quienes incurrieran en estas conductas a la norma común, es decir, el Código Penal.

Agregan que es preciso corregir este vacío de la legislación y actuar de manera preventiva, incorporándose a nuestra ley penal un título especial que contemple con sanciones propias y específicas las conductas de maltrato infantil de cualquier entorno y/o persona que provenga.

2.- Proyecto que otorga acción penal pública y derecho a la completa investigación de los hechos dañosos cometidos en contra de las personas mayores. boletín n° 9435-18.

Sostienen los patrocinantes de esta iniciativa que Chile, en las últimas décadas, ha experimentado un progresivo envejecimiento de su población. Esto, unido a la general situación de vulnerabilidad de las personas mayores, hace necesario avanzar en una normativa que promueva su protección.

Según datos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, recogidos por el estudio "Auditoría a la Democracia: Más y mejor democracia para un Chile inclusivo", del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la relación de casos, denuncias y detenidos por hechos de violencia contra el adulto mayor ha tenido un incremento sostenido desde 2005 a 2012.

Expresan que estos estudios se centran sólo en casos de violencia intrafamiliar, pero no consideran otros tipos de abuso, como engaños y falsificaciones, hurtos simples y otros.

Añaden que muchos de estos delitos y faltas no se investigan o concluyen sin resultados debido a que el Ministerio Público, en virtud del principio de oportunidad, no desarrolla por completo las investigaciones, quedando estos hechos sin esclarecer.

Arguyen que otros problemas dicen relación con que estos hechos no llegan a conocimiento de la autoridad que tiene la exclusividad de la investigación, ni se traducen en juicios que den resultados, ya que el temor a denunciar se impone, particularmente en los sectores más desprotegidos.

Precisan que mediante esta iniciativa se concede acción penal pública a las víctimas, cuando el hecho es cometido contra las personas mayores, para que el Ministerio Público siempre pueda actuar y, de esta manera, asistir a los mayores cuando son víctimas de delitos.

Por otra parte, se busca imposibilitar que las investigaciones en estos casos sean calificadas como "delitos de bagatela" por el Ministerio Público, impidiendo que se cierren sin resultados, para que nuestros adultos mayores no queden en estado de indefensión.

3.- Proyecto que modifica el código penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores, boletín n° 9849-07.

En sus fundamentos, expresan los patrocinantes de esta iniciativa que el fenómeno del maltrato y la violencia no es nuevo en Chile. Durante este último tiempo ha habido un aumento en las denuncias relativas a maltrato. Si bien, aclaran, no existen estadísticas unificadas que permitan establecer con exactitud la cantidad de víctimas de maltrato, en su mayoría se tratan de ofensores que precisamente tenían a su cargo el cuidado de las personas. Es así como buena parte de la ciudadanía deposita su confianza en otros para tener a su cuidado a una persona cercana, por ejemplo: enfermeras, centros de adultos mayores, niñeras para menores de edad, etc.

Cuando una persona tiene a su cargo el cuidado de otra y en el ejercicio de éste comete acciones u omisiones censurables merece un doble reproche, por cuanto no sólo afecta la integridad física y psíquica de quien tiene bajo su cuidado, sino que además transgrede la confianza depositada en su persona.

Por las diversas formas de maltrato, se destaca su falta de visibilidad social, variabilidad de formas, amplitud de estratos sociales, diversidad de contextos y la dependencia de la persona maltratada con quien se encuentra a su cuidado.

Argumentan que investigaciones realizadas en otros países han estimado una altísima prevalencia de maltrato por parte de la persona que proveía los cuidados y la atención. Este aprovechamiento de la dependencia se manifiesta en amenazas de institucionalizar y también de negar el acceso a relacionarse con nietos, otros familiares y/o amigos. En tal sentido, respecto a la violencia intrafamiliar física y psíquica, la 'Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales' (2008), señala que la prevalencia de maltrato por parte del cuidador de la persona mayor es de 22,5%, mientras que por parte de otros familiares es de 17,4%.

Así, en el caso de los niños y niñas, un estudio de la UNICEF (2012) establece que un 71% de aquellos ha sufrido algún tipo de violencia; 19,5% de los niños y niñas es víctima de violencia psicológica; 25,6% de los niños y niñas es víctima de violencia física leve y un 25,9% de los niños y niñas es víctima de violencia física grave.

Sostienen que para tranquilidad, mayor información de la ciudadanía y prevención de delitos, esta moción pretende sancionar con mayor rigor el delito de lesiones cuando este

fuese cometido en contra de adultos mayores desvalidos e infantes, aplicando sólo en este último caso simultáneamente la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. De esta manera, los condenados en virtud de esta pena son incorporados en un registro nacional que se podrá consultar por quienes deseen contratar sus servicios, siempre que estos sean de aquellos cuya inhabilitación se establece.

Asimismo, se evita que lesiones leves infringidas a infantes y adultos sean solo objeto de una multa, pues entendemos que en estos casos, revisten mayor gravedad y el reproche punitivo debe ir más allá.

De esta manera, se establece una especial protección sobre dos tipos de sujetos: adultos mayores desvalidos, esto es personas que hayan cumplido 60 años y que se encuentren en situación de dependencia; e infantes que de acuerdo al Código Civil, son aquellos sujetos que aún no cumplen los 7 años.

Opinan que si bien habría sido deseable incorporar en un registro de inhabilidades a quienes cometiesen el delito respecto de adultos mayores desvalidos, esto supone crear uno a tal efecto, lo que escapa a las atribuciones parlamentarias.

4.- Proyecto que modifica el código penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables, boletín n° 9877-07.

En justificación de esta moción sus autores esgrimen que el maltrato es una grave vulneración de derechos que afecta principalmente a ciertos grupos vulnerables como los son los niños, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

En el caso de los niños, según el cuarto estudio de maltrato infantil de UNICEF, los casos de maltrato afectan de manera transversal a niños, niñas y adolescentes de todos los sectores sociales, ya que el 71% dice vivir violencia en sus hogares, Un 51.5 % sufre algún tipo de violencia física, y el 25.9% de los niños y niñas sufre violencia física grave. Explican que si bien en nuestro país existe un amplio consenso respecto a la necesidad de dar mayor protección a los niños y niñas frente a toda forma de maltrato, aún no se ha legislado abiertamente sobre el maltrato infantil, tema que ha quedado en evidencia con el caso del menor Santiago Provoste, quien fuera agredido brutalmente por su guardadora, sin que esta fuera debidamente sancionada.

Expresan que así como los niños sufren de actos de maltrato, los adultos mayores y personas en situación de discapacidad son también vulnerados constantemente. Sin embargo las cifras de denuncias en organismos facultados para recibirlas siguen siendo prácticamente nulas, lo que representa una situación doblemente preocupante, debido a la invisibilidad del fenómeno de violencia con los adultos mayores y la ausencia de mecanismos de protección y sanción que ayuden a prevenir y disminuir su ocurrencia. Los estudios latinoamericanos revelan cifras por sobre el 30% de maltrato a adultos mayores, situación similar a lo que ocurre en Chile. Aun cuando existen pocos estudios en relación con la temática, resulta interesante observar que todos coinciden en señalar cifras superiores al 30% de maltrato a personas mayores en el país. Así, por ejemplo, en nuestro país la Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar (VIF) a personas mayores es del 19,8 %, según la 'Encuesta Nacional de Victimización de VIF y Delitos Sexuales', del Ministerio del Interior del año 2008.

Precisan que el objeto de esta iniciativa es tipificar el delito de maltrato infantil y de personas vulnerables, estableciendo penas de 541 días a 5 años, las cuales se verán incrementadas de 5 años y un día a 10 años, cuando el maltrato lo efectué quien tenga bajo cuidado o protección

al menor, adulto mayor o persona en situación de discapacidad víctima del delito. Además se incorpora la inhabilidad para ejercer cargos profesiones u oficios que involucren relación directa y habitual con niños, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

5.- Proyecto que modifica el código penal para sancionar la seducción de menores por medios virtuales, boletín n° 9901-07.

Se indica en este proyecto, a título de considerando, que en las últimas décadas se ha asistido a una masificación en el uso de las nuevas tecnologías como el Internet, chat o mensajes entre teléfonos celulares. Se agrega que personas de todas las edades tienen acceso a estos medios de comunicación, no estando libre de ello, con sus aspectos positivos y negativos, los menores de edad, incluyendo, por cierto, a aquellos de muy temprana edad que participan activamente de las redes sociales.

Se apunta a que estos niños y niñas, muchas veces no pueden discriminar con quienes mantienen relaciones virtuales o derechamente son engañados por adultos que escondidos en un alias falso, a través de mentiras los contactan para mantener con ellos alguna relación de índole sexual.

Un caso práctico de esto es, por ejemplo, el que afectó a una menor de 11 años en febrero de 2015, cuando un adulto la contactó a través de Facebook, señalándole que tenía 14 años. Ambos iniciaron una relación de "amistad", la que fue profundizada a través del servicio de mensajería para teléfonos celulares "WhatsApp". Tiempo después, esta persona la citó en una plaza pública, donde la menor se enteró que su interlocutor era un mayor de edad, siendo ella abusada sexualmente por esta persona.

Este contacto previo, realizado por medios virtuales, en que un adulto realiza una comunicación con un menor de edad con el objeto de obtener un intercambio sexual es lo que se conoce como "grooming" o seducción de menores por medios virtuales.

El grooming tiene como consecuencia un detrimento moral y psicológico del o de la menor de edad, en que el abusador tiene como objetivo conseguir el control emocional del niño o la niña, con el fin de obtener algún tipo de contacto sexual.

En Chile ha habido un aumento en estas conductas. Así medios de prensa han mostrado muchos casos en que abusadores de menores contactan a sus posibles víctimas a través de Internet. De hecho, solo durante el año 2012, la Brigada del Ciber Crimen de la Policía de Investigaciones detectó 296 casos de grooming, los que respecto al año 2011 habían aumentado en un 33,7%. Lo anterior, sin considerar la "cifra negra" de casos que no son denunciados por niños y niñas que callan estos intentos de contactos.

En medios de prensa, Danic Maldonado, subcomisario de la Brigada del Ciber Crimen explicaba el modus operandi de cómo se desarrollaba esta conducta: "Un hombre, también se dan casos de mujeres, pero en general son hombres, toma contacto con un menor de edad a través de las redes sociales e inicia un proceso de amistad y comienza a seducir a sus víctimas para lograr su confianza. Luego de eso comienza a pedir videos o fotografías en que aparezca sexy y va subiendo de tenor las peticiones", agregando que "los menores terminan accediendo pensando que van a perder la amistad. Cuando el victimario logra obtener algún video o imagen, amenaza con publicarlo o enviarlo a sus colegios. Algunas veces es en este paso donde alertan a sus padres y ellos hacen las denuncias, sin embargo, muchos terminan en abuso sexual tras juntarse con sus agresores".

De hecho, de acuerdo a cifras de la tercera medición del Índice de Generación Digital, que elaboró Educarchile, VTR y Adimark, publicado el año 2011, ha existido un explosivo incremento en el acceso a la Internet entre los estudiantes de nuestro país.

Según este estudio, en Chile existe un acceso casi universal a Internet, el 74% de los hogares con niños en edad escolar tiene un computador, el 56% de los niños tiene acceso a Internet en el hogar, número que se amplía a un 96% si consideramos que dichos menores pueden conectarse desde cibercafés o desde sus establecimientos educacionales. Casi un 40% de los niños se conectan a la red los 7 días de la semana y, lo que es preocupante y justifica esta moción, más del 40% de los niños chatea con desconocidos.

Por lo anterior, y en atención a prevenir estas conductas, se estima que se hace necesario establecer en la legislación chilena una norma que persiga a los pedófilos que utilizan Internet para seducir a menores, ya que actualmente en nuestro país existe un vacío legal debido a que el Código Penal exige que este intento de seducción se dé cuando el adulto esté en presencia física del menor de edad.

6.- Proyecto que modifica el código penal y el decreto ley n° 645, de 1925, sobre el registro general de condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos, boletín n° 9904-07.

En las consideraciones de esta iniciativa sus autores indican que el 13 de junio del año 2012 se promulgó la Ley N° 20.594, la que creo inhabilidades para condenados por delitos sexuales en contra de menores de edad y estableció un registro público de dichas inhabilidades, al que todas las personas pueden acceder vía internet. Esa norma estableció una nueva pena en el Código Civil, la de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones desarrollados en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

Los delitos que la ley estableció con dicha pena son violación de un menor de edad, introducción de objetos a un menor por vía anal, vaginal o bucal y el uso de animales para abusar de la víctima; cometer abuso sexual, realizar ante un menor actos de connotación sexual, participar en la producción de pornografía con menores, violación con homicidio de un menor, sustracción de menores y robo con violencia o intimidación cuando una de las víctimas hubiese sufrido violación siendo menor de 14 años.

A la vez, sostienen, se creó una sección especial en el Registro de Condenas, el que está a cargo del Registro Civil e Identificación, siendo accesible a la población por vías informáticas, para que así la ciudadanía pueda estar informada de quienes se encuentran inhabilitados para ejercer funciones en el ámbito educacional o que involucren un trabajo directo con menores de edad.

Todo lo anterior significó un gran avance en nuestra legislación, con el cual se tendió a proteger a los menores de edad de pederastas y abusadores, lo que valoramos profundamente.

Sin embargo, aclaran, que tienen la convicción de que ello se debe extender también a los delitos en contra de la integridad física de los menores de edad a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Agregan como fundamento los casos de pública notoriedad en los cuales personas que trabajan directamente con niños han sido descubiertas golpeándolos o ejerciendo todo tipo de maltratos contra ellos. Tal es el caso de la asesora del hogar Abigail Godoy, quien fue sorprendida a través de una grabación golpeando a un niño de dos años que tenía a su cargo. Esta persona fue formalizada por lesiones leves, y se encuentra enfrentando un proceso judicial en el que incluso se hizo parte el SENAME.

Muchas veces, estas personas que maltratan a menores de edad son condenadas por lesiones leves, por lo que esta moción establece la inhabilidad para trabajar con niños a las personas que son encontradas culpables de delitos, por todo tipo de lesiones, desde las graves a las leves.

Señalan que existen muchos casos como el descrito anteriormente, por lo que estiman que el crear dicha inhabilidad va en el camino correcto, toda vez que se protege a los niños y niñas, otorgando tranquilidad a quienes necesiten contar con los servicios de personas que trabajarán cuidando o prestando servicios a sus hijos e hijas, permitiendo conocer a quienes se desempeñan en estas labores, en base al antecedente público de no tener condenas por hechos tan lamentables y reprochables como el maltrato de menores.

Es por ello que proponen modificar el Código Penal, el que establece en los delitos contra la integridad de las personas la pena de inhabilitación perpetua para trabajar en directa relación con niños, para quienes sean condenados por dichos ilícitos cometidos en la persona de un menor de catorce años.

A la vez, se sugiere modificar el artículo 39 bis del referido Código, para incluir en dicha norma, que establece la inhabilitación, los delitos referidos al maltrato de menores.

Igualmente, precisan que en su propuesta legislativatambién se establece una agravante para sancionar estos delitos de una manera más efectiva, modificando el artículo 400 del Código Penal, a fin de aumentar en un grado la pena a los autores del delito de lesiones cuando estos se cometan en contra de un menor de edad.

Finalmente, este proyecto viene a modificar el Registro General de Condenas, estableciendo un nuevo registro que hemos denominado de “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad”, el cual podrá ser consultado por cualquier ciudadano que necesite contratar a una persona para trabajar con menores de edad, sea en colegios, instituciones o en el hogar, ya sea como profesores, cuidadores de menores o asesoras del hogar que cuidan a niños, entre otras profesiones y oficios.

7.- Proyecto que modifica el código penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado, boletín n° 9908-07.

Menciona su autor, a título de antecedente de su moción, que son de público conocimiento los constantes maltratos que padecen varios pequeños por parte de personas contratadas para su cuidado. En tal sentido, actualmente se ha podido apreciar, de forma lamentable, como asesoras del hogar y niñeras maltratan a menores con una brutal agresividad, luego amenazándolos para que no revelen a sus padres dichos actos delictuales.

Asimismo, añade, la situación es aún más compleja cuando las agresiones se emplean en contra de infantes, que no pueden siquiera hablar, lo que aumenta la dificultad de tener conocimiento respecto de tales actos de agresión, debiendo los padres emplear mecanismos tecnológicos, como cámaras de seguridad, para tener noción del actuar de las personas que contratan para cuidad a sus hijos.

Sin duda, los maltratos hacia menores de edad tienen una significación mayor, toda vez que es precisamente en la etapa de crecimiento emocional, donde se debe tener especial hincapié en la manera de educar, sin ningún tipo de violencia, con la finalidad de que los niños puedan crecer en un ambiente sano, confiando en sus habilidades y sin las secuelas de haber sido maltratados.

Destaca que esta moción de ninguna forma tiene como propósito estigmatizar a las personas que habitualmente se dedican al cuidado de menores ajenos, pues evidentemente la gran mayoría de ellas se dedican en alma y cuerpo a cuidar con cariño a estos menores, actuando

con preocupación y amor digno de elogio, pero que por culpa de unos pocos inescrupulosos, ven como la sociedad desconfía de su labor, generando un descontento social.

Si bien los delitos ejecutados por quien abusa de la confianza, de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, se encuentran dentro de las causales que agravan la responsabilidad penal, estas muchas veces se restan empleando alguna atenuante de responsabilidad, lo que trae consigo que la pena no varíe en lo más mínimo, debiendo aplicarse, por regla general en artículo 397 y 399 del Código Penal, que contemplan sanciones que van de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo, es decir una sanción que parte en 61 días.

En efecto el artículo 397 del Código Penal señala: "El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días."

Asimismo el artículo 399 del mismo cuerpo legal, reza: "Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."

Haciendo un análisis de ambas normas, si una persona agrede a otra sin que le produzca una incapacidad laboral de más de treinta días o bien ante el supuesto de dejarlo demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, la sanción varía de 61 días a 540, pena que se acoge a los beneficios de la suspensión condicional de la pena o de los beneficios que la ley 18.216 contempla, lo que resultaría ser una sanción muy inferior con respecto al daño causado, teniendo especial insistencia en el hecho que la víctima es un menor de edad, con todas las secuelas que tal situación conlleva.

III. RELACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS PROYECTOS.

1) Moción que sanciona el maltrato infantil, boletín N° 9279-07.

Consta de dos artículos, quemodifican el Código Penal,por los cuales se reemplaza el título del párrafo 2 del Título VII de su Libro II y se incorpora un nuevo artículo 346, estableciendo la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo por la comisión de todo acto de violencia y/o maltrato, sea físico o sicológico, por personas no incluidas en la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar.

2) Moción que otorga acción penal publica y derecho a la completa investigación de los hechos dañosos cometidos en contra de las personas mayores, boletín N° 9435-18.

Consta de dos artículos, que modifican los artículos 53 y 170 del Código Procesal Penal, en orden a conceder acción penal pública para la persecución de los delitos contra las personas mayores e impedir la aplicación del principio de oportunidad respecto de estos delitos.

3) Moción que modifica el código penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores, boletín n° 9849-07.

Consta de un artículo único, que modifica el artículo 400 del Código Penal, con el objeto de aumentar en un grado la pena cuando el delito de lesiones es cometido en contra de adultos mayores desvalidos e infantes, agregando en este último caso la pena adicional de inhabi-

litación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, habiéndosele encomendado al ofensor a su cuidado y reciba una remuneración por ello.

4) Moción quemodifica el código penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables, boletín n° 9877-07.

Consta de dos artículos, que modifican el Código Penal. Por el primero, se incorporan los artículos 403 ter a 403 septies, y se tipifica el delito de maltrato infantil y de otras personas vulnerables, como los adultos mayores o las que tengan discapacidad, aumentando esas penas en el caso que la victima esté bajo el cuidado o dependencia del agresor. Por el segundo, se modifica su artículo 39 bis y se añade la inhabilidad para ejercer cargos profesiones u oficios ejercidos además del ámbito educacional, en el de la salud y que involucren relación directa y habitual con niños, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

5) Moción que modifica el Código Penal para sancionar la seducción de menores por medios virtuales, boletín N° 9901-07.

A través de un artículo único se incorpora un artículo 366 sexies en el Código Penal, en que se sancionala seducción de menores de edad por cualquier medio electrónico con el objetivo de obtener un encuentro de carácter sexual.

6) Moción que modifica el código penal y el decreto ley n° 645, de 1925, sobre el registro general de condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos, boletín n° 9904-07.

Consta de dos artículos. Por el primero modifica el artículo 39 bis, incorporando como sanción de inhabilitación perpetua a los que maltratan a menores e incorpora el artículo 399 bis, estableciendo una agravante para sancionar el delito de lesiones, para aumentar en un grado la pena a los autorescuando se cometan en contra de un menor de edad.

Por su artículo segundo modifica el artículo 1 del DL N° 625 sobre Registro General de Condenas, creando un nuevo registro que denominado de "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad", el cual podrá ser consultado por cualquier ciudadano que necesite contratar a una persona para trabajar con menores de edad,

7) Moción que modifica el código penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado, boletín n° 9908-07.

Consta de un artículo único, que modifica el Código Penal, en orden a agregar un artículo 400 bis, que consagra como agravante de lesiones cuando el ofendido o víctima de ellas es un menor de edad y el agresor es quien lo tiene a su cuidado.

IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFICAN.

Las iniciativas refundidas en estudio modifican tanto el Código Penal, como el Código Procesal Penal y el Decreto Ley Nº 645 del año 1925, sobre el Registro General de Condenas.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

En el marco del debate de la discusión general y para una mejor ilustración del tema, la Biblioteca del Congreso Nacional elaboró un trabajo sobre la precisión legislativa de diversos términos y conceptos utilizados en estos proyectos.

Términos aplicados por las mociones ya reseñadas:

-Menor de catorce años de edad

-Infantes

-Adultos mayores desvalidos

-Personas menores de edad

-Menor de edad

-Adulto mayor

-Persona en situación de discapacidad

-Otras personas vulnerables

I. Términos aplicados por la normativa actual referidos a la edad de las víctimas o a su condición de discapacidad.

1. Vulnerabilidad.

El término es mencionado en la Ley N° 20.422, que "establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad", concretamente en su párrafo 2°, que se titula "De las personas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad".

Según la norma, las personas entendidas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad son:

"[…] asegurar a las mujeres con discapacidad y a las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Asimismo, el Estado adoptará las acciones conducentes a asegurar a los niños con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial el respeto a su dignidad, el derecho a ser parte de una familia y a mantener su fertilidad, en condiciones de igualdad con las demás personas.

De igual modo, el Estado adoptará las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas las mujeres y niños con discapacidad y las personas con discapacidad mental, en razón de su condición"[2].

La Ley N° 20.266 de Violencia Intrafamiliar también menciona el término 'vulnerabilidad' pero sin definirlo; concretamente señala "[...] especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.".

2. Personas desvalidas o desvalidos.

Corresponde a una figura penal contenida en el Código Penal al describir el tipo penal de "Abandono de niños y personas desvalidas", referido en el Título 2° del Capítulo VII, sobre "Crímenes y delitos contra el orden de las Familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual"[3].

---

[2] Ley 20.422,Artículo 9°. Disponible en: http://www.leychile.cl/N?i=1010903&f=2015-01-01&p (Agosto, 2015).

[3] Código Penal. Capítulo VII, Título 2°. Disponible en:

Sin embargo, en ninguno de los artículos referidos a este delito define lo que debe entenderse por personas desvalidas.

3. Adulto mayor.

La Ley del SENAMA (Servicio Nacional del Adulto Mayor), Ley N° 19.828 que "Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor", utiliza el término "Adulto Mayor" para referirse a las personas que han cumplido una determinada edad, definiéndolos así: "Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años."[4]

La Ley de Violencia Intrafamiliar también utiliza la expresión "adulto mayor", pero no lo define. Concretamente, utiliza esta nomenclatura en los siguientes artículos:

-Artículo 5° inciso segundo: "También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta [violenta] recaiga [...] sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar[5]".

-Artículo 7° inciso tercero: "Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz [...]."[6]

4. Personas con discapacidad.

Tal como señala el nombre de la norma relativa a los discapacitados, contenida en la Ley N° 20.422, que "Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad", la forma de referirse a personas que ostentan esta situación es "personas con discapacidad".

En dicha norma ellas son definidas de esta forma: "Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"[7]

5. Menor de edad.

La Ley de Menores N° 16.618, no establece una definición de lo que debe entenderse por "menores" o "menores de edad". Sí lo hace el Código Civil en los siguientes términos: "Llámase [...] menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplir [dieciocho años de edad]."[8]

6.Niño, niña y adolescente.

Al momento de referirse a personas menores de 18 años, la Ley N° 19.968, que "Crea los Tribunales de Familia", no menciona los términos"menores de edad" ni "menores", sino que se refiere a ellos bajo la expresión de "niños, niñas y adolescentes", definiéndolos en los siguientes términos: "se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los

---

http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984&idParte=0 (Agosto, 2015).

[4] Ley 19.828, Artículo 1°, inciso segundo. Disponible en: file:///C:/Users/gfernandez/Downloads/LEY-19828_27-SEP-2002%20(3).pdf (Agosto, 2015).

[5] Ibidem.

[6] Ibidem.

[7] Ley 20.422. Artículo 5°. Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010903(Agosto, 2015).

[8] Código Civíl. Artículo 26. Disponible en: file:///C:/Users/gfernandez/Downloads/DFL-1_30-MAY-2000%20(1).pdf (Agosto, 2015).

catorce años y, adolescente [a aquel que su edad va] desde los catorce años hasta […] los dieciocho años de edad."[9]

7. Infante.

La principal norma que utiliza el término "infante" es el Código Civil, a propósito de la capacidad de las personas para administrar bienes.

De este modo, su artículo 26 define a los infantes del siguiente modo: "Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años".

-o-

Asimismo, durante el estudio y debate de las iniciativas refundidas se recibió la opinión de las siguientes personas:

1) El señor Subsecretario de Justicia, don Ignacio Suárez Eytel.

Destaca que el Gobierno está muy interesado en avanzar en la protección de menores y otras personas en estado vulnerable, siendo una inquietud recogida por la Ministra de Justicia, en tanto forma parte del Programa de Gobierno de la Presidenta de la República, además de estar presente en la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional vigente en nuestra legislación chilena.

Señala la importancia de incorporar figuras penales que sancionen específicamente el maltrato a menores y otras personas vulnerables, pues actualmente sólo es posible recurrir al delito de lesiones, el que suele resultar insuficiente, por ejemplo, en caso de maltrato inferido por personas que tienen menores o adultos mayores bajo su cuidado. Por ende, estima importante incluir la protección a menores y adultos mayores, sin que ello dependa del contexto de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, finaliza expresando el pleno apoyo del Gobierno para iniciativas como las contenidas en los proyectos de ley refundidos.

2) La señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores (SENAME), doña Marcela Labraña Santana.

Señala la importancia de enfrentar el problema del maltrato infantil. En lo concreto, resalta la importancia de efectuar ciertas definiciones en relación con el maltrato a menores y sus consecuencias, destacando los siguientes conceptos fundamentales:

1° Maltrato Físico.

2° Abuso Sexual.

3° Abuso Emocional: Impacto sicológico y naturalización del maltrato contra menores.

4° Descuido o Negligencia:

Entre las consecuencias derivadas de tales transgresiones, destaca principalmente las siguientes:

1.- Manifestaciones de "riesgo psico-social";

2.- Desorganización del desarrollo normal;

3.- Miedos y fobias;

4.- Consumo de alcohol y drogas;

5.- Correlación entre salud mental y nivel de violencia;

6.- Aislamiento social o hiperactividad con agresividad;

7.- Bajo rendimiento escolar y la culpabilización.

[9] Artículo 16, inciso tercero. Disponible en: www.leychile.cl/N?i=229557&f=2015-02-06&p= (Agosto, 2015).

Con respecto a las cifras que registra SENAME, se remite a las siguientes gráficas:

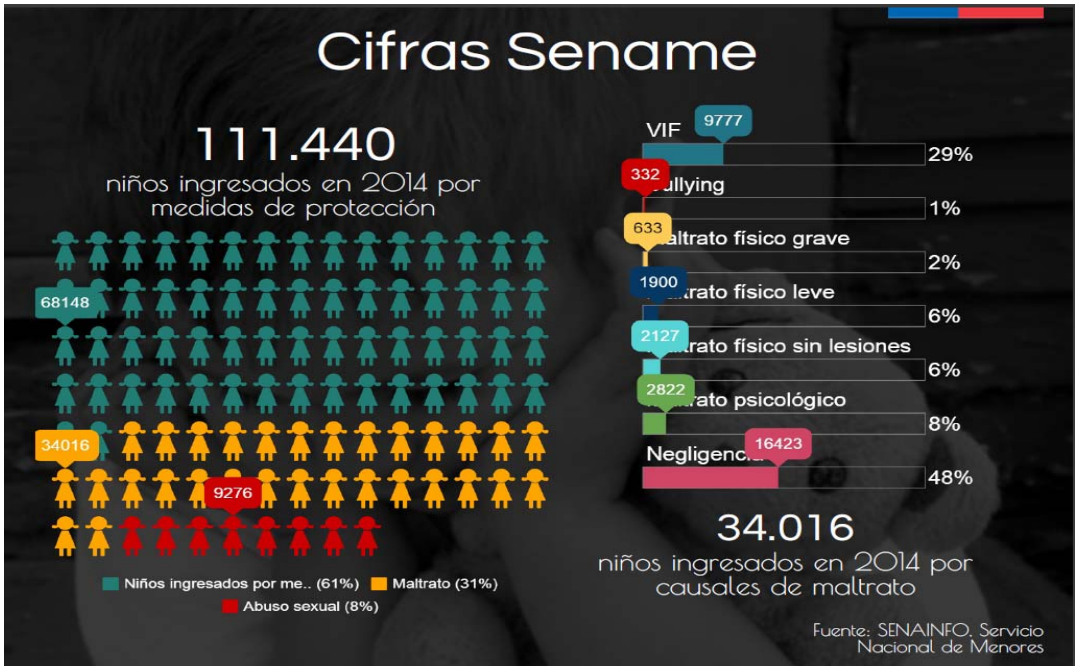

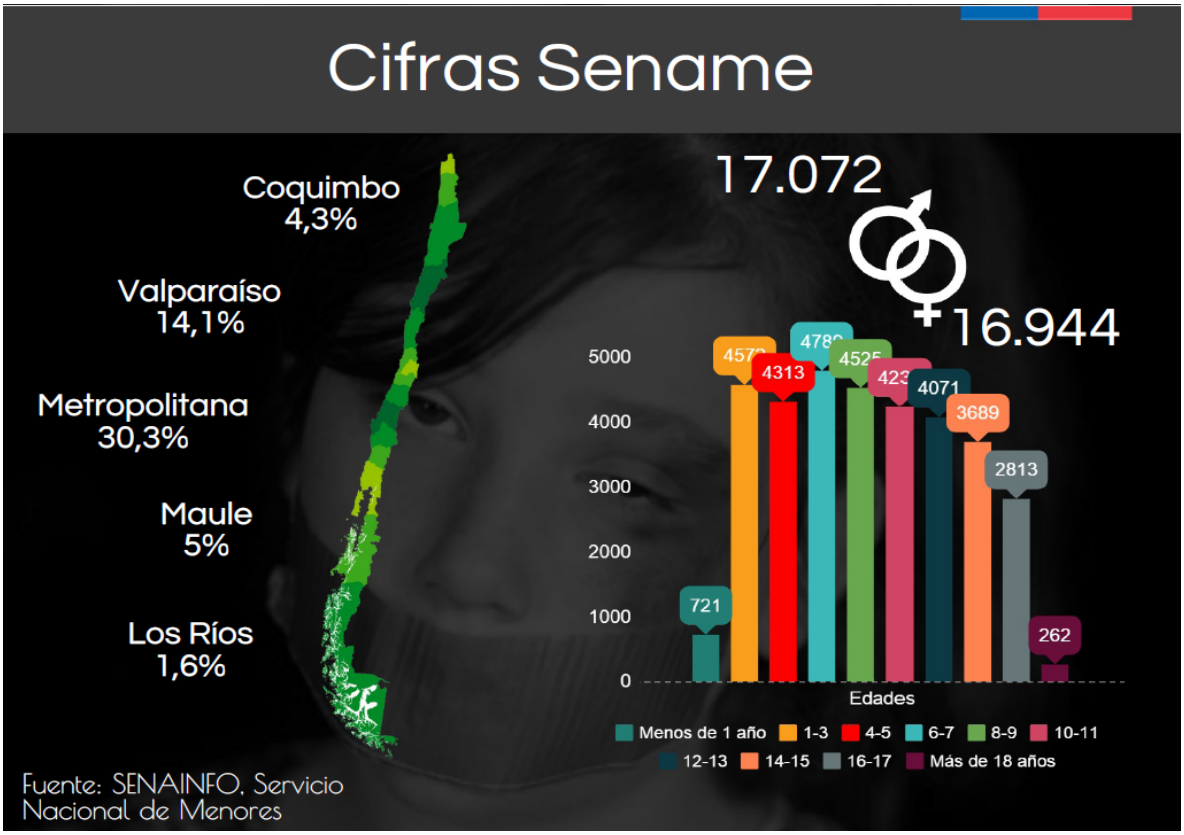

Al respecto, destaca que hasta los 14 años, son más maltratados los niños y, luego de esa edad, las niñas. En sentido general, los maltratos se concentran en niños entre 6 a 9 años.

Tratándose del agresor, estima importante considerar los casos en que éste es un extraño, ya que corresponde a la mayoría de los casos, situación hoy no regulada de forma adecuada. Justamente, ello explica la importancia de los proyectos de ley refundidos, sometidos al estudio de esta Comisión.

Cifras Ministerio Público
Víctimas menores de edad en denuncias de Violencia Intrafaimliar
Arica y Parinacota
Tarapacá
Antofagasta
Atacama
Coquimbo
Valparaíso
RM Centro Norte
RM Oriente
RM Occidente
RM Sur
OHiggins
Maule
Biobío
Araucanía
Los Ríos
Los Lagos
Aysén
Magallanes
147
216
411
188
417
931
1284
503
900
1153
704
549
907
541
190
492
133
80
Boletín estadístico anual 2014, Ministerio Público (Tabla nº15)

En lo que respecta a la Convención sobre los Derechos del Niño, expone que el informe emitido por la ONU para el caso de Chile, es muy relevante, por lo que antes del examen respectivo, sería importante avanzar en el tema.

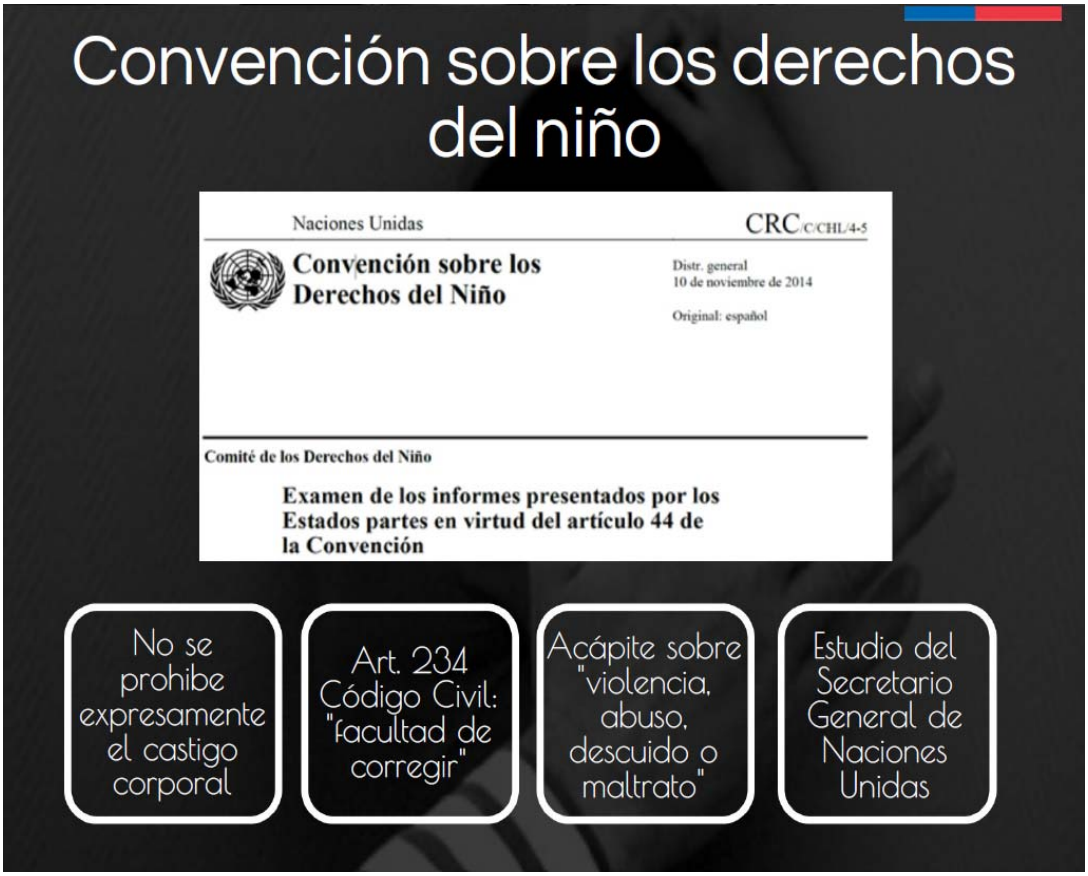

Por último, señala los principales requisitos que debe cumplir una Ley contra el maltrato a personas vulnerables, destacando lo siguiente:

a) Definición: Todo acto que implique hacer uso, emplear, utilizar, o someter a otro a violencia o maltrato físico, efectuado contra un menor de edad, un adulto mayor, persona con discapacidad, o enferma (física o psicológicamente).

b) Aumento de penas: Aumento de presidio menor en sus grados medio a máximo. Penas para personas que estén al cuidado de esos niños o sujetos vulnerables

c) Especificaciones necesarias: Delito de "comisión por omisión". Inhabilitaciones temporales o perpetuas. Considerar también la violencia psicológica.

3) La Directora Nacional del Servicio Nacional del Adulto Mayor (Senama), señora Rayén Inglés Hueche.

Destaca la importancia de analizar el tema del maltrato hacia los adultos mayores, según lo manifestado por la propia Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, en su discurso del 21 de mayo del año 2014. En razón de la gran desigualdad en que éstos se encuentran a nivel nacional, es necesario afrontar dicha problemática, fortaleciendo a Senama y revisando las políticas aplicables, para garantizar un respaldo concreto y eficaz.

Lo anterior es particularmente importante, si consideramos que Chile presenta un envejecimiento avanzado, siendo el segundo país más envejecido de la región, tal como se ilustra a continuación:

Personas Mayores (%). 1975-2050. Estimaciones y Proyecciones. Países de América del Sur.

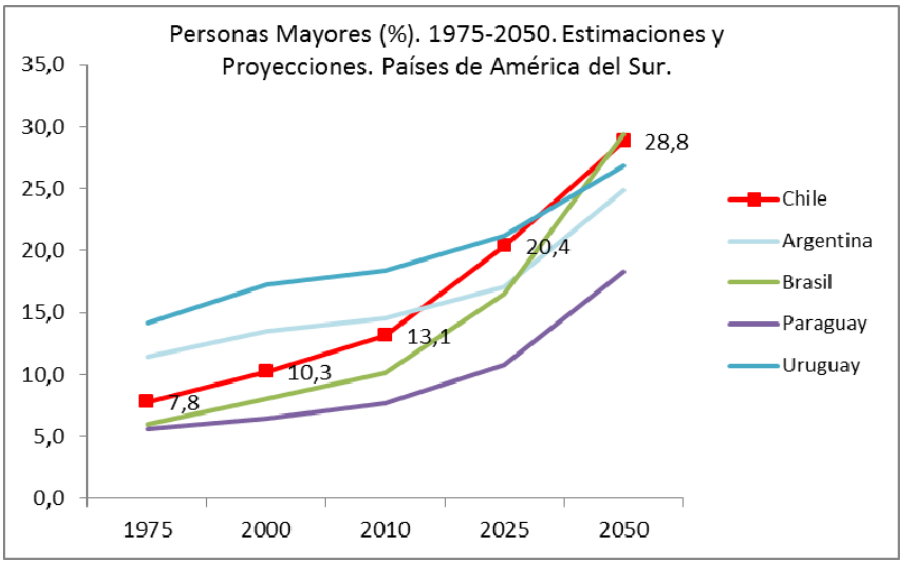

Respecto de los antecedentes sociodemográficos a nivel nacional, indica que la región con mayor índice de envejecimiento es la de Los Ríos, reportando un 99,4%, mientras que la que posee el menor índice de envejecimiento es la región de Antofagasta, con un 44,9%:

Índice envejecimiento: CASEN 2011 □ 73,9
CASEN 2013 □ 80.

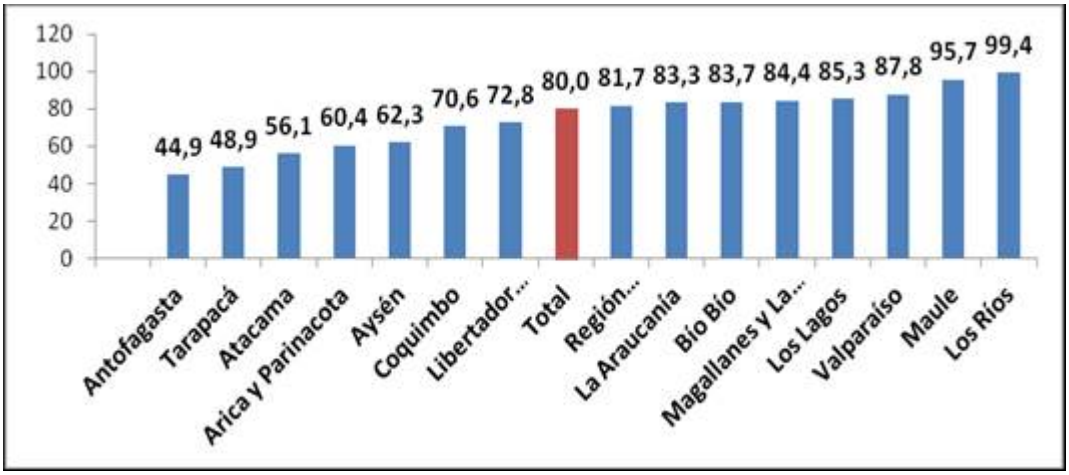

Tratándose del porcentaje de personas mayores, precisa que la región con mayor porcentaje es la de Los Ríos con un 19,7%, mientras que la región menos envejecida es la de Antofagasta con un 11,1%. Además, compara las cifras de adultos mayores verificadas en la década de 1990, ascendente a 1.306.000 adultos mayores, con lo actualmente vigente, en que se aprecia un registro aproximado de 2.885.157 adultos mayores, demostrando un claro au-

mento del porcentaje que representan respecto de la población total, según se aprecia en las siguientes gráficas:

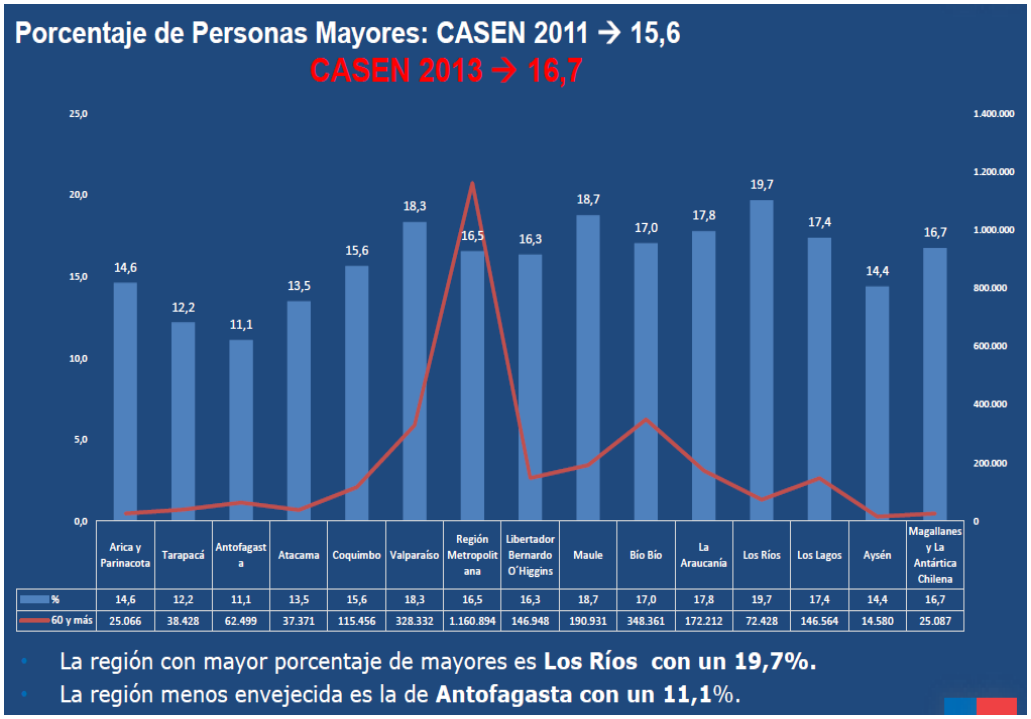

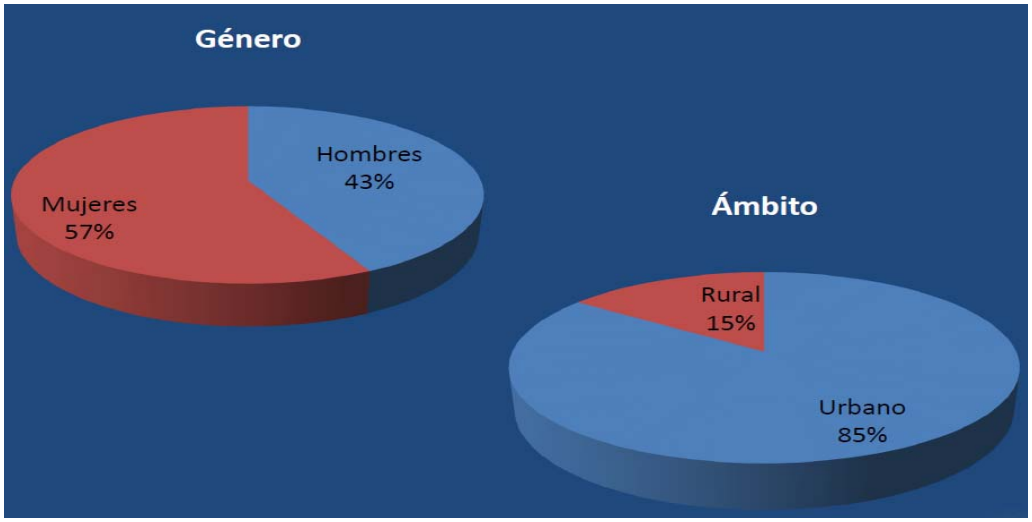

Considerando las cifras anteriores, concluye que Chile ha envejecido de forma acelerada, en menos de 50 años.

Tras lo anterior, la Sra. Directora Nacional explica que SENAMA cuenta con tres ejes fundamentales: 1) Derechos Humanos; 2) Participación; y 3) Descentralización.

Además, indica que la estrategia seguida por SENAMA es de tipo intergeneracional, porque el tema de la vejez afecta a todos, no sólo a los adultos mayores.

En lo que concierne a la Comisión de Seguridad Ciudadana, expresa que SENAMA ha reconocido como uno de sus ejes estratégicos el reconocimiento de las personas mayores en calidad de sujetos de derecho, de modo que, en tal sentido, apoya todos aquellos proyectos de ley cuyo objetivo sea resaltar dicha calidad, aumentando los estándares legales de protección.

Tratándose específicamente del maltrato ejercido contra adultos mayores, sostiene que en el contexto de una sociedad que envejece de forma veloz y continua, empieza a visibilizarse cada vez más el problema social del maltrato hacia el adulto mayor, y aun cuando se trata de situaciones que siempre han existido, lamentablemente a la fecha éstas no han recibido la misma atención por parte de la sociedad, en comparación con el maltrato ejercido respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como menores de edad o personas con discapacidad, maltrato que también es diferente al de estos grupos en varios aspectos.

Entre las principales características del maltrato sufrido por los adultos mayores, destaca lo siguiente:

1.- Puede adoptar muchas formas: física, psicológica, emocional y/o financiera, negligencia, maltrato estructural;

2.- Se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas;

3.- Se ejerce de manera activa o pasiva;

4.- Ocurre en distintos contextos: dentro del ámbito familiar, en las instituciones que prestan cuidado a adultos mayores, en la sociedad que los discrimina; y

5.- La mayor dificultad que presenta este flagelo social es paradójicamente la falta de visibilidad del mismo.

Para enfrentar esta grave problemática social, manifiesta que SENAMA cuenta con el "Programa de Buen Trato al Adulto Mayor", cuyo objetivo es contribuir al reconocimiento, promoción y ejercicio de los derechos de las personas mayores, a través de la Prevención y

Protección del Maltrato que los afecta, mediante la asesoría y coordinación con las redes regionales y locales.

Este programa posee los siguientes tres componentes estratégicos: a) Promoción de Derechos de las Personas Mayores; b) Prevención del Maltrato a las Personas Mayores; y c) Protección del Maltrato a las Personas Mayores.

La aplicación de este programa ha permitido visibilizar el problema del maltrato al adulto mayor, así como disminuir las cifras asociadas, tal como se grafica a continuación:

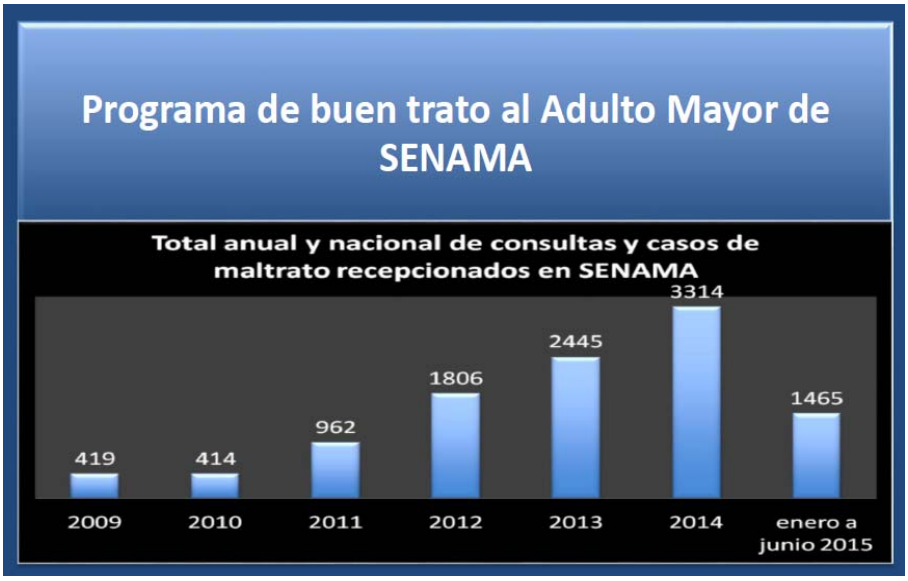

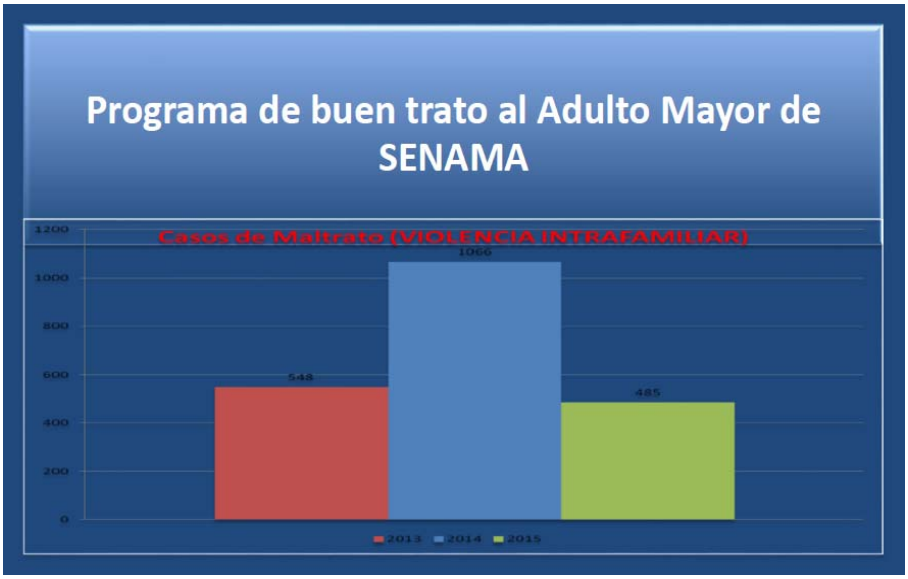

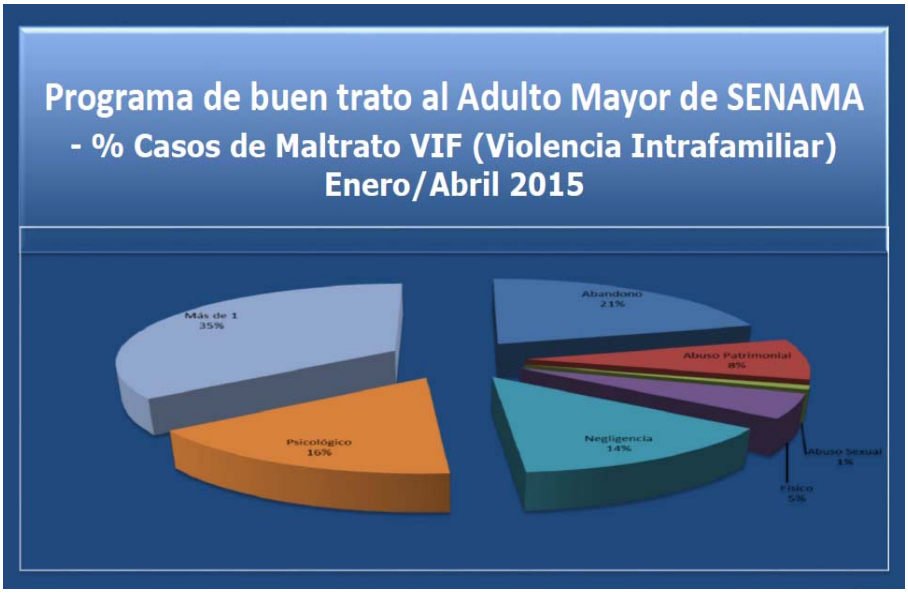

De acuerdo a los datos anteriormente presentados, resalta el aumento en la demanda de atención por parte de SENAMA, para casos de maltrato hacia adultos mayores, demostrando que tal problemática está cada vez más presente en nuestra sociedad. Por lo mismo, SENAMA ha enfocado sus esfuerzos en visibilizar el tema, recalcando la condición de sujetos de derecho de los adultos mayores víctimas de maltrato (violencia física, sicológica, sexual, económica, entre otros).

En cuanto a los proyectos de ley refundidos sobre maltrato a menores y otras personas en estado vulnerable, destaca los proyectos, boletines N°s 9849-07 y 9877-07, que abordan en concreto el maltrato hacia los adultos mayores, señalando que, en términos generales, Senama apoya todas las iniciativas legales que incluyan a éstos dentro del grupo de personas con algún grado de vulnerabilidad, pues la situación de adultos mayores víctimas de violencia o maltrato, es usualmente invisibilizada socialmente.

En complemento, destaca algunas consideraciones generales que estima pertinentes en la materia:

1.- La mejor manera de establecer una especial protección a los adultos mayores, es modificando el tipo penal del artículo 400 del Código Penal.

2.- Con respecto al término "adulto mayor desvalido", SENAMA propone cambiarlo por el de "adulto mayor dependiente", ya que la el DS Nº 14/2010 del Ministerio de Salud, define dependencia en su artículo 16 como aquella "situación derivada de la falta o la pérdida de capacidad física, psíquica o intelectual de una persona para desarrollar por si misma las actividades corrientes de la vida diaria y requiere apoyo, asistencia o ayuda de otra".

3.- Apoya la idea de establecer como pena accesoria la inhabilitación para ejercer ciertos cargos, en contra de quienes sean condenados en virtud de este delito.

4.- Propone incluir también a los cuidadores que incurran en estas conductas, respecto de adultos mayores dependientes, cuando estos últimos residan en Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM), pues de tal forma se establecería una importante protección, cuando las conductas de violencia o maltrato contra adultos mayores ocurran fuera del contexto familiar.

4) Fiscal Regional Metropolitano Sur, señor Raúl Guzmán Uribe.

- REGULACIÓN DEL MALTRATO A NIÑOS EN EL ANTIGUO TEXTO DE LA LEY DE MENORES.

En relación con la evolución legislativa en la materia, indica que el artículo 62 Ley de Menores N° 16.618 (modificado por ley N° 19.324),sancionaba con prisión en cualquiera de sus grados, entre otros, al "padre o madre, guardador o persona a cuyo cuidado esté el menor", que hubiese ejecutado alguna de las siguientes conductas:

a) Que maltraten habitual o inmotivadamente;

b) Que lo abandonen sin velar por su crianza y educación; y

c) Que lo corrompan.

Esa norma reconocía la sanción a personas que no necesariamente tenían un vínculo con el menor.

La posterior modificación del texto legal, se basó únicamente en considerar las relaciones de familia como núcleo central del injusto penal, excluyendo del carácter de sujetos activos a los "guardadores o personas a cuyo cuidado estuviese el menor", lo que provocó que,en definitiva, un maltrato físico en contra de un niño, niña o adolescente, realizado por alguien que no es de aquellas parientes que define el artículo 5 de la Ley de Violencia Intrafamiliar (VIF), quede impune.

Por lo mismo, considera que la relación de parentesco debería ser un agravante, pero no un requisito del tipo penal.

- ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE SE REFIEREN A MALOS TRATOS DE NIÑOS Y/O DE PERSONAS VULNERABLES.

Los elementos que deberían considerarse en estos proyectos de ley sometidos al estudio de esta Comisión, son los siguientes:

1° Los sujetos pasivos de estos delitos deben incluir a "todas las personas vulnerables", que por su edad o condición no puedan defenderse frente a la agresión de otra. Es decir, debe considerarse a los niños o niñas, ancianos y minusválidos, independientemente del vínculo con el agresor, pues de lo contrario sólo podría perseguirse el delito común de lesiones, muchas veces insuficiente.

2° En el caso de niños o niñas (no debe hablarse de menores), se estaría aludiendo a todos los menores de 18 años "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Debe decidirse entonces, sobre la base de esos criterios, a quiénes se considerará para tales efectos como sujetos pasivos, por cuanto en los distintos proyectos se habla de niños, menores de edad o menores de 14 años, careciendo éstos de precisión unificada. El Sr. Fiscal propone establecer una gradualidad distinguiendo, por ejemplo, entre un atentado perpetrado contra un menor de 14 años, de los cometidos contra menores entre los 14 y 18 años.

3° Debe definirse también si se incluirán los "malos tratos sicológicos", es decir, aquellos que no causan alguna de las lesiones de los artículos 397, 399 o 495 N°5, todos del Código Penal. Es necesario analizar si el Derecho Penal debe considerar también el maltrato sicológico o, en su defecto, ampliar la competencia de los tribunales de familia para conocer este tipo de maltrato.

Con respecto a los proyectos de ley en específico, el Sr. Fiscal manifestó lo siguiente:

1° PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL MALTRATO INFANTIL (BOLETÍN N° 9279-07).

Destaca que el proyecto no señala expresamente quienes serían los sujetos pasivos de dichos delitos. Además, sanciona "todo acto", lo cual es genérico y puede provocar múltiples dificultades de concursos con los delitos de lesiones de los artículos 397, 399 y 494 N° 5, todos del Código Penal.

Si se entendiese que los sujetos pasivos son los que se indican en el título del párrafo, esto es, "niños y personas desvalidas", se amplía a las "personas vulnerables", como se planteó anteriormente.

Por otra parte, se estaría ampliando incluso hasta comprenderel maltrato psicológico, materia que actualmente es de conocimiento de los Tribunales de Familia, cuestión que evidentemente provocaría un impacto sobre el ingreso de investigaciones penales al Ministerio Público, pues el número de denuncias que se podrían generar es potencialmente muy alto.

2° PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AUMENTAR LAS SANCIONES EN EL DELITO DE LESIONES COMETIDO CONTRA INFANTES Y ADULTOS MAYORES (BOLETÍN N° 9849-07).

En su opinión, mantiene básicamente la misma situación actual, es decir, circunscribe tal tipo de delitos solo al contexto de Violencia Intrafamiliar.

El inciso segundo que se propone agregar, no evita limitar la sanción únicamente a los malos tratos en el contexto de Violencia Intrafamiliar. Sin embargo, agregaría un elemento a considerar, en cuanto sancionaría con una pena privativa de derechos a personas que tengan bajo su cargo a niños o niñas, en razón de una remuneración (propone que sean niños o niñas, no solo infantes), lo que es novedoso pues incorpora la relación contractual como elemento.

Una sanción de este tipo alcanzaría, por ejemplo, a profesores, parvularios, conductores de transporte escolar y demás personas que estén a cargo de niños o niñas "a cambio de una remuneración".

3° PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE MALTRATO DE MENORES Y OTRAS PERSONAS VULNERABLES (Boletín N° 9877-07).

Al respecto, expresa que incorporar el párrafo 3 bis no afectaría la geografía del Código Penal, de modo que no hay mayores objeciones en tal sentido.

Sobre los artículos a incorporar, resalta el caso del artículo 403 ter propuesto, que habla de "todo acto de violencia o maltrato físico". Por ende, no quedaría claro en este caso qué pasa si producto de este acto de violencia o maltrato, las víctimas resultan con algún tipo de lesiones, es decir, no especifica el resultado material que deberán generar las lesiones para el establecimiento de la penalidad. El art. 403 quáter tampoco soluciona el problema.

Además, la sanción propuesta no siempre será mayor a la actual penalidad de las lesiones, lo que daría lugar a ciertas distorsiones en materia penal. Por ejemplo, en las lesiones graves gravísimas, con la actual propuesta, la sanción penal puede ser inferior en un grado. Y respecto de los sujetos pasivos, se habla de un "menor de edad, un adulto mayor o persona en

situación de discapacidad", siendo más conveniente precisar el concepto de "adulto mayor", conforme a la Ley 19.828, art. 1°.

El artículo 403 sexies excede la regulación del Código Penal, lo que generaría un problema de constitucionalidad (materia de Ley Orgánica Constitucional). Se trataría de una norma innecesaria, pues las atribuciones del Ministerio Público ya están señaladas en la ley.

Considera que si bien estas disposiciones buscan agravar la pena, sería mejor incorporar los sujetos pasivos señalados en el inciso final del Art. 400 (menores de edad, adultos mayores y personas desvalidas), lo que se ajusta mejor a una adecuada técnica legislativa.

4° MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEY N°645, DE 1925, SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR LAS PENAS EN EL CASO DE DELITO DE LESIONES COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y DE ESTABLECER INHABILIDADES PARA CONDENADOS POR ESOS ILÍCITOS (BOLETÍN N°9904-07).

Señala que se trataría aquí de un tipo penal amplio que sanciona a quienes cometan algún tipo de lesiones en contra de una persona menor de 14 años. No se considera, entonces, a ninguna otra persona vulnerable como sujeto pasivo. Ello resulta coherente si se tiene en consideración que la pena propuesta es la de "inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad".

No se considera eso sí las lesiones del artículo 494 N°5, las cuales podrían sancionarse con una pena privativa, de un grado más bajo, lo que sí debería incluirse en los proyectos.

Estima necesario evaluar si es conveniente fijar una inhabilidad perpetua, teniendo presente que, de acuerdo a la Ley N° 20.594, en algunos delitos sexuales esta inhabilidad es solamente de carácter temporal (arts. 61, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis, referidos a delitos contra un menor de edad, pero mayor de catorce años).

Sobre el acceso público al registro de condenas, sería también necesario verificar si ello es compatible con la normativa de protección de datos personales.

5° MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AUMENTAR
LA PENA AL DELITO DE LESIONES COMETIDO CONTRA MENORES POR QUIENES LOS TIENEN BAJO SU CUIDADO (BOLETÍN N°9908-07).

Destaca que este proyecto igualmente se refiere sólo a casos de Violencia Intrafamiliar. Volvemos al problema de un sujeto activo que no tiene respecto de su víctima, alguna de las calidades del artículo 5 de la Ley N° 20.066.

Tampoco incluye a otras personas vulnerables, sino que sólo se refiere a menores de edad. Además, se refiere a "menores de edad", es decir, a toda persona que no haya cumplido 18 años de edad.

Por último, podría suceder que con una disposición como esta, un padre o madre que agrede a su hijo, tenga una doble agravación: por el artículo 400 ya existente, y por el artículo 400 bis propuesto, en caso que tenga a la víctima bajo su cargo.

6° MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA SEDUCCIÓN DE MENORES POR MEDIOS VIRTUALES
(BOLETÍN N°9901-07).

Sostiene que es complejo establecer un delito de "grooming", independiente de otro delito, pues ello implicaría establecer dos conductas independientes y no una sola ("grooming"), como un acto preparatorio de la segunda ("abuso sexual" o "violación").

Además, resulta dificultoso sancionar esta clase de delitos, por cuanto acreditar conductas típicas como las de "seducir o intentar seducir", conlleva una complejidad probatoria importante para el Ministerio Público, al referirse a un elemento subjetivo que tendría que probarse, es decir, la intención del agente.

Con estas premisas, se considera que un delito de "grooming" debe contener los siguientes elementos:

1.- Contacto a través de medios electrónicos (internet, teléfono u otra tecnología de la información o comunicación), de un menor de 14 años.

2.- Que el contacto tenga como propuesta concretar un encuentro, a fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies o 367, todos del Código Penal.

Finalmente, resalta la importancia de considerar claramente tres elementos, antes de avanzar en el estudio de los proyectos de ley refundidos: 1) Quiénes serán los sujetos pasivos; 2) Definir el concepto de menor de edad aplicable; y 3) Si los maltratos sicológicos serán sancionados penalmente o a través de los Tribunales de familia.

- Entrando derechamente a la discusión general de las mociones, el diputado Walker (presidente), plantea al Subsecretario de Justicia y a la Directora de SENAME, la inquietud en torno a si el maltrato sicológico debe ser tratado en el ámbito penal o de familia, pues es necesario determinar si el Ministerio Público podría realmente asumir el aumento de denuncias en la materia.

El diputado señor Fuenzalida consulta al señor Fiscal por el Boletín N° 9849-07, en relación a porqué no sería éste un aporte significativo para la legislación actual.

El Subsecretario de Justicia responde señalando que es indispensable efectuar un cambio legal y cultural en la materia, por lo que es necesario que exista un tipo específico que sancione el maltrato a menores y personas vulnerables. Por ende, los proyectos refundidos deberían aunarse para tomar lo mejor de cada cual. Destaca la importancia de establecer un Registro Especial que contemple a los agresores de menores, para evitar que vuelvan a trabajar con niños. Sostiene que es fundamental prevenir las situaciones de maltrato a menores de edad y demás personas vulnerables, con sanciones claras y drásticas.

La señora Directora Nacional del SENAME, indica la importancia de armonizar la regulación penal y de familia, para una protección integral de los menores. En cuanto a la edad de éstos, no apoya la distinción, sino que aplicaría la protección para todos los menores de 18 años.

Luego, expresa que el concepto de vulnerabilidad implica incluir el maltrato en cualquiera de sus formas, en distintos contextos. La responsabilidad de quienes tienen a su cargo el cuidado de adultos mayores, se debe establecer claramente, aumentando las penas a quienes vulneren su deber de cuidado, independientemente del vínculo con el agredido. Destaca la importancia de establecer un Registro Especial para los cuidadores de adultos mayores. Su-

giere no hablar de “adulto mayor vulnerable”, sino que de “adulto mayor dependiente”. Además, la vulnerabilidad no depende sólo de la edad, sino que también de otros factores.

El señor Comisionado para la Protección de la Infancia, don Carlos Alvear, expresa la importancia de sancionar al que maltrata a una persona en estado vulnerable que esté bajo su cuidado, cualquiera sea el vínculo entre ellos (obligación de cuidado).

La señora Encargada del Departamento Jurídico de SENAMA, doña Tania Mora, indica la importancia de incluir en la regulación aquellos delitos de comisión por omisión, perpetrados en Establecimientos de Larga Estadía.

El señor Fiscal responde a las preguntas, señalando que los proyectos de ley en estudio sí son un aporte, incorporando tipos penales específicos para la protección de personas vulnerables, lo que también contribuye a visibilizar este tipo de problemas y prevenir la comisión futura de delitos similares, por ejemplo, a través de la prohibición para ejercer ciertos cargos.

Acto seguido, ante la consulta del diputado señor Walker (Presidente), responde que efectivamente es importante establecer las conductas que deberán ser conocidas por los Tribunales de Familia, cuyo estándar es distinto al de la vía penal, delimitando aquello que amerite persecución penal.

En cuanto alproyecto boletín N° 9849-07, considera que no hay un gran aporte, porque el art. 400 del Código Penal ya contempla las situaciones tratadas en ese proyecto, el que además no determina claramente si es necesario que exista un vínculo de parentesco (se presta a confusión). Se debería explicitar que lo propuesto implica castigar los agresores que no tengan una relación con la víctima.

La periodista señora Lorena Penjean Cárdenas, relata brevemente la experiencia que la motivó a participar activamente para fortalecer las sanciones aplicables en la materia. Al efecto, lo que la ha motivado a actuar fue el maltrato sufrido por su hijo en el interior de un Supermercado Líder, luego de ser confundido con un delincuente, pues si bien realizó la denuncia ante Carabineros, señala que éstos no estimaron de gravedad la situación, siendodicho maltrato de carácter leve, por lo que ni siquiera ameritaba denuncia. Ante tal respuesta, manifestó haber experimentado una profunda decepción e inconformidad, por lo que decidió iniciar una demanda particular, con el respaldo del SENAME, en razón de obtener una respuesta satisfactoria a la nefasta experiencia vivida.

Por lo anterior, considera absurdo que el maltrato infantil aún no esté tipificado en Chile con la debida severidad, recordando la importancia de proteger a los menores frente a cualquier tipo de agresión, e independientemente de quién sea el autor del daño, es decir, sin que la gravedad dependa de una relación determinada de parentesco, sino que simplemente de la condición misma de la víctima (menor de edad).

El señor Mario Provoste Herevia, abuelo del menor Santiago Provoste, se refiereal caso de su nieto (Santiago Provoste), quien fue reiteradamente agredido por la persona contratada para que se hiciera cargo de su cuidado. Señala que tras detectar marcas y heridas en el menor, consultaban a la cuidadora sobre el origen de las mismas, frente a lo cual ésta siempre aludía a causas accidentales, pero ante la constante aparición de tales marcas, optaron por instalar cámaras, siendo finalmente este el modo en el que detectaron el severo maltrato sufrido por el pequeño Santiago.

No obstante efectuar la denuncia correspondiente, manifiesta la gran decepción que ha significado el que sólo se haya podido formalizar a la agresora por el delito de lesiones leves, pues no existe aún una figura que sancione específicamente el maltrato hacia un menor, provocado por una persona que lo tenga a su cargo.

En consecuencia, han decidido continuar luchando, como familia, por fortalecer la legislación respectiva, para en lo posible evitar que otros niños sean víctimas de tan graves agresiones, cuyas consecuencias legales distan de ser las adecuadas. En este sentido, valora especialmente la discusión de los proyectos de ley refundidos que buscan aumentar las penas y demás sanciones en casos de maltrato a menores y otras personas en estado vulnerable, ya que así se podría castigar más severamente a quienes los maltratan más allá de una relación de parentesco, siendo además la situación más común.

El diputado señor Silber coincide con la opinión de la señoraPenjeat, respecto a la importancia de incluir sanciones más severas para los casos descritos, especialmente cuando la agresión proviene de una persona que tiene a su cargo un menor, pero también en cualquier caso, bastando simplemente que el agredido tenga dicha calidad de menor. Además, estima importante tener un registro público en que se puedan constatar los datos de personas que estarán en contacto con menores y otras personas vulnerables.

El diputado señor Squella manifiesta su plena confianza en que la mayoría de la Comisión estará de acuerdo en aprobar las indicaciones y proyectos relacionados con esta materia, pero estima necesario advertir que se debe ser realistas en cuanto al tipo de penas aplicables. No obstante, en general se muestra optimista en relación a los tiempos que tomarán los proyectos para su tramitación, los que probablemente se votarán exitosamente y en breve plazo, por lo que sería recomendable más bien observar cómo se desarrollarán éstos en el Senado, para agilizar el proceso y resultado final.

El diputado señor Fuenzalida destaca la importancia de escuchar a las víctimas, representadas en este caso por los invitados. En cuanto a los proyectos refundidos en discusión, no considera tan necesario crear un registro independiente para consignar las penas accesorias de inhabilidad en delitos contra menores y personas en estado vulnerable, pues ya existe una inhabilitación para ejercer ciertos cargos, la que simplemente se podría ampliar para incluir a quienes maltratan o abusen de menores y demás personas en estado vulnerable.

El diputado señor Walker (presidente), considera necesario estudiar más el tema del registro, pues se corre el riesgo de dejar fuera ciertos casos, estando también de acuerdo con la posibilidad de simplemente ampliar el registro existente para incluir los casos en discusión. Además, agrega la existencia de un proyecto de ley actualmente radicado en el Senado, que también busca regular el maltrato a menores. Por ende, hay dos vías por las cuáles se podría fortalecer esta materia, tanto desde la Cámara de Diputados, como desde el Senado. Indica que el próximo miércoles 12 de agosto, se continuará estudiando los proyectos refundidos, esperando contar con el apoyo suficiente de los integrantes de esta Comisión, como del propio Gobierno, en lo que se refiere al registro de inhabilidades, por corresponder ello a materia de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República.

El señor Provoste recuerda que también en su caso existió una sanción muy blanda, de modo que todos los esfuerzos deben enfocarse para que situaciones como ésta no vuelvan a ocurrir, ya que el daño a los menores es muchas veces irreversible. Por eso es importante que exista un registro o que se amplíe el que ya existe, pues lo esencial es que se pueda tener acceso a un registro público, en pos de prevenir.

El diputado señor Squella estima que sí podría existir fundamento para crear un nuevo registro de inhabilidades, pues quienes son condenados, deberían pasar a estar registrados, especialmente en delitos tan graves como los comentados (maltrato o abuso a menores y otras personas en estado vulnerable).

El señor Comisionado para la Infancia del SENAME, don Carlos Alvear, resalta la fundamental tarea que implica cuidar a los niños, pues no existe una legislación específica al respecto. Recuerda que antes existía una norma que regulaba el maltrato infantil, la que se derogó con la nueva Ley de Familia. Por ende, sería pertinente recuperar esta facultad, así como también integrar otras figuras, en especial, respecto de los que están al cuidado de un menor (por ejemplo, incluyendo el delito de omisión). En complemento, señala que es necesario fortalecer el rol de otras instituciones, como Carabineros, respecto del maltrato a menores y de otras personas en estado de custodia. Recomienda aplicar en Chile el "Convenio de Minnesota", sobre la aplicación de pericias investigativas. Y en cuanto al registro de Agresores, plantea la duda en torno a la publicación del mismo, en lo que se refiere a distinguir entre inhabilitación temporal y permanente, ya que entraría en conflicto el derecho de toda persona a limpiar sus antecedentes, con la protección de los niños.

-o-

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en las mociones refundidas y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades y los invitados, las y los señores diputados decidieron aprobar la idea de legislar sobre la materia.

En relación con la fundamentación de la votación general, la diputada señora Cariola manifiesta su voto a favor, destacando la importancia de regular estas materias con el propósito último de obtener un proyecto final que surta efectos reales en la sociedad.

El diputado señor Squella, votando a favor, solicita tener en consideración ciertos elementos al momento de legislar en particular, como por ejemplo, precisar dentro del tipo penal el concepto de personas vulnerables, crear un registro ad hoc para la pena accesoria de inhabilitación absoluta, entre otros aspectos similares.

El diputado señor Jackson, al votar a favor, manifiesta apoyar la idea de optar por una indicación sustitutiva que reemplace a los proyectos de ley refundidos, pero plantea ciertas observaciones: 1) En relación al delito que penaría el acoso virtual o grooming, estima peligroso el crear una figura penal que coarte el libre desarrollo de del niño en el ámbito de la sexualidad, por las potenciales confusiones que se podrían generar; 2) Sobre el "maltrato sicológico", considera necesario acotar más el tipo penal; y 3) Plantea la inquietud en torno a establecer como agravante del maltrato infantil, el que este sea perpetrado por un cuidador, a quien se le estaría sancionando con mayor gravedad que al caso de un familiar, lo que podría resultar discriminatorio y "clasista".

- Puesta en votación general la idea de legislar, se APRUEBA por asentimiento unánime, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B. DISCUSIÓN PARTICULAR.

Durante el debate particular de las iniciativas refundidas, la Comisión acordó abordar el articulado de cada uno de los proyectos, en base a tres proposiciones de indicación sustitutiva. Una del Ministerio de Justicia, la segunda, elaborada por la diputada Cariola y la última efectuada por la Secretaría de esta Comisión, para arribar finalmente a una indicación sustitutiva suscrita por varias señoras y señores diputados junto a una indicación complementaria del Ejecutivo que se pusieron en discusión y votación de la Comisión, según se expondrá más adelante.

Los aspectos cruciales abordados y debatidos fueron la definición, alcance y extensión del nuevo tipo penal base sobre maltrato en contra de menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidadque se pretende crear. Asimismo, se analizó el concepto de vulnerabilidad; la proporcionalidad y gradualidad de las penas asignadas para este delito; la consideración de la habitualidad en este tipo de delitos asimilándola a la que contempla la ley sobre violencia intrafamiliar; el deber de cuidado como agravante que deben tener determinadas personas con ocasión de su profesión u oficio respecto de los sujetos pasivos que se pretende proteger, incluyendo en este caso la omisión del sujeto activo; las penas accesorias contempladas tales como las inhabilitaciones temporales o perpetuas para ejercer determinados cargos, la concurrencia a programas de rehabilitación para maltratadores ocumplimiento de servicio comunitario; entre otras materias tenidos a la vista.

Así, el diputado Squella indica que es necesario determinar los criterios que se buscan resguardar en pos de los sujetos pasivos a definir, lo que en general implicaría que los elementos a considerar en la determinación de los tipos penales en estudio de maltrato de menores de edad, adulto mayor y personas con discapacidad serían delitos sólo de acción y maltrato físico, excluyendo la omisión y maltrato psicológico, centrando el foco en que el sujeto pasivo sea alguna de las persona mencionadas y que se haya vulnerado la confianza depositada en quien tiene a su cargo a la víctima. Además, destaca la importancia de incluir junto a los menores de edad, a adultos mayores y personas vulnerables o no autovalentes. Lo anterior permitiría acotar el tipo penal, no para hacerlo restrictivo, sino que para definirlo suficientemente en pos de que tengan real aplicación práctica, pues mientras más amplio es el tipo penal, usualmente no son aplicados por los tribunales.

El diputado Jackson manifiesta estar de acuerdo con el objetivo de los proyectos refundidos en general, manifestando la importancia de incluir a personas no autovalentes. Sin embargo, solicita que se explique cuál es la razón que justificaría establecer como agravante el hecho de que el delito de maltrato se cometa por quien tenga el cuidado de la víctima, pues la acción es la misma, sin perjuicio de que la persona no pueda desempeñar el mismo cargo nuevamente, por ejemplo.

El diputado Coloma, en la misma línea argumentada por el diputado Jackson, estima necesario aclarar si tal agravante se aplicará sólo a las cuidadoras de casa particular o también respecto de otras personas o instituciones que estén a cargo de los sujetos pasivos, como sería el caso de un establecimiento educacional o entidad del SENAME.

El diputado Fuenzalida considera que el tipo penal debería contemplar tanto el maltrato físico como síquico, pero en tal caso, lo importante es determinar cómo se acreditará dicho maltrato en tribunales, especialmente en el caso del maltrato sicológico. Además, está de acuerdo con establecer la comisión del delito defraudando el deber de cuidado como una agravante.

El diputado Squella, indica que en varias partes el Código Penal ya considera al "abuso de confianza" como una agravante para otros casos (por ejemplo, en el número 7 del art. 12), lo que explicaría la mayor pena para el caso de quienes incurran en el delito de maltrato, estando a cargo de la víctima. Sería la vulneración de la confianza lo que justificaría el aumento de pena, más allá de si hay o no una remuneración.

La diputada Cariola apoya la idea de incluir el maltrato sicológico, pero con ciertos límites, para evitar errores en la aplicación de la norma. También apoya la idea de sólo incorporar sólo la acción y no la omisión, así como afinar el criterio de "personas vulnerables o no

autovalentes", solicitando a la Biblioteca información para tales efectos y así englobar las tres figuras comentadas.

La Directora Nacional de SENAME, señora Marcela Labraña, valora el hecho de que los proyectos contemplen un nuevo tipo penal que incluya el maltrato ejercido contra menores, adultos mayores y otras personas vulnerables. Respecto a los cuestionamientos por sancionar con mayor severidad a quienes cometen el delito de maltrato estando a cargo de las víctimas, sostieneque es importante entender que éstas no sólo desempeñan un trabajo, sino que también están ejerciendo un rol de "garante", lo que justificaría plenamente una mayor penalidad. Considera también importante incluir dentro de la nueva legislación el delito de maltrato por omisión, ya que hoy existen herramientas suficientes para acreditarlo ante los tribunales. Por último, estima riesgoso incorporar como requisito la "habitualidad", pues es peligroso tener que esperar la repetición, la idea es controlar el tema a tiempo, para evitar consecuencias mayores, ciertamente más complejas de subsanar. Como dato estadístico, recuerda que los niños son más maltratados entre los seis y ocho años, a quienes se dirigen la gran parte de atenciones entregadas por el Sename (de ellos, hasta los catorce años, las víctimas son principalmente niños, mientras que después de esa edad, son agredidas mayormente las niñas).

El diputado Farcas, coincide en que se debe incluir la omisión y, en lugar de "habitualidad", establecer el concepto de "reiterar".

El funcionario de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Fernández, también destaca la importancia de discutir respecto a incorporar en el tipo penal a quien tiene un deber de cuidado, especialmente en lo que toca a la aplicación de las penas, con el propósito de evitar desproporcionalidad. En cuanto a la "habitualidad", estima importante incluirla, para que no entre en conflicto con la Ley de Violencia Intrafamiliar. Y sobre los conceptos de discapacidad y vulnerabilidad, sería conveniente que éstos sean determinados por el juez, mientras que respecto al concepto de menor de edad y adulto mayor, habría que aplicar lo definido por la ley (menores de 18 años y mayores de 60 años, respectivamente).

El diputado Squella, manifiesta ciertas aprehensiones sobre algunas materias, por ejemplo, señala que al incluir la omisión y menoscabo a la salud síquica, se puede dar lugar a la ocurrencia de absurdos en la aplicación práctica de la norma. Es importante llenar el actual vacío legal en cuanto al deber de cuidado, pero sin que ello implique establecer sanciones desproporcionadas o irracionales (como por ejemplo, en caso de una simple pelea verbal), de modo que se debe precisar claramente quiénes son los que pueden ser sujetos activos y pasivos del nuevo tipo penal, por lo que es partidario de exigirlo como un requisito del tipo, proponiendo incluso limitar la protección solamente a los infantes (menores de siete años).

La diputada Nogueira está de acuerdo con la idea de limitar el delito sólo en caso de que se infrinja el deber de cuidado, incluyéndolo como elemento del tipo y no como agravante. Pero en lo que se refiere a la edad de los menores protegidos, tiene ciertas dudas, de modo que pide aclaración a la Directora Nacional de SENAME sobre el concepto más idóneo a emplear. Por último, cree necesario definir aún más el concepto de maltrato, pues estima que aún no está suficientemente acotado.

El diputado Farcas opina que sí es necesario incorporar la acción y omisión, junto con la violencia sicológica, dentro del tipo penal de maltrato, señalado que tratándose de la agravante, es pertinente considerar el aspecto laboral, mientras que la exigencia de reiteración o habitualidad obviamente no debería ser incorporada.

La diputada Cariola está a favor de incluir el maltrato físico y sicológico, así como de aplicar la protección a los menores de catorce años, pues la propia UNICEF define a los ni-

ños como aquellos que tienen menos de tal edad, pero no cree que el límite deba rebajarse más, ya que la gran mayoría de los abusos, por ejemplo, se dan más entre los seis a trece años, de modo que no se les debería excluir. Igualmente apoya la idea de incluir tanto la acción, como la omisión. Finalmente, destaca que sería importante incorporar la gradualidad, según cómo se ejerza la fuerza, y el abuso de poder, ambos como elementos del tipo.

El diputado Walker (presidente), sobre este punto, no está de acuerdo en exigir dicho abuso de poder dentro de los requisitos del tipo, pues muchos casos en que existe maltrato quedarían fuera (por ejemplo, el caso de la persona no vidente agredida en el metro por otro pasajero), de modo que, de incluirse, debería serlo dentro de la agravante.

El diputado Ceroni cree importante revisar con más detalle lo planteado por el diputado Squella, pues según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el concepto de maltrato a menores es bastante más amplio, hablando del aspecto físico y sicológico, e incluyendo a todos los menores de 18 años, de modo que sería pertinente adecuarse a la tendencia internacional.

El diputado Jackson coincide con el argumento del diputado Squella, en torno a eliminar o acotar el concepto de maltrato, excluyendo el menoscabo síquico y la omisión, pero agrega que igualmente debería eliminarse la referencia a la profesión u oficio como elemento del tipo.

El diputado Silber indica que el tipo penal se pensó, en su origen, como una figura residual para incluir aquellas conductas que actualmente no están reguladas en otras figuras penales, estando dispuesto a ceder en la penalidad, pero incorporando la inhabilidad en base a la profesión u oficio, pues lo contrario debilitaría la norma. Esto, porque el nivel de exigencia que se puede exigir a una persona preparada en razón de su profesión u oficio, es mayor al exigible en alguien común y corriente (por ejemplo, en el caso de una parvularia o enfermera). Y sobre la omisión, estima que es muy importante incluirla en el tipo penal, ya que de lo contrario muchos casos quedarían desprotegidos (por ejemplo, el maltrato a un adulto mayor generalmente implica una omisión, por ejemplo, no alimentarlo ni asearlo). Obviamente, es necesario definir el tipo de maltrato sicológico u omisión, pero no pueden excluirse. Solicita al ejecutivo dar su opinión sobre el límite de edad favorable, así como al concepto de maltrato, ya que a nivel internacional se incorpora la idea de acción, omisión e incluso, poner en peligro al menor. Cree que faltan elementos que precisen la figura.

La Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco, sobre el tema del registro, cree que puede haber una discrepancia en que exista un registro para el maltrato, mientras que hoy no lo hay para las lesiones. En cuanto al tipo penal, considera fundamental distinguir entre el maltrato físico y sicológico, ya que el primero se puede dar en un contexto fuera de una relación que implique el deber de cuidado; en cambio, el maltrato sicológico, difícilmente se puede dar fuera de una relación entre la víctima y el agresor, es decir, por lo que éste sí debería contener como requisitos la habitualidad y el deber de cuidado. La omisión también debería ser exigida dentro de la agravante y no un elemento del tipo penal, por las mismas razones. Sobre la referencia a la profesión u oficio, debería incluirse en el tipo, junto con el deber de cuidado, en forma alternativa. Y respecto a la definición del tipo penal de maltrato, es importante precisarlo, tal vez considerando los conceptos de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

El diputado Walker (presidente), plantea la duda en torno a que si se elimina la referencia a profesión u oficio, ello podría generar problemas con el registro de condenas.

El diputado Farcas estima que es fundamental incluir la profesión u oficio, ya que permite tomar decisiones fundadas al momento de contratar a una persona determinada.

El diputado Squella comenta que tal vez no es imprescindible establecer la referencia a la profesión u oficio, ya que por ejemplo, en el registro de abuso sexual, lo que se exige es no ejercer una actividad que implique contacto con menores de edad, independientemente de cuál sea la profesión u oficio involucrados.

El diputado Jackson señala que la ley no exige para incluir una condena en el registro del delito, a la profesión u oficio.

El diputado Silber dice que no es tan fácil eliminar la idea de profesión u oficio, lo que además sería innecesario.

La diputada Sabat señala que debe incluirse la profesión u oficio como agravante, pues es necesario distinguir entre quienes asumen voluntariamente un deber de cuidado de aquellos que tienen una obligación al efecto, justamente en razón de su profesión u oficio, ya que sólo así podría evitarse una aplicación excesiva de la norma (por ejemplo, el caso de una persona que cuida periódicamente a los hijos de su vecina, podría llegar a estimarse obligada a seguir cuidándolos, por el sólo hecho de haber sido ésta una conducta habitual, lo que no corresponde).

El diputado Squella estima que se debe acotar el tipo penal.Tiene dudas sobre incluir el deber de cuidado sólo como agravante, pues en tal evento, el tipo penal base podría ser aplicado a personas que no tienen este deber, por ejemplo, a una persona que va pasando por la calle.

El diputado Walker (presidente), precisa lo señalado por la señora Ministra de Justicia, para quien en el maltrato físico, el deber de cuidado debe exigirse como agravante, mientras que en el maltrato psíquico el deber de cuidado debe exigirse como elemento del tipo (y lo mismo para la omisión).

El diputado Squella declara no entender por qué la omisión sería una agravante, es decir, hay que definir si se incluye o no a la omisión dentro del tipo penal base, de modo que sería absurdo estimarla como agravante si es que no está incluida en tal tipo penal.

La Directora Nacional de SENAME, señora Marcela Labraña, destaca que el año 2014 ingresaron 34.016 niños vía Tribunal de Familia a Programas de Maltrato Infantil Adolescente y Reparación, y por medio del Ministerio Público, sólo ingresaron 9.400 niños aproximadamente, lo que evidencia la importancia de esta ley, pues el Ministerio público no alcanza a cubrir la demanda en esta área (la actual normativa no se logra proteger eficientemente a los menores). Indica que la mayor cantidad de maltratos se verifican entre los 6 a 13 años. Y sobre establecer el límite de edad para el tipo penal de maltrato en los catorce años, ésta no entraría en conflicto con la nueva Ley de Garantía de Derechos Infantiles.

El diputado Walker (presidente), pregunta al señor Comisionado en qué casos se aplicaría la pena alternativa de servicio comunitario, es decir, si sería aplicable como excepción en caso que no existan secuelas del maltrato. Además, considera importante aclarar el término "secuelas", ya que éste no se incluye dentro del tipo.

El Comisionado para la infancia, señor Carlos Alvear, precisa que efectivamente dicha pena alternativa correspondería en los casos en que no existan secuelas o resultados del maltrato acreditado.

El diputado Pilowsky, reitera estar a favor de limitar la protección hasta los menores de 14 años. Estima que es innecesario incorporar la profesión u oficio, pues basta con vulnerar el deber de cuidado, que siempre habría que estimarlo como agravante. En el tema de la omisión y maltrato sicológico, apoya lo planteado por la señora Ministra de Justicia y el diputado Silber, respecto a que sería conveniente exigir habitualidad.

Luego, señala que se debería hablar de "persona en situación de discapacidad", no de persona con discapacidad.

El diputado Walker señala que la ley habla de "persona con discapacidad", en el art. 5 de la Ley N° 19.828. Pero coincide en que sería importante precisar este punto, actualizando el lenguaje.

La diputada Cariola dice que se debe actualizar la ley a los conceptos actuales, pues existen otras disposiciones que incluso hablan de "deficientes mentales" (Ley N° 18.600). Estima importante hacer un cambio de paradigma en la materia, aprovechando esta instancia de modificación legal para ello.

El diputado Pilowsky propone hablar de "persona en situación de discapacidad", pero con una cita que remita esta frase al concepto definido en el Art. 5 de la Ley N° 19.828. Los diputados están de acuerdo con tal idea.

En relación con tres propuestas de indicaciones sustitutivas a los artículos de las mociones refundidas, esto es la de la diputada Cariola, la de la Secretaria de esta Comisión y la del Ministerio de Justicia, el señor Yuri Vásquez, asesor legislativo de la diputada señora Karol Cariola, indica que la propuesta presentada a nombre de la diputada Cariola busca objetivar el tipo penal, dando una definición de maltrato o violencia síquica (en base al Código Penal Español y Código Penal Italiano); incluyendo dentro de la agravante, tanto al deber de cuidado como a la omisión, pues la única forma de cometer el delito por omisión, es teniendo el deber de cuidado sobre la víctima, sin que sea necesaria una relación laboral de profesión u oficio; y proponiendo la aplicación de suspensión condicional y acuerdos reparatorios, como respuesta a la baja penalidad del tipo, lo que favorecería una solución más rápida.

El encargado de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia, señor Gherman Welsch, señala que, a grandes rasgos, en la propuesta de ese Ministerio, el Art. 403 ter inciso primero propuesto establece el tipo penal de maltrato físico sin exigir un resultado, fijando como agravante la comisión del delito en infracción a un deber especial de cuidado, sea violencia física o sicológica, pero siempre que en éste último caso exista habitualidad, lo que se consagra en el Art. 403 ter inciso segundo y en el Art. 403 quáter. Y en cuanto a la inhabilitación, la establece en forma temporal, pudiendo el juez aplicarla perpetuamente, al verificarse reincidencia especial.

El diputado Walker (presidente), destaca que de las tres propuestas, estima interesante la del Ministerio de Justicia, ya que recogería las observaciones presentadas en la sesión ordinaria anterior, especialmente respecto a lo manifestado por la señora Ministra de Justicia, por lo cual propone tomar dicha propuesta como base, efectuando los debidos cambios que resulten atingentes, acordando la Comisión proceder en tal sentido.

- Considerando lo anterior, corresponde analizar cada artículo de la propuesta elegida, incorporando las observaciones planteadas por las y los diputados integrantes de la Comisión, lo que se efectúa a continuación:

ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En el artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad" e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad."

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de " Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad" e " Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad."

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad" e " Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad."

2.-Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

"Artículo 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad que tenga el condenado.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

3.- En el artículo 91 numeral 5°, Intercálese entre la palabra "edad," y la frase "que los ejerciere", la frase "o para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad,".

- Sobre los tres primeros números del Artículo 1°, la Comisión está de acuerdo con lo planteado, solamente reemplazando la frase "personas con discapacidad", por "personas en situación de discapacidad", para efectos de armonizar la nomenclatura legal con los conceptos actualmente aplicados en la materia.

4.- Agrégase al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403 bis, lo siguiente: "Párrafo 3 bis. Del maltrato de personas menores de catorce años, adultos mayores y personas con discapacidad.

Art. 403 ter. Todo acto de violencia o maltrato físico cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad, adulto mayor o con discapacidad, será castigado con la pena

de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Cuando el agresor tenga un deber especial de cuidado dada su profesión u oficio, o por el solo hecho de encontrarse a cargo de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El diputado Farcas señala no estar de acuerdo con excluir la omisión como elemento del tipo penal, pues ello implicaría dejar sin protección a una serie de eventos, tal como ocurrió, por ejemplo, en el caso del menor Ángel Márquez, que antes de ser asesinado, había sido objeto de diversos tipos de maltrato, entre los cuales se incluye la desnutrición, que es un tipo de maltrato por omisión. Tampoco está de acuerdo con limitar el maltrato síquico a la exigencia de que lesione "gravemente" a la víctima, pues sería un concepto muy restrictivo.

El diputado Squella manifiesta su apoyo a la propuesta, pero sostiene que es necesario corregir la redacción del tipo penal, restringiéndolo más, para evitar una mala aplicación del mismo, por lo que el deber de cuidado tendría que ser un requisito del mismo, ya que enviar una persona a la cárcel por el simple hecho de gritonear a un menor o tirarle la oreja, es extrema, correspondiendo ello solamente ante la infracción de un deber de cuidado. También advierte que no existiría distinción alguna entre el maltrato por acción u omisión, en lo que concierne a la pena. Y respecto al caso citado por el diputado Farcas, se trata de un homicidio, por lo que no calza con la figura de maltrato en discusión.

El diputado Walker (presidente), indica que en el caso del menor Ángel Márquez, el problema se presentó antes del homicidio, pues el jardín infantil "Pequeñitos del Valle" de La Serena, ya había denunciado el maltrato, lo que sin embargo no produjo resultados positivos, de modo que sí es importante regular el maltrato tanto por acción, como por omisión.

El diputado Ceroni estima que al definir el tipo penal, en lugar de apuntar al sujeto activo, se debe sancionar la acción misma de maltrato, por ejemplo, incorporando en la redacción la frase "el que maltratare".

El señor Vásquez, estima necesario incluir una definición del maltrato síquico, ya sea en el tipo penal del Art. 403 ter o en la agravante del Art. 403 quáter. También destaca que, al incluir la omisión dentro del tipo penal, se loestaría ampliando demasiado, de forma tal dicho tipo penal debería aplicarse únicamente a la acción, agregando la omisión sólo en la norma que regule la respectiva agravante.

El diputado Fuenzalida indica que, en la práctica, es el juez quien determinará la gravedad del maltrato sicológico, en base a los "informes de daños", de modo que no hay razón para excluirlo de la regulación en estudio.

El señor Welsch aclara que no incluir expresamente a la omisión dentro del tipo penal, resulta más acorde con la sistematización generaldel Código Penal, lo que además no significa excluirla del todo, pues el inciso segundo del Art. 403 ter, por ejemplo, ya la considera, al establecer el deber de cuidado.

El señor Carlos Alvear, cree importante considerar la definición de maltrato dada por la Organización de Naciones Unidas (ONU), la cual incluye tanto a la acción como a la omisión, citando también el caso del niño fallecido en Molina, quien se encontraba en desnutrición y otros maltratos, de modo que el tipo penal debería abarcar las distintas expresiones del maltrato, independientemente de las diferencias en la graduación de la pena (tipo penal base y agravantes).

El diputado Walker (presidente), y el diputado Soto reiteran la idea de que la omisión sí estaría reconocida en la redacción propuesta, pues no es necesario establecer el término expresamente, tal como ocurre con numerosos otros tipos penales, como las lesiones y violencia intrafamiliar.

El diputado Soto estima que el nuevo tipo penal de maltrato tiene un carácter residual, pues está pensado para cubrir aquellas conductas que no entran en las figuras de lesiones o violencia intrafamiliar, de modo que no se puede exigir un resultado para su aplicación. Sobre la redacción, apoya la idea de incluir la expresión "el que ejerciere", pero según su sentido gramático, ello excluiría a la omisión, de forma que sólo debería aplicarse en el tipo penal base que de hecho trata el maltrato por acción, buscando otro concepto para referirse a la omisión.

Respecto a la pena de la agravante, existe discusión, pues la diputada Nogueira cree que no se puede igualar la sanción de quien tiene el cuidado de un menor por su profesión u oficio, con aquel que lo cuida circunstancialmente. Así, propone eliminar del Art. 403 ter inciso segundo, la frase "por el sólo hecho de encontrarse a cargo", porque de lo contrario nadie va a querer cuidar momentáneamente a un niño, ante el temor de verse expuesto a sanciones mayores. Y por razones de coherencia, también plantea eliminar la frase "a cargo" del Art. 403 quáter.

El señor Welsch, manifiesta su opinión en torno a que cualquiera que acepte cuidar a un menor, asume voluntariamente un deber de cuidado, lo que justifica la agravante.

El diputado Walker (presidente), no esté de acuerdo con lo planteado por la diputada Nogueira, citando como ejemplo el caso de niños bajo el cuidado de guardadores mientras están en un proceso de adopción, que pueden ser maltratados por estos sin que ellos tengan una profesión u oficio vinculados.

La diputada Nogueira indica que los guardadores sí desempeñan un oficio y, además, son remunerados.

El señor Vásquez,señala que el tipo penal está pensado para el que comete el maltrato y no para el buen samaritano. Sin embargo, para evitar el conflicto señalado, propone establecer gradualidad en la pena, fijando el mínimo de la sanción para el que ejerce el cuidado temporalmente, mientras que si el maltrato infringe un deber especial emanado de una profesión u oficio, aplicar la pena en su máximo. Se podría eliminar la frase indicada, para evitar distorsiones, pero reconociendo la posición de garante que no sólo deriva de una profesión u oficio.

Sobre el origen del deber de cuidado, el diputado Soto indica que la posición de garante puede provenir tanto de un contrato, como también de la ley u otras fuentes, por lo cual propone incorporar la frase "sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio".

- Luego, se continúa analizando la propuesta del Ministerio de Justicia, pasando a revisar el tipo penal agravado del Art. 403 quáter:

"Art. 403 quáter.El que, teniendo bajo su cuidado o cargo a una de las personas señaladas en el artículo anterior, ejerciere habitualmente actos de violencia o maltrato psíquico en su contra, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria."

Sobre la habitualidad, la diputada Nogueira cree que, en la práctica, el artículo antes citado se transformará en letra muerta, ya que es sumamente difícil probar la habitualidad, más aún si no se trata de familiares.

El diputado Soto advierte que el inciso segundo del Art. 403 quáter apunta a la "habitualidad" en los mismos términos de la ley N° 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, pero omitiendo una parte importante, esto es, aquella en que la habitualidad se aplica tanto si los hechos se han cometido respecto de una misma persona o en contra de diferentes víctimas. Por ende, plantea la idea de traspasar íntegramente el concepto de habitualidad antes referido. La Comisión así lo acuerda.

Con relación a la violencia física y síquica, algunos diputados estiman importante incluir ambas en la nueva regulación, pero diferenciándolas. Otros sostienen que es fundamental definir los conceptos, principalmente tratándose de la violencia síquica, que presenta mayores dificultades probatorias. La Comisión acuerda incorporar la definición de maltrato síquico dada en la propuesta de indicación sustitutiva presentada por la diputada Cariola.

En lo que se refiere a la pena, la diputada Nogueira plantea improcedente aplicar la misma sanción en el maltrato físico y síquico, pues este último tendría una menor gravedad, siendo además incorrecto fijar para este nuevo tipo la misma pena que se aplicará en materias propias de violencia intrafamiliar.

El diputado Walker (presidente), señala que el problema son las bajas penalidades actualmente vigentes en materia de violencia intrafamiliar, de modo que lo pertinente es aumentar dichas penas y no tomarlas como base para nuevas sanciones.

La abogada de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia, señora Andrea Collell, sostiene que más allá de igualar las penas, lo importante es consagrar una protección integral para el conjunto de personas vulnerables consideradas en el nuevo tipo penal de maltrato.

- Continúa luego la revisión del Art. 403 quinquies, contenido en la propuesta del Ministerio de Justicia:

"Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en el párrafo 1, 3 y 3 bis del título VIII del libro II en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua."

La diputada Nogueira pregunta por la posibilidad de aplicar inhabilidad perpetua en base a la gravedad del maltrato, y no sólo por el hecho de la reincidencia en la comisión del delito, ante lo que los señores Welsch y Vásquez, indican que la magnitud de los delitos no permite aplicar inmediatamente la inhabilidad perpetua, ya que tal caso podría resultar muy gravoso, siendo facultad del juez determinar dicha perpetuidad, en tanto exista reincidencia especial.

- Procede luego la revisión del Art. 403 sexies:

"Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro Nacional de Condenas, establecido en el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia del año 1925."

El señor Welsch, manifiesta que este artículo busca incorporar las sanciones que surjan del nuevo tipo penal de maltrato, en la respectiva sección que se creará dentro del Registro Nacional de Condenas.

La diputada Nogueira indica que el público no puede acceder fácilmente a este Registro, por lo que propone establecer un acceso con mayores facilidades. El señor Welsch responde que tales facilidades de acceso están ya contempladas en el Artículo 3 de la propuesta en estudio.

- Por último, dentro del Artículo 1° de la propuesta, se procede a discutir el Art. 403 septies:

"Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá aplicar en la sentencia, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores.

Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, desde el inicio hasta su término."

El diputado Coloma pregunta por la posibilidad de establecer la obligación de sentenciar a la aplicación de un programa de tratamiento. El señor Welsch señala que ello no es conveniente, ya que debe depender de las condiciones del caso, siendo el juez quien deberá sopesar las circunstancias de cada caso particular.

El señor Alvear no está de acuerdo con dejar esta opción con carácter facultativo y/o alternativo, pues se debe enviar un mensaje a la sociedad, en cuanto a corregir las conductas de maltrato, más allá de sólo sancionar penalmente. Señala que ya existen programas dentro del Sename, que podrían adecuarse al nuevo tipo penal. Además, estima que las penas de servicio comunitario, podrían ser una buena alternativa para balancear las cosas (por ejemplo, en un caso de maltrato evidente, pero sin secuelas).

El señor Vásquez indica que en su propuesta incluían las salidas alternativas, en lugar de penas accesorias que necesariamente requieren de una pena principal. Tratándose de programas de rehabilitación o trabajos comunitarios, éstos se relacionan más con las salidas alternativas, mientras que los acuerdos reparatorios están vinculados con lo pecuniario. Por ende, propone fijar tales penas de rehabilitación y trabajo comunitario como penas alternativas, agregando adicionalmente la posibilidad de un acuerdo reparatorio.

El señor Alvear señala que es complejo aplicar estas salidas alternativas, ya que para tener efecto, tendrían que incluirse expresamente dentro de las penas accesorias, pues de lo contrario se corre el riesgo de que los fiscales y/o jueces no las apliquen. Sin embargo, cree necesario incorporar una norma que tienda a modificar la conducta de los maltratadores, por lo que es importante establecer penas en ese sentido, como por ejemplo, la asistencia a programas de rehabilitación.

El señor Welsch indica que existen penas sustitutivas, lo que sería más conveniente que la imposición de tres penas directas, de modo que tal vez sería más recomendable modificar la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, incorporando la obligación del juez en cuanto a aplicar salidas alternativas en este tipo penal de maltrato.

El diputado Pilowsky estima pertinente que el juez tenga la obligación de ordenar el seguimiento de un programa de rehabilitación, el que califica más importante aún que la misma condena de presidio, por el efecto disuasivo involucrado, por lo que estima necesario considerar al Art. 403 septies como pena accesoria, para los casos en que ya exista una sentencia condenatoria.

El diputado Coloma opina en el mismo sentido, pues el problema de las salidas alternativas es que éstas no cubrirían los casos en que se dicte condena. Luego, pregunta por la conveniencia de establecer a todos los delitos cometidos en contra de adultos mayores y perso-

nas en situación de discapacidad, sin distinción alguna, en delitos de acción penal pública, lo cual resultaría improcedente, ya que implicaría asemejarlos a menores de edad, cuestión que califica de excesiva. El diputado Pilowsky manifiesta sus aprehensiones en similar alcance.

El señor Vásquez indica que la dificultad puede presentarse más bien en la modificación propuesta para el Principio de Oportunidad del Art. 170 del Código Procesal Penal. En cambio, cree importante incluir dentro de la acción penal pública todos aquellos delitos cometidos contra adultos mayores y personas con discapacidad, ya que esto facultaría a cualquiera que tome conocimiento de un delito contra alguno de estas personas vulnerables, para efectuar la denuncia respectiva. Además, la modificación planteada por la diputada Cariola sólo se refiere al inicio de una acción, lo que no está en directa relación con el término del proceso, de modo que si, por ejemplo, un adulto mayor no está de acuerdo con proseguir el juicio, podrá así manifestarlo.

El señor Alvear propone agregar la idea de "vulnerabilidad" para definir los casos en que se podrán aplicar las modificaciones propuestas por la diputada Cariola.

Frente a ello, el diputado Walker (presidente), estima que es improcedente referirse a la "vulnerabilidad", pues podría generar distinciones odiosas entre una y otra condición (por ejemplo, entre una y otra clase de discapacidad), por lo que propone incluir las modificaciones del proyecto de ley acompañado por la diputada Cariola, pero como indicación aparte a la actualmente discutida.

El señor Welsch plantea como solución a lo debatido sobre el Artículo 4°, la supresión del mismo, transformando su contenido en un nuevo Art. 403 septies, que establezca a todos los delitos contemplados en el Párrafo 3 bis, como delitos de acción penal pública y exceptuados del principio de oportunidad.

Finalmente, la Comisión acuerda mantener la propuesta del señor Welsch, eliminando el Art. 4° de la propuesta, e incorporando un nuevo Art. 403 octies en el Artículo 1° de dicha propuesta.

-o-

Tras todo lo expuesto y debatido, los diputados señoras Cariola y Sabat, y señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Silber, Soto y Walker presentan una indicación sustitutiva de la totalidad de los artículos de las mociones refundidas en estudio, del tenor que sigue:

"ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.".

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales

o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e " Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.".

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e " Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación dediscapacidad.".

2.- Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

"Artículo 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

3.- En su artículo 90, numeral 5°, reemplázase la frase "o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad," por ", de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,".[10]

4.- En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:

"Asimismo, si los hechos a los que se refieren los artículos anteriores a este párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.".

5.- Agrégase al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403 bis, lo siguiente: "Párrafo 3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de susgrados y multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la

[10] El quebrantamiento de condenas (inhabilitación).

pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Art. 403 quáter.El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se entenderá por violencia síquica a todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en el párrafo 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia del año 1925.

Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de 60 días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Art. 403 octies. Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.[11]

ARTÍCULO2°.- Introdúcese la siguiente modificación en el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar:

Intercálase entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.”

El asesor parlamentario, señor Enrique Aldunate, consulta respecto a qué se entenderá por trato denigrante, especialmente en el caso del Art. 403 quáter, que define el maltrato sicológico. Señala que en el Derecho Comparado se menciona la idea del trato degradante, de mo-

[11] NOTA: Se propone en reemplazo del proyecto de ley boletín N° 9435-18, que amplía la acción penal pública para los delitos cometidos en contra de adultos mayores y discapacitados, además de incorporar estos delitos dentro de las excepciones al ejercicio de principio de oportunidad.

do que la propuesta de indicación se acerca bastante a ello, aunque tal vez la ubicación geográfica no es la ideal. Lo que se afectaría en estos casos es la integridad moral de las personas, tal como lo sostiene destacados autores. Consulta por la frase "especial deber de cuidado", ya que sería demasiado casuística, por lo que estima mejor emplear la frase "que estén bajo su cuidado", pues el fundamento de la agravante es que el sujeto pasivo esté bajo el cuidado del agresor.

El diputado Ceroni, sostiene que, en el caso de la agravante, se usa la idea de "especial deber de cuidado", para evitar la aplicación del tipo penal a eventos meramente circunstanciales.

El diputado Soto, destaca que la propuesta en análisis ha mejorado sustancialmente la delimitación del tipo penal base y sus agravantes. No obstante, manifiesta ciertas dudas sobre el delito base, en específico, respecto a cuál será la entidad de la violencia o maltrato físico que configurará el tipo penal de maltrato, pues se deben fijar límites que excluyan una aplicación excesiva (por ejemplo, golpe a un menor en el contexto de una competencia deportiva). Como solución, propone agregar el requisito de "gravedad".

El diputado Walker (presidente), recuerda la amplia discusión en que ya se ha establecido la intención general de la Comisión para no exigir un resultado mayor, evitando así confundir el delito de lesiones con el nuevo tipo penal, que justamente busca cubrir las instancias no cubiertas por estas otras figuras legales vigentes, con una penalidad relativamente baja. Por lo mismo, se restringió la protección sólo a los menores de catorce años, adultos mayores y personas en situación de discapacidad. Agregar el requisito de "gravedad", supondría no sólo definirla, sino que también coincidir con las hipótesis de lesión.

El diputado Coloma comparte la aprehensión del diputado Soto, calificando al tipo penal propuesto como demasiado amplio, pues no todos los adultos mayores y personas con discapacidad se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad, a diferencia de lo que ocurre tratándose de los niños. En consecuencia, propone invitar a expertos que expliquen el tema.

La diputada Nogueira considera peligroso permitir que cualquier tipo de maltrato gatille el uso del nuevo tipo penal, en especial al no haberse definido el concepto de maltrato físico.

El diputado Fuenzalida coincide en que el tipo penal está redactado de forma muy amplia, por lo que propone agregar el requisito de habitualidad o, en su defecto, bajar la escala de penas, relegando el tipo penal base a una multa.

El diputado Farcas pide la opinión del Ejecutivo, en torno a si el maltrato debe entenderse o no en el contexto de abuso de poder, y respecto a las penas accesorias.

El señor Vásquez, destaca que en cuanto al ejercicio de la acción penal pública para todos los delitos cometidos en contra de adultos mayores y personas en situación de discapacidad, ello sólo facultaría el inicio de la acción, pero no afecta el resultado. Sin embargo, para solucionar eventuales conflictos, plantea distinguir en el caso de personas en situación de discapacidad, por ejemplo, calificándolos como de acción pública previa instancia particular.

La Jefa de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia, señora Francisca Werth, señala que el nuevo tipo penal base debería estar llamado a sancionar aquellos maltratos que quedan fuera de otras figuras legales, como por ejemplo, las lesiones. Además, destaca que para configurar dicho tipo penal, siempre será necesario que exista dolo, lo que por ende excluye otras circunstancias accidentales, como en el ejemplo citado por el diputado Soto.

El señorWelsch, recuerda que el maltrato físico habitual ya está castigado en la ley N° 20.066 que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, agregando que al hablar de maltrato

físico, deberáentenderse que existe en cuanto se verifique un sufrimiento físico de cierta entidad, pero sin necesariamente exigir un resultado determinado.

El diputado Walker (presidente), reitera que se han recibido distintos testimonios de víctimas, cuyas circunstancias son claramente distintas. Así, por ejemplo, en el caso del menor Santiago Provoste sí era posible acreditar habitualidad; pero en cambio, en la situación experimentada por el hijo de la periodista Lorena Penjean el maltrato se configuró por única instancia, igual que en la agresión sufrida por una persona no vidente en las dependencias del Metro, de modo que estas quedarías desprotegida si se optase por exigir como requisito del tipo a la habitualidad.

El señor Alvear, indica que el proyecto de ley tiene que ver básicamente con la idea del abuso de poder, es decir, lo fundamental sería la existencia de una relación asimétrica entre el agresor y la víctima.

El diputado Fuenzalida propone, como solución a lo antes manifestado, conservar la redacción del tipo penal base, pero rebajando la sanción desde el presidio menor en su grado mínimo hasta aquella aplicable para las faltas, lo que sería más proporcional.

El señor Fernández, recuerda que las ideas matrices de los proyectos de ley refundidos era configurar a este tipo de maltrato como un delito y no como simple falta. Frente a ello, el señor Vásquez indica que las faltas también son delitos y que el espíritu de los proyectos, más que subir la penalidad asociada, era transformar dichas conductas en delito.

Respecto al tipo penal base de maltrato, el diputado Pilowsky sugiere distinguir entre el tipo penal base con y sin habitualidad, aplicando distinta penalidad en cada caso.

En relación con el Art. 403 ter y 403 quáter, el diputado Fuenzalida está de acuerdo con la redacción en general, pero no comparte el que la violencia física sea considerada de mayor gravedad que la síquica, estimando necesario igualar la penalidad en ambos casos, pues el bien jurídico protegido es el mismo, cuestión particularmente relevante tratándose de una regulación nueva como la de especie. El diputado Walker (presidente), también comparte la idea de igualar la penalidad en caso de maltrato físico y síquico.

El diputado Squella indica que se efectúa una distinción entre el maltrato físico cometido por cualquier persona, de aquel cometido por quien tiene un deber de cuidado, estando a favor del Art. 403 ter. Sobre el Art. 403 quáter, consulta cuál es el motivo de referirse a la habitualidad respecto de la misma víctima u otra distinta y, además, indica que la actual redacción podría prestarse a confusión, excediendo el ámbito de las personas protegidas, por ejemplo, considerando a otras personas que también sean víctimas de actos violentos, sin corresponder a menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad. Por otra parte, cree beneficioso establecer una pena menor para la violencia síquica, ya que esto serviría para desincentivar que se pase a la violencia física.

El diputado Walker (presidente), indica que el concepto de habitualidad fue tomado desde la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Sin embargo, coincide con la prevención del diputado Squella, en cuanto a clarificar que el tipo se restringirá sólo a las personas protegidas por este nuevo tipo penal. A su vez, concuerda con lo señalado por el diputado Fuenzalida, respecto de aumentar la pena aplicable al maltrato síquico, desde el presidio menor en su grado mínimo hasta el medio, por la serie de requisitos adicionales exigidos para tal caso, como el deber de cuidado y habitualidad.

El diputado Coloma, pregunta respecto a cómo se va a establecer la habitualidad, ya que al hablar de que la "violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima", existiría

la posibilidad de que el requisito se cumpliese en una misma circunstancia, por ejemplo, un acto de violencia cometido contra un grupo de ancianos.

La señora Collell, indica la importancia de recordar que el proyecto ya está agravando la pena consagrada en la ley N° 20.066 VIF, además de que el maltrato síquico no debería tener la misma pena que el maltrato físico. Conjuntamente, existen otras normas dentro del Código Penal que permiten al juez determinar la extensión de la pena.

El diputado Walker (presidente), cree que no habría problema en aumentar la pena para el maltrato síquico, ya que existe una serie de requisitos adicionales exigidos dentro del Art. 403 quáter. Asimismo, destaca que la Ley de Violencia Intrafamiliar no exige los mismos requisitos que se contemplan en el nuevo tipo penal, como el deber de cuidado.

El diputado Rathgeb, pregunta por cuál es el valor probatorio que debe entregar el juez en cada caso, ya que la ley penal tiene criterios distintos al de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

La señora Collet, indica que el maltrato en la Ley de Violencia Intrafamiliar y este nuevo tipo penal son delitos que, en consecuencia, se rigen por las mismas reglas generales del Código Penal y Código Procesal Penal, de modo que no existe discrepancia entre ellos.

El diputado Farcas también apoya la idea de aumentar la penalidad a presidio menor en su grado medio, y respecto a la definición de habitualidad, solicita aclarar qué se entenderá por "proximidad temporal".

El diputado Silber no está de acuerdo con exigir "proximidad temporal", junto con los requisitos de habitualidad y deber de cuidado.

La señora Collell recuerda que el tipo penal de la Ley de Violencia Intrafamiliar es donde se define a la habitualidad con la idea de proximidad temporal y que, además, no es posible regular todos los casos potencialmente dables, teniendo el juez elementos suficientes para discernir en lo particular.

El señor Carlos Alvear, considera que la proximidad temporal podría generar conflictos en la aplicación práctica de la ley, perjudicando a la víctima, ya que el concepto dependería del criterio del juez.

Tratándose del Art. 403 septies, el diputado Fuenzalida pregunta por la existencia de programas de rehabilitación para maltratadores y, en tal caso, si estos nuevos programas implicarían gasto adicional de recursos, pues aun cuando está de acuerdo con la propuesta, lo importante es que ello se pueda aplicar en la práctica.

El señor Alvear indica que SENAME está de acuerdo con agregar la pena de rehabilitación, pues no sólo hay que sancionar, sino que también educar. Además, señala que efectivamente existen diversos programas que podrían adecuarse a los casos propios de este nuevo tipo penal.

El diputado Walker (presidente), destaca que para el caso de los trabajos comunitarios, hoy se contemplan éstos como una pena alternativa y no accesoria, que debe ser aceptada por el sancionado antes de materializarse. De tal forma, propone modificar la redacción del Art. 403 septies, en orden que sea facultativo para el juez aplicar estas penas accesorias.

VOTACIÓN PARTICULAR.

Procede entonces la votación particular de la indicación sustitutiva presentada por un grupo señoras y señores diputados. Al efecto, se acuerda votar separadamente cada uno de los números del artículo 1° y 2°.

ARTÍCULO 1°.-

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.".

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e " Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.".

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e " Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación dediscapacidad.".

Puesto en votación el Artículo 1°, número 1, letras a), b) y c), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Farcas, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

-o-

ARTÍCULO 1°.-

2.- Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

"Artículo 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

Puesto en votación el Artículo 1°, número 2, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

-o-

ARTÍCULO 1°.-

3.- En su artículo 90, numeral 5°, reemplázase la frase "o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad," por ", de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,".

Puesto en votación el Artículo 1°, número 3, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

-o-

ARTÍCULO 1°.-

4.- En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:

"Asimismo, si los hechos a los que se refieren los artículos anteriores a este párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.".

Puesto en votación el Artículo 1°, número 4, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

-o-

ARTÍCULO 1°.-

5.- Agrégase al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403 bis, lo siguiente: "Párrafo 3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de susgrados y multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la

pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

Puesto en votación el Artículo 1°, número 5, Art. 403 ter,fue aprobado por ocho votos a favor, una abstención y ningún voto en contra.Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto y Walker. Se abstuvo el diputado señor Squella.

-o-

ARTÍCULO 1°, Número 5.-

“Art. 403 quáter.El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se entenderá por violencia síquica a todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”.

Puesto en votación el Artículo 1°, número 5, Art. 403 quáter, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

-o-

ARTÍCULO 1°, Número 5.-

“Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en el párrafo 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.”.

Puesto en votación el Artículo 1°, número 5, Art. 403 quinquies, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

-o-

ARTÍCULO 1°, Número 5.-

"Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia del año 1925.".

Puesto en votación el Artículo 1°, número 5, Art. 403 sexies, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

-o-

ARTÍCULO 1°, Número 5.-

"Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de 60 días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.".

Puesto en votación el Artículo 1°, número 5, Art. 403 septies, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

-o-

ARTÍCULO 1°, Número 5.-

"Art. 403 octies. Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.".

Puesto en votación el Artículo 1°, número 5, Art. 403 septies, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

-o-

ARTÍCULO2°.-

Introdúcese la siguiente modificación en el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar:

Intercálase entre la palabra "mínimo" y la coma, la frase "a medio".

Puesto en votación el Artículo 2°, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

-o-

Luego, el Ejecutivo presenta una indicación complementaria, que incide en el Decreto Ley N° 645 de 1925, firmada por S.E la Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, y por la señora Ministra de Justicia, doña Javiera Blanco Suárez, cuyo texto es el siguiente:

AL ARTÍCULO TERCERO.

- Para reemplazar el artículo por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 645 del año 1925, sobre Registro General de Condenas:

1.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1°, por el siguiente texto:

"Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad" y, la segunda sección, llamada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas con discapacidad", en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.".

2.- Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

"Art. 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad o con adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades del artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre completo y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero será sancionado con multa de dos a diez unidades

tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle una inhabilitación de las previstas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.".

Respecto a la referida indicación, tanto la diputada Cariola y el diputado Pilowskycomo la Secretaría de esta Comisión, advierten ciertas inexactitudes en el contenido propuesto.

En consecuencia, se acuerda incorporar correcciones meramente formales, cuya finalidad es ajustar dicha indicación con el resto de las normas previamente aprobadas, por lo que se pone en votación el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO.

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 645 del año 1925, sobre Registro General de Condenas:

1.- En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente texto:

"Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad" y, la segunda sección, llamada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad", en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.".

2.- Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

"Artículo 6° bis. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades del artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre completo y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle una inhabilitación de las previstas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.".

Puesto en votación el Artículo Nuevo, (que pasa a ser Artículo 3° del texto ya acordado), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Fuenzalida, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

En consecuencia, se rechaza la totalidad de los artículos de las mociones refundidas.

-o-

Por las razones señaladas, y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.".

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e " Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.".

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e " Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con per-

sonas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación dediscapacidad.".

2.- Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

"Artículo 39 ter.- La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

3.- En su artículo 90 numeral 5°, reemplázase la frase "o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad," por ", de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,".

4.- En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:

"Asimismo, si los hechos a los que se refieren los artículos anteriores a este Párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.".

5.- Intercálase al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403 bis, el siguiente Párrafo nuevo: "Párrafo 3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Art. 403 quáter. El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se entenderá por violencia síquica a todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en el párrafo 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia del año 1925.

Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de 60 días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Art. 403 octies. Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.

ARTÍCULO2°.- En el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, intercálase entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

ARTÍCULO 3º.-Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 645 del año 1925, sobre Registro General de Condenas:

1.- En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

2.- Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“Art. 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.

Sala de la Comisión, a 9 de septiembrede 2015.

Tratado y acordado en sesiones según actas de fechas 5, 10, 12, 19 y 31 de agosto y 2, 7 y 9 de septiembre de 2015, con la asistencia de la y los diputados señor Matías Walker Prieto (Presidente); señoras Karol Cariola Oliva, Claudia Nogueira Fernández y Marcela Sabat Fernández, y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Juan Antonio Coloma Álamos, Daniel Farcas Guendelman, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Giorgio Jackson Drago, Jaime Pilowsky Greene, Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle.

La diputada señora Vallejo reemplazó en una sesión a la diputada señora Cariola y el diputado señor Rathgeb reemplazó en una sesión a la diputada señora Sabat.

(Fdo.): ALVARO HALABI DIUANA, Abogado Secretario de la Comisión.”

6. PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR RIVAS, QUE “AUTORIZA ERIGIR UN MONUMENTO EN MEMORIA DEL INGENIERO KARL FLACH Y SU TRIPULACIÓN”. (BOLETÍN N° 10298-24)

“Parte importante de la conservación de nuestra cultura ha de ser también el rememorar como corresponde a aquellos creadores ingratamente olvidados por nuestra historia, a pesar de que, en su medida, contribuyeron a sentar las bases para un país moderno y tecnológicamente más avanzado. Uno de estos creadores olvidados es el ingeniero Karl Flach, quien fuese el creador del primer submarino chileno mucho antes de que un genio universal como Julio Verne escribiese su inmortal obra “Vente mil leguas de viaje submarino”.

La odisea de Flach y sus hombres tuvo su origen en la época de la guerra entre Chile, Perú y España, en la década de 1860. En esa oportunidad, el entonces presidente José Joaquín Pérez mandató al sabio alemán residente en Chile la construcción de un buque con potencial militar capaz de navegar bajo el agua. De la fértil mente de Flach surgió una enorme criatura de doce metros de largo, casi tres de alto y otros dos de ancho, con un peso de casi cien mil kilos. Con un sistema de propulsión rudimentario y primitivo, el sumergible de Flach era propulsado por el movimiento de su propia tripulación. El sábado 5 de mayo de 1866, en su segundo viaje de prueba, el ingenio se sumergió en las profundidades de la bahía de Valparaíso para desaparecer de la historia y entrar en la leyenda. Se llevó consigo la vida del propio ingeniero Flach, su hijo Enrique, de quince años de edad y de una tripulación de nueve personas compuesta por chilenos, alemanes y franceses.

Si bien la figura de Flach hoy se encuentra vergonzosamente olvidada, tuvo relevancia y repercusión nacional en sus días. El diario más antiguo de nuestra historia republicana, el Mercurio de Valparaíso, en su edición del domingo 6 de mayo de 1866 publicó "el alemán Flach ha muerto sirviendo a Chile, consagrándole su trabajo, su vida y lo de su hijo. (...) Toco o Chile reconocer esta deuda o nombre de la humanidad".

Los monumentos son un testimonio tangible e imperecedero con el que los hombres honramos a quienes ya no están junto a nosotros, pero cuyo recuerdo y el de sus hazañas no puede ni debe ser olvidado nunca, pues un país que no recuerda su historia no puede aspirar a construir su propio futuro. Es por ello que, en el entendido de la modestia de este reconocimiento a esta insigne figura y sus intrépidos voluntarios, este parlamentario considera importante el crear un homenaje a ellos en aquella ciudad que fue la última en verlos con vida.

Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos, vengo en someter a este Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Valparaíso, en memoria del ingeniero Karl Flach y su tripulación.

Artículo 2°: El monumento se financiará mediante recursos obtenidos por aportes privados, como colectas públicas, donaciones u otros similares. Las colectas públicas se efectuarán en las fechas que determine la comisión referida en el artículo 4°.

Artículo 3°: Créase un fondo que recibirá los aportes indicados en el precedente.

Artículo 4°: Constitúyase una comisión especial ad honorem encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por el alcalde de la ciudad de Valparaíso, el secretario regional ministerial de cultura de la Región de Valparaíso y los parlamentarios elegidos para representar, entre otras, a la comuna de Valparaíso al Congreso Nacional.

7. PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES LAVÍN, COLOMA, GAHONA, HERNÁNDEZ; KAST, DON FELIPE; MORALES; URRUTIA, DON OSVALDO Y VAN RYSSELBERGHE, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS HOFFMANN Y TURRES, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DE LAS MENCIONES QUE DEBE CONTENER EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES". (BOLETÍN N° 10301-03)

I. IDEAS GENERALES.

Las Sociedades por acciones comúnmente y en la práctica forense llamadas SpA son, de conformidad a lo establecido en el artículo 424 del Código de Comercio, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos que el mismo código establece, cuya participación en el capital es representada por acciones.

En este sentido la incorporación de esta forma societaria en nuestro ordenamiento jurídico, introdujo en Chile no sólo una nueva forma jurídica para desarrollar una actividad económica, sino más bien vino a perfeccionar nuestra legislación vigente en la materia, introduciendo elementos que la modernizaron.

En este orden de cosas, la agilidad, celeridad y al mismo tiempo certeza y seguridad jurídica en las diversas transacciones vinculadas al mundo del comercio poseen una conveniente canalización en las sociedades por acciones. En efecto en virtud de la ley 20190 se establecieron estas formas societarias como una forma simplificada de sociedades anónimas y pensada desde principio en aquellas empresas con capital de riesgo.

Entre las ventajas que asumen las Sociedades por acciones las constituyen su flexibilidad y ductilidad para realizar cambios en su figura institucional y en este sentido superan claramente a una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en el sentido que las primeras pueden nacer como una entidad unipersonal pero que con el transcurso del tiempo variar añadiendo nuevos socios y personas jurídicas , por otra parte ampliar su objeto social y otros aspectos que constituyen un paso adelante en nuestro sistema económico.

II. CONSIDERANDO.

1.- Que, el artículo 425 número 1 del Código de Comercio dispone que la sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos del artículo

426 del Código de Comercio, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación del acto de constitución de la sociedad producirá efectos desde la fecha de la escritura o de la protocolización del instrumento privado, según corresponda.

2.-Que, la citada disposición agrega que el acto de constitución de la sociedad irá acompañado de su estatuto, el que deberá expresar a lo menos el nombre de la sociedad y que deberá concluir con la expresión "SpA"

3.- Que, no obstante lo anterior y en no pocas ocasiones, las personas que proceden a constituir una sociedad por acciones antes de establecer la expresión "SpA" para cumplir con lo preceptuado en el artículo 425 del Código de Comercio, lisa y llanamente emplean la expresión "Sociedad por Acciones", sin abreviaturas o siglas.

4.- Que, lo anterior si bien es cierto no constituye una situación estrictamente regular, desde un punto de vista legal, no es menos cierto que puede generar un sin número de inconvenientes, particularmente de naturaleza financiera, importando dicho estado de cosas principalmente a los acreedores de la entidad una eventual declaratoria de nulidad de la sociedad.

5.- Que, de conformidad a estos términos nos parece que Sociedades que ya han nacido a la vida del derecho, sin cumplir estrictamente con lo preceptuado en la ley al incorporar en los estatutos de la sociedad la expresión "Sociedad por Acciones" sin abreviaturas en el futuro pudiera afectarles una causal de nulidad, requiriéndose la práctica del correspondiente proceso de saneamiento.

6.- Que, es por lo anterior que los diputados patrocinantes de esta iniciativa proponemos que para evitar futuros hechos desgraciados para cientos de emprendedores a lo largo de nuestro país, incorporar como alternativa que el nombre de la sociedad por acciones establecida en los estatutos finalice con la expresión " SpA" o en su alternativa "Sociedad por Acciones".

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Por lo indicado precedentemente, proponemos como proyecto de acuerdo incorporar en el artículo 425 número 1 del Código de Comercio la expresión "Sociedad por Acciones" como alternativa a la "SpA" actualmente existente.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: incorpórese en el número 1 del artículo 425 del Código de Comercio luego de la expresión "SpA", la voz "o sociedad por acciones"

8. OFICIO DE LA CORTE SUPREMA. (BOLETÍN 9119-18)

"Oficio N°98 -2015

Informe Proyecto de Ley 28-2015

Antecedente: Boletin N° 9119-18

Santiago, 8 de septiembre de 2015.

Mediante oficio N° 12.020, de 4 de agosto en curso, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Marco Antonio Núñez Lozano, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77, incisos 2° y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Excma. Corte Suprema dos indicaciones que S.E. la Presidenta de la República formulara al proyecto de ley -iniciado por Mensaje- que promueve una reforma integral del sistema de adopción chileno (Boletín N° 9.119-18).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 4 de septiembre en curso, presidida por el subscrito y con la asistencia de los ministros señores Hugo Dolmestch Urra, Carlos Künsemüller Loebelfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y

María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Lamberto Cisternas Rocha, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Manuel Valderrama Rebolledo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

"Santiago, cuatro de septiembre de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 12.020, de 4 de agosto en curso, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Marco Antonio Núñez Lozano, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77, incisos 2° y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Excma. Corte Suprema dos indicaciones que S.E. la Presidenta de la República formulara al proyecto de ley -iniciado por Mensaje- que promueve una reforma integral del sistema de adopción chileno (Boletín N° 9.119-18);

Segundo: Que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, y que fueron remitidas a la Corte Suprema para su análisis, se contienen en dos documentos que fueron ingresados a la Cámara de Diputados con fecha 12 de junio y 31 de julio de 2015, y que sustituyen íntegramente el texto del proyecto legal contenido en el Mensaje que le diera origen. El primero de ellos, sustituye los 26 primeros artículos de la iniciativa legal, mientras que el segundo reemplaza los restantes –que en el texto original van del 27 al 68– por artículos que van desde el 27 al 86, agregando cambios menores a las disposiciones transitorias del proyecto.

Cabe destacar que el proyecto de ley de la referencia ya fue informado por la Corte Suprema con fecha 26 de noviembre de 2013, por Oficio N° 141-2013;

Tercero: Que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto de reforma integral al sistema de adopción en Chile, vienen a sustituir completamente el articulado originalmente ingresado a discusión en el Congreso Nacional.

Del nuevo articulado se desprende que subsisten los objetivos de modificar la actual regulación del sistema de adopción a fin de otorgar un nuevo enfoque, hacerse cargo de los vacíos legales actuales, dar celeridad al proceso y orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia.

La indicación sustitutiva concibe la adopción como el último recurso, dando preferencia a la mantención del cuidado personal del niño, niña o adolescente por la familia de origen por sobre la adopción.

La amenaza o vulneración grave de los derechos de los niños, niñas o adolescentes es asumida por la indicación a través de un procedimiento de protección y no de adoptabilidad, en función de la última ratio con que se concibe la adopción y a la preeminencia del desarrollo dentro de la familia de origen del menor de edad, conforme al artículo 13 de la indicación;

Cuarto: Que de las dos indicaciones sustitutivas resulta una propuesta legal que consta de 9 títulos, 86 artículos y 2 disposiciones transitorias, de acuerdo al siguiente resumen.

Titulo	Nombre			Artículos
I	Disposiciones Generales			1 - 9
II	Principios			9 - 16
III	Procedimiento de Adoptabilidad	1°	De las causales de adoptabilidad y el inicio del procedimiento	17-20
		2°	Procedimiento Excepcional de Protección	20-26
		3°	Del Procedimiento de Adoptabilidad	27-34
IV	De la Adopción Nacional	1°	Disposiciones Generales	35 - 40
		2°	Del Procedimiento de Adopción Nacional	41 - 50
V	De la Adopción Internacional	1°	Disposición General	51
		2°	Adopción NNA residentes en Chile por personas en el extranjero	52 - 58
		3°	Adopción NNA residentes en el extranjero por personas residentes en Chile	59 - 62
VI	De la Adopción por Integración			63 - 66
VII	De la adopción de mayores de edad			67 - 75
VIII	Conservación de información y búsqueda de orígenes			76 - 78
IX	Prohibiciones y sanciones			79 - 86

La indicación presentada por el Ejecutivo, en los nuevos artículos 1° y 3° propuestos conciben la adopción como un medio para "velar por el interés superior del adoptado", expresando como finalidad "amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales".

En el nuevo artículo 3° propuesto, al igual que en el proyecto original, se conceptualiza a la adopción como una "medida" y se la caracteriza como una institución de "orden público, pura y simple e irrevocable", sustituyendo así la redacción del proyecto original que la concebía como una "medida de restitución de derechos".

Adicionalmente, de la lectura del inciso primero del nuevo artículo 3°, se aprecia que,más que definir el concepto de "adopción", el proyecto se limita a relevar sus características esenciales: orden público y carácter irrevocable.

En cuanto a sus efectos, la indicación mantiene en el nuevo artículo 1°, inciso segundo, la misma redacción actual que la ley 19.620 le otorga, señalando que "la adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo respecto del o de los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece", lo que parece acertado, pues define el efecto jurídico más relevante que produce su otorgamiento;

Quinto: Que los principios que sustentan y orientan la iniciativa son el interés superior de la niña, niño o adolescente, la no discriminación, el derecho a ser oído, el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia, el reconocimiento de la subsidiariedad de la adopción, el reconocimiento del derecho a conocer los propios orígenes y el derecho a la reserva de toda la información a que den lugar los procedimientos.

El nuevo artículo 10° establece como principio rector la protección del interés superior de la niña o niño y adolescente, el que deberá tenerse en consideración en la resolución de conflictos de derechos, en la determinación de las políticas públicas y en toda resolución judicial y administrativa concerniente a la adopción.

Asimismo, el proyecto consagra en su artículo 11, el principio de igualdad, prohibiendo, entre otros, decretar la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente o la falta de idoneidad de la parentalidad adoptiva cuando ello se funde en motivos que constituyan discriminación.

En el nuevo articulo 14 se establece que la adopción tendrá un carácter subsidiario, toda vez que entiende que sólo procederá cuando se acredite judicialmente la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia de la niña, niño o adolescente con su familia de origen.

El proyecto también consagra, en su artículo 15, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, siendo el Registro Civil el organismo encargado de garantizarlo. Por otra parte, pretende mejorar en el acceso a la salud, educación, trabajo, vivienda, atención psicológica y social de niños, niñas y adolescentes a través de la articulación de la oferta pública de programas existentes que deberá gestionar el Ministerio de Desarrollo Social e informar mensual y detalladamente a cada juzgado con competencia en materias de familia.

Especial mención merece el derecho a ser oído que el artículo 12 reconoce a las niñas, niños y adolescentes, respecto de todos los asuntos que les afecten. Tratándose de un adolescente, se exige que éste asienta expresamente ante el juez sobre la posibilidad de ser adoptado.

Adicionalmente, el artículo 28 consagra expresamente el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído en el procedimiento de adoptabilidad, fijando incluso el deber del juez de citar a una audiencia confidencial al menor de edad para tal efecto, sin perjuicio de escuchar y resolver sus inquietudes cada vez que lo solicite. También se reconoce el derecho de la familia y/o adultos significativos de ser oídos, defenderse y oponerse en el procedimiento judicial que declara la susceptibilidad del niño o niña y se considera que podrán ser adoptantes los cónyuges, las personas solteras, divorciadas o viudas con residencia permanente en Chile, entre los cuales no existirá un orden de prelación, además del guardador que cumpla con determinados requisitos;

Sexto: Que en materia procedimental la indicación consagra novedades respecto a la iniciativa original. Así, reformula los procedimientos que tienen por finalidad preparar y proceder a la adopción, actualmente establecidos en la Ley N° 19.620; a saber:

-Procedimiento de adoptabilidad, regulado en los nuevos artículos 27 al 34, que tiene por finalidad declarar que la niña, niño o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado, el cual se inicia como no contencioso y puede llegar a ser contencioso si existe oposición de parte interesada; y,

-Procedimiento de adopción, regulado en los artículos 35 y siguientes, de carácter no contencioso que tiene por finalidad restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia y puede ser nacional o internacional.

Además, se establece un nuevo procedimiento excepcional de protección, previsto en los artículos 20 al 26, que tiene por objeto restituir el derecho de la niña, niño o adolescente a

vivir en familia en dos casos: 1) cuando en un proceso judicial de aplicación de medidas de protección se decreta una medida de separación del niño, niña o adolescente de su familia o de quien lo tenga a su cuidado; y 2) en caso de renuncia del padre, madre o ambos, al cuidado del niño, niña o adolescente formulada ante el juez competente.

Adicionalmente el proyecto regula en los artículos 63 a 66, los procedimientos de adopción por integración, para los casos de niños, niñas y adolescentes que han sido abandonados por uno de sus progenitores y cuyo cuidado es ejercido por el otro progenitor, quien junto a su cónyuge desean integrarlo como hija o hijo del matrimonio por parte del cónyuge no progenitor.

Por último, en los artículos 67 y siguientes, se estableceun procedimiento de carácter excepcional para personas mayores de 18 años y menores de 24 años;

Séptimo: Que la indicación, al igual que el proyecto original, entrega por regla general el conocimiento de los procedimientos que establece, al juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente.En este sentido, el proyecto sigue las reglas generales de competencia absoluta en razón de la materia, establecidas en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.968, que entregan a los juzgados de familia el conocimiento de los procedimientos previos a la adopción y de adopción establecidos en la Ley N° 19.620.

En materia de competencia relativa, el proyecto establece que debe conocer del asunto el juez del domicilio del niño, niña o adolescente, norma actualmente establecida en la Ley N° 19.620, lo que recoge el principio lógico que en estos procedimientos no contenciosos el principal interesado es el niño, niña o adolescente, situación que no se ve alterada por la indicación sustitutiva en análisis.

Recogiendo la única observación planteada en materia orgánica por la Corte Suprema en su anterior informe a la presente iniciativa, la indicación sustitutiva se limita, en el inciso final del nuevo artículo 46 propuesto, a señalar que la sentencia será apelable en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo, sin aludir ahora a una tramitación incidental;

Octavo: Que tratándose del procedimiento excepcional de protección previsto en el proyecto, se observa que en el caso de la causal establecida en la letra a) del artículo 20 del proyecto, se exige que una vez realizado un procedimiento que culmine con la aplicación de medidas de protección que impliquenla separación del niño, niña o adolescente de su padre o madre, el juez que dictó dicha medida cautelar de carácter provisional, inicie de oficio un nuevo procedimiento, con el fin de intentar restituir al menor de edad el derecho a vivir en su familia de origen o con aquellos adultos significativos con quienes tenga una relación de confianza. Sólo con posterioridad a este procedimiento, en caso de que los citados no asistan a las audiencias o asistiendo manifiesten no querer hacerse cargo del niño, niña o adolescente, el tribunal puede decretar el inicio de un procedimiento de adoptabilidad, una vez transcurrido un determinado plazo. En alguna medida, imponer al juez la obligación de llevar a cabo dos procedimientos para el establecimiento de una misma medida cautelar provisional, dependiendo del caso concreto, podría constituir una excesiva dilación en la tramitación judicial que podría incidir negativamente en los derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que podría alargar el período en que se encuentran institucionalizados. Frente a esto, parece recomendable, reforzar el actual procedimiento de aplicación de medidas de protección que se encuentra regulado en la Ley N° 19.968;

Noveno: Que respecto de la causal establecida en la letra b) del artículo 20 de la indicación, esto es, la aplicación del procedimiento excepcional de protección en caso de la renun-

cia del padre o madre al cuidado del niño, niña o adolescente, es necesario considerar que actualmente esta situación se encuentra regulada en el artículo 8 letra a), 9 y 10 de la Ley N° 19.620. El procedimiento actual exige la citación del otro progenitor, no así la de los parientes; asimismo, el procedimiento actual puede iniciarse antes del nacimiento del hijo/a, cuestión que no es abordada por el proyecto de ley. Parece necesario tomar en consideración que el nuevo articulado complejiza y en gran medida puede dificultar la entrega voluntaria que existe en la actualidad.

En el procedimiento excepcional de protección y en el procedimiento de adoptabilidad regulado se establece la obligación de citara los parientes consanguíneos ascendientes y colaterales hasta el sexto grado inclusive, en circunstancias que hoy en día en el procedimiento de susceptibilidad de adopción –artículo 14 Ley N° 19.620–, se cita hasta el tercer grado inclusive, a través de un procedimiento de notificaciones que requiere tiempo, el cual se suma a la demora propia de tramitación. En virtud de esta consideración, citar hasta el sexto grado inclusive, puede implicar mayor tardanza, ya que del articulado se desprende que si no se logra notificar personalmente a estas personas, no se realizará la audiencia preliminar en el plazo de 30 días hábiles establecido en la ley, lo que puede traducirse nuevamente en una excesiva dilación en la tramitación.

La obligación de citar, junto con los parientes hasta el sexto grado inclusive, al "adulto significativo" con quien la niña, niño o adolescente manifieste tener una relación de confianza, pudiendo incluso radicarse en él el cuidado definitivo del menor de edad, podría alejarse de los finespretendidos por la iniciativa que en general privilegia los lazos con la familia de origen.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la indicación sustitutiva, la sentencia: quedeclara la adoptabilidad produce el efecto inmediato de ponertérmino a la relación directa y regular que la niña, niño o adolescente tenga con los miembros de su familia, medida que se estima prematura, si se considera que se trata de una sentencia que aún no está firme y que susceptible del recurso de apelación en ambos efectos;

Décimo: Que en cuanto al procedimiento de adopción, cabe destacar que el artículo 36, establece que podrán ser adoptantes los cónyuges, las personas solteras, divorciadas o viudas con residencia permanente en Chile sin fijar ningún orden de prelación, salvo el establecido en el artículo 53 en cuanto la subsidiariedad de la adopción internacional. Sin embargo, el artículo no menciona entre los adoptantes a las personas que hayan celebrado un acuerdo de unión civil. Por otra parte, el inciso segundo establece que se debe tener en especial consideración al guardador de un programa de acogimiento familiar cuando solicite la adopción de un niño, niña o adolescente sujeto a su cuidado, siempre que haya estado bajo su guarda al menos 8 meses ininterrumpidos y cumpla los demás requisitos para ser adoptante, establecidos en el proyecto de ley. A este respecto la norma no entrega preferencias ni tampoco establece requisitos menores para estas personas, salvo establecer que no se les excluya y, aún más, exige que se les considere especialmente.

Respecto de los requisitos para adoptar, establecidos en el artículo 37 de la indicación, es necesario hacer notar que sólo se exige para los cónyuges, al igual que en la ley actual, tener un mínimo de dos años de matrimonio, sin establecer la excepción que hoy contiene el artículo 20 de la Ley N° 19.620, esto es, no hacer exigible este plazo mínimo en caso de infertilidad de uno o ambos cónyuges. Esta exigencia de un mínimo de dos años, no es aplicable a las personas solteras, divorciadas o viudas, lo que puede constituir una diferencia injustificada entre quienes están casados y quienes no lo están, al momento de solicitar una adopción;

Undécimo: Que en cuanto a la prohibición de conceder la adopción a los cónyuges que estén divorciados, que establece el inciso segundo del artículo 39 del proyecto de ley, no se condice con lo establecido en el artículo 36 de la indicación, que permite que las personas divorciadas, así como las solteras y viudas, puedan ser adoptantes. A este respecto es preciso que se aclare el alcance de esta prohibición y cómo se conjugan las normas establecidas en los artículos 36 y 39 del proyecto de ley.

En materia de adopción internacional, la actual legislación (artículo 31 Ley N° 19.620) permite que sean adoptantes sólo los cónyuges no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeros, mientras que la indicación no hace ninguna diferenciación, salvo la referencia a que deben cumplir los mismos requisitos que los adoptantes nacionales, con lo que debe entenderse que se permite que adopten personas casadas, solteras, viudas o divorciadas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad;

Duodécimo: Que respecto del procedimiento de adopción por integración, cabe hacer notar que el artículo 63 de la indicación tampoco menciona a las personas que hayan celebrado un acuerdo de unión civil entre quienes pueden adoptar en esta modalidad, circunscribiéndolo sólo a los cónyuges;

Decimotercero: Que en términos generales, el proyecto de ley privilegia claramente el derecho del niño, niña o adolescente a vivir con su familia de origen, cuestión que se observa en los artículos 13, 14, 15, 17,24 y 27, entre otros. Para el Poder Judicial, encargado en definitiva de tomar la decisión en esta materia, siempre ha constituido el interés primordial asegurar el respeto al interés superior del niño, niña o adolescente, así como a preservar su derecho a la identidad, a ser oído y a vivir en familia, entre otros. Por ello, en la aplicación de medidas de protección, se busca siempre privilegiar a la familia de origen y evitar la institucionalización de niños, niñas y adolescentes, precisamente por las graves consecuencias para su desarrollo que tal situación puede implicar. Ahora bien, en la práctica actual, el Tribunal se ve enfrentado a tener que tomar una decisión poniendo como principal objetivo el interés superior del niño, y sin posibilidades concretas de mejorar la oferta pública de programas o de activar servicios de apoyo a las familias, cuestiones que actualmente presentan un funcionamiento deficitario. Frente a esta realidad, es importante hacer notar que la iniciativa legal en estudio supone que estos programas y servicios de apoyo existirán y funcionarán adecuadamente. Es así que la indicación alude al rol del Ministerio de Desarrollo Social en el artículo 24 y continuas referencias a la figura del curador ad litem, entre otros. Cabe prevenir que aprobar la iniciativa en estudio sin gradualidad y sin la adecuada implementación de estas figuras, podría significar una mayor vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás intervinientes en el proceso.

Razones de esta índole habrían motivado que la Comisión de Familia de la H. Cámara de Diputados haya decidido paralizar la tramitación del proyecto en estudio, mientras no se apruebe la Ley de Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que será la ley marco que asegurará el cabal respeto de las prerrogativas consagradas en la Convención de los Derechos del Niño.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos las dos indicaciones formuladas al proyecto de ley que promueve una reforma integral del sistema de adopción chileno. Ofíciese.

Se previene que las ministras señoras Egnem y Sandoval estuvieron sólo por informar lo concerniente al procedimiento y, en particular, lo relativo a los artículos 20 al 34 y 41 al 50, de acuerdo a lo descrito en el motivo cuarto.

PL-28-2015".

Saluda atentamente a V.S.

(Fdo.): MILTON JUICA ARANCIBIA, Presidente subrogante; JORGE SÁEZ MARTIN, Secretario."

AL SEÑOR PRESIDENTE
MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

9. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 2716-14-INA.

"Santiago, 10 de septiembre de 2015.

Oficio N° 662-2015

Remite sentencia.

Excelentísimo señor
Presidente de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 10 de septiembre en curso, en el proceso Rol N° 2716-14-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Mario Andina Medina respecto del inciso primero del artículo 492 del Código Penal.

Saluda atentamente a V.E.

(Fdo.): CARLOS CARMONA SANTANDER, Presidente; RODRIGO PICA FLORES, Secretario.

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON MARCO ANTONIO NUÑEZ LOZANO
VALPARAÍSO."

10. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 2758-14-INA.

"Santiago, 10 de septiembre de 2015.

Oficio N° 659-2015.

Remite sentencia

Excelentísimo señor
Presidente de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 10 de septiembre de 2015, en el proceso Rol N° 2.758-14-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, presentado por Alex Richard Cortés respecto de los artículos 277 y 279 del Código Penal.

Saluda atentamente a V.E.,

(Fdo.): CARLOS CARMONA SANTANDER, Presidente; RODRIGO PICA FLORES, Secretario.

A S.E.
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
VALPARAÍSO."

11. OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ROL 2648-14-INA.

"Santiago, 7 de septiembre de 2015.

Oficio N° 651-2015

Remite sentencia.

Excelentísimo señor
Presidente de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E., copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 3 de septiembre de 2015, en el proceso Rol N° 2.648-14-INA, sobre requerimiento

de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Constructora y Administradora Uno S.A. respecto del artículo 20 de ley General de Urbanismo y Construcciones.

Saluda atentamente a V.E.

(Fdo.): CARLOS CARMONA SANTANDER, Presidente; RODRIGO PICA FLORES, Secretario.

A S.E.
EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO.”